publicación del organismo judicial
de la república de guatemala

Gaceta de los Tribunales

segundo semestre 1981

1881 - 1981

PRIMER CENTENARIO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Gaceta de los Tribunales

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Fundada en 1881

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1,981

Año	Julio a Diciembre de 1,981	Número del
CI.	Segundo Semestre	1 al 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

		Pág.
Amparo:	Interpuesto por el Licenciado Gabriel Orellana Rojas, contra el Director General de Rentas Internas. DOCTRINA: No es procedente el Amparo cuando con un acto administrativo no se violan derechos o garantías de la Constitución.	1
Amparo:	Interpuesto por Froilán Hernández Ruíz, contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con sede en Quezaltenango. DOCTRINA: "La viabilidad jurídica del recurso de amparo, requiere como presupuesto que se pruebe la existencia de violación a garantía constitucional o derecho, susceptible de ser protegido legalmente mediante este recurso"	3
Amparo:	Interpuesto por Eugene Maurice Comte Menard, contra el Jues Primero de Primera Instancia del Ramo Civil. DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos.	4

Amparo: Interpuesto por Yolanda Aída Recinos Solís de Herrera, contra el Director General de Transportes. DOCTRINA: Es procedente el recurso de amparo si se interpone contra una medida que cause agravio, dictada por autoridad administrativa, siempre que contra el acto impugnado no haya recurso administrativo con efectos suspensivos o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa. Pág. 5

Amparo: Interpuesto por Raúl Reina Rosal, contra la Junta Nacional de Servicio Civil. DOCTRINA: No podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos de orden administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso 7

Amparo: Interpuesto por Héctor Ricardo Leal Pivaral, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos 7

Amparo: Interpuesto por Luis González Bauer, contra el Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Económico Coactivo de Suchitepéquez. DOCTRINA: Es improcedente el Amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos 8

Amparo: Interpuesto por Jorge Mario Bocanegra Gutiérrez, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. Doctrina: No procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos 9

Amparo: Interpuesto por José David Alvizures del Cid, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo cuando se denuncian supuestas infracciones constitucionales por persona que no es afectada en sus derechos con los actos que impugna. 10

Amparo: Interpuesto por Oliverio Federico Casasola Guzmán, contra el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social. DOCTRINA: "Es improcedente el Amparo en asuntos del orden judicial, cuando el interponente del mismo, haya tenido o tenga otros medios procesales y ordinarios de defensa" 12

Amparo: Interpuesto por Edgar Arturo Romero del Aguila, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo, en asuntos del orden judicial respecto a las personas que intervinieren en ellos. 13

Penal: Proceso contra Isaac Rivera Aceituno, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: Para posibilitar el análisis comparativo que requiere la mecánica procesal de la casación, el memorial debe llenar a cabalidad los requisitos formales específicos. 14

Penal: Proceso contra Carlos Arturo Rivas Ruano, por los delitos de Asesinato y Robo en el Grado de Tentativa. DOCTRINA: Incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que al valorar la testifical, no aplica en toda su amplitud las normas de la sana crítica. 16

Penal: Proceso contra el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca, por los delitos de Aborto Calificado y Encubrimiento Propio. DOCTRINA: I) Si un tribunal en la apreciación de la prueba por sana crítica no emplea todos los elementos que la integran comete error de derecho en su apreciación. II) Cuando el recurrente sea uno solo de los procesados, la sentencia aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les fuere aplicables los motivos alegados por los que se declaren la casación de la respectiva sentencia 21

Penal: Proceso contra Benjamín Girón Aguilar, por los delitos de Estafa, amenazas y Hurto Impropio. DOCTRINA: Cuando se acuse infracción al sistema de la sana crítica debe formularse tesis concreta al respecto. 29

Penal: Proceso contra Hugo Javier Franco Mejía, por el delito de Parricidio. DOCTRINA: I) es improcedente el recurso de casación si al alegarse error de derecho en la apreciación de la prueba se argumenta en forma general sobre las reglas de la sana crítica, sin indicar con concresión cuál o cuáles de ellas fueron infringidas en relación a la prueba que se impugna. II) Para que el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado cobre vida jurídica, es necesario que influya en las conclusiones del fallo que se impugna 30

Penal: Recurso de Revisión planteado por el Agente del Ministerio Público de Coatepeque, a favor de Remigio Marroquín Cortez 37

Penal: Proceso contra Roberto Sicajá Solano, por los delitos de Asesinato, Lesiones y Robo Agravado. DOCTRINA: I) Cuando se acuse error de derecho por infracción al sistema de la sana crítica, además de citarse como infringida la norma correcta, debe formularse tesis al respecto sobre cada una de las pruebas. II) En el caso de error de hecho por omisión de análisis, cuando el tribunal estima o desestima la prueba, tal error no se produce 39

Pág.

Penal: Proceso contra José Vicente Navas Villatoro, por el delito de Plagio. DOCTRINA: I. Para que la casación pueda prosperar, la ley citada como infringida, debe guardar absoluta relación de congruencia con el caso de procedencia. II) Siendo la presunción judicial una operación lógica mediante la cual, de varios hechos probados o indicios, los juzgadores llegan a la aceptación de la culpabilidad del encausado, por no ser esa conclusión una interpretación estrictamente jurídica; no es atacable en casación; pudiendo impugnarse únicamente la aplicación que se hizo de leyes de estimativa probatoria, por medio de las cuales se probaron los indicios. III. Cuando se denuncie infracción al sistema de la sana crítica como consecuencia de error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe formularse tesis separada y concreta para cada una de las mismas. 42

Penal: Proceso contra Alejandro Morales Ortega, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: I) Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba por no aplicación del sistema de la sana crítica, debe formularse tesis clara y concreta al respecto, y citarse la ley infringida correspondiente a cada medio probatorio impugnado. II) Si las declaraciones de testigos son apreciadas por el Tribunal de Segunda Instancia, no pueden impugnarse mediante error de hecho. 47

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: a) En el error de derecho en la apreciación de la prueba, el interesado debe singularizarse explicativamente las que a su juicio fueron apreciadas erróneamente. b) Para que proceda el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que las omitidas incidan en el resultado de la sentencia. 51

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Herbert Finscher Saravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: los defectos técnicos contenidos en el recurso de casación, impiden al Tribunal hacer el estudio comparativo correspondiente, dada la naturaleza extraordinaria y formalista del mismo 55

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Walter Robert Gándara Merkle, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Por la naturaleza extraordinaria y formalista del recurso de casación, no puede hacerse el estudio correspondiente cuando se denuncian conjunta y simultáneamente, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, sin hacer la diferenciación necesaria entre cada uno de esos submotivos de procedencia 56

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Albertina Morales Castellanos viuda de López, contra el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Cuando se invocan contra un fallo los submotivos de aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes, por la naturaleza diferente de cada uno de ellos, no pueden alegarse conjuntamente bajo una misma tesis ni involucrarlos en un mismo subcaso 58

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Ian Freeman, Bruce Stewart Freeman, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: El impuesto sobre el consumo de cigarrillos en el territorio nacional, contemplado en el artículo 7o. del Decreto 1787 del Congreso de la República, se establece, tanto para los cigarrillos vendidos por los fabricantes, como para los distribuidos a título gratuito 59

CIVIL: Ordinario seguido por María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello, contra la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala. DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas el tribunal que aprecia sólo parcialmente un documento y omite el análisis de un acto auténtico, cuando de su simple cotejo con el fallo recurrido, se demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador 62

CIVIL: Ordinario seguido por Gudelia Eugenia Schaw Martínez de Guerra contra Guillermo Alfredo López González y Erwin Rodolfo López Bihr. DDCTRINA: El recurso de casación que adolece de defectos técnicos en su planteamiento, impide hacer el exam in comparativo correspondiente 66

CIVIL: Ordinario seguido por la firma Comercial Julio Flores Y Compañía Limitada, contra José Francisco López Urzúa. DOCTRINA: El recurso de casación que adolece de defectos técnicos en su planteamiento, impide hacer el examen comparativo correspondiente 71

CIVIL: Ordinario seguido por Tomás Rubén Tánchez Villatoro, contra Francisco y Juan Díaz Morales. DOCTRINA: a) Cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe citar la norma de estimativa probatoria que reputa infringida para que pueda hacerse el estudio comparativo correspondiente. b) Si se invoca violación de ley, no cabe denunciar como infringidos preceptos de índole procesal. 75

CIVIL: Ordinario seguido por Higinia Quezada Alvarado, contra José German Peña Sarmiento o Sarmientos. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando se invoca violación de leyes adjetivas dentro de los subcasos de procedencia contenidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil 78

Pág.

CIVIL: Ordinario seguido por Dionisio Gutiérrez Vásquez, contra Felisa Olayo Díaz viuda de Gutiérrez. DOCTRINA: Si el recurrente estima que en el fallo impugnado se dejaron de resolver las excepciones perentorias interpuestas contra la demanda y la reconvención, la casación debe hacerse valer por quebrantamiento substancial del procedimiento y no por otro motivo 80

CIVIL: Ordinario seguido por Víctor Manuel Cañenguez Pinto, contra Oscar Menéndez Cerrat. DOCTRINA: Para hacer el estudio comparativo correspondiente, cuando se invoque violación de leyes que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta en su fallo, es requisito indispensable que el recurrente indique que la violación se interpone por inaplicación de la ley 82

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 87

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 88

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA TORRE DE TRIBUNALES 89

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1,981 91

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES, SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES 96

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 1981. 106

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE 107

VOTOS RAZONADOS. . . . . .

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado GABRIEL ORELLANA ROJAS, en su calidad de mandatario especial con representación de los señores Rafael Herrera Dorión y Compañeros contra el Director General de Rentas Internas.

DOCTRINA:

No es procedente el Amparo cuando con un acto administrativo no se violan derechos o garantías de la Constitución.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO; Guatemala, diez de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada el trece de julio de mil novecientos ochenta y uno por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituída en Tribunal de Amparo en el recurso de esa naturaleza interpuesto por el Licenciado Gabriel Orellana Rojas como Mandatario de Rafael Herrera Dorión, Eduardo Antonio Herrera Alvarado, María Cristina Portocarrero Herrera de Saravia, Silvia María Portocarrero Herrera de Maldonado, Carlos Manuel Portocarrero Herrera y Eduardo Portocarrero Herrera y en su calidad de gestor de negocios de Arturo Herrera Alvarado, contra el DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiséis de junio de este año, el Licenciado Gabriel Orellana Rojas, con la calidad acreditada en el expediente interpuso recurso de amparo, ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones contra el Director General de Rentas Internas exponiendo: a) Que para los efectos del impuesto sobre la renta, la comunidad existente entre los copropietarios aparece inscrito como contribuyente número ochenta y nueve mil ciento treinta y cuatro guión siete, bajo el nombre de Carlos Herrera Dorión y Condueños, que como no constituye una persona jurídica sino tan solo un sujeto de gravamen independiente de sus componentes al tenor de lo preceptuado en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto Ley 229; los copropietarios confirieron mandato especial con representación a Eduardo Portocarrero Herrera, para que los representara en todos sus actos, negocios, contratos relaciones con el inmueble. Que la declaración jurada de renta correspondiente al período de imposición comprendido del primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro al treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco presentada por Carlos Herrera Dorión y Condueños en su debida oportunidad fue objeto de varios ajustes por parte de la Dirección General de Rentas Internas, a los que se opuso formulando sus puntos de vista en memorial fechado en esta ciudad el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta presentado a tal dependencia el día siguiente. Que al concluir la tramitación del expediente substanciado con motivo de los ajustes formulados, la Dirección General de Rentas Internas con base en el dictamen identificado con el número "DFDL guión D guión quinientos treinta y tres rendido el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta por la auditora fiscal señora Herlinda A. de Tejeda PROFIRIO la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta identificada con el número dieciocho mil cuarenta y siete por virtud de la cual se aprobó la liquidación propuesta. Como consecuencia de lo anterior resultó que la renta imponible para Carlos Herrera Dorión y Condueños por el período de imposición ya mencionado fue determinada en la suma de treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco quetzales con setenta centavos (Q.36.655.70) con un impuesto adicional de cinco mil trescientos sesenta y seis quetzales con trece centavos (Q.5,366.13) y otros impuestos y multas por valor de ocho mil ciento setenta y nueve quetzales con cincuenta centavos (Q.8,179.50). Que la resolución dieciocho mil cuarenta y siete proferida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta por la Dirección General de Rentas Internas, le fue notificada a Carlos Herrera Dorión y Condueños el veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y uno a las catorce horas con cincuenta minutos y, que por memorial fechado en esta ciudad el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno firmado por el personero de los copropietarios Eduardo Portocarrero, se interpuso recurso de revocatoria en contra de aquella resolución. Que el memorial de interposición de tal recurso junto con el cheque número doscientos ochenta mil trescientos setenta todo girado contra la cuenta de depósitos monetarios de Carlos Herrera y Condueños en el Banco Agrícola Mercantil por la suma de un mil setenta y tres quetzales con veintitrés centavos, equivalente al veinte por ciento del impuesto impugnado o sea cinco mil trescientos sesenta y seis quetzales con trece centavos junto con otros documentos que se habrán de indicar, siendo todo enviado a la Dirección General de Rentas Internas por correo certificado, según conocimiento identificado "R No. 000381 D". Que dicho envío fue puesto en el correo de la ciudad de Guatemala el VEINTISÉIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, o sea exactamente el tercer día hábil siguiente de la notificación de la resolución número dieciocho mil cuarenta y siete, proferida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta por la Dirección General de Rentas Internas. Consta por sello puesto en el sobre que contenía toda esta documentacion relacionada con el recurso de revocatoria, que la Dirección indicada no lo recibió sino hasta el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno y que fue hasta el nueve del mes de junio del mismo año por oficio de Víctor Marroquín Fino Encargado de Correo Certificado de la Dirección General de Rentas Internas le dirigió a Carlos Herrera Dorión y Condueños que ésta tuvo conocimiento de".... que su certificado número trescientos ochenta y uno D Dirigido a esta Dirección General se cursó a la División de Ordenes de pago siendo rechazado por la misma ya que es un trámite que debe hacerlo personalmente...." Concluye exponiendo que el rechazo del certificado número trescientos ochenta y uno D por parte de la División de Ordenes de Pago de la Dirección General de Rentas Internas en base de que es un trámite que debe hacerlo personalmente, constituye para Carlos Herrera Dorión y Condueños un agravio que no es reparable por otro medio legal de defensa que no sea el recurso de amparo máxime si se toma en cuenta que se enfrenta a una situación meramente de hecho. Citó su fundamento jurídico relativo a la competencia del tribunal de amparo ante el que interpuso su recurso, así como lo referente a la legitimación activa por parte de los copropietarios que conforman el sujeto de gravamen indicando que la misma deviene de las garantías individuales a que se refieren los artículos 80 y 82 de la Constitución de la República en armonía con el artículo primero de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad. Expresó a continuación el basamento jurídico relativo a su petición de fondo, citando el artículo 80 de la Constitución de la República; inciso 5o. del artículo 1o. de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; expresando que el acto fue ilegal desde el momento en que su exigencia no tiene ningún fundamento legal que lo apoye y no razonable por cuanto que es principio jurídico reconocido por la legislación guatemalteca tanto como en el derecho que "lo accesorio

sigue a lo principal". Asimismo expresó: Ahora bien, si el tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Decreto Ley 229 en armonía con el artículo 91 de su reglamento, la declaración jurada de renta puede presentarse por correo certificado en aviso de recepción, lo accesorio como son los ajustes, las audiencias los recursos y demás incidentes que se suscite con motivo de dicha declaración jurada de renta, es obvio que también pueden presentarse por correo certificado con aviso de recepción. Citó también entre su fundamento jurídico el inciso 1o. y 2o. del artículo 1o. de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad. Ofreció como pruebas: a) Fotocopia simple del dictamen DEDLD, quinientos treinta y tres b) fotocopia simple de la resolución dieciocho mil cuarenta y siete; c) fotocopia simple del memorial dirigido al Director General de Rentas internas constitutivo del anexo III, d) fotocopias simples de órdenes de pago que identifica en el apartado correspondiente; e) fotocopia simple del informe fechado en esta ciudad el once de enero de mil novecientos ochenta dirigido por Carlos H. Carpio Elías al señor José Eduardo Molina Gatica; f) fotocopia simple del informe fechado en esta ciudad el once de enero de mil novecientos ochenta le dirigió Carlos Carpio a José Eduardo Molina Gatica; g) Fotocopia simple del testimonio de escritura pública número ochenta y uno otorgada por el Notario indicado; i) fotocopias simples de las citaciones enviadas a Carlos Herrera Dorión y Condueños para tratar con Víctor Marroquín Fino lo relativo a su certificado número trescientos ochenta y uno D enviado por correo; j) fotocopia simple del cheque número doscientos ochenta mil trescientos setenta y dos; k) fotocopia simple del informe referente al estado de cuentas del depósito monetario a la vista de Carlos Herrera D y condueños en el Banco Agrícola Mercantil; l) fotocopia simple del oficio fechado en esta ciudad el nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno dirigidos por Víctor Marroquín Fino encargado del Correo Certificado de la Dirección General de Rentas Internas Carlos Herrera Dorión y condueños, con relación al rechazo del envío por correo certificado número trescientos ochenta y uno; D; m) fotocopia simple del sobre dirigidos por correo certificado número "R No. 000381 D" al Director General de Rentas Internas por CARLOS HERRERA DORION Y CONDUEÑOS; n) Certificación compulsada por el Registro de la Propiedad relativo al inmueble número cincuenta y dos (52), folio ciento tres (103) vuelto, del libro primero I) Antigua Guatemala, o) informes que debe requerir el tribunal a la Dirección General de Correos, Dirección General de Rentas Internas, y al Banco Agrícola Mercantil; p) fotocopia de los recibos compulsados por la Dirección General de Correos con motivo del envío por correo certificado identificado con el número R. No. 000381; q) constancia del Colegio de Abogados; r) totalidad del expediente a "Longyear Americas, Ines." identificado con el número setecientos setenta y cinco, s) otros documentos y presunciones. Pidió que se dictara sentencia declarando con lugar el recurso y que se dejara en suspenso en cuanto a Carlos Herrera Dorión y Condueños el acto de autoridad realizado por la Dirección General de Rentas Internas, consistente en el rechazo del recurso de Revocatoria; que en consecuencia se restablece a Carlos Herrera Dorión y Condueños al goce de sus derechos y garantías constitucionales conculcados con dicho rechazo; que cese la medida de hecho tomada por la Dirección General de Rentas Internas por medio de su División de Ordenes de Pago; que se ordene a la Dirección General de Rentas Internas por medio de la División de Ordenes de Pago a compulsar la orden de pago correspondiente; que se declare que el recurso de revocatoria contenido en el memorial a que se refiere fue presentado en tiempo para su tramitación y que como consecuencia se ordene al Director General de Rentas internas darle a dicho recurso el trámite que en derecho corresponde.

- III -

Se dictó sentencia por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituída en Tribunal de Amparo, previo el trámite de ley, el trece de julio de este año habiendo declarado sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Gabriel Orellana Rojas con la representación acreditada y no hubo especial condena en costas. Contra tal sentencia se interpuso recurso de apelación, recibido en este Tribunal se señaló día para la vista, habiéndose recibido memorial tanto de Arturo Herrera Alvarado como del Licenciado Gabriel Orellana Rojas, exponiendo sus argumentos por los cuales debía de revocarse tal sentencia.

CONSIDERANDO:

En la exposición fáctica del recurso, su interponente manifiesta entre otras cosas que concluída la substanciación del expediente respectivo con motivo de los ajustes formulados a su declaración jurada de renta, la Dirección General de Rentas Internas, en base al dictamen rendido el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta por la auditora fiscal señora Herlinda A. de Tejeda, profirió resolución de fecha veinticuatro del mismo mes y año identificada con el número dieciocho mil cuarenta y siete por virtud de la cual se aprobó la liquidación propuesta, determinada en treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco quetzales con setenta centavos, con un impuesto adicional de cinco mil trescientos sesenta y seis quetzales con trece centavos y multas por valor de ocho mil ciento setenta y nueve quetzales con cincuenta centavos y, que tal resolución les fue notificada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y uno, y que por memorial fechado en esta ciudad el veintitrés de enero de este año (es decir dos días antes de la notificación según lo expone), se interpuso recurso de revocatoria en contra de aquella resolución. Que el memorial de interposición del recurso de revocatoria, juntamente con un cheque por la suma de mil setenta y tres quetzales con veintitrés centavos equivalente al veinte por ciento del impuesto impugnado o sea la cantidad de cinco mil trescientos setenta y seis quetzales con trece centavos, junto con otros documentos, fue enviado a la Dirección General de Rentas internas por correo certificado, según conocimiento identificado "R. No. 000381 d" puesto en el correo de la ciudad de Guatemala el veintiséis de enero de este año, o sea exactamente al tercero día hábil siguiente a la notificación de la mencionada resolución y que consta por el sello puesto en el sobre que contenía la documentación relacionada con el recurso de revocatoria que la Dirección General de Rentas NO LA RECIBIO SINO HASTA EL VEINTITRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, y que fue hasta el nueve de julio de este año que por oficio de Víctor Marroquín Fino encargado de Correo Certificado de la Dirección General de Rentas Internas le dirigió a Carlos Herrera Dorión y Condueños indicando que su certificado trescientos ochenta y uno D que dirigiera a la Dirección General de Rentas Internas se curso a la División de Ordenes de Pago siendo rechazado por la misma ya que es un trámite que debe hacerlo personalmente. Enfatiza el recurrente que: ".... el rechazo del certificado No. 381 D enviado por Carlos Herrera Dorión y Condueños, por parte de la División de Ordenes de Pago, en base que es un trámite que debe hacerlo personalmente, constituye un agravio que no es reparable por otro medio legal de defensa que no sea el recurso de amparo, máxime si se toma en

cuenta que se enfrenta a una situación meramente de hecho....." De lo expuesto por el recurrente se concluye en que la resolución número dieciocho mil cuarenta y siete, relativa a la renta aplicable, impuesto adicional y otros impuestos y multas, proferida el veinticuatro de noviembre del año pasado, le fue notificada el veinticinco de enero de este año, lo cual no es cierto pues tal notificación fue verificada el veintiuno del mismo mes y año; y que el veintitrés de enero o sea exactamente el tercero día hábil siguiente al de la notificación de la resolución- lo cual no es cierto de acuerdo con el asiento de la notificación--envío el memorial interponiendo recurso de revocatoria con el cheque y otros documentos; y, como claramente lo acepta fue hasta el veintitrés de marzo de este año en que fue recibido en la Dirección General de Rentas Internas. El recurrente expresa que en el presente caso se está en presencia de una situación meramente de hecho, y en su petitorio de sentencia substancialmente solicita que el tribunal de amparo se pronuncie en el sentido de declarar que el recurso de revocatoria contenido en el memorial enviado en la fecha indicada juntamente con el cheque y documentos que lo pretenden justificar, fue presentada por tiempo y que como consecuencia se ordene al Director General de Rentas Internas darle trámite a dicho recurso, situación que en criterio de este Tribunal, dado lo que consta en el expediente no puede provocar la providencia del amparo, pues a todas luces se ve que el recurso de revocatoria no fue recibido en tiempo, sin que interese en el caso las circunstancias de porque el memorial que lo contenía fue recibido hasta el veintitrés de marzo de este año y por otra parte que la firma recurrente para el cálculo del término toma en cuenta que la notificación de la resolución les fue hecha el veinticinco de enero, cuando consta en el expediente que lo fue el veintiuno de enero de este año, lo que lleva a este tribunal a confirmar la sentencia que declaró sin lugar el recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 80, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 8, 19, 20, 31, 34, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 59, Inciso 3o., 67, 74, de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 50 del Decreto Legislativo 229 y 112 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO DECLARA: a) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado GABRIEL ORELLANA ROJAS con la representación acreditada y b) como consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada compúlsese la copia certificada de ley. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs) C.E. Ovando B. --A.E. Mazariegos G. --Juan José Rodas. --J. Felipe Dardón G. --R. Rodríguez R. --Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por Froilán Hernández Ruiz, contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con sede en Quezaltenango.

DOCTRINA:

"La viabilidad jurídica del recurso de amparo, requiere como presupuesto que se pruebe la existencia de violación a garantía constitucional o derecho, susceptible de ser protegido legalmente mediante este recurso".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de amparo, planteado por FROILAN HERNANDEZ RUIZ (en las diligencias aparece como de único apellido), contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con sede en el Departamento de Quezaltenango; de conformidad con las constancias de autos, el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: nombre como quedó indicado, de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, agricultor, con domicilio en la Aldea "La Salvadora", Municipio de Santa Catarina Pinula, del departamento de Guatemala, vecino de este municipio, señaló para recibir notificaciones la oficina profesional situada en la catorce calle seis - doce de la zona uno, Edificio "Valenzuela" quinto nivel oficina quinientos dos; en el presente caso compareció bajo el auxilio y dirección del Abogado Armando Uriel García Solís; del estudio y análisis que se hace de las actuaciones.

RESULTA: El doce de junio del corriente año, compareció ante este Tribunal Froilán Hernández Ruiz, interponiendo recurso de amparo, en contra de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con sede en el Departamento de Quezaltenango, manifestando: "el día de ayer once de junio de los corrientes, me enteré sin que hubiera sido notificada de la resolución de fecha diez de febrero del año en curso, de la Corte de Apelaciones con sede en el Departamento de Quezaltenango, puesto que yo no ERA PARTE en el juicio a que hago referencia en este memorial, pero por lesionarme dicha resolución, mis derechos y garantías que como persona humana establece la Constitución de la República, es que recurro al amparo, con el objeto de que se me restituya en el goce de tales derechos y garantías... dictó en la sentencia en la cual ordena que la parte demandada... procediera a demoler una galera que sirve de garage, la que se encuentra instalada en una servidumbre de paso, a un metro de distancia de la entrada de la casa de la entrada de la finca "Bruselas", ubicada en el Departamento de Retalhuleu... b) la servidumbre de paso no se ha obstaculizado ni disminuido en su ancho y largo, ya que solamente fue corrida a seis metros de distancia, pero nada más por una extensión de doce metros, lugar donde nuevamente toma su trazo original, pero esto se debió a que la galera estaba construída exactamente frente a la casa patronal, ya que la servidumbre era utilizada por las personas que transitan en vehículos como una pista de carrera, lo cual ponía en grave peligro la vida de todos los trabajadores de la finca "Bruselas" la de sus mujeres y la de sus hijos de ellos".

RESULTA: Que en la misma fecha de su presentación, fue aceptado para su trámite el recurso ya mencionado y se solicitaron los antecedentes dentro del término de ley más el de la distancia que se fijó en tres días a la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, tribunal este último al que además se le pidió informe circunstanciado y al Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, y en virtud de que este último Juzgado, no los envió dentro del término correspondiente, el veinticuatro de junio del corriente año, se otorgó al recurrente amparo provisional, en aplicación del segundo párrafo del artículo veinte del Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, asimismo, se dio audiencia de los antecedentes y del informe recibidos, al recurrente, al Ministerio Público y a Martha Albertina Vlamick Alejos de Castillo, a María Ester Vlamick Alejos de Shutt, a quienes además se les tuvo como terceras interesadas.

RESULTA: Que el diecisiete de julio del corriente se abrió a prueba el presente juicio de amparo por el improrrogable término de ocho días; y, las pruebas que fueron ofrecidas por los sujetos procesales se rechazaron porque de acuerdo a su naturaleza, no se consideraron pertinentes. Concluído el término de prueba el tribunal dio la última audiencia por veinticuatro horas, más el término de la distancia, al recurrente, a la Sala Octava de la Corte de Apelaciones y al Ministerio Público: habiendo evacuado la audiencia correspondiente los sujetos procesales; es el caso de realizar las consideraciones jurídicas que corresponde; y,

CONSIDERANDO:

Ha sido reiterado criterio de este Tribunal, que el juicio de amparo es un medio de protección de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución de la República y otras disposiciones legales complementarias, que de acuerdo a su naturaleza también son susceptibles de otorgar derechos, para mantener la unidad del régimen de legalidad vigente en el país, y que por tal razón merecen ser protegidos por este medio de defensa especial. En el caso de estudio el recurrente de nombre Froilán Hernández Ruiz en ningún momento pudo probar ante este Tribunal, que la autoridad recurrida hubiera desarrollado un tipo de conducta, cuya consecuencia sea la violación de cualquiera de las garantías constitucionales o de algún otro derecho, protegido por la ley, ni se demostró que los hechos en que se funda la acción constituyan infracciones; razón por la cual este Tribunal no encuentra camino jurídico viable para declararlo procedente, y en consecuencia así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 32, 38 inciso 14, 144, 157, 158, 159, 163, 167, 168 del Decreto 1762 del Congreso; 1o., 8o. inciso 2o., 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 31, 34, 35, 59, 61, 63, 67, 72, 73, 74 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; 80, 81, 82, 83, 84, 240 y 246 de la Constitución de la República; 66 y 126 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por Froilán Hernández Ruiz contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones; II) Se deja sin efecto el amparo provisional que le fue otorgado al recurrente; III) Se considera que el recurso planteado es notoriamente improcedente, por lo que se condena al pago de las costas del mismo al recurrente, y se impone la multa de cincuenta quetzales al Abogado auxiliante: y IV) Notifíquese y compúlsese certificación de lo resuelto para los efectos jurisprudenciales.- (fs.) C.E. Ovando B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO

Apelación de la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo interpuesto por Eugene Maurice Comte Menard contra el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil.

DOCTRINA:

Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Por apelación se examina la sentencia dictada el seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo interpuesto por Eugene Maurice Comte Menard contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.

ANTECEDENTES

En memorial presentado el quince de julio del corriente año, ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el recurrente indicó que Calixto Joglar Alonso le entabló juicio de desahucio, con el objeto de que desocupe el local comercial que tiene establecido en la sexta avenida quince guión sesenta y dos de la zona uno de esta ciudad; que por ser el demandante de nacionalidad española, dentro del término de ley interpuesto la excepción previa de arraigo, la cual fue declarada con lugar por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y confirmada por la Sala jurisdiccional al resolver el recurso de apelación que interpuso el actor. No obstante haber causado estado y encontrarse firme la resolución que declaró con lugar la excepción previa, el demandante solicitó al Tribunal de primer grado que dejara sin efecto las consecuencias jurídicas de dicha resolución por haber adquirido la nacionalidad guatemalteca, a lo cual el Juez resolvió que no había lugar, pero al introducirse el recurso de nulidad, el Juez con notoria ilegalidad y abuso de poder lo declaró con lugar. En tal virtud y con fundamento en los incisos 1o. y 4o. del Artículo 1o. y párrafo primero y segundo del 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, el recurrente pidió que se declarara con lugar el amparo y en consecuencia, que la resolución que declaró con lugar la excepción de arraigo deberá producir plenos efectos jurídicos por encontrarse ejecutoriada.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al pronunciarse en definitiva sobre la petición formulada por el recurrente, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones declaró improcedente el amparo interpuesto y que no hay condena en costas, basándose para ello, en que la resolución contra la cual se recurre de amparo deviene del proceso sumario cuarenta y un mil setecientos veinte, tramitado ante el Juez recurrido y a cargo del oficial segundo, de donde fácil es concluir en la improcedencia del recurso, ya que se trata de un asunto del orden judicial y el recurrente es parte en el mismo, todo lo anterior conforme el inciso 1o. del artículo 59 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, máxime que como parte en el proceso ha hecho uso de los recursos pertinentes. Además, no tiene sustentación legal el argumento de que "es procedente el amparo cuando se trate de resoluciones que no pueden ser impugnadas por otro medio legal"; y en cuanto al párrafo segundo del artículo 61 de la Ley últimamente citada, cabe hacer notar que el Tribunal reiteradamente ha sostenido que dada la disposición terminante del artículo 81 de la Constitución de la República, no permite hacer aplicación en estos casos del precepto de la Ley relacionada, tanto por la prevalencia de la Constitución en la jerarquía legal y el carácter fundamental de sus normas, como porque las determinaciones de la ley que regulan la forma y requisitos del ejercicio del amparo, deben estar de acuerdo con los principios establecidos en la misma.

CONSIDERANDO:

Según se ve de los antecedentes que fueron remitidos por el Juez recurrido, a Eugene Maurice Comte Menard se le

entabló demanda sumaria de desocupación por Calixto Joglar Alonso, de la cual se le dio audiencia en la forma legal correspondiente y ha hecho uso de todas las defensas que para el efecto le permite la ley respectiva; en consecuencia, tratándose de un asunto del orden judicial en que el recurrente ha intervenido como parte, el recurso es improcedente de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1o. del artículo 81 de la Constitución de la República, sin que sea obstáculo para tal afirmación, lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, ya que los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional. Como el fallo recurrido así lo ha considerado, no queda más que darle su confirmación.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 246 de la Constitución de la República; 31, 34, 48, 50, 54, 55 y 59 inciso 1o. de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 26, 38 inciso 3o., 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (fs.) --C.E. Ovando B. --Julio García C. --Fed. G. Barillas C. --Herib. Robles A. --Rol. Torres Mosa. --Ante Mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por Yolanda Aída Recinos Solís de Herrera, contra el Director General de Transportes.

DOCTRINA:

Es procedente el recurso de amparo si se interpone contra una medida que cause agravio, dictada por autoridad administrativa, siempre que contra el acto impugnado no haya recurso administrativo con efectos suspensivos o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo que contra el Director General de Transportes Extraurbanos interpuso Yolanda Aída Recinos Solís de Herrera.

ANTECEDENTES:

Por escrito presentado el ocho de junio del corriente año, la recurrente expuso a la Sala sentenciadora, que ante la Dirección General de Transportes siguió el expediente identificado con el número cincuenta y cinco diagonal ochenta, tendiente a que se le autorizara una línea nueva de transporte entre la cabecera de Huehuetenango y el municipio de Jacaltenango del mismo departamento, la que previos los trámites se le otorgó por resolución doscientos ocho del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, pero como en ésta no se le autorizaron los horarios en la forma solicitada, se vio precisada a interponer recurso de revocatoria, el cual fue resuelto por el Ministerio de Economía en providencia setecientos setenta del veinte de marzo del año en curso, accediéndose a los horarios pedidos. Ahora bien, no obstante que cumplió con todos los requisitos reglamentarios, el Director General de Transportes se negó a extenderle la papelería para trabajar, viéndose obligada a pedirle su intervención al Ministerio de Economía, quien en resolución mil cuatrocientos cuarenta y ocho le fijó a la Dirección el término de veinticuatro horas para que la extendiera. Con vista de lo ordenado por el Ministerio, la Dirección mencionada en providencia seiscientos noventa y siete del tres de junio del presente año, accedió a extender la papelería, pero como no se le entregaba, en compañía del notario Lionel Enrique Ríos Martínez se apersonó ante el secretario, quien manifestó que no podía entregar la papelería en vista que se había elaborado un oficio dirigido por el Director al Ministerio de Economía, donde se hace ver que se está en la imposibilidad de entregarla porque no se ha cumplido con los artículos 24 y 25 del Reglamento de Transportes Extraurbanos. En tal virtud, como el Director General de Transportes ha desobedecido las resoluciones ministeriales, pretendiendo que por un simple oficio de la Dirección a su cargo se dejen sin efecto y como se le está causando agravio, no tiene recurso administrativo, ni es reparable el proceder o medida tomada por otro medio legal de defensa, interpone recurso de amparo con base en los incisos 2o. y 4o. del artículo 1o. de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y 80 de la Constitución de la República. Pidió que al dictarse sentencia se declare con lugar el recurso de amparo, se deje sin efecto el contenido del oficio de fecha cuatro de junio del año en curso, enviado por el Director General de Transportes al Ministerio de Economía y que se hagan las demás declaraciones procedentes en derecho.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por parte de la recurrente; a) fotocopia de la resolución doscientos ocho que el dieciséis de diciembre del año pasado dictó la Dirección General de Transportes, por la cual se concedió la línea solicitada y se desestimó la oposición presentada por José Antonio Castillo Martínez; b) fotocopia de la resolución setecientos setenta que el veinte de marzo del corriente año dictó el Ministerio de Economía, que declaró con lugar el recurso de revocatoria y accedió a que se otorgaran los horarios en la forma solicitada por la recurrente; c) fotocopia del dictamen rendido por el Licenciado Roberto Barillas Izaguirre, Director de asuntos jurídicos del Ministerio de Economía, en el que manifiesta que la Dirección General de Transportes no tiene facultad para suspender la ejecución de la resolución que declaró con lugar el recurso de revocatoria; d) fotocopia de la providencia mil cuatrocientos cuarenta y ocho que el primero de junio del año en curso emitió el Ministerio de Economía y que le fija a la Dirección General de Transportes el término de veinticuatro horas para que entregue la papelería a la recurrente; e) copia de la resolución seiscientos noventa y siete, dictada el tres de junio del corriente año y por la cual la Dirección General de Transportes en cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Economía, manda extenderle la papelería a Yolanda Aída Recinos Solís de Herrera; f) Acta notarial del fedatario Lionel Enrique Ríos Martínez, en la que se hace constar que, a requerimiento de Yolanda Aída Recinos Solís de Herrera, el secretario de la Dirección General de Transportes se negó a entregar la papelería, por haber remitido el Director oficio al Ministerio de Economía, haciéndose ver que no entregaba la papelería por no haberse cumplido con los artículos 24 y 25 del Reglamento de Transportes Extraurbnos; g) expedientes tramitados en la Dirección General de Transportes y Ministerio de Economía, en relación con la línea de transportes solicitada por la recurrente; h) fotocopia del oficio que el cuatro de junio del año en curso dirigió al

Director General de Transportes al Ministerio de Economía, indicándole que las fotocopias presentadas por la solicitante, corresponden a vehículos que ella tiene autorizados para cubrir las rutas de la Mesilla a Guatemala y de Huehuetenango a Santa Cruz Barillas, resultando ilógico e ilegal extender papelería a vehículos que sirven otras rutas, por lo que existe imposibilidad para entregarla, al no cumplirse con los artículos 24 y 25 del Reglamento de Transportes Extraurbanos; i) fotocopia del dictamen que el once de marzo de este año emitió el Ministerio Público, manifestando que deben otorgarse a Yolanda Aída Recinos Solis de Herrera los horarios solicitados por ella; y j) fotocopias de los informes de revisión de vehículos extendidos por el experto mecánico de la Dirección General de Transportes, relacionados con los vehículos de la recurrente y que cubrirán la ruta de Jacaltenango a Huehuetenango.

Por Jose Antonio Castillo Martínez se rindieron: a) fotocopia de una cédula de notificación que le fuera entregada y que contiene un escrito dirigido por la recurrente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pidiéndole que se le ordene al Director General de Transportes entregar la papelería y resolución en la que se deniega lo pedido; b) fotocopia del Recurso Contencioso Administrativo que José Antonio Castillo Martínez presentó al Tribunal respectivo y que se interpuso contra la resolución setecientos setenta que dictó el Ministerio de Economía el veinte de marzo del presente año; y c) informe del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, relacionado con el recurso presentado por José Antonio Castillo Martínez.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al resolver el recurso de amparo lo declaró improcedente, por estimar que los casos de procedencia contenidos en los incisos 2o. y 4o. del artículo 1o. de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad invocados por la interesada, son incongruentes con la petición de sentencia, ya que en ésta se pide "que se deje sin efecto en definitiva el contenido del oficio de fecha cuatro de junio del corriente año, dirigido dentro del expediente 55/80 oficial 2o. notificador 1o., por la Dirección General de Transportes al señor Ministro de Finanzas" y no, que se declare que en el caso concreto "una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad" del Director General de Transportes "no obliga a la recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquier otra ley"; asimismo, el inciso 4o. requiere que el acto de autoridad contre el cual se recurre de amparo, constituye reglamento, acuerdo o resolución y el oficio de mérito no lo es; y en lo que se refiere al artículo 80 de la Constitución de la República, en su último párrafo exige la existencia o emisión de un acuerdo, reglamento o disposición que motive el recurso; de consiguiente, por lo considerado anteriormente, la improcedencia del recurso es evidente.

CONSIDERANDO:

Con la prueba rendida y cuyo extracto se ha hecho en otra parte de este fallo, se establece que en el expediente seguido por Yolandoa Aida Recinos Solis de Herrera, para que se le autorizara una línea de transportes entre el municipio de Jacaltenango y la cabecera de Huehuetenango, la Dirección General de Transportes dictó resolución concediéndola y declarando improcedente la oposición que para el efecto formuló José Antonio Castillo Martínez. Al impugnarse la resolución anterior, por no estar de acuerdo la solicitante de la línea con los horarios autorizados, el Ministerio de Economía revocó lo resuelto en cuanto a los mismos y ordenó que se concedieran en la forma solicitada. A petición de Yolanda Aida Recinos Solís de Herrera, el Ministerio emitió otra resolución fijándole a la Dirección General de Trasnportes el término de veinticuatro horas para que entregara la papelería, por lo que ésta a su vez, dictó providencia para que se cumpliera con lo ordenado. No obstante lo anterior, al ser requerido el secretario de la Dirección para que proporcionara la papelería se negó hacerlo, con el pretexto de que el Director había remitido un oficio al Ministerio de Economía, donde se le hacía ver que estaba en la imposibilidad de entregarla por no haberse cumplido con los artículos 24 y 25 del Reglamento de Transportes Extraurbanos. Ahora bien, de lo establecido en el diligenciamiento del recurso, se infiere que el amparo que se ha interpuesto contra el Director General de Transportes es procedente el tenor de lo establecido en el último párrafo del artículo 80 de la Constitución de la República, pues no es cierto como se afirma en la sentencia recurrida que dicha disposición legal, para la procedencia del amparo en materia administrativa, requiera forzosamente la existencia o emisión de un acuerdo, reglamento o disposición que motive el recurso, ya que ella lo concede también contra cualquier medida que cause agravio, por lo que haciendo una interpretación judicial extensiva, que lo permite la Constitución en materia de amparo, debe tenerse al oficio del Director General de Transportes como una medida que causa agravio, ya que es debido al mismo que no se le ha extendido la papelería a la solicitante de la línea haciendo con ello nugatorias las resoluciones del Ministerio de Economía, que por no haber sido suspendidas en sus efectos por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, deben ser ejecutadas por la Dirección General de Transportes, máxime que hay constancia que la recurrente ya presentó sus vehículos al experto de la citada Dirección, quien no formuló oposición alguna; además, no existe norma de derecho que disponga que los vehículos que fueron autorizados para cubrir una línea no puedan servir también para otra, si llenan los requisitos a los fines propuestos. Por lo anterior, esta Cámara estima que debe revocarse el fallo apelado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 82 inciso 1o. y 83 de la Constitución de la República; 31, 34, 36 inciso 1o., 38, 39, 45, 51, 54, 55, 74 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 26, 38, inciso 3o., 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 1o., 2o., 3o., 6o., 11, 27, 52 del Reglamento de Transportes Extraurbanos (Acuerdo Gubernativo del 24 de octubre de 1967).-

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, revoca la sentencia apelada y declara: I) con lugar el recurso de amparo interpuesto por Yolanda Aida Recinos Solis de Herrera, contra el Director General de Transportes; en consecuencia, deja sin efecto en definitiva el contenido del oficio de fecha cuatro de junio del corriente año, dirigido dentro del expediente cincuenta y cinco diagonal ochenta Oficial Segundo y Notificador Primero, por el Director General de Transportes al señor Ministro de Economía; II) Se conmina al Director General de Transportes, para que en el término de veinticuatro horas, entregue la papelería de operación a Yolanda Aída Recinos Solis de Herrera, bajo apercibimiento de que en caso de desobediencia incurrirá en una multa de doscientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir; y III) se condena en costas al funcionario recurrido.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs.) C.E. Ovando B. —Julio García C. —Fed. G. Barillas C. —Herib. Robles A. —Rol. Torres Moss. —Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por RAUL REINA ROSAL Gerente del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas contra la Junta Nacional de Servicio Civil.

DOCTRINA:

No podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos de orden administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada el diecisiete de agosto de este año por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el Recurso de Amparo que contra la Junta Nacional de Servicio Civil interpuso el Gerente del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

ANTECEDENTES:

En memorial presentado el veintidós de julio del mismo año, el recurrente manifestó que Marto Tulio Reyes Vargas, Rolando Agustín Moreno Ramírez y Luis Roberto Pérez y Pérez, por haber sido despedidos de sus cargos entablaron demanda contra el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, pretendiendo el pago de sus prestaciones laborales. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que a instancias del F.H.A. intervino, al resolver la incompetencia acusada, mandó pasar el asunto a la Junta Nacional de Servicio Civil, por lo que los demandantes se presentaron ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en reclamo de indemnización por despido injustificado, que no se incluyó entre otras prestaciones de las que les reconoció la entidad empleadora.

La Junta Nacional de Servicio Civil emitió la resolución setenta y nueve contenida en el acta cincuenta guión ochenta y uno del veinticinco de junio del corriente año, por la cual declaró procedente el pago de la indemnización excluída.

Pidió que al dictarse sentencia se resolviera con lugar el caso y que el F.H.A. no está obligado a cumplir ni le afecta la resolución de la Junta Nacional de Servicio Civil, porque se dictó fuera de tiempo; se excedió en sus facultades legales; causó agravio a la Institución recurrente, que no es reparable por otro medio legal que el amparo; y contraviene el principio del debido proceso. Fundamentó su recurso en los artículos 80 inciso 2o., 53 de la Constitución de la República; 1o. incisos 2o. y 4o., 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; y 80 párrafo 3o. de la Ley de Servicio Civil.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al resolver el recurso de amparo que se analiza lo declaró improcedente por estimar que los trabajadores al comparecer ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil el tres de diciembre del citado año, estaban dentro de los tres días que indica el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil, puesto que encontrándose pendiente de resolver la competencia del Tribunal que debería conocer de sus pretensiones, no tenía opción de gestionar otro trámite más del que habían intentado, ya que el conflicto surgido lo suspendió, lo mismo que el asunto principal, de donde deviene que es a partir del momento en que les fue notificado lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción cuando principió a correr el término indicado y que asimismo del expediente respectivo se concluye que se llenaron a cabalidad los requisitos exigidos por la ley de la materia para el trámite y al emitir la Junta Nacional de Servicio Civil la resolución setenta y nueve ajustó su proceder a la Ley.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución de la República, párrafo último, en materia administrativa, procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa. En el caso objeto de examen, el recurrente tiene expedido otro medio legal de defensa por lo que el fallo apelado debe confirmarse, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES:

Artículo citado y 255 de la Constitución de la República; 9o. de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; 31, 34, 48, 50, 55 primer párrafo, 67 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 26, 38 inciso 2o., 157, 159 y 160 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Fs.) C.E. Ovando B. —Julio García C. —Fed. G. Barillas C. —Herib. Robles A. —Rol. Torres Moss. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO

Recurso interpuesto por Héctor Ricardo Leal Pivaral como representante legal de UNIVERSAL MOTORS SOCIEDAD ANONIMA.

DOCTRINA:

Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por HECTOR RICARDO LEAL PIVARAL, como representante legal de Universal Motors Sociedad Anónima, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que dictó la resolución de fecha catorce de agosto de mil novecientos ochenta y uno. El recurrente es de cuarenta y dos años de edad, casado, Ingeniero Civil, guatemalteco, de este domicilio y vecindad.

ANTECEDENTES:

I.- En el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, se presentó Arnulfo López Solís demandando en la Vía Ordinaria Laboral, a la

Empresa UNIVERSAL MOTORS SOCIEDAD ANONIMA, correspondiéndole a dicho juicio el número J treinta y dos diagonal ochenta y uno (J32/81) a cargo del Oficial Segundo, en el que recayó la resolución del doce de febrero del año en curso admitiendo dicha demanda y fijándose la audiencia de juicio oral para la comparecencia de las partes el veintiséis de marzo del corriente año a las ocho horas, debiendo comparecer a dicha audiencia en forma personal y no por medio de apoderado, el representante legal de UNIVERSAL MOTORS SOCIEDAD ANONIMA a prestar confesión judicial y reconocimiento de documentos. En dicha audiencia el demandado reconvino a la parte actora y se dio por suspendida la audiencia y por resolución del veintisiete de marzo del año en curso se señaló nueva audiencia para comparecencia de las partes a juicio oral laboral, fijándose el doce de mayo a las ocho horas para tal efecto y recibir en ella la confesión judicial y reconocimiento de documentos que deberá prestar la entidad demandada, por medio de su representante legal. II A la audiencia señalada para el doce de mayo, no se presentó la parte demandada excusándose a la misma, por medio de una certificación médica, pero el Tribunal resolvió rechazar la misma mediante resolución de esa misma fecha, por las razones y fundamentos legales que en ella se asientan. III— Por memorial del trece de mayo del presente año, Héctor Ricardo Leal Pivaral interpuso recurso de nulidad contra la resolución del doce del citado mes y año, por la cual se rechazó la excusa presentada, expresando en dicho memorial que con tal resolución se violan leyes que regulan el debido proceso y que deja a su representada en un estado de indefensión. Con fecha veintiséis de junio de este año, el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, resolvió el recurso de nulidad presentado, declarándolo sin lugar e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales. IV— Contra la resolución de veintiséis de junio, que declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto, Héctor Ricardo Leal Pivaral presentó recurso de apelación mediante memorial de fecha ocho de julio del año en curso por no estar conforme con el fallo por violar derechos legítimos de defensa de su representada. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y Previsión Social, en resolución del catorce de agosto de este año, en apelación examina el auto dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y uno y después de sus consideraciones concluye en que el acto recurrido se encuentra arreglado a derecho y debe mantenerse y en esa virtud confirma el auto apelado. V.- Contra esta resolución de la Sala, que confirma el auto apelado, Héctor Ricardo Leal Pivaral, como representante legal de UNIVERSAL MOTORS SOCIEDAD ANONIMA interpone su recurso de amparo contenido en memorial de fecha once de septiembre del año en curso, expresando entre otras cosas, que: por resolución del catorce de agosto de este año, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ha violado el derecho de defensa que establece la propia Constitución de la República en su artículo 53 y que la no aceptación de la excusa de su persona como representante legal único, de una entidad jurídica coloca a su entidad en una total situación de indefensión. Esta Cámara constituida en Tribunal de amparo, le dio el trámite correspondiente al recurso y se corrieron las audiencias de ley. El recurrente ratificó lo expresado originalmente. El señor Arnulfo López Solís, pidió que se declare sin lugar dicho recurso y el Ministerio Público, no evacuó la audiencia que le fue concedida.

CONSIDERANDO:

Al realizarse el estudio comparativo entre la resolución impugnada y el memorial contentivo del recurso, este Tribunal llega a la conclusión, de que el recurrente ha sido parte en la tramitación del juicio ordinario, laboral numero J treinta y dos diagonal ochenta y uno (J 32/81) seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica por Arnulfo López Solís Precisamente contra el recurrente y en el cual recayó la resolución que motiva el amparo, por lo que en aplicación de la doctrina contenida en el artículo ochenta y uno de la Constitución de la República, párrafo primero que dice: "Artículo 81.- Es improcedente el amparo: 1o. En asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos": y que está recogido en la ley específica en su artículo cincuenta y nueve inciso primero, primera parte, el interpuesto por Héctor Ricardo Leal Pivaral por ser notoriamente improcedente no puede prosperar por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1o., 44, 53, 62, 80, 81, 83, 240 y 260 de la Constitución de la República: 1o., 7o., 14, 31, 33, 35, 44, 59 inciso 1o., 61, 67, 74 de la Ley de Amparo. Hábeas Corpus y de Constitucionalidad: 4o., 27, 32, 82, 157, 158, 159 y 163 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver DECLARA: I) Notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por HECTOR RICARDO LEAL PIVARAL como representante legal de la Sociedad Universal Motors Sociedad Anónima, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) Impone al Abogado patrocinante una multa de vienticinco quetzales que hará efectiva dentro de los cinco días de notificada en la Tesorería de fondos de justicia y en caso de insolvencia se convertirá en detención corporal a razón de un día por cada cinco quetzales que deje de pagar. III) Condena en costas al recurrente y IV) Notifíquese, compúlsese certificación de lo resuelto para los efectos jurisprudenciales y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. C.E. Ovando B. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Rol. Torres Moss. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

De la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el Recurso de Amparo interpuesto por LUIS GONZALEZ BAUER, representante legal de la Compañía Agrícola Industrial, PALO GORDO, Sociedad Anónima, contra el Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Económico Coactivo de Suchitepéquez.

DOCTRINA:

Es improcedente el Amparo en asuntos de orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el nueve de julio de este año, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el recurso de amparo que contra el Juez Segundo de Primera Instancia de Suchitepéquez, interpuso el representante legal de la Compañía Agrícola Industrial, Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima.

ANTECEDENTES:

El Amparo se interpuso contra la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Suchitepéquez el cinco de mayo del presente año, en el juicio cuarentiséis guión ochentiuno seguido por la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, contra la representada en base en los siguientes hechos: el recurrente expone que la referida municipalidad demandó la Empresa Palo Gordo S.A. el cobro de arbitrios por extracción de azúcar de su jurisdicción municipal, los cuales manifiesta no deber, por lo que se ha opuesto, invocando las leyes que ha considerado pertinentes. Como consecuencia de la demanda y requerimiento de pago, se embargó una de las fincas de la Compañía, y posteriormente, a petición de parte, ordenó ampliar el embargo en las fincas restantes y existencias de azúcar que se encontraban en bodega, para evitar la extracción del producto embargado, siendo esta resolución la que motiva el presente recurso de amparo. El proceder del Tribunal, constituye notoria ilegalidad, pues no se pueden embargar las partes de una empresa mercantil, mucho menos, sus mercancías, lo cual afecta la marcha normal de la empresa, que persigue la producción y comercialización de azúcar. Cita como fundamentos del recurso Artículos 80 inciso 1o. y 2o. de la Constitución de la República; 1o. incisos 1o., 2o., 4o., 61 párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y 661 del Código de Comercio. Pide que al dictar la sentencia se declare con lugar el recurso y se restituya a la compañía agrícola e industrial Ingenio Palo Gordo S.A. la libertad en la marcha normal del objeto de su empresa mercantil.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al resolver declaró notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto, por no caber el mismo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución de la República, disposición terminante que no permite hacer aplicación en estos casos del artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad tanto por el carácter fundamental de sus normas, como porque las disposiciones de ley, que regulan la forma y requisitos del ejercicio del Amparo, deben estar de acuerdo con los principios establecidos en dicha Constitución y además existe un proceso que se está ventilando conforme la ley y el agravio puede corregirse mediante los recursos pertinentes.

CONSIDERANDO:

La sentencia que se examina se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse, en atención a las normas constitucionales que establecen la improcedencia del amparo en asuntos del orden judicial con respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos así como porque los tribunales observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional y porque en autos se encuentra plenamente establecido que la recurrente es parte en el juicio que le sigue la municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, dentro del cual puede hacer uso de todas las defensas que le permiten las leyes procesales, por cuya razón también tiene respaldo legal dicha sentencia al calificar el recurso de notoriamente improcedente y sancionar al abogado que lo respalda.

LEYES APLICABLES:

Artículo 81 inciso 1o., y 246 de la Constitución de la República; 15, 35, 44, 54, 59 inciso 1o. y 67 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 26, 143, 157 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Fs.) C.E. OVANDO B. --JULIO GARCIA C. --FED. G. BARILLAS C. --HERIB. ROBLES A. --R. RODRIGUEZ R. --ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.-

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por Jorge Mario Bocanegra Gutiérrez contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, por haber confirmado resolución dictada por el Juzgado Segundo de familia, en juicio ordinario de divorcio que el recurrente sigue contra Lilia Magaly Granados Gil de Bocanegra.

DOCTRINA:

No procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: GUATEMALA, OCHO DE OCTUBRE DE mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de amparo interpuesto por Jorge Mario Bocanegra Gutiérrez, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

RESUMEN DEL RECURSO:

Expone el recurrente que ante el Juzgado Segundo de Familia de esta capital, inició juicio ordinario de divorcio contra Lilia Magaly Granados Gil de Bocanegra, en cuya demanda solicitó que no se fijara pensión alimenticia provisional para su esposa, pues amén de haberlo acordado extrajudicialmente, está al día en el cumplimiento de sus obligaciones conyugales; no obstante su petición, el Juez fue del criterio contrario y señaló como tal la cantidad de mil quetzales, lo que ha pagado regularmente según lo demuestran las constancias procesales.

Su esposa al contestar la demanda reconvino la separación legal y entre otras pretensiones, solicitó que para garantizar los alimentos a que está obligado el actor, se trabara embargo precautorio sobre el porcentaje legal de los honorarios, remuneraciones, sueldos, salarios, dietas, bonificaciones, comisiones, utilidades o cualquier otro tipo de ingreso o ventaja económica a que tenga derecho en las diversas empresas en las que trabaja o tiene relaciones profesionales. El Tribunal de Familia accedió a esa petición, por lo que interpuso revocatoria contra la resolución que ordenó el embargo relacionado, recurso que fue declarado sin lugar por auto de fecha veintiocho de abril del corriente año. Al enterarse de que el Juez no halló valederas sus razones para revocar la providencia impugnada y que por lo tanto mantenía su criterio cometiendo con ello un abuso de su autoridad, interpuso recurso de nulidad el que también fue declarado sin lugar el cuatro de junio de este año. Inconforme con lo resuelto, introdujo recurso de apelación habiendo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmado el auto apelado por resolución del veinte de agosto también de este año, sin analizar su materia, sino con argumentos distintos a los expuestos en la resolución de primer grado, los que ponen de manifiesto notoria ilegalidad y abuso de derecho.

Fundamenta el recurso en el artículo 61 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y de Constitucionalidad,

manifestando que el mismo es procedente, a pesar de tratarse de un asunto de orden judicial, ya que la Sala recurrida cometió los vicios relacionados,los que se encuentran comprendidos en las disposiciones del párrafo segundo del citado artículo y además, porque es el único camino que tiene para dejar sin efectos jurídicos la resolución del Juez de Familia en cuanto al embargo decretado ilegalmente. Invoca también en apoyo de su recurso el artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial, que prescribe que en toda resolución deben citarse las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad, pues la Sala Jurisdiccional para confirmar el auto en apelación, se apoya en argumentos extraños a la materia que estaba sometida a su conocimiento y en preceptos legales que no le permiten confirmar dicha resolución, con lo cual violó no solo el artículo últimamente indicado del decreto 1762 del Congreso, sino también las garantías constitucionales del debido proceso contenidas en los artículos 53 de la Constitución de la República y 25 y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes y solicitó que al dictarse sentencia se deje sin efecto la resolución del veinte de agosto del presente año, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y, como consecuencia, la resolución del Juez Segundo de Familia que decreta el embargo de sus ingresos personales, mientras se entra a conocer de la situación jurídica planteada mediante su recurso de apelación contra la providencia que ordena esa traba.

Recibidos los antecedentes del caso y evacuadas las audiencias respectivas, se relevó de la apertura a prueba el recurso por apreciarse innecesario.

CONSIDERANDO:

El recurrente se fundamenta al inteponer su recurso en el artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, que como excepción al artículo 59 inciso 1o. de la misma ley, prescribe que si podrá recurrirse de amparo en cuestiones judiciales, cuando se procediera con notoria ilegalidad o abuso de poder, situaciones en que incurrió, segun lo sostiene, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al confirmar la resolución por la que el Juez Segundo de Familia de este departamento, decretó el embargo precautorio de sus ingresos personales en garantía del pago de la pensión alimenticia fijada en el juicio. Ahora bien, tal excepción legal, como lo ha reiterado esta Corte, no tiene aplicación en casos como el que se examina por tener el compareciente la calidad de actor en el proceso ordinario en que se ordenó la medida cautelar que le causa agravio, pues de conformidad con el artículo 81 de la Constitución de la República, que tiene prevalencia sobre cualquier otra disposición legal, con la única excepción que el mismo contiene, "es improcedente el amparo en autos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos." Consecuentemente, el recurso interpuesto no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 84, 122, 246 de la Constitución de la República; 7o., 19, 22, 31, 33, 34, 35, 44, 67, 70, 73 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; y 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, constituída en Tribunal de Amparo, DECLARA: sin lugar el recurso de Amparo relacionado, por notoriamente improcedente; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a la reposición del papel empleado en la forma de ley, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; e impone al Abogado que lo patrocinó la multa de veinticinco quetzales, que deberá enterar dentro de igual término en la Tesorería del Organismo Judicial. NOTIFIQUESE. devuélvanse los antecedentes y al estar firme el fallo certifíquese para los efectos jurisdisprudenciales. (Fs.) C.E. OVANDO B. —JULIO GARCIA C. —FED. G. BARILLAS C. —HERIB. ROBLES A. —ROL. TORRES MOSS. —Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.-

AMPARO

Recurso de Apelación interpuesto por Jose David Alvizures del Cid, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el catorce de septiembre del año en curso.

DOCTRINA:

Es improcedente el recurso de amparo cuando se denuncia supuestas infracciones constitucionales por persona que no es afectada en sus derechos con los actos que impugna.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el recurso de esta naturaleza, que José David Alvizures del Cid interpusiera contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.

ANTECEDENTES:

El recurrente al acudir a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo expuso: "...HECHOS: I— Por medio del Diario Oficial me enteré de que el señor Richard Henry Bianchi Estéves, promovió el juicio ejecutivo número ciento treinta y uno guión ochenta y uno, a cargo del notificador y oficial segundo del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil, en contra de la señora GRACE MARINA GEMMELL REBULI y otras personas. La publicación a que hago referencia, tenía por objeto hacerle un requerimiento y embargo a la señora Gemmell Rebuli decretado en resolución de fecha diez de julio del año en curso, la cual entre otras cosas dice: "...Visto y Considerando,... **que cuando no se supiere el paradero del deudor** ni tuviere domicilio conocido, se hará el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación..., de acuerdo con lo manifestado por el ejecutante señor Richard Henry Bianchi Estévez y haber sido devuelta la cédula de notificación que le fuera hecha a la ejecutada señora Grace Marina Gemmell Rebuli... procedente resulta hacerle el requerimiento y embargo por el Diario Oficial..." Dentro de la resolución mencionada se ordena el embargo de la finca número treinta mil quinientos noventa y cuatro, folio ciento sesenta y ocho del libro quinientos noventa y uno de Guatemala. II— A la señora Gemmell Rebuli le compré el inmueble antes identificado, según consta en la escritura público número noventa y cuatro, de fecha veintiséis de diciembre del año pasado, autorizada por el Notario Adolfo Menéndez Castejón, inmueble que di en arrendamiento al señor Jonathan Salgado León, el cuatro de febrero del año en curso, según escritura Pública número nueve autorizada por el Notario Leonel Castro Acituno. III— Al enterarme

del embargo recaido en el inmueble de mi propiedad, procedí a enterarme del proceso cuyo número se encuentra identificado en el párrafo primero de este memorial, habiendo establecido lo siguiente: a) el día diecisiete de febrero de este año, al notificador segundo del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil se presentó en dieciocho avenida nueve guión treinta y cinco de la zona once de esta ciudad, con el objeto de notificar a la señora GAMMELL REBULI una ejecución promovida en su contra: en el inmueble se negaron a recibir la notificación por no ser residencia ni oficina de dicha señora, el notificador no obstante procedió a notificar, requerir de pago y trabar embargo definitivo sobre la finca que antes identifiqué, por medio de cédula fijada en la puerta. b) El señor Jonathan Salgado León arrendatario de la casa procedió a devolver la cédula de notificación en memorial presentado el veinte de febrero de este año. c) El actor en su demanda pidió que en caso de que la señora Gemmell Rebuli no pagara se trabara embargo (en este caso ha de entenderse definitivo), **pero no pidió que este fuera precautorio**, no obstante lo anterior y que el notificador en el acta respectiva dice que se trabó embargo, pero no precautorio el juez dictó la resolución de fecha dieciocho de febrero de este año en la que indica que el notificador trabó embargo precautorio, lo cual no es cierto, y ordenó que se librara y en efecto libró despacho para la anotación del embargo respectivo. De lo anterior, claramente se deduce que el juez cometió error, pues al ordenar librar despacho para **anotación de embargo precautorio**, concedió más de lo pedido, por un lado y por el otro hay incongruencia entre lo resuelto y las constancias procesales, memorial de demanda y acta levantada por el Ministerio Ejecutor y se me han perjudicado mis intereses sin ser parte del juicio y en consecuencia no puedo intervenir en el mismo. D) La señora Gemmell Rebuli, como consecuencia de la publicación hecha, se presentó por medio de su apoderado, Leonel Castro Aceituno, el cinco de los corrientes, solicitando la enmienda del procedimiento por haberse hecho mal la primera notificación, el requerimiento y embargo y por haber cometido un error al dictar la resolución de fecha dieciocho de febrero del año en curso en la que se menciona que el notificador trabó embargo precautorio, lo cual en primer lugar no fue pedido por el actor y en segundo no fue ese tipo de embargo el trabado por el notificador. El juez de los autos en resolución de fecha seis de los corrientes no accedió a enmendar el procedimiento por estimar que no se había cometido ningún error. e) Con fecha seis del mes en curso, la señora Gemmell Rebuli interpuso recurso de nulidad contra la notificación de la primera resolución, el acta de requerimiento ambas de fecha diecisiete de febrero y la resolución de fecha dieciocho del mismo mes del año en curso, habiéndosele dado trámite a la misma y posteriormente se abrió a prueba. IV— En el juicio ejecutivo únicamente son apelables el auto en que se deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, de manera que en el caso de que el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil resolviera sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por la señora Gemmell Rebuli, no obstante que es evidente la nulidad de las diligencias y resolución impugnados, confirmando por el actor al solicitar que el requerimiento y embargo se hicieran por medio del Diario Oficial, se me estaría limitando el derecho de propiedad garantizado por el artículo 69 de la Constitución de la República, ya que al convalidarse actos y resoluciones que violan la ley, correría el riesgo de perder una propiedad legítimamente adquirida. V— El Juez Cuarto de Primera Instancia Civil al dictar la resolución de fecha dieciocho de febrero del año en curso, se accedió en sus facultades pues concedió de oficio algo que no había solicitado el actor como lo es el embargo precautorio, en total contravención de lo estipulado en los Artos. 26 del Dto. Ley 107 y 82 de la Ley del Organismo Judicial. Por otra parte no obstante que se le ha hecho ver el error cometido en cuanto a decretar una medida que no le había solicitado, está convalidando actos que son evidentemente nulos, caso de la primera notificación requerimiento y embargo hechos a la señora Gemmell Rebuli, que hasta el mismo actor del juicio Richard Henry Bianchi Estévez, aceptó que no estaban bien hechos ya que prueba de ello, vuelvo a repetir. SOLICITO QUE EL EMBARGO Y REQUERIMIENTO a dicha señora se hicieran por medio del Diario Oficial, no obstante que con anterioridad ya se había inscrito en el Registro de la Propiedad el embargo en la finca que antes identifiqué y se anotó a la letra B, según consta en el despacho que obra en el juicio ejecutivo. —VI— Por todo lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el proceder del juez Cuarto de Primera Instancia Civil puede causarme un daño irreparable con su actuación, me veo obligado a interponer el presente Recurso de Amparo en su contra. Citó su derecho, ofreció sus pruebas y luego expuso: "f) oportunamente resolver con lugar el recurso interpuesto declarándolo con lugar y en consecuencia que el requerimiento, embargo hecho— a la señora Gemmell Rebuli con fecha diecisiete de Febrero del año en curso y la resolución de fecha dieciocho del mismo mes y año, no obligan al presentado para contravenir derechos garantizados por la Constitución y por haberse excedido el funcionario judicial en sus facultades legales, causando agravio al recurrente que no es reparable por otro medio legal de defensa, al sostener un embargo indebidamente trabado sin haber sido notificada en forma legal una de las partes en el juicio, ordenando librar despacho para que se levante el embargo indebidamente trabado..."

CONSIDERANDO:

Como puede apreciarse dela exposición fáctico-jurídica del recurso de amparo interpuesto por José David Alvizures del Cid contra el jurisdicente mencionado, pide que al emitirse pronunciamiento declarándolo con lugar, se resuelva que el requerimiento y embargo verificados con fecha diecisiete de Febrero del año en curso y resolución de fecha dieciocho del mismo mes y año en el proceso ejecutivo incoado por Richard Henry Bianchi Estévez contra Grace Marina Gemmell Rebuli y otras personas, no lo obligan por contravenir derechos garantizados por la Constitución de la República; y, tomando en cuenta la naturaleza de esta clase de recursos, así como de lo que se desprende de los antecedentes, fácilmente concluye en su improcedencia tal como fuera resuelto por la sala constituida en tribunal de amparo a la que se acudiera; entre otras; por las siguientes razones: a) Porque tal como puede apreciarse de la certificación extendida por el Registro General de la Propiedad, la finca número treinta mil quinientos noventa y cuatro (30,594) folio ciento sesenta y ocho (168), del libro quinientos noventa y uno (591) de Guatemala fue registrada a favor del recurrente hasta el trece de marzo del mismo mes y año y como consta en el proceso ésta había sido dada en garantía del mutuo por la señora Grace Marina Gemmell Rebuli y a quien se le había embargado ante el incumplimiento de tal contrato al ser demandada por el mutuante. Debe tenerse presente que si bien la compraventa es un contrato que se perfecciona entre las partes con su consentimiento por ser eminentemente consensual, es conveniente considerar que surte sus efectos puramente jurídicos dominicales hasta que se registra y en esas condiciones, siendo que tanto la notificación, requerimiento y embargo que el recurrente

pide se declare que no lo obligan, fueron realizadas en el proceso antes de la operación registral a su favor, su gestión no puede cobrar viabilidad jurídica, pues los mismos actos se realizaron en el proceso en el cual él no es parte y por lo mismo no está legalmente legitimado para que se acceda a lo que se pide y b) Porque se encuentra el proceso en una situación que no ha definido la situación relativa a la finca de marras; y como bien lo asienta el tribunal de segunda instancia constituido en tribunal de amparo, bien podía o puede hacer uso de las vías legales correspondientes para lograr cualquier reparación en el supuesto caso que se haya producido o se produzca alguna conculcación a sus derechos. De ahí su improcedencia y su calificación de notoriamente improcedente que le da la sala, motivo por el cual debe confirmarse el fallo apelado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 43, 44, 53, 62, 69, 70, 74, 80, 240, 246, de la Constitución de la República; 1, 14, 19, 31, 33, 34, 35, 41, 48, 50, 53, 54, 55, 74 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 44, 51, 66, 67, 71, 106, 294, 303 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27 Párrafo B) inciso 2o.), 32, 38 inciso 3o.), 157, 158, 159, 163 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: DECLARA: Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por José David Alvizures del Cid contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el catorce de septiembre del año en curso y b) Confirma el fallo apelado, Notifíquese, compúlsese copia certificada para los efectos jurisprudenciales y remítase los antecedentes al tribunal que corresponde.- (fs.) C.E. Ovando B. ---A.E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón G. ---R. Rodríguez R. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación del recurso de amparo interpuesto por Oliverio Federico Casasola Guzmán contra el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA:

"Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, cuando el interponente del mismo, haya tenido o tenga otros medios procesales y ordinarios de defensa".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

En apelación se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo en el recurso de la misma naturaleza que interpusiera ante ese Tribunal OLIVERIO FEDERICO CASASOLA GUZMAN, contra el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; de conformidad con las constancias de autos, el apelante es de los siguientes datos de identificación personal: de cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Civil, con domicilio en el Departamento de Guatemala, señaló para recibir notificaciones la oficina profesional situada en la Vía cinco número tres-sesenta y cinco de la zona cuatro; actuó bajo la dirección y procuración de los Abogados Miguel Solís Rojas y Mario Roberto Illescas Aguirre; del estudio y análisis que se hace de las actuaciones:

RESULTA: El veintinueve de septiembre del corriente año, compareció ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el recurrente mencionado anteriormente; interponiendo recurso de amparo contra el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; manifestando que la actitud procesal de la autoridad recurrida al requerirlo de pago y trabar embargo sobre varios bienes: además de ser un evidente abuso de poder, a su juicio constituye una clara violación de varias garantías constitucionales; puesto que no obstante ser la demandada una entidad DISTINTA al presentado, y habérsele hecho ver oportuna al Ministerio Ejecutor del Tribunal, este trabó siempre embargo sobre bienes que no pertenecen a la entidad demandada denominada "CONSTRUCTORA CASASOLA Y ASOCIADOS": que es precisamente esa entidad la que fue demandada, emplazada y notificada, y contra ella se dictó la correspondiente sentencia condenatoria; y que al pretenderla ejecutar se notificó al hoy recurrente, afectándolo en sus derechos sin haber sido previamente, citado, oído y vencido en juicio, como categóricamente lo especifica la garantía "del debido proceso" contenida en el artículo cincuenta y tres de la Constitución de la República. Que es propietario de la Empresa Comercial denominada CASASOLA & ASOCIADOS, que es un establecimiento comercial de su propiedad reputado por la ley, como UN BIEN MUEBLE; que asimismo la autoridad recurrida no accedió a dejar sin efecto el embargo trabado sobre los depósitos bancarios del recurrente y estimaciones que aparecen registrados con la cuenta denominada CONSTRUCTORA CASASOLA & ASOCIADOS; "y en cambio rechazó la solicitud presentada por el recurrente, de que se embargaran inmuebles en el registro de la propiedad a mi nombre", según certificaciones que se tuvieran a la vista, con los cuales se acreditó que dichos inmuebles son de propiedad del recurrente; es evidente según el presentado, que el Juez cuando rechazó embargar bienes inmuebles propiedad del suscrito, actuó con estricto apego a la ley, pero es evidente también que cuando se negó a levantar el embargo sobre los depósitos bancarios, se extralimitó en sus funciones, abusó del poder que la ley le confiere y le está afectando en sus derechos, sin haberse llenado los requisitos previos, establecidos por la Constitución y las leyes;

RESULTA: El primero de octubre también del corriente año, el tribunal de primer grado dió al recurso de amparo interpuesto, el trámite respectivo; el cinco del mismo mes y año, abrió a prueba el juicio de amparo por el término improrrogable de ocho días; después del diligenciamiento correspondiente, corrió las últimas audiencias por venticuatro horas; y procedió a dictar la sentencia que hoy es impugnada mediante recurso de apelación, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de amparo ya mencionado, declarándole además, notoriamente improcedente, por las razones que constan en la sentencia correspondiente, la que será analizada oportunamente;

RESULTA: No estando conforme con lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo el recurrente Casasola Guzmán, interpuso recurso de apelación, habiendo sido enviadas las actuaciones a este tribunal para los efectos procesales consiguientes; al ser recibidos de inmediato se señaló día y hora para la vista; habiendo alegado José Miguel Hernández Barillas, quien es el demandante en el juicio laboral, en el que se produjeron los actos procesales que motivaron el amparo que hoy se estudia; en tal concepto es el caso de hacer las consideraciones jurídicas correspondientes; habiendo alegado también el recurrente

CONSIDERANDO:

De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada, el recurso de amparo es un juicio destinado a impugnar los autos de autoridad, violatorios de las garantías individuales y sociales y demás preceptos que constituyen derechos y que se encuentran contenidos en la Constitución de la República y leyes complementarias. Por otra parte en su aspecto meramente teleológico, tiene como objeto esencial, mantener el respeto y positividad del régimen de legalidad mediante la garantía de la EXACTA APLICACION DEL DERECHO. De acuerdo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, toda persona tiene derecho a pedir amparo, para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier acto de autoridad no obliga al recurrente, y otra serie de casos de procedencia que por economía procesal, se estima innecesario mencionar. El fundamento jurídico de la sentencia recurrida es que el recurso de amparo interpuesto debe declararse improcedente, principalmente porque el interponente del mismo, ha sido PARTE dentro del juicio laboral, en el que se produjo el acto de autoridad que motivó la interposición del recurso, haciendo aplicación de lo dispuesto en la doctrina del artículo OCHENTA Y UNO de la Constitución de la República, y para ello se basa fundamentalmente, en el hecho real de que el recurrente en amparo se apersonó al juicio laboral correspondiente, solicitando se dejaran sin efecto las medidas de embargo tomadas en su contra, a lo que se resolvió que "no había lugar a lo solicitado", y que en virtud de lo anterior, dicho recurrente tiene a su alcance otro tipo de recursos y acciones procesales ordinarios para hacer valer sus derechos; al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones de orden práctico y legal;

I) El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, es además REALISTA Y OBJETIVO, es antiformalista pero no por ello carente de técnica; y trata de regular dentro de un bien entendida equidad los derechos de los mismos, respetando siempre los intereses justos de los patronos; de donde se deduce que los procedimientos son menos rigurosos que en otras ramas del Derecho;

II) En el caso que hoy se estudia, consta de manera fehaciente a folio veintiuno del proceso mencionado, que la demanda fue planteada contra la persona jurídica colectiva denominada "CONSTRUCTORA CASASOLA Y ASOCIADOS"; a folio ventidós aparece la resolución del Juez Tercero de Trabajo, emplazando a dicha entidad; y a folio veintitrés del mismo proceso aparece la notificación hecha a dicha entidad en la PRIMERA AVENIDA CINCO-TREINTA Y DOS DE LA ZONA NUEVE; es decir, que es evidente que el recurrente en amparo se enteró legalmente de la existencia de una demanda laboral planteada en su contra, lo que queda corroborado con el memorial que presentó y que obra a folios sesenta y uno y sesenta y dos de los autos; en el que señala precisamente la misma dirección para recibir notificaciones; no obstante lo anterior, no hizo valer ningún recurso o excepción o cualquier otro tipo de defensa, permitiendo que lo declararan rebelde y confeso;

III) Lo anterior hace llegar a este Tribunal al convencimiento que aunque pueda demostrarse de manera legal que la entidad demandada, es en cierta forma distinta de la notificada; el realismo y la objetividad que es inherente al derecho laboral, al aplicarlo adecuadamente al caso concreto presente, demuestran de manera evidente e incontrovertible que se trata de la misma persona demandada, es decir del mismo PATRONO; y que en consecuencia al no haber hecho valer oportunamente los recursos y defensas permitidos por el Código de Trabajo en su parte procesal y demás disposiciones legales aplicables por supletoriedad, aceptó las consecuencias de la sentencia impugnada; en realidad SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL PLANTEADA en contra de su empresa, aunque exista alguna diferencia en la denominación; lo que hace que no sea el recurso de amparo precisamente el medio legal idóneo para defender sus derechos, y lo que hace además que este Tribunal no acepte como valedero, el argumentado que se le esta afectando sin haber sido citado, oído y vencido en juicio; por las razones expuestas este Tribunal de Amparo, es del criterio que debe confirmarse la sentencia venida en apelación por lo que así debe resolverse, reformándose en lo relativo a la calificación del recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 7o. inciso 2o., 15, 17, 21, 29, 31, 33, 34, 35, 48, 50, 51, 52, 53, 54 55, 58, 59 inciso 1o., 61, 71, 73, y 74 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; 32, 38 inciso 14, 142, 157, 158, 159, 160, 163, 168, 169 del Decreto 1762 del Congreso; Tercer "Considerando" artículo 1o., 2o., 3o., 4o., 12, 14, 15, 332, 337, 338, 343, 365 y 367 del Decreto 1441 del Congreso que contiene el Código de Trabajo; 25, 45 y 66 del Decreto Ley 107, 53, 80, 81, 82, 83, 240 y 246 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de Apelación planteado por OLIVERIO FEDERICO CASASOLA GUZMAN; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia venida en apelación, que es la dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintiséis de octubre del corriente año, siendo la autoridad recurrida el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; II) REFORMA la sentencia apelada en el sentido de que no se declara el recurso de amparo interpuesto, notoriamente improcedente, por estimar que no se dan a cabalidad los presupuestos para ello; III) NOTIFIQUESE y repóngase el papel suplido al sello de ley, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde para los efectos legales consiguientes y previamente compúlsese certificación para las constancias jurisprudenciales.- C. E. Ovando B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Ilodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por EDGAR ARTURO ROMERO DEL AGUILA contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA:

Es improcedente el recurso de amparo, en asuntos del orden judicial respecto a las personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por EDGAR ARTURO ROMERO DEL AGUILA contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones

de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

Expresa el recurrente que, el dos de julio del año en curso el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, requirió de pago a Teodora del Aguila Barillas y trabó embargo dentro del juicio ordinario tres guión ochenta a cargo del oficial tercero del citado juzgado. Esa medida recayó casi en su totalidad sobre bienes de su pertenencia, y por tal motivo interpuso tercería excluyente de dominio, acreditando por medio de recibos, ser dueño de los mismos.

El mencionado juicio lo sigue José Antonio González Ramírez contra Teodora del Aguila Barillas, por el cual le reclama el pago de prestaciones laborales. Debido a ésto, el tribunal al trabar embargo sobre bienes de una tercera persona viola derechos estipulados en la Constitución y Códigos de la República. En trámite de la tercería suso dicha el Juzgado Cuarto referido formó expediente de tercería y al resolver rechazó de plano esta en virtud de que ningún tribunal, ni oficina pública admitirán escrituras como tampoco documentos sujetos a inscripción, que no hubiesen sido razonados por el Registro. Lo decidido por el Juzgado en referencia no está apegado a la ley, pues los bienes que le fueron embargados, como se comprueba con los recibos que lo acreditan ser propietario, carecen de serie y de chassis, ya que estos consisten en cinco estantes metálicos y uno de vidrio, de una rodajadora eléctrica marca Oliver, la que sólo tiene número de modelo que no es suficiente para registrarse. Trató de inscribir esos bienes, pero esto le fue denegado con base en el artículo 1125 inciso 14 del Código Civil. El Juzgado Cuarto declaró sin lugar el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución que le rechazó de plano su tercería y por tal motivo apeló de lo resuelto, pero la Sala Jurisdiccional confirmó la resolución subida en grado y estando en tiempo interpone el presente recurso de amparo. Pidió que previas las ritualidades del proceso se declare con lugar el recurso ut-supra y que cese la medida de embargo decretada en sus bienes. De este recurso se dio vista por el término común de cuarenta y ocho horas al recurrente, al Ministerio Público a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, a José Antonio González Ramírez y a Teodora del Aguilar Barillas, quien fue la única que respondió la audiencia.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República establece que es improcedente el recurso de amparo en los asuntos de orden judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos. En el caso de estudio, según se desprende de los antecedentes, el recurrente Edgar Arturo Romero del Aguila ha intervenido en el proceso como tercerista, motivo por lo que el Amparo interpuesto es improcedente y así debe declararse, con mayor razón si se toma en cuenta que tuvo la oportunidad de interponer, recurso de nulidad contra la resolución del veinticuatro de julio del precitado año emitida por el Juez a-quo que rechazó la tercería y de apelar contra aquel.

LEYES APLICABLES:

Artículos 1o., 7o. inciso 2o., 14, 19, 22, 31, 33, 34, 35, 44, 59 inciso 1o., 51, 61, 67 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 602, 613 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 157, 159, 163, 168 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, Constituida en Tribunal de Amparo, DECLARA: I) notoriamente improcedente el recurso interpuesto por Edgar Arturo Romero del Aguila; II) condena al impugnante en las costas del mismo e impone al Abogado que lo patrocina una multa de veinticinco quetzales que debe hacer efectiva dentro del término de tres días en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento de que si no cumpliere se sustituirá por diez días de prisión. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en su oportunidad compúlsese copia del fallo para los efectos jurisprudenciales (fs.). C.E. Ovando B. —J. Felipe Dardón. —Julio García C. —Herib. Robles A. —R. Rodríguez R. —Ante mí: H. Fernando Gutiérrez M.-

PENAL

Recurso extraordinario de Casación, interpuesto por ISAAC RIVERA ACEITUNO, contra la sentencia de segundo grado dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Para posibilitar el análisis comparativo que requiere la mecánica procesal de la casación, el memorial debe llenar a cabalidad los requisitos formales específicos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por ISAAC RIVERA ACEITUNO contra la sentencia de segundo grado dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de abril del corriente año, recaída en el proceso que por el delito de Homicidio se tramitó en su contra en el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez. El procesado es de veintidós años de edad, casado, guatemalteco, mecánico, vecino y domiciliado en la ciudad de Escuintla en su recurso está auxiliado por el Abogado Manfredo Aníbal Fernández Morales.

ANTECEDENTES:

Al presentado se le instruyó proceso en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez, a cuyo expediente le correspondió el número novecientos cuarenta guión ochenta a cargo del oficial segundo, en el mismo le aparece el hecho justiciable siguiente: "Porque usted el día viernes Santo, cuatro de abril del corriente año (mil novecientos ochenta), a eso de las veintitrés horas con quince minutos, se encontraba sentado en la banqueta del negocio denominado ""Colorín"" juntamente con dos señores y otro muchacho de quienes se ignora el nombre, pero es el caso que el día y hora que se le indica, sobre la cuarta avenida y cuarta calle de esta ciudad (cabecera Municipal de Escuintla), frente a la Tienda denominada ""MI TIENDA"" se estacionó un pick-up color corinto con franjas blancas, marca Ford, el cual era tripulado por el menor: MARIO ARNOLDO MERIDA SANDOVAL, acompañado de LUIS ORLANDO TRIGUEROS MERIDA, MAXIMILIANO SANDOVAL CACERES y JORGE ARMANDO MERIDA SANDOVAL y atrás de la palangana del mencionado Pick-up iban varios muchachos de quienes por el momento se ignora el nombre y en el lugar que se señala los que iban en la palangana del Pick-up gritaron al piloto que se quedaban, por lo que usted sin haber motivo contestó: ""Sho hijos de la gran puta"" y al mismo tiempo se levantó y se fue a poner en frente del negocio denominado ""EL TAQUITO"" por cuyo motivo el señor JORGE ARMANDO MERIDA SANDOVAL se bajó del mencionado vehículo y le dijo a usted ""que porque los había insultado"" y sin mediar palabra alguna sacó un revólver cuyo calibre se ignora e hizo tres disparos, habiendo hecho

mella uno de ellos en la frente del menor ya relacionado, o sea JORGE ARMANDO MERIDA SANDOVAL y después de cometer el hecho delictivo antes mencionado se fue para el interior del negocio denominado: ""EL TAQUITO"", dándose así a la fuga, y posteriormente el relacionado menor falleció a consecuencia del disparo o uno de los disparos hechos por usted. poniéndose en esa forma al margen de la ley". El Tribunal mencionado dictó sentencia con fecha trece de febrero del año en curso, absolviéndolo por falta de plena prueba, mandó certificar lo conducente contra los testigos HERNAN ROLANDO DIAZ GRAMAJO, MARIA DE JESUS GOMEZ MARRIOS, AURA CONSUELO JAUREGUI RUANO y CARLOS ERNESTO RENDON VIDES, por estimarse que pudieron incurrir en falso testimonio y manda certificar lo conducente también contra el Médico Forense de Escuintla por estimarse que pudo incurrir en falsedad al indicar que practicó la autopsia del cadáver de JORGE ARMANDO MERIDA SANDOVAL y haberse establecido posteriormente, al exhumarse el cadáver, que no se le había practicado la autopsia al mismo.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Novena de la Corte de Apelaciones, dictó la sentencia de segundo grado el veinticuatro de abril del presente año, confirmándola en lo relativo al punto IV o sea donde se certifica lo conducente contra el Médico Forense y revocándola en todo lo demás. En el primer considerando del fallo citado, que se titula: "DEL ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO", la Sala sostiene que llega a la conclusión de estar probando lo siguiente: "a) por una parte la muerte en forma violenta de quien en vida fuera Jorge Armando Mérida Sandoval, con el reconocimiento que a su cadáver practicó el Juez instructor de las diligencias, con la certificación de su respectiva partida de defunción, y según informe del médico forense del departamento de Escuintla, Doctor Erick de León, ""por los datos rendidos por las autoridades y los encontrados en la autopsia se concluye que la causa de la muerte se debió a: Fractura del cráneo, hemorragia intra-craneana, consecutivos: paso de proyectil de arma de fuego""; Con motivo de su exhumación al reconocerlo el Doctor Marco Aurelio Guerra Rojas, en su oficio de fecha cinco de septiembre último, dice que no fueron abiertas las cavidades y que al observar el cráneo encontró un orificio en forma estrellada, con hundimiento en región frontal, y que a su criterio ""no fue practicada la necropsia correspondiente en el cadáver del señor Mérida Sandoval"" y b) por otra parte, la culpabilidad de ISAAC RIVERA ACEITUNO en el hecho justiciable por el que se le sometió a procedimiento criminal y que tuvo como resultado el deceso violento del señor Mérida Sandoval, prueba que resulta de los testimonios de Rosa Nely Montepeque Girón, Hernán Ronaldo Díaz Gramajo, María de Jesús Gómez Barrios, Jaime Rolando Méndez y Rudy Arana Méndez, quienes le atribuyeron ser autor de los disparos que uno de ellos hizo impacto en la persona del fallecido. El Juez del conocimiento no les concede valor probatorio a dichos testigos por la circunstancia de haber prestado testimonio en otros procesos, y el segundo de dichos testigos porque en su declaración aseguró no haber estado preso con anterioridad y se comprobó tener antecedentes penales, pero al valorar esta Sala tales testimonios conforme las reglas de la sana crítica, usando fundamentalmente la experiencia y la lógica, si se llega a la conclusión de certeza jurídica sobre la culpabilidad del procesado respecto a su actividad en el hecho investigado, máxime que tales testigos no han sido tachados por falsedad, ni tampoco se estableció que en los procesos en los que con anterioridad declararon, lo han hecho falsamente". "Complementan la prueba de cargo anterior la declaración de Oscar Orlando Gutiérrez Flores y la de Carlos Ernesto Rendón Vides, quienes dijeron que cuando pasaban por el negocio "El Taquito", overon tres disparos y vieron que en esos momentos Isaac Rivera Aceituno dio la vuelta y se entró a dicho negocio, es decir, que confirman que este no se encontraba en esos momentos adentro del negocio como lo afirmó, prueba de dichos testigos que se tiene como presuncional

El enjuiciado en su indagatoria negó la comisión del hecho y agregó que en esa fecha y hora. se encontraba adentro de su negocio y propuso para probar tal extremo, las deposiciones de José Manuel Mata Mejía. Otto Iván Rodríguez Vanegas, Juan Manuel Juárez Ixtacuy, Ovidio Alcides Espino Monroy y Julio César Contreras. testimonios a los que conforme las reglas de la sana crítica antes mencionadas no se les reconoce valor probatorio alguno, dada la prueba de cargo anteriormente analizada. Y si bien es cierto que aquel en su indagatoria agregó: ""que recientemente hace como un mes (declaró el seis de abril del año próximo pasado) en ocasión que fue con otras personas a una granja donde estuvieron cazando palomas"" y el declarante con una escopeta estuvo tirándole a dichas aves"" extremo que corroboran Hilario Rosales Barrios, José Félix Monterroso Reyes y Antonio Reynosa García, pero estos dijeron que sólo el encartado fue el único que disparó, lo que hizo el veinte de marzo del año próximo pasado a las catorce horas. Tal fecha y hora la expuso el incoado en la ampliación de su indagatoria prestada posteriormente a la fecha en que declararon tales testigos. Ahora bien, obra en autos el informe que con fecha nueve de abril del año próximo pasado dio el Jefe del Gabinete de Identificación e Experto de los Tribunales de Justicia sobre que fue positiva la prueba de los dermonitratos al procesado Isaac Rivera Aceituno y que al ser sometidos los guanteletes de parafina al reactivo de lunge fue positivo en las regiones dorsal y palmar de su mano derecha"" que determinan que sí disparó con arma de fuego recientemente"", y al comparar las fechas mencionadas se tiene también como prueba de cargo el sosodicho informe por haberse practicado en fecha mas reciente a la del hecho subjudice ya que por el tiempo transcurrido entre la fecha indicada por dichos testigos a la fecha en que se practicó tal prueba de los dermonitratos no es lógico pensar que se trate ""de fecha reciente"". Y carecen de relevancia probatoria las declaraciones de las personas siguientes: LA de Senia Lily González Pineda y Juana Molina Gómez de Gómez, por adolecer de tacha absoluta por su falta de notoria y conocida independencia económica por su condición de trabajadoras a sueldo del procesado", de igual manera, en el mismo considerando del fallo, la Sala no les concede valor probatorio a otras declaraciones que obran en autos, por las razones que en el mismo se señalan y no es necesario expresar en el presente.

El fallo contiene otros dos considerandos; uno relativo a la calificación del delito y el otro, a las responsabilidades civiles y en su parte resolutiva confirma lo relacionado al mandamiento de certificar lo conducente contra el Médico Forense de Escuintla y al revocarlo en lo demás, declara: que Isaac Rivera Aceituno, es autor responsable del delito consumado de Homicidio Doloso simple imponiéndole la pena inconmutable de ocho años de prisión y las demás accesorias y lo condena al pago de las responsabilidades civiles a favor de los herederos legales de la víctima que de oficio se fijan en la suma de un mil quetzales.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION:

Contra la sentencia extractada anteriormente, Isaac

Rivera Aceituno interpuso recurso extraordinario de casación de fondo mediante memorial de fecha dieciocho de mayo del año en curso. El recurrente invoca como caso de procedencia: según los términos de su memorial, así: "El caso de procedencia está contenido en el artículo 745 del Código Procesal Penal, numeral VIII) y el artículo 750 del Código citado". Y dice que fueron violados por inaplicación los artículos: "638, 653, 750, 33, 55, 136, 362, 363, 444, 445, 446, 462, 469, 652, 654 numeral VI), 655 Código Procesal Penal, 2o., y 3o., Ley del Organismo Judicial". Prosigue expresando el presentado: Los artículos 638 y 653 del Código Penal, fueron violados: por inaplicación en fallo recurrido, porque la Sala sentenciadora no usa de todas las reglas de la Sana Crítica, que estaba obligada a aplicar, especialmente para darle el valor probatorio que no tienen los testigos de cargo, e informes de los médicos forenses, Doctores Erick de León y Marco Tulio Aurelio Guerrero Rojas: reglas de la sana crítica que son de observancia obligatoria, no discresional, como lo indica el artículo 653 ya citado". Expone sus argumentos a este respecto. Sigue expresando que por inaplicación "la Sala sentenciadora viola en el fallo recurrido los artículos 652, 444, 445, 446, del Código Procesal Penal, así como los artículos 638 y 653 del Código citado, porque las declaraciones de los testigos de cargo ya identifiados, fueron recibidas sin cumplir con los requisitos taxativamente señalados en la ley, **por lo que no tienen valor alguno** pues, en ninguna de estas declaraciones (de los testigos de cargo ya mencionados anteriormente) se hizo constar que la PROTESTA a que se refiere el artículo 444 del Código Procesal Penal, haya sido tomada por el Juez del tribunal al que prestaron su respectiva declaración, ni reune todos los requisitos señalados en los artículos 445 y 446 del Código citado, y siendo nulas estas declaraciones conforme el artículo 652 citado como violado, ni tiene valor probatorio alguno, incurriendo la Sala sentenciadora en error de derecho en la apreciación de la prueba al darles un valor probatorio que no tienen y viola por inaplicación los artículos 2o., y 3o., de la Ley del Organismo Judicial". Continúa indicando que "fueron violados por inaplicación los artículos 136, 362, 363, 368, 462 y 469 del Código Procesal Penal en el fallo recurrido, porque no se practicó autopsia en el cadáver de Jorge Armando Mérida Sandoval, por lo que legalmente no se estableció la causa que provocó su muerte, el artículo 136 ya citado indica taxativa y claramente que los reconocimientos y dictámenes periciales, entre ellos los informes médico legales (artículo 135 Código citado, párrafo segundo), se practicarán únicamente en el período de investigación". Finalmente señala que en fallo recurrido hay infracción a doctrina legal y cita siete fallos para tratar de demostrar la indicada infracción. Realiza sus razonamientos y motivaciones correspondientes y concluye pidiendo que se case el fallo recurrido y que al pronunciarse sobre el asunto principal, se le absuelva por falta de plena prueba y se ordene su libertad.

CONSIDERANDO:

El recurrente para cumplir con el numeral IV del artículo 741 del Código Procesal Penal o sea lo referente al caso de procedencia invocado, lo hace de la manera siguiente: "el caso de procedencia invocado, lo hace de la manera siguiente: "el caso de procedencia está contenido en el artículo 745 del Código Procesal Penal numeral VIII) y el artículo 750 del Código citado". En lo que respecta al numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, es necesario hacer constar, que el mismo contiene dos subcasos de procedencia, siendo ellos: error de derecho en la apreciación de las pruebas y el error de hecho en la apreciación de las mismas. El presentado al intentar llenar los requisitos formales específicos, no expresó con claridad ni precisión el caso de procedencia pues únicamente se concreta a decir que está contenido en el artículo 745 del Código Procesal Penal y 750 del mismo; tal deficiencia impide a este Tribunal realizar el estudio comparativo entre la sentencia recurrida y el memorial contentivo del recurso debido a la naturaleza eminentemente técnica del mismo, requisito indispensable para poder conocer del fondo; y en lo referente al artículo 750 del mismo cuerpo legal citado como caso de procedencia, porque el mismo se refiere a los diferentes aspectos de la doctrina legal. En consecuencia, este Tribunal estima que el recurso planteado deviene improcedente y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 240 de la Constitución de la República; 16, 20, 24, 31, 40, 69, 99, 100, 101, 125, 181, 182, 183, 189, 193, 201, 244, 250, 740, 741, 745, 750, 757, 759 del Código Procesal Penal; 27 liberal a) inciso 2o.; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 168, 170 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver declara: a) Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por ISAAC RIVERA ACEITUNO, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de abril del año en curso. b) Impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de fondos de justicia y en caso de insolvencia se convertirá en detención corporal a razón de un quetzal por cada día que deje de pagar. c) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs.) C.E. Ovando B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso extraordinario de Casación interpuesto por CARLOS ARTURO RIVAS RUANO, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal que al valorar la testifical, ni aplica en toda su amplitud las normas de la sana crítica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL; Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por CARLOS ARTURO RIVAS RUANO, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictada el veintisiete de marzo del año en curso, en el proceso que por los delitos de Asesinato y Robo en el grado de tentativa, se le instruyó en el Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Criminal, juntamente con Edgar Gonzalo Marroquín Aldana, Ramiro Cabrera (sin otro apellido) y José Gutberto López Pérez; actuó como acusador particular Paula Marina Ruano Morales de Ramos y como acusador oficial el Ministerio Público como defensores los abogados Jorge Mario Cifuentes de León, César Augusto Salazar Carrillo y del pasante Jorge Luis García Yelmo y como Director del presente recurso el abogado Alfredo E. Lursen B. Como puede apreciarse en el proceso, el enjuiciado es de treinta y dos años de edad, casado, guatemalteco, pagador y estudiante, originario de Sanarate del departamento de El Progreso y vecino de esta ciudad capital, es hijo de Carlos

Rivas y Jesús Ruano.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal, sometida en consulta de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, fue aprobada en cuanto a la absolución de los procesados Edgar Gonzalo Marroquín Aldana, Ramiro Cabrera (sin otro apellido) y José Gutberto López Pérez, no así con respecto a Carlos Arturo Rivas Ruano y declara: "I) Que **Carlos Arturo Rivas Ruano** es autor responsable del delito de **Robo Agravado en el Grado de Tentativa;** II) por tal delito le condena a purgar la pena de CUATRO AÑOS de prisión inconmutables; que con abono de la prisión padecida desde el día de su detención hasta el de su libertad bajo caución juratoria, purgará en el centro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; III) le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo de la condena; IV) decreta la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, incapacitándolo para obtener cargos, empleos o comisiones públicas—; V) lo condena al pago de las costas judiciales y a reponer el papel empleado al sello de ley con inclusión de la multa respectiva; VI) en concepto de responsabilidades civiles traducidas en multa se fija al condenado Rivas Ruano, la suma de trescientos quetzales, que deberá pagar dentro del tercero día de estar firme este fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, y en caso de insolvencia le será cobrada por el procedimiento económico coactivo. Apareciendo que Edgar Gonzalo Marroquín Aldana y Ramiro Cabrera (único apellido) se encuentra guardando prisión, ordena su inmediata libertad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, oportunamente vuelva lo actuado al tribunal de origen. "En cuanto al recurrente la Sala tomó en cuenta el hecho que le fuera formulado en la siguiente forma: "Porque usted en su calidad de Pagador de la Tesorería Nacional, el día cuatro de septiembre del año en curso (1980), a las cinco horas con treinta minutos, a la altura del kilómetro veintitrés y medio de la ruta hacia el Pacífico en jurisdicción de Amatitlán de este departamento, cuando iba a pagar a empleados de la Dirección General de Caminos a los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu, juntamente con el chofer del vehículo que llevaban Ramiro Cabrera y sus guardaespaldas Edgar Gonzalo Marroquín Aldana, planificó un auto asalto para apoderarse del dinero que iba ha pagar, habiéndose concertado días antes con Flavio Ruano Morales, José Gilberto López Pérez y otras personas más, quienes de común acuerdo con sus acompañantes simularían el asalto a ustedes en el referido lugar, pero al no haber obtenido el resultado propuesto por usted y sus acompañantes del vehículo, en el reparto del dinero, le hizo dos disparos con arma de fuego que portaba a Flavio Ruano Morales, una en la región parietal izquierda y otra en la región sub-clavicular izquierda tercio esternón, las que le causaron la muerte en el citado lugar." Como antes se expresó, la Sala profirió sentencia condenatoria contra el reo recurrente habiéndose asentado en el fallo para llegar a esa conclusión: En lo que respecta al acusado Carlos Arturo Rivas Ruano, el punto II de la parte resolutiva de dicho fallo, que utiliza el juzgador de primer grado para absolverlo del hecho que le fuera formulado por falta de plena prueba, debe ser desaprobado por las siguientes razones: tal como ya se dijo, el pagador del estado señor Juan Jacobo Barrientos Fuentes y su piloto José Ernesto de la Cruz Escobar, manifestaron que el día cuatro de septiembre de mil novecientos setentiocho, entre cuatro y cuatro y media de la mañana, momentos antes que pasaran por el lugar y que estuviera a punto de ser asaltada la tripulación de Rivas Ruano, pasaron ellos, y vieron a personas que les hicieron el alto sospechosamente, pero como llevaban valores en efectivo, para pago de planillas, no se detuvieron y aceleraron el paso, medida racional de tales personas frente a un inminente peligro de asalto: por otra parte es importante estimar que los acusados Marroquín Aldana y Ramiro Cabrera, coinciden con Rivas Ruano en afirmar que el día mencionado, como a las cuatro de la mañana, salieron con rumbo a la costa sur y que al llegar a la altura del kilómetro veintitrés o ventitrés y medio de la carretera que de esta capital conduce a Amatitlán, fueron interceptados por un grupo de hombres que vestían con chumpas oscuras, sombreros de palma y cubiertos del rostro, agregando Rivas Ruano que, un carril estaba obstruído con un bulto cubierto de armas y otros objetos y el otro carril cubierto por dos hombres que se pararon en el centro; que en ese momento un hombre del grupo les hizo señales con una linterna y otro les indicó parar con una banderola roja en la mano, que el piloto paró el vehículo y él bajo el vidrio de su ventana y en ese momento se le acercaron dos de ellos y uno desenfundando un arma de fuego lo tomó con una mano del cuello y lo amenazó con la misma y le habló, pero no; logró oir lo que dijo por tener cubierta la boca; en ese momento el piloto aceleró el vehículo al ver que otros dos se le acercaban; y su guarda-espaldas sacó la mano por su ventana y los distrajo con dos disparos que hizo; que en ese instante pasó un Jeep Toyota color rojo y huyeron detrás del mismo. Al llegar a la altura de Amatitlán ordenó al piloto regresar a la capital donde se comunicaron con el Tesorero Nacional señor Víctor Manuel Estrada Echeverría, dándole parte de lo sucedido. En otra parte de sus declaraciones Rivas Ruano manifestó: que él no se comunicaba con el occiso Flavio Ruano Morales; que si sabía que éste laboraba en la Central Distribuidora, en el Zapote de la zona dos, que la última vez que lo vio fue hace ocho años en que lo fue a visitar a la granja penal de Pavón donde estaba recluído, que tampoco su familia tiene ninguna relación con la familia del occiso ni él; que nunca tuvo necesidad de buscarlo en su trabajo para ninguna cosa; que al momento del hecho si portaba arma pero no se animó a sacarla o más bien quien lo tenía amenazado no le dio lugar a sacarla; la cual llevaba en la cintura debajo de su chumpa y que el hecho no fue denunciado a la policía. En relación a que dicho reo y el occiso no se comunicaban desde hacía ocho años, la parte acusadora incorporó a las actuaciones los testimonios y contestes de Apolinario Alejandro Corado y Sarbelio Hernández Morán, ambos trabajadores de Cervecería Centro Américana, quienes coinciden en afirmar que en los meses de julio, agosto y primera semana del mes de septiembre de mil novecientos setentiocho, laboraban en dicho lugar, siendo su compañero el fallecido; el primero asegura que las últimas dos veces que llegó Rivas Ruano a buscar a Ruano Morales, fue el treintiuno de agosto y el dos de septiembre, ambos de ese año, al medio día, que el occiso le presentó al acusado, el otro testigo Hernández Morán, que llegó tres veces a buscar al occiso, que sólo lo recuerda con exactitud el dos de septiembre del citado año al medio día, porque en esa oportunidad realizaba un convivio en su trabajo. Tales disposiciones coinciden con lo afirmado por Casimiro Carías Carranza, agente de la policía nacional de alta en la Cervecería Centroamericana, quien manifestó que a finales del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el señor Rivas Ruano llegó a el lugar de su trabajo a preguntar por Morales Ruano y él personalmente lo atendió una vez y lo mandó a llamar con otro trabajador de quien no recuerda su nombre; que otra vez él lo llamó por teléfono, ya que estaba de servicio en la garita de la mencionada empresa. Al ser oída Luz Imelda Ordóñez Campos, concubina de Ruano Morales manifestó que: el tres de septiembre del año tantas veces citado, a eso de las doce horas, le dijo que se venía

para la capital, pues ellos vivían en Sanarate, y como no acostumbraba venirse los días domingos, le exigió que le dijera a que venía y le manifestó que Rivas Ruano lo había estado buscando constantemente en su trabajo y que el treintiuno de agosto de ese año le propuso un "Auto-asalto", y que en el mismo no iba a ver ningún "clavo" porque estaba de acuerdo el chofer y el guarda-espaldas y un alto funcionario de finanzas; y que él iba a pagar a Retalhuleu y Suchitepéquez ochenta mil quetzales, habiéndose negado a participar en esa oportunidad, que Rivas Ruano le había dicho que él ya había hecho desfalcos de cheques con cédulas de personas muertas y sinó, mirá, le dijo, "estoy subiendo"; que el día sábado lo volvió a buscar, es decir, el dos de septiembre siguiente y le dijo que se tenía que juntar el domingo tres para tener una sesión, para conocer a los otros compañeros, por lo que su concubina le dijo que iba a venir para reconocer a los otros y denunciarlos a la Policía Nacional, que luego salió como a las quince horas y treinta minutos, no sin antes decirle que si algo malo le pasaba que se sindicara a Rivas Ruano, y que regresaría el lunes cuatro proximo siguiente, pero ya no lo volvió a ver sino su cadáver, por haber sido hallado en el kilómetro veintitrés y medio en jurisdicción de Amatitlán, Oído el Tesorero Nacional de aquel entonces Victor Manuel Estrada Echeverría manifestó, que en efecto el día del suceso llegaron con él a su casa, le contaron el incidente y les insistió que dieran parte a la policía. De todo lo anterior tenemos: A) con la información de la concubina del occiso Luz Imelda Ordóñez, que aquél le reveló las intenciones de Rivas Ruano, de que juntos participaran en el apoderamiento ilícito de la elevada suma de dinero que éste llevaría el día siguiente a los departamentos de Retalhuleu y Suchitepéquez, para lo cual era necesario reunirse el día tres de septiembre de mil novecientos setentiocho, en la ciudad capital, para ultimar detalles y conocer los restantes co-partícipes; b) que Rivas Ruano buscó en tres oportunidades al fallecido Ruano Morales, en el lugar de su trabajo, en la Central Distribuidora Finca El Zapote, zona dos, las dos últimas veces el treintiuno de agosto y dos de septiembre del mismo año, lo cual se probó con el testimonio de Apolinario Alejandro Corado, Sarbelio Hernández Morán y Casimiro Carías Carranza; c) que lo anterior desmiente lo dicho por el mencionado reo, quien en su declaración indagatoria afirmó no existir ninguna relación con tal occiso, desde hacía ocho años en que fue la última vez que lo vio en oportunidad que lo visitó en la Granja Penal Pavón en calidad de detenido, no existiendo relación tampoco entre su familia y la de él; d) el hecho de que entre el acusado Rivas Ruano y el fallecido Ruano Morales, haya existido parentezco entre si —primos hermanos— tal como lo confiesa aquel en su declaración indagatoria; e) que el occiso haya sido precisamente su primo hermano y que su cádaver haya aparecido en el lugar donde tuvo lugar, el día anterior del hallazgo, el robo en grado de tentativa de que se ha hecho mérito con dos impactos de bala en las regiones parietal y sub-clavicular izquierda, lo cual se demostró con el acta descriptiva del Juez menor que obra en autos; y el informe médico legal respectivo; f) que minutos antes de producirse el asalto al vehículo de Rivas Ruano, haya pasado el otro pagador de la misma institución Juan Jacobo Barrientos Fuentes y el piloto de éste, José Ernesto de la Cruz Escobar, y al ver que se trataba de personas sospechosas, hayan acelerado la marcha de su vehículo y pasado sin mayor dificultad; lo mismo que una camioneta del transporte extra-urbano; lo que quedó probado con los testimonios de ambos; g) que al pasar por el lugar Rivas Ruano, no obstante percatarse éste de que se trataba de personas vestidas de particular, disfrazados, con chumpas oscuras y sombreros de palma así como cubiertos del rostro y armados, haya dado lugar a detener el vehículo, le haya bajado el vidrio de su portezuela a uno de los asaltantes, que resultó ser precisamente su primo, el occiso; que éste se haya dirigido a él, que era quien llevaba el dinero y no al que ocupaba el asiento trasero —guarda-espaldas de él— o el piloto, todo lo cual, dicho reo confiesa, hasta que aquel, o sea el guardaespaldas dispara dos veces su arma e hiriera al fallecido; h) que no haya comunicado a las autoridades policiacas de Amatitlán en primer término, luego Villa Nueva, por donde pasó necesariamente según confiesa, luego el cuerpo de Tránsito de la Parroquia o primer cuerpo de la Policía Nacional, a donde acudió después de visitar al Tesorero Nacional de aquél entonces en su residencia, en busca de refuerzos para llevar finalmente el dinero a su destino, lo cual también se colige de su confesión; I) que el único que sabía, la cantidad que trasladaría a Suchitepéquez y Retalhuleu, la fecha y la hora del viaje, lo era el propio acusado, lo cual también confesó; y j) la actitud asumida por dicho procesado durante el trámite del proceso, tendiente a no colaborar con la práctica de ciertas diligencias como el reconocimiento judicial con reconstrucción de hechos fijados para el veintidós de agosto del año próximo a las nueve horas, no obstante, haber sido prevenido los días veinte y veintiuno del mismo mes y año citados, en mensajes telegráficos que corren a folios trescientos dieciocho y trescientos diecinueve, evidencia a esta Cámara los indicios suficientes para conformar la presunción judicial necesariamente para creer que el procesado Carlos Arturo Rivas Ruano, al momento de perpetrar el hecho, en el lugar día; y hora en que ocurrió el mismo, si estaba confabulado con el ofendido Flavio Ruano Morales y los acompañantes de éste, para apropiarse de la suma de que se ha hecho mérito, cuya presunción, es consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de los relacionados indicios, por lo que debe proferirse un fallo de condena en su contra en lo que respecta al intento de apropiarse de la indicada suma, pues como ya se vio, quedó probado que dicho incriminado no disparó su arma en contra del ofendido. Los testigos identificados, a excepción de la concubina del citado reo, carecen de tacha alguna por lo que a sus deposiciones se les otorga plena validez confiriéndosele confiabilidad al testimonio de ésta, habida cuenta que no se concibe que fuera a relacionar a su compañero de hogar efectando su memoria con su participación en la comisión de un delito de la gravedad del que se le atribuye conjuntamente con el acusado, además, por su evidente congruencia con las demás constancias procesales que conforman elementos de convicción, teniendo plena validez las declaraciones de los encausados por haber sido prestados conforme a la ley, libre y espontáneamente, el hecho relacionado conforme a las referidas constancias y nuestra legislación de la materia, encuadra dentro de la figura del delito de Robo Agravado, sin embargo, en vista de que se comenzó la ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consumó por causas independientes de la voluntad de los agentes, incluyendo a Rivas Ruano, el mismo quedó en la modalidad de la Tentativa. La participación de dicho acusado fue como autor intelectual de la tentativa, debiéndose imponer como pena de prisión luego de tomar en cuenta, el grado de peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales y los de la víctima, el móvil delictivo, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes concurrentes en el hecho, vervigracia: haberlo programado; empleando astucia, disfraz, engañado a sus compañeros de viaje o sea al piloto y guarda espaldas ya nombrados, ocultando la identificación de los restantes copartícipes;

haber ejecutado el delito con auxilio de gente armada, en cuadrilla y en despoblado y nocturnidad. Luego de hacer los cálculos y rebaja de los artículos 65 y 66 del Código Penal para quienes incurren en tal delito, la de cuatro años de prisión inconmutables, que con abono de la prisión padecida, deberá cumplir en el centro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial. En concepto de responsabilidades civiles, en vista de que la cosa llevada quedó intacta, que en cuanto a ese hecho respecto no se llegó a establecer la existencia del daño material, patrimonial, personal o moral, se fijan en trescientos quetzales exactos; las cuales se traducen en multa que deberán ingresar a la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día, y en caso de insolvencia serán cobradas por el procedimiento económico coactivo. Finalmente debe condenarse al acusado al pago de las costas procesales y a la reposición del papel empleado al del sello de ley con inclusión de la multa respectiva.

DEL RECURSO DE CASACION:

El presente recurso se interpone por motivo de fondo, que se encuentra contenido en los artículos 744 y 745 numeral VIII del Código Procesal Penal, el recurrente manifiesta que el proceder y criterio de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, es lo que da lugar a fundar este recurso en el numeral VIII artículo 745 del Código Procesal Penal, por contener la sentencia impugnada: I. ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA; y II. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Al impugnar el recurrente la sentencia ya identificada anteriormente, manifiesta en su memorial que en primer lugar este recurso, por ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, invocando como caso de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal manifestando entre otras cosas: "que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, incurrió en Error de Derecho en la apreciación de la prueba, al haberle dado valor probatorio a la declaración testimonial de la señora: LUZ IMELDA ORDOÑEZ CAMPOS, para conformar prueba en mi contra y condenarme, sin haber hecho aplicación de la ley, en lo que corresponde a los requisitos que deben cumplirse para recibir las declaraciones del testigo, y por lo mismo, para determinar si las declaraciones de testigo tienen valor alguno y deducido de ello, tomarlas en cuenta para conformar prueba, por lo que infringió el artículo 652 íntegro, del Código Procesal Penal, que debe relacionarse con los artículos: 444 íntegro, 445 en su primer párrafo y 455 íntegro, del Código Procesal Penal". El recurrente basa sus alegaciones casi en todo el contenido de su recurso, en que la Sala Sentenciadora no llenó los requisitos de ley al tomar en cuenta el testimonio de la señora Ordónez Campos (concubina del occiso según los autos) y sus argumentos, luego de las apreciaciones que creyó pertinentes, llegan a la conclusión de que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al no hacer la valoración respectiva, máxime que esta declaración incidió fundamentalmente en la sentencia condenatoria. En esta parte de su recurso, invoca que también la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al haber omitido el examen de la diligencia de reconocimiento judicial completada con reconstrucción del hecho practicado por el Juez de Amatitlán, de este departamento, por delegación del Juzgado Octavo de Primera Instnacia de lo Penal, que establece el lugar exacto en que se sucedieron los hechos que fueron objeto del proceso que se les atribuye, asimismo el presentado presenta el Tribunal de Casación una serie de análisis y razonamientos, para llegar a la conclusión final que esos errores de hecho, en realidad demuestran de manera evidente la equivocación de los juzgadores; su memorial contiene además los fundamentos jurídicos en que base las aseveraciones de su recurso, las que como es lógico se analizaran en la parte del presente fallo, que se referirá a las correspondientes consideraciones de derecho.

DEL ALEGATO DE LAS PARTES:

En la oportunidad procesal correspondiente, el recurrente y la parte acusadora, hicieron por escrito uso de la audiencia que les fuera conferida, reiterando el primero los conceptos de su memorial inicial, haciendo énfasis en los que consideró de mayor importancia e incidencia; y la segunda oponiéndose como es lógico a la procedencia del recurso, pidiendo que el mismo se declare sin lugar.

CONSIDERANDO:

I.— El recurrente manifiesta a este Tribunal de Casación que el fundamento legal de la acción intentada se encuentra en el contenido del artículo 746 del Código Procesal Penal, que establece que cualquiera de los sujetos procesales pueden interponer recurso y siendo que el procesado es sujeto procesal, está procesalmente legitimado para hacer dicho planteamiento. Por otra que la resolución en contra la que se interpone dicho recurso, también es procesalmente susceptible de ser impugnada mediante el mismo. Como ya ha quedado dicho, el presentado interpuso su recurso acogiéndose a dos sub-casos de procedencia específicamente determinados en la ley y para poder realizar el examen comparativo, se incluirán a continuación las partes que el tribunal considere fundamentales en relación al primer sub-caso que está planteado como error de derecho en la apreciación de la prueba: el recurrente estima que los principales signos de señalarse para poder establecer los vicios del fallo del tribunal de alzada son los siguientes: "Al hacer el análisis del acta en que se contiene la declaración de testigo de la señora Luz Imelda Ordoñez Campos, que fue prestada el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, se establece que no llena las formalidades que la ley señala para tomar la declaración de testigos, y que deben satisfacer en los términos que estipulan los artículos 444, 445, y 455 del Código Procesal Penal, y así tenemos: I.a) Que al tomar la declaración de testigo de la señora Ordoñez Campos no se protestó solemnemente, por el Juez, a dicha testigo, haciéndosele saber la importancia de una declaración testimonial y las penas consiguientes para el falso testimonio en que incurriría si no producía con verdad, emitiendo la fórmula respectiva, y la advertencia consiguiente que enuncia el artículo 444 citado, respecto de lo cual solo aparece en el acta respectiva, consignado: "ésta problema de conformidad con la ley para conducirse con solo la verdad en el curso de la presente diligencia; habiéndolo ofrecido hacerlo así" dijo....""; lo cual de ninguna manera debe tenerse como constitutiva de la protesta que la ley exige o como sustitutivo de lo establecido en la disposición señalada y por lo mismo tiene que tenerse como no satisfecha tal requisito y por violada o inaplicada la norma contenida en el artículo 444. I. b) que en lo que corresponde a la identificación de la testigo y su relación, no se cumplió con hacerle preguntas y consignar: su nombre usual, el lugar donde fue extendida la cédula de vecindad con que aparece identificada, de la cual solo se hizo aparecer el número de orden y el número de registro.... —I c) Que en la misma diligencia, que contiene la declaración de testigo de la mencionada señora Ordónez Campos, también se observa por simple lectura del acta respectiva, que se omitió hacer saber a la testigo, por parte del juez, y consignarlo en dicha acta, la obligación de la testigo de comparecer al tribunal cuantas veces fuere

citada, así como de comunicar al tribunal, los cambios de su residencia que pudiera hacer durante el trámite del proceso, con el apercibimiento respectivo, como se establece en el artículo 455 del Código Procesal Penal, por lo que siendo notorio el incumplimiento de tal disposición, debe tenerse por no satisfecha tal exigencia y por viciada e inaplicada la norma contenida en el citado artículo 455". Sigue manifestando el recurrente: "II. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al haberle dado valor probatorio de la declaración de testigo de la señora LUZ IMELDA ORDOÑEZ CAMPOS, para conformar prueba en mi contra y condenarme, sin haber hecho aplicación de las reglas de la sana crítica, para la valoración de la prueba, por lo que con su actuar infringió por violación e inaplicación de ley, los artículos: 638 íntegro, 653 primer párrafo y 655 íntegro, del Código Procesal Penal.." El recurrente hace una serie de apreciaciones legales sobre la omisión de la Sala de la declaración de la testigo Ordóñez Campos, sacando como deducción que la misma es una declaración TOTALMENTE REFERENCIAL y hace descansar su recurso en que su condena la produce exclusivamente dicho testimonio, puesto que, el testimonio de los señores APOLINARIO ALEJANDRO CORADO, SARBELIO HERNANDEZ MORAN y CASIMIRO CARIAS CARRANZA tampoco pueden tomarse en cuenta para la sentencia, puesto que no se llenaron los requisitos de ley, infringiendo los artículos 652 íntegro, que debe relacionarse con los artículos 444 íntegro, 445 primer párrafo y 455 íntegro del Código Procesal Penal. El recurrente también manifiesta que invoca como sub-caso de procedencia el error de hecho en la apreciación de la prueba, porque: "La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, incurrió en Error de Hecho en la apreciación de la prueba, al haber omitido el examen de la diligencia de Reconocimiento Judicial complementada con Reconstrucción del Hecho, practicado por el Juzgado de Paz de Amatitlán, de este departamento, por delegación del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal, que establece el lugar exacto en que se sucedió el asalto de que fueron objeto los procesados: Carlos Arturo Rivas Ruano, Edgar Gonzalo Marroquín Aldana y Ramiro Cabrera (sin otro apellido) el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho". Al hacer las exposiciones en su memorial introductivo del recurso, respecto a este error de la Sala Sentenciadora, argumenta en forma amplia, que la Sala debió examinar en su totalidad tal documento, puesto que como prueba incidió fundamentalmente en su fallo. Al final hace su petitorio pidiendo a esta Cámara que se declare con lugar el recurso por motivo de fondo y que se dicte la sentencia que en derecho corresponde, absolviéndolo del hecho justiciable que se le formuló y del hecho por el cual se le condenó. II.- Como ha quedado transcrito anteriormente, el interponente del recurso sostiene como tesis fundamental en el primer sub-caso, que la Sala sentenciadora al realizar la valoración de las declaraciones testificales existentes en el proceso, infringió el artículo 652 del Código Procesal Penal en su totalidad y que debe relacionarse con los artículos 444 íntegro y 445 primer párrafo. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia consultado, desaprobándose solo en su punto II, en que absuelve a Rivas Ruano de los hechos justiciables concretos que le fueron señalados por falta de plena prueba y resolviendo sobre el fondo declara: I) Que Carlos Rivas Ruano es autor del delito de Robo Agravado en el grado de tentativa; II) por tal motivo lo condena a purgar la pena de cuatro años de prisión inconmutables; que con abono de la prisión padecida desde el día de su detención hasta el de su libertad bajo caución juratoria, purgará en el céntro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; III) lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo de la condena; IV) decreta la pérdida del cargo público que el penado ejercía, incapacitándolo para obtener cargos públicos y comisiones públicas; V) lo condena al pago de las costas procesales y reponer el papel empleado al sello de ley con inclusión de la multa respectiva; VI) en concepto de responsabilidades civiles traducidas en multa se fija al condenado Rivas Ruano, la suma de trescientos quetzales, que deberá pagar dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, y en caso de insolvencia le será cobrada por el procedimiento de lo económico coactivo. Para fundamentar su fallo la Sala consideró que la culpabilidad del enjuiciado quedó establecida con los testimonios de la concubina del occiso Luz Imelda Ordóñez Campos, y los testigos Apolinario Alejandro Corado, Sarbelio Hernández Morán y Casimiro Carias Carranza.

III.- Esta Cámara al hacer el análisis respectivo, llega a la conclusión que efectivamente la deposición de Luz Imelda Ordóñez Campos, en primer lugar por que era concubina del occiso, situación que hace suponer el interés que tenía en el caso y por lógica consecuencia dicha testigo adolece de tacha absoluta como determinar el artículo 654 numeral V, puesto que siendo concubina del fallecido ésta dependió económicamente del mismo. La declaración de Casimiro Carias Carranza no debió haberla tomado como tal la Sala sentenciadora, puesto que alude en la misma a Flavio Morales Ruano, quien es otra persona distinta al fallecido, por lo que no tiene ningún valor probatorio. Las deposiciones de Apolinario Alejandro Corado y Sarbelio Hernández Morán, estas se recibieron sin que se llenasen a cabalidad el contenido de los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal, por lo que en cumplimiento de lo ordenado por la doctrina del artículo 652 que literalmente dice: "Las declaraciones de los testigos recibidas sin que se hubiere cumplido con los requisitos de ley, no tendrán ningún valor alguno". La razón de ser de la existencia de las llamadas Tachas Absolutas y Relativas, así de como Terminantes disposiciones legales que con claridad indican la necesidad que las diligencias de declaración de los testigos esté revestida de determinadas solemnidades, es precisamente tratar de lograr hasta donde es racionalmente FACTIBLE una adecuada y por de más necesaria depuración de la PRUEBA TESTIFICIAL, principalmente si se considera que testigo es la persona que ofrece una declaración de conocimiento al tribunal, que en muchos casos, puede orientar la decisión del fallo. No puede hacerse una separación conceptual absoluta, de lo que determina la ley en cuanto a las tachas absolutas y relativas, así como la nulidad de las declaraciones, y las normas de la LOGICA Y LA EXPERIENCIA, que indudablemente son normas que están acordes con las leyes de la naturaleza de la evolución de los actos que integran la vida de la relación de los sujetos que viven dentro de una sociedad organizada; en conclusión la norma de ESTIMATIVA PROBATORIA de los testigos, es el artículo 638 del Código Procesal Penal, las razones anteriores hacen al denunciar el recurrente como infringidas las normas fundamentales de la SANA CRITICA, la vinculación con las normas también citadas; es absolutamente innegable. Es evidente pues, que de conformidad con las normas de la EXPERIENCIA y la LOGICA, las declaraciones de testigos que se presten sin evitar la falta de parcialidad de los mismos y la legalidad de las diligencias de declaraciones, deben de carecer de suficiente eficacia probarla. Como estas apreciaciones de la Sala con la base fundamental del fallo que se impugna, procede a declarar con lugar el recurso con respecto a este sub-caso.

IV.— Respecto al otro sub-caso impugnado de error de hecho en la apreciación de la prueba, esta Cámara estima que es innecesario entrar a conocerla, puesto que no incide en el fallo proferido por la Sala Sentenciadora y por lo mismo su conocimiento deviene innecesario. En virtud de las consideraciones hechas, debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

SENTENCIA DE CASACION:

El artículo 754 del Código Procesal Penal claramente dice: "si se tratare de casación por motivo de fondo, el tribunal casará la sentencia impugnada y fallará sobre la materia...."; es evidente que el caso de procedencia que aparece en el numeral III del artículo 745 del mismo cuerpo legal, es por motivo de fondo, lo que hace que imperativamente este tribunal deba fallar sobre la materia, y al dar cumplimiento a lo anterior se procede a considerar que de conformidad con terminantes disposiciones de nuestro ordenamiento adjetivo vigente, ha quedado demostrado que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al emitir la sentencia objeto de impugnación por medio de este recurso en error de derecho en la apreciación de la prueba. En virtud de lo anterior debe resolverselo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 1, 2, 11, 21, 31, 181, 182, 191, 219, 175, 740, 741, 743, 748, 752 y 754 del Código Procesal Penal; 1, 27, 31, 157, 158, y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de justicia, Cámara Penal DECLARA: I) Procedente el recurso extraordinario de Casación planteado por el procesado Carlos Arturo Rivas Ruano, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones proferida el veintisiete de marzo del año en curso, por motivo de fondo denominado error de derecho en la apreciación de la prueba y en consecuencia casa la sentencia y al fallar sobre la materia absuelve a Carlos Arturo Rivas Ruano por el delito que se le imputa; II) se ordena la inmediata libertad del encausado, por el medio más rápido; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde para los efectos jurisprudenciales correspondientes.- (Fs.) C.E. OVANDO B. —A.E. MAZARIEGOS G. —JUAN JOSE RODAS —J. FELIPE DARDON G. —R. RODRIGUEZ R. —ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.-

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por el Doctor DORIAN ENRIQUE JUAREZ FONSECA, contra la sentencia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno.

D O C T R I N A:

I) Si un tribunal en la apreciación de la prueba por sana crítica no emplea todos los elementos que la integran comete error de derecho en su apreciación.

II) Cuando el recurrente sea uno sólo de los procesados, la sentencia aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les fuere aplicables los motivos alegados por los que se declaren la casación de la respectiva sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, recurso extraordinario de casación interpuesto por el Doctor Dorián Enrique Juárez Fonseca, contra la sentencia proferida el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de aborto calificado y encubrimiento propio se instruyó contra el recurrente y Héctor Francisco Medina Fonseca, y por el delito de usurpación de calidad contra éste último, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal y en el cual aparece como acusador el Ministerio Público, como defensores: del primero el Licenciado Luis Alberto Urías y del segundo el Licenciado Alfonso Ordóñez Fetzer, y como abogado director del recurso el Licenciado Cipriano Francisco Soto Tobar. El recurrente, es de treinta años de edad, casado, guatemalteco, originario y vecino de este municipio, hijo de Enrique Juárez Toledo y de Luz Fonseca Guzmán, ciudadano inscrito, no tiene apodo conocido.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Consta en el proceso que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al conocer en apelación de la sentencia dictada en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal, tomó como hechos justiciables para su decisión los siguientes: A— DORIAN ENRIQUE JUAREZ FONSECA: "...Porque usted, siendo médico, en el Sanatorio San Martín de Porres ubicado en la veintisiete calle veinte guión cuarentiséis de la zona cinco de esta ciudad, en hora no determinada a partir de las veinte horas y treinta minutos del día veinticinco de Junio de mil novecientos setentinueve, a las tres horas del día siguiente veintiséis de ese mismo mes y año, causó aborto a SANDRA ELIZABETH ALVARADO ROJAS y a consecuencia de dicha provocación de aborto le provino la muerte a dicha persona a eso de las tres horas más o menos del veinteséis de junio de mil novecientos setenta y nueve". A— HECTOR FRANCISCO MEDINA FONSECA: "porque usted, en el Sanatorio San Martín de Porres ubicado en la veintisiete calle veinte guión cuarentiséis de la zona cinco de esta ciudad, en hora no determinada a partir de las veinte horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de mil novecientos setentinueve a las tres horas del día siguiente veintiséis del mismo mes y año, causó aborto a SANDRA ELIZABETH ALVARADO ROJAS y a consecuencia de tales maniobras abortivas provino la muerte de dicha persona a las tres horas más o menos del día veintiséis de junio de mil novecientos setentinueve". "Porque usted, sin tener la calidad de médico titulado ni colegiado se arroga dicho título académico y ejerce actos que competen a profesionales de la medicina sin tener título o habilitación especial, en el Sanatorio San Martín de Porres ubicado en la veintisiete calle veinte guión cuarentiséis de la zona cinco de esta ciudad, del cual usted es además el administrador del mismo..." y la confirmó con la reforma por adición de declarar que los sindicados son autores del delito de encubrimiento propio, imponiéndoles por tal infracción la pena de un año de prisión conmutable a razón de un quetzal diario. Para confirmar la sentencia dictada por el jurisdicente de primera instancia la Sala estimó que a su juicio la culpabilidad y consecuente responsabilidad de los encartados quedó plenamente probada así: a) con la confesión extrajudicial de los mismos prestada ante el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, a las que da eficacia probatoria, por estimar que fue reconocida expresamente por el primero en su indagatoria, donde aceptó como suya la firma que calzaba tal declaración; y condiciona únicamente a su firma y no a su contenido la del

otro enjuiciado quien expresó que fue presionado para declarar en tal sentido, pero el extremo calificativo de la confesión no fue probado; b) con las declaraciones de los procesados al ser indagados quienes aceptaron hechos comprometedores que se detallan en el fallo, substancialmente que el médico admite haber atendido a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, y que si bien se retractó de su confesión prestada no acreditó los extremos de la misma por resultar idónea e inconducente la prueba documental y testimonial aportada con ese fin; c) con las declaraciones de Thelma Judith Ayala Paiz de Rosales y María Dorotea Arriola Morataya, de quienes trascribe gran parte de sus dichos y da valor probatorio; d) con el hecho —indica el tribunal— del fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas acreditado con el acta de la diligencia de exhumación; con el informe médico legal de la autopsia en el que se asienta como causa de la muerte; Septicemia consecutiva a aborto provocado; con el historial clínico; con el informe de la Secretaría del Colegio de Médicos y Cirujanos; d) con el hecho aceptado y no redargüido durante la substanciación del proceso que entre ambos procesados existe parentesco por consanguinidad; e) con el oficio de la Facultad de Ciencias Médicas relacionado con el procesado Héctor Francisco Fonseca, en donde consta que se inscribió en segundo grado, sin haber llevado posteriormente ningún otro curso de la carrera; f) con el dicho de Hilda Amanda Valdez Fuentes y Francisca Victoria Lean Castellanos como corroborativo de la presunción. Luego procede la Sala a verificar la calificación de los hechos concluyendo en que se incurrió por parte de los procesados en los delitos de aborto calificado y encubrimiento propio, confirmando la sentencia con la adición mencionada.

EXPOSICION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO:

Expone el recurrente que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones integra la prueba para el fallo de condena con los siguientes medios": "...A) Con la confesión estrajudicial de ambos procesados prestada en el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, a la que le da pleno valor, por haber sido reconocida expresamente por el recurrente —Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca— reconociendo la firma que calza dicha declaración. Se violó el contenido de los artículos 427, 495 y 708 del Código Procesal Penal, los cuales indican: Artículo 427. ""El reconocimiento extrajudicial que el sindicado hiciera de hechos que le perjudiquenserá apreciado por el juez conforme las reglas de la sana crítica, estimando las circunstancias y oportunidad en que se hubieren producido. Sin embargo, la sola confesión extrajudicial no será suficiente para mantener detenida a una persona, motivarle prisión, o bien abrir el juicio."" El artículo 495 indica: ""La confesión extrajudicial tendrá los efectos de confesión judicial si es ratificada ante juez competente y se hace con los requisitos a que se refiere el artículo 489 de este Código."" El artículo 708 que indica: ""Las confesiones extrajudiciales, no tendrán ningún valor legal y no podrán constituir prueba ni principio de prueba."" El recurrente en su declaración indagatoria no ratificó ni reconoció expresamente la declaración que prestara en el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional. Enfatiza que "...se viola el contenido del artículo 495 del Código Procesal Penal cuando éste indica que tendrá efectos de confesión judicial si es ratificada ante juez competente y que no reune el requisito contenido en el artículo 489 del Código Procesal Penal indicado en el artículo 495 del texto legal precisado, puesto que el inciso IV del artículo 489 indica ""Que sea sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio"", circunstancia que no se da toda vez que el recurrente al ser detenido y prestado declaración en el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional declaró bajo apremio, lo cual establece la violación del artículo 495 del Código Penal. Al darle todo valor probatorio la Sala sentenciadora a la declaración extrajudicial infringió el artículo 708 del Código Procesal Penal puesto que el mismo indica que las confesiones extrajudiciales no tendrán ningún valor y no podrán constituir prueba ni principio de prueba, ya que el recurrente no ratificó la misma, como se establece en la declaración indagatoria. Se infringió el contenido del artículo 427 del Código Procesal Penal, ya que éste únicamente regula los requisitos en los casos de reconocimiento extrajudicial que el sindicado hiciere de hechos que le perjudiquen para efectos del período de instrucción y únicamente para el pronunciamiento de autos de detención o de prisión provisional o de apertura del juicio, careciendo por lo consiguiente de todo valor probatorio para efectos de fondo la declaración extrajudicial.

B) Se violó el contenido del artículo 493 del cual indica: ""Si el encausado se retractare de su confesión o la calificare, después de haber sido firmada y cerrada la diligencia, tendrá que probar los extremos respectivos."" Puesto que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones considero como elemento indiciario la declaración del recurrente al ser indagado en cuanto a la atención que le prestara a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas y que encontrara un cuadro broncopulmonar y que dadas las condiciones de la paciente no se practicó otro tipo de examen, por lo que prescribió la administración de antibióticos, regresando a su trabajo. Habiendo realizado el examen clínico a la occisa el día veintiséis de junio, de mil novecientos setenta y nueve aproximadamente a las siete y cuarto de la mañana a ocho menos cuarto, en el Sanatorio San Martín de Porres de esta ciudad. Que posteriormente recibió una llamada telefónica a eso de las doce menos veinticinco minutos donde le indicaban el fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, habiendo extendido el certificado de defunción ese mismo día. Se infringió el contenido del artículo 493 del Código Procesal Penal toda vez que el recurrente probó debidamente los extremos de su retractación en cuanto a los hechos manifestados en su declaración indagatoria, lo cual demostró con elementos probatorios pertinentes e incontrovertibles como son los documentos consistentes en: a) Constancia extendida por el Doctor Mario de la Cerda en su calidad de Director Ejecutivo del Hospital de Traumatología y Jefe del Departamento de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la cual claramente se establece que el recurrente como Médico residente I, estuvo de turno en ese Hospital de las siete horas del día veinticinco de junio, a las trece horas del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, documento que obra a folio ochenta y ocho del proceso; b) Acta Notarial de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, faccionada por el Notario Luis Alberto Urías en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre el libro de actas y reportes de ese Centro hospitalario, que en términos médicos se conoce como ""Bitácora"" que obra a folios noventa y seis y noventa y siete del proceso, y con el cual se demuestra que estuve de turno de primera llamada el día de los hechos y por consiguiente demuestra la imposibilidad de salir del hospital; c) Acta Notarial, faccionada por el Notario Luis Alberto Urías, el tres de noviembre, de mil novecientos setentinueve, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre el libro de control de ingresos de pacientes de la Emergencia de ese Centro Hospitalario registrado con el número seiscientos ochenta y nueve, donde se hace constar

los ingresos comprendidos del veinticinco de junio al treinta de junio, de mil novecientos setenta y nueve, documento que obra a folios ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y seis del proceso y con el cual también se prueba no solo mis actividades profesionales sino la imposibilidad de salir del hospital, los días veinticinco y veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, dada la naturaleza de las actividades desarrolladas; d) Lo anterior se confirma con el informe del Sub-Director de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre los examenes de Rayos "X" a las personas atendidas por el recurrente los días veinticinco y veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve que obra a folio doscientos cuarenta y dos del proceso; e) Con el informe del Doctor J. Vicente López M, Jefe de Laboratorio Clínico del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, donde consta los análisis solicitados por el recurrente los días veinticinco y veintiséis de junio, de mil novecientos setenta y nueve, que obra a folio doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco del proceso. Con ellos también se prueba mi actividad profesional y la imposibilidad de salir del hospital, los días que se imputan los hechos y de consiguiente trasladarme a otro lugar. Se infringió por la Sala Sentenciadora el artículo 657 del Código Procesal Penal, el cual establece: ""Los documentos extendidos, autorizados o legalizados por Notario o por funcionario o empleado público, en ejercicio de sus cargos, producen fe y hacen plena prueba."" Violación que se establece al no analizar en el fallo impugnado su valor probatorio, puesto que con ellos se establece en forma incontrovertible y demostrada mi retractación ya que este elemento probatorio no debe ser analizado con respecto a las reglas de la sana crítica, constituyendo por lo consiguiente un medio de prueba tasada. Se infringió el contenido del artículo 638 del Código Procesal Penal en su primer párrafo que dice: ""Salvo disposición legal en contrario, los jueces valorarán la prueba conforme las reglas de la sana crítica""... en el presente caso claramente lo establece el artículo citado que no existiendo disposición en contrario, la prueba se analizará por las reglas de la Sana Crítica, y del estudio comparativo del artículo 657 del Código Procesal Penal, se establece claramente que los documentos producen plena prueba y por lo tanto son idóneos y conducentes para demostrar mi retractación.

Se infringió el artículo 638 del Código Procesal Penal, toda vez que la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones no le dio ningún valor probatorio a las declaraciones testimoniales prestadas por los doctores Rodolfo Antonio Lambour Chocano la cual obra a folios noventinueve y cien del proceso, Luis Edmundo Morales Sosa que obra a folio ciento ocho, Lauro Rivera Luther que obra a folio doscientos nueve y la declaración del doctor Juan Manuel Flores Larios que obra a folio doscientos veinticuatro del proceso, no obstante que dichas declaraciones determinan claramente que el recurrente no salió del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los días veinticinco y veintiséis de junio de mil novecientos setentinueve, por encontrarme de turno de primera llamada, lo que lógicamente hace imposible que pudiera constituirme en el Sanatorio San Martín de Porres. Habiéndose infringido el artículo 638 del Código Procesal Penal, ya que únicamente la Sala Sentenciadora indica que es medio de prueba inidóneo e inconducente pero no entra a analizar las razones y motivos que tuvo para declararlas de tal manera y en atención que tal postulado legal es claro al indicar que deberá utilizar como regla de la sana crítica los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica, es obvio que en la Sala sentenciadora, no expresa los motivos o razones que tuvo para descartar el medio probatorio relacionado, es decir la declaración testimonial del personal médico del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La misma circunstancia se establece, cuando la Sala Sentenciadora, no analiza—los motivos y razones que tuvo para no estimar la declaración testimonial del personal para-médico del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social señores: Marta Noemí Villanueva, que obra a folio ciento nueve del proceso, Blanca Margarita Rosales Colindres, que obra a folio noventa y ocho, Marta Lidia Pinelo de Romero, que obra a folio doscientos once, Dora Luz Ixcop Juárez que obra a folio doscientos doce y del señor Alejandro Rivera, con las cuales también se demuestra en forma indubitable que no salí de la Emergencia del Hospital de Traumatología y Ortopedia el día de los hechos imputados y que no fueron valoradas por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al dictar su fallo lo que indudablemente hace contener violación al artículo 638 del Código Procesal Penal, el cual indica: ""Salvo disposición legal en contrario, los jueces valorarán la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Para tal efecto, fundamentalmente, usarán: de la experiencia, de la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica." Se infringió la norma citada —artículo 638 del Código Procesal Penal—, puesto que la Sala Sentenciadora no entró a considerar en ninguna manera el valor de la declaración testimonial propuesta, no declarando los motivos que tuvo para desestimarla, sino que únicamente se concretó a declararla inidónea e inconducente, pero no apoya tal declaración en ningún razonamiento de orden lógico, de experiencia ni de los motivos que tuvo para no estimarla. Y al no darle ninguna estimación, viola el artículo 493 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente ha probado con estos elementos probatorios su retractación, tal y como lo requiere este precepto legal que indica: Artículo 493: ""Si el encausado se retractare de su confesión o la calificare, después de haber sido firmado y cerrada la diligencia, tendrá que probar debidamente los extremos respectivos."" Y en consideración que con los elementos probatorios no estimados se infringe el contenido de este precepto legal, puesto que mi retractación se encuentra debidamente demostrada, destruyendo la eficacia probatoria que pudiera conllevar mi declaración indagatoria..."

Enfatiza el recurrente que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho en la apreciación de la prueba habida cuenta que en su sentencia estima de inidónea e inconducente la prueba documental y testimonial aportada por el recurrente durante la substanciación del proceso, no indicando ni motivos ni razones para ese proceder infringiendo el artículo 638 relativo a la sana crítica.

C) ""...En lo que respecta a la declaración testimonial de Thelma Judith Ayala Paiz de Rosales y María Dorotea Arriola Morataya, se cometió error de derecho en la apreciación de las mismas ya que se viola el contenido del artículo 655 del Código Procesal Penal al darle validez a su declaración no obstante carecer de falta de probidad e independencia con la señora María Luisa Rojas de Alvarado y Sandra Elizabeth Alvarado Rojas y también por tener amistad íntima con la acusadora y la occisa como se desprende de sus deposiciones, cometiéndose el error de derecho en la apreciación de la prueba puesto que la señora María Dorotea Arriola Morataya además de manifestar

amistad con la acusadora y la ofendida, declara en forma referencialmente acerca de los manifestado a ella por el señor Francisco Huertas Estrada, lo que analizado al contenido del artículo 655 del Código Procesal Penal que indica que el juez estimará conveniente, conforme la sana crítica las tachas que el testigo puedan resultar entre otras, las citadas por haber declarado referencialmente, por lo que al ser analizadas como indica la sentencia ahora impugnada, no se apreció de la lógica ni de la experiencia del juzgador al darles valor probatorio no obstante la tacha relativa acreditada en tres aspectos sobre las declaraciones de ambas testigos como lo son la falta de probidad o independencia con la persona a cuyo favor declaré, la amistad íntima en relación a la persona a cuyo favor declararon y en el caso de la señora María Dorotea Arriola Morataya, aunársele la tacha de haber delcarado referencialmente como lo establece el artículo 655 del Código Procesal Penal habiéndose cometido error de derecho en su apreciación..."

D) En lo referente a que se tiene por establecido como elemento indiciario del fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas con el acta constitutiva de exhumación, el informe médico legal de la necropcia, la certificación de la partida de defunción de la occisa, el historial clínico sobre la evolución y tratamiento de la paciente Sandra Elizabeth Alvarado Rojas al ser ingresada al Sanatorio San Martín de Porres, el informe de la Secretaría del Colegio de Médicos y Cirujanos que acredita mi calidad de profesional en esta disciplina, el informe médico relacionado con la autopsia efectuada a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, no perjudican al recurrente puesto que con la necropsia únicamente se establece la causa real de su fallecimiento, la certificación de defunción indica únicamente el carácter legal de su estado, el informe del Colegio de Médicos y Cirujanos no acredita ninguna responsabilidad en el recurrente. Debe entenderse que con la necropsia se llega a establecer la causa real de la muerte y el recurrente no incurrió en ninguna responsabilidad en el deceso de la ofendida Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, así como tampoco en la extensión de certificado de defunción toda vez que para el efecto se tuvo a la vista la historia clínica de la ofendida. De tal manera que los elementos indiciarios como denomina la sentencia impugnada de los medios de prueba y no a los hechos probados, no implica ninguna relación de causalidad que debe existir entre estos y la presunción, por lo que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal, el cual indica: ""Entre el indicio y la presunción debe existir, necesariamente, relación de causalidad."" y siendo el caso que la presunción judicial ha de ser diferida a la aplicación de las reglas que sobre valoración de la prueba aplica el juez conforme la ley, en el caso por el cual se inició proceso en mi contra no existe una valoración de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica consistentes en la lógica, lo cual no fue utilizada por la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones para deducir de estos elementos la plena prueba para condenar. Y siendo el caso que los indicios deben aparecer establecidos por cualquier medio directo de investigación o de prueba como lo establece el artículo 500 del Código Procesal Penal el cual indica:"" Los indicios deben aparecer establecidos por cualquier medio directo de prueba o de investigación."" No existe ningún elemento probatorio en mi contra por medio del cual se tengan probados los indicios indicados por la Sala Sentenciadora, los cuales deben ser coordinados en cuanto a tiempo, lugar y acción y estar enlazados a su fin, complementandose y relacionándose unos con otros para probar la misma cosa. En el presente caso no existe relación de unos con otros que demuestre mi participación en maniobras abortivas practicadas a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas y por lo tanto en cuanto a su fin no tiende a probar la misma cosa, careciendo de la concordancia que requiere el artículo 503 del Código Procesal Penal, el cual dice: ""Los indicios, cuando fueren varios deben ser coordinados entre si en tiempo, lugar y acción y estar, naturalmente enlazados en cuanto a su fin; es decir, que todos tiendan aprobar la misma cosa completándose y relacionándose unos con otros."" Considerando que la presunción judicial sólo podrá apreciarse, si es consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de uno o varios indicios, de los elementos probatorios analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica en especial del razonamiento lógico, la experiencia del juzgador y la relación de unos medios de prueba con otros, no pueden constituirse ni apreciarse en contra del recurrente la presunción judicial que invoca la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, y por lo consiguiente se viola el contenido del artículo 641 del Código Procesal Penal, el cual indica: ""La prueba es plena cuando la única consecuencia que de ella pueda deducirse, es la culpabilidad del procesado."", puesto que existen elementos probatorios que demuestran en forma irrefutable la falta de participación del recurrente en los hechos imputados como lo constituyen los elementos probatorios que demuestran mi retractación.

E) Cometió error de derecho en la apreciación de la prueba la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al estimar la declaración testimonial de las señoritas Francisca Victoria Leal Castellanos y de Hilda Amanda Valdez Fuentes al darle una valoración contraria a las mismas cuando indica que tales declaraciones aunados a los elementos indiciarios examinados conforme las reglas de la sana crítica, en especial de la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador que integran la plena prueba para condenar, cometió error de derecho al darles una valoración distinta a la que le corresponde ya que ambas declararon claramente que el día vienticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve conversaron con la occisa Sandra Elizabeth Alvarado Rojas en la zona doce y ésta les manifestó que había perdido el fruto de su concepción y que se encontraba enferma necesitando un lugar donde atenderse. Valorada esta prueba en justa dimensión y a su alcance legal, se establece de la misma que la occisa había perdido un niño antes de su ingreso al Sanatorio San Martín de Porres, y por lo consiguiente no fue en ese lugar donde se le practicaran maniobras abortivas y en consideración a tal extremo, la prueba relacionada exime de culpabilidad al recurrente del hecho que se le imputa. Además de ello la Sala Sentenciadora no indica en qué consisten las reglas de la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador para llegar a la conclusión de que las declaraciones de Francisca Victoria Leal Castellanos y de Hilda Amanda Valdez Fuentes que obran a folios doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos del proceso, integren plena prueba para condenar, por lo que se da error de derecho en su apreciación.

F) Con relación al caso de procedencia contenido en el numeral 1 del Artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente estima infringido el artículo 474 del Código Penal que tipifica el delito de encubrimiento propio, el cual señala: ""Quien sin concierto, connivencia o acuerdos previos con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración interviniere con posterioridad, ejecutando algunos de los siguientes hechos: ...inciso III. Ayudar al autor o cómplices a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta. ""inciso IV. Recibir, ocultar, suprimir, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos efectos, instrumentos, pruebas orastros del delito."" Ya que la Honorable Sala Décima de la Corte de

Apelaciones no establece cuales son los elementos que integran la figura delictiva señalada, ya que al declararse al recurrente como autor responsable del delito de Encubrimiento Propio, éste debe entenderse como figura propia y no como fenómeno de co-delincuencia y por lo consiguiente este delito presupone una acción delictiva realizada por otras personas (autor o cómplice) distintas del autor del nuevo delito de encubrimiento resultando obvio que nadie puede ser encubridor de si mismo, ni de los autores o cómplice del delito preexistente, cuando ha tenido previo concierto, connivencia o acuerdo. Ya que la acción del encubridor —autor de encubrimiento—, ha de ser posterior a la acción del autor o cómplice del delito preexistente. Si la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones declara a los procesados como autores del delito de Aborto Calificado, que es el delito preexistente, no puede declarar al mismo tiempo que son autores del delito de Encubrimiento Propio.

Se infringió el artículo 474 del Código Penal, el cual establece: ""Están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento en favor de parientes dentro de los grados de ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se haya aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito."" En la sentencia hoy impugnada se acepta que ambos procesados son parientes, y si uno encubre al otro en todo caso, está exento de pena y con mayor razón si se encubrió asimismo.

ERROR DE HECHO:

La Sala Décima de la Corte de Apelaciones al dictar sentencia cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas al no analizar elementos probatorios que inciden directamente en la sentencia como lo es la declaración testimonial de Silvia Judith Reyes Ortiz que obra a folio sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres del proceso quien claramente depuso que al entregar su turno como enfermera del Sanatorio San Martín de Porres el día veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve a las ocho horas el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca no llegó al Sanatorio y que tampoco lo hizo el día veinticinco de junio por la noche y veintiséis de junio por la madrugada. La declaración testimonial de Alba Marina Hernández que obra a folios ciento veintiséis y ciento veintisiete del proceso quien manifestó que el Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca no llegó al Sanatorio San Martín de Porres, no obstante haber sido llamado por la vía telefónica. Estos medios probatorios no fueron analizados en la sentencia y son incidentes en el resultado de la misma. Se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no analizar la sala sentenciadora el desistimiento presentado por la acusadora María Luisa Rojas de Alvarado que obra a folio primero del incidente correspondiente y en el cual la acusadora manifiesta que el recurrente es inocente del hecho imputado, lo cual ratificó al serle ampliada su declaración y que obra a folio ciento dieciocho del proceso. Se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no analizar la sala sentenciadora las declaraciones testimoniales de los Doctores Raúl Lisandro García Cabrera, Israel Lemus Bojórquez, Juan Francisco Arteaga Ariza, Jorge Fernando Solares Ovalle, Marco Aurelio Guerrero Rojas, Luis Douglas Erick de León Barrera y Carlos Antonio Mayorga Ruiz, quienes declaran que es lícito y no existente ninguna prohibición acerca de la extensión de un certificado de defunción con base a una historia clínica. Se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al no analizar la carta enviada por la señorita Nora Judith Alvarado Rojas al señor Héctor Francisco Medina Fonseca, la cual obra a folio doscientos treinta y cinco del proceso, así como la declaración mediante llamamiento especial del co-procesado Héctor Francisco Medina Fonseca y Nora Judith Alvarado Rojas todos estos elementos probatorios que inciden en precisar la inocencia del recurrente y que no fueron analizados por la sala sentenciadora, cometiendose por consiguiente error de hecho en su apreciación..."

CONSIDERANDO

—I—

A) Expresa el recurrente que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle valor probatorio a la confesión extrajudicial de ambos procesados (recurrente y Héctor Francisco Medina Fonseca), prestada en el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, a la cual le asigna esa eficacia por haber sido expresamente reconocida por el recurrente, ya que aceptó como suya la firma puesta en tal declaración; lo que no es cierto —indica—, pues claro se ve que no reconoció expresamente el contenido de la declaración prestada ante la Policía Nacional y que la misma sólo puede tener el efecto que se le asigna si hubiera sido ratificada ante juez y llenado los requisitos a que se refiere el artículo 489 del Código Procesal Penal, lo que no sucede en el presente caso, que por otra parte consta en el proceso que se retractó con respecto a lo declarado en cuanto a hechos que pudieran perjudicarlo, y que obra en autos prueba abundante para acreditar los extremos de su retractación; y concretando los motivos de su impugnación expresa: que al darle valor probatorio la Sala Sentenciadora a la declaración judicial, no obstante la retractación y el aporte al proceso de prueba para acreditar los extremos de la misma, la Sala incurrió en el error de derecho denunciado infringiendo los artículos 427, 489, 493, 495, 638, 657, 708 del Código Procesal Penal, los cuatro primeros y el último de los mencionados, que se refieren a la confesión, por cuanto consta que se retractó y así lo acepta la Sala, y que acreditó con prueba documental y testimonial los extremos de la retractación; el 657 del mismo Código por cuanto la sala no estimó la eficacia probatoria que se desprende del contenido de los documentos a que hace alusión en la exposición de los hechos de su recurso y el 638, porque la sala estimó como inidóneas e inconducentes las declaraciones de los Doctores: Rodolfo Antonio Lambour Chocano, Luis Edmundo Morales Sosa, Lauro Rivera Luther, Juan Manuel Flores Larios, sin entrarlas a analizar ni exponer motivos y razones que tuvo para desestimarlas; que tampoco analizó como lo exige la ley, acorde con el sistema de la sana crítica las declaraciones de Mara Noemí Villanueva, Blanca Margarita Rosales Colindres, Martha Lidia Pinelo de Rodríguez, Dora Luz Ixcop Juárez, Alejandro Rivera, las que desestimó por inidóneas e inconducentes sin apoyar tal criterio en ningún razonamiento lógico, de experiencia, ni expresó motivos que tuvo para no estimarla, lo que era necesario pues con tal prueba documental y testimonial, se acreditan los extremos de la retractación. Siendo que la impugnación se centra en el hecho de que el recurrente se retractó de su declaración que diera en la Policía Nacional y en el Juzgado en el inicio de las diligencias, tal como consta en la ampliación de su indagatoria, y como lo acepta la sala en su fallo (folio treinta y dos vuelta de la pieza de segunda instancia), deben analizarse tales pruebas para ver si en su desestimación, se incurrió en los vicios denunciados; y previo al estudio comparativo conviene enfatizar que la retractación se presenta como un acto por el que el sindicado se pronuncia en sentido contrario al de su o sus anteriores declaraciones, negando o revocando lo que con

anterioridad había manifestado y que lo perjudicaba, y siendo legalmente aceptada tal defensa de su parte, ––pues evidente resulta que la confesión extrajudicial de hechos que perjudican puede ser desestimada y es posible que el sindicado se retracte cuando existen razones o motivos (extremos dice la ley) que fundamentan la contradicción de aquella inicial aceptación de hechos desfavorables––, debe concluirse en que efectivamente la sala sentenciadora incurrió en el error y en las infracciones denunciadas, pues le dio valor probatorio a la confesión extrajudicial, sin que conste que haya sido ratificada y en todo caso, el sindicado se retractó, probando como era de ley los extremos de su retractación. En efecto, en la ampliación de su indagatoria verificada el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve fue claro al expresar que en ningún momento había visto a la paciente (occisa), no obstante lo sostenido en la declaración que prestara ante la Policía Nacional, y en el Juzgado donde se substancia el proceso *había dicho lo contrario*, pero *enfatizó que se* retractaba, pues sus declaraciones o respuestas al ser requerido sobre el hecho, ""fueron condicionadas a las condiciones del momento y no razonadas al alcance que pudieran tener las mismas..."" y que el día en que se dice ingresó al Hospital Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, se encontraba trabajando en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en donde inició sus labores el día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve a las siete de la mañana por estar de turno de primera llamada en su calidad de Médico residente, sin haberse retirado de sus labores sino hasta el día veintiséis del mismo mes y año a las trece horas. Evidente resulta del estudio del proceso, que la sala infringió los artículos mencionados, pues al darle valor a la confesión extrajudicial, no obstante la retractación y prueba de esta, aplicó indebidamente, violándolos, los artículos 427, 489, 493, 495 del Código Procesal Penal, que se refieren a la confesión extrajudicial, pues esta claramente evidenciado en el proceso que el sindicado se retractó y probó en forma clara y precisa los extremos de su retractación, con la información testimonial de los doctores: Rodolfo Antonio Lambour Chocano, Luis Edmundo Morales Sosa, Lauro Rivera Luther, Juan Manuel Flores Larios, con los que se acredita que el sindicado no salió del Hospital donde se encontraba de turno de primera llamada, el día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve y el día veintiséis antes de salir del mencionado turno, lapso en el cual de acuerdo con el señalamiento del hecho justiciable se produjo el deceso de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas como consecuencia de un aborto, corroborando tal extremo con las declaraciones de los integrantes del personal para-médico de ese Hospital, Mara Noemí Villanueva, Blanca Margarita Rosales Colindres, Martha Lidia Pinelo de Romero, Dora Luz Ixcop Juárez y Alejandro Rivera que deponen con respecto a la permanencia del sindicado en ese centro hospitalario durante los días ya indicados, sin abandonarlo el día y hora en que se imputan los hechos. Se concluye en que como se sostiene por el recurrente hubo en este caso infracción al contenido normativo del artículo 638 del Código Procesal Penal, por nohaber examinado esta prueba acorde con todos y cada uno de los elementos que integran la sana crítica, pues de haber procedido así, otra hubiera sido la decisión con respecto a la situación jurídica del recurrente, pues salta a la vista que la Sala para el análisis de estos elementos que estimó inconducentes e idóneos no hizo uso de la lógica como proceso mental para determinar lo correcto de lo incorrecto, no empleó la experiencia en su valoración, ni el debido razonamiento para concluir en la desestimación que de los mismos hiciera. Incurriendo en error de derecho en tal apreciación. Por otra parte se estima que también infringió por inaplicación el artículo 657 del citado Código que establece que los documentos extendidos autorizados o legalizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos producen fe y hacen plena prueba y se cometió el error denunciado, pues desestimó la prueba documental que no está sujeta a valoración por el sistema de la sana crítica por constituir prueba tasada, resultando evidente el error denunciado, pues se aportó como prueba documental: constancia extendida por el Doctor Mario de la Cerda Director del Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el que se acredita que el sindicado estuvo de turno los días indicados; actas notariales faccionadas por el cartulario Luis Alberto Urías en el mencionado hospital sobre el libro de ingreso de pacientes a la emergencia y sobre el libro de control de turnos; informe del Doctor Raul Roca Barillas Sub-Director de *ese Hospital sobre informes de rayos* "X" de las emergencias cubiertas por el sindicado, e informe del Laboratorio Clínico, documentación que acredita que el sindicado estuvo de turno de primera llamada en calidad de Residente I, los días veinticinco y veintiséis de Junio, con lo que precisa que no abandonó el centro hospitalario el día y hora en que se imputan los hechos, cometiéndose error de derecho al no indicarse motivos o razones que la Sala tuvo para desestimar tal prueba.

B) También se denuncia error de derecho en la apreciación de las declaraciones de Thelma Judith Ayala Paiz de Rosales y María Dorotea Arriola Morataya, pues le otorgó valor probatorio no obstante carecer de falta de probidad e independencia con la señora María Luisa Rojas de Alvarado y Sandra Elizabeth Alvarado Rojas, pues en lo que respecta a María Dorotea Arriola Morataya además de manifestar en forma categórica amistad con la acusadora y la ofendida, su dicho es referencial con respecto a lo que le manifestara Juan Francisco Huertas Estrada; y en cuanto a la otra declaración, únicamente establece la relación al referirse al Doctor Medina y también adolece de tacha relativa ya que indica que le une amistad con María Luisa Alvarado Rojas y que conocía desde pequeña a la occisa lo que constituye falta de probidad e independencia para declarar y en tales condiciones este medio de prueba debió haber sido analizado por el sistema de la sana crítica, lo que no se hizo infringiéndose los artículos 655 y 638 del Código Procesal Penal. Efectuado el estudio comparativo, este tribunal concluye en que como sostiene el recurrente la sala incurrió en el vicio denunciado infringiendo los artículos mencionados, pues si bien es cierto que indica en la valoración de tales medios de prueba que fueron analizados conforme las reglas de la sana crítica en especial de lógica y la experiencia del juzgador, no se satisface a cabalidad en tal apreciación testifical los extremos que este sistema de valoración entraña, pues evidente es el interes de las testigos en declarar y también que la segunda de las mencionadas o sea María Dorotea Arriola Morataya resulta referencial. Es decir que la Sala sentenciadora, al estimar con valor probatorio a *tales declaraciones*, expresa que se lo da acorde con la sana crítica, sobre todo la lógica y la experiencia, pero no realiza ni satisface en tal valoración los elementos integrantes de tal sistema de valoración, concretándose a mencionar dos de ellos sin indicar claramente en que consiste y cuales fueron los elementos de tales declaraciones que influyeron para darles valor de prueba basado en la sana crítica, concretando a exponer en forma sintetizada lo que expusieron tales testigos pero no habiendo un razonamiento lógico para concluir el valor que les da, en cuyo caso se incurrió en el error denunciado con violación de los artículos 655 y 638 del Código Procesal Penal.

C) Se denuncia también error de derecho en la apreciación de las declaraciones de Francisca Victoria Leal Castellanos y de Hilda Amanda Valdez Fuentes, al darles una valoración contraria a las mismas, al indicar que tales deposiciones aunadas a los elementos iniciarios examinados conforme las reglas de la sana crítica, en especial de la lógica, el razonamiento del juzgador se integra la plena prueba para condenar, y se cometió error porque les dio una valoración distinta, pues ambas testigos declararon que el día veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y nueve conversaron con la occisa Sandra Elizabeth Alvarado Rojas en la zona doce y que ésta les manifestó que había perdido el fruto de la concepción y que se encontraba enferma no citando lugar donde era atendida. Que valorando estas declaraciones en su justa dimensión, se establece que la occisa había perdido el fruto de esa concepción antes de su ingreso al Sanatorio San Martín de Porres y por consiguiente que no fue en tal lugar en donde se practicaron los actos relacionados con el aborto, y por lo mismo, tal prueba en lugar de comprometer a los sindicados, los exime de culpa del hecho imputado. Con respecto a este error denunciado, se incurrió de parte de la Sala en él, pues si bien indica que se analizaron tales declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica, en especial la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador, se concretó a mencionar tales elementos, sin verificar la apreciación de acuerdo con el sistema al que se refiere, es decir que se concretó a mencionarlos, pero no hizo una relación suscinta de tales elementos con respecto a lo manifestado para concluir en que se cumplió con lo que la sana crítica exige; de haber sido aplicado tal sistema de valoración, se hubiera concluido en que, como lo asienta el recurrente tales testimonios en lugar de comprometer su situación jurídica lo hubieran favorecido acorde con el contenido de sus argumentaciones relativas a esta impugnación.

D) Se denuncia como infringido el artículo 498 del Código Procesal Penal, pues la Sala Décima de la Corte de Apelaciones integra la plena prueba para condenar al recurrente y co-procesado con los elementos indiciarios siguientes: 1) Con el hecho del fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas en el Sanatorio San Martín de Porres lo cual se acredita con el acta de exhumación y con el informe médico practicado; 2) Con la certificación de la Partida de Defunción respectiva; 3) Con el historial clínico de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas; 4) Con el informe emitido por la Secretaría del Colegio de Médicos y Cirujanos donde consta que el recurrente es profesional de dicha disciplina; 5) El hecho aceptado y no rebatido de que entre el recurrente y el coprocesado Héctor Francisco Medina Fonseca existe parentesco por consanguinidad y 6) El informe médico forense relacionado con la necropsia practicada a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas. Que en este razonamiento de la sala además del indicado se infringieron los artículos 499, 500, 503, 506 relativos a los indicios y presunciones y su causalidad. Que los indicios a que se refiere la sala que según tal tribunal integran la presunción grave para proferir condena, no perjudican en ningún momento al recurrente, puesto que analizados en su contenido, se establece con ellos el fallecimiento de Sandra Elizabeth Alvarado Rojas; la certificación de la partida de defunción, la causa del fallecimiento, el historial clínico se refiere a la evolución de la señorita mencionada cuando ingresó como paciente al Sanatorio; el oficio de la Secretaría del Colegio de Médicos y Cirujanos, su calidad de profesional en tal rama, el informe médico del seis de marzo de mil novecientos ochenta, la causa real de la muerte, pero no existe coordinación entre esos indicios señalados y en nada perjudican para crear una presunción de culpabilidad.

Del estudio comparativo de rigor se desprende en que efectivamente la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba presuncial que sirve de base a la condena, pues además de que tal tribunal en su sentencia se refiere a "elementos indiciarios" identificándolos con los medios de prueba y no a los hechos probados para deducir su presunción no existe ningún elemento probatorio en contra del procesado por medio del cual se tenga por probados los indicios a que se refiere la Sala, los cuales deben ser coordinados en cuanto a tiempo, lugar y acción, estar enlazados a su fin, complementados y relacionándose unos con otros. De los elementos indiciarios como incorrectamente los llama la Sala, puede probarse como se dijo, la muerte y causa de la misma y otros aspectos sin incidencia alguna, pero no concluirse en que prueban la participación de los sindicados en maniobras abortivas practicadas a Sandra Elizabeth Alvarado Rojas. Al estimarse que la presunción judicial solo puede apreciarse si es consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de uno o varios indicios, de los elementos probatorios analizados de conformidad con la sana crítica, en especial del razonamiento lógico, la experiencia y la relación de unos medios de prueba con otros, no puede constituirse contra el recurrente la presunción judicial que invoca la Sala, por no existir hechos probados que lleven a esa conclusión y que en todo caso, los elementos indiciarios, fueron atacados por el recurrente con razonamientos que este Tribunal Supremo no puede deshechar y de ahí que cobre vida jurídica su impugnación en cuanto a estos artículos, así como en cuanto al 641 del Código Procesal Penal que también fue denunciado como infringido, que se refiere a que la prueba es plena cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del procesado, contenido normativo que no puede ser aplicado en este caso, puesto que existen elementos probatorios que demuestran en forma irrefutable la falta de participación del recurrente en los hechos imputados como lo constituye los elementos probatorios que demostraron su retractación.

E) Con base en el inciso primero del artículo 745 del Código Procesal Penal que dice: "Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siendolo o cuando se sancionen no obstante la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad penal y..." se denunciaron infringidos los artículos 474 y 476 del Código Penal, indicándose con respecto al primero de estos artículos en el que se tipifica la figura delictiva del encubrimiento propio, por el cual fueron condenados también el recurrente y co-procesado Héctor Francisco Medina Fonseca, que fue violado porque el mismo se refiere a que cometen tal delito, quienes sin concierto, connivencia o acuerdos previos con los autores o cómplices del delito, pero con conocimiento de su perpetración intervienen con posterioridad ejecutando alguno de los siguientes hechos: "...inciso III ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad, o sustraerse de la pesquisa de ésta. "...4o. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito..." y que la Sala incurrió en tal infracción porque no establece cuales son los elementos que integran en el caso la figura señalada por la que también condena. Verificado el estudio comparativo, se concluye en que incurrió en el error señalado, pues al declararse que el recurrente es autor del delito de encubrimiento propio, éste debe entenderse como una figura propia y no como un fenómeno de co-delincuencia por suponer tal delito una acción delictiva realizada por otra u otras personas (autores o cómplices) distintas del autor del delito nuevo, resultado por ende patente que

nadie puede ser encubridor de si mismo y, si la sala declaró autores al recurrente y co-procesado mencionado de un delito preexistente, no es jurídicamente aceptable que sean declarados autores del delito de encubrimiento propio, por los motivos que en forma por demás amplia se hacen valer en las argumentaciones que sustentan la impugnación, por otra parte en la sentencia impugnada, como con acierto lo expone el recurrente, no se indica cual de las nueve formas de acción sugeridas por los infinitivos verbales fue la ejecutada, ni quién la ejecutó, ni cuales fueron los objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito que motivaron la intervención del autor del encubrimiento propio. Al mismo tiempo se observa que en la sentencia no se analiza *ninguno* de los elementos que tipifican el delito de encubrimiento propio, lo que lleva a que se haya aplicado indebidamente, infringiéndolo el artículo 474 del Código Procesal Penal como se denuncia por parte del recurrente. En concatenación con esta infracción se denuncia que se cometió también en el artículo 476 del Código Penal, en el que se establece que: "Están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento a favor de pariente dentro de los grados de ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se hayan aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito..." Hubo también infracción de este artículo, pues la misma sala en su fallo reconoce o acepta el parentesco entre los procesados y si uno encubre al otro, en el supuesto caso que hubiera habido delito, esta exento de pena.

– II –

Denuncia el recurrente error de hecho en la apreciación de la prueba, al no analizar elementos de esta naturaleza que inciden en la decisión, como lo es la declaración de Silvia Judith Reyes Ortiz quien indicó que al entregar su turno como enfermera del Sanatorio San Martín de Porres el día veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve a las ocho horas el procesado que recurre no llegó al Sanatorio y que tampoco lo hizo el día veinticinco del mismo mes y año por la noche, y ni el *veintiséis* en la madrugada; la declaración de Alba Marina Hernández, quien indicó que el Doctor no llegó al Sanatorio no obstante haberle requerido su presencia por la vía telefónica, en el lapso indicado; el desestimiento de la acusadora María Luisa Rojas de Alvarado en el cual se pronuncia con respecto a su inocencia, lo que fue ratificado al ampliar su declaración; los testimonios de los doctores Raúl Lisandro García Cabrera, Israel Lemus Bojorquez, Juan Francisco Arteaga Ariza, Jorge Fernando Solares Ovalle, Marco Aurelio Guerrero Rojas, Luis Douglas Erick de León Barrera y Carlos Antonio Mayorga Ruiz, quienes declararon que es lícito y no existe prohibición para extender un certificado de defunción con base en una historia clínica; la carta enviada por Nora Judith Alvarado Rojas al señor Héctor Francisco Medina Fonseca, co-procesado, así como la declaración mediante llamamiento de parte de los mismos. En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba debe tenerse presente que para que se configure y alcance el propósito que se persigue con la casación del fallo contra el que se recurre, es indispensable que influya de tal modo en la decisión que sin el se hubiera fallado de modo diverso y que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. En el caso que se plantea del estudio de las actuaciones omitidas por la Sala en su análisis se concluye en que efectivamente se cometió el error que se denuncia, pues tales declaraciones coadyuvan en la prueba que se aportó al proceso para acreditar los extremos de la retractación del procesado, a tal grado que de haberse estimado, la decisión de la controversia hubiera sido en otro sentido, de ahí la procedencia de este recurso, en lo que se refiere a este error, pues resulta a todas luces evidente la equivocación del juzgador en cuanto a haber omitido en la sentencia tales declaraciones.

– III –

Se establece en el ordenamiento procesal penal que, cuando el recurrente sea uno sólo de los procesados, la sentencia aprovechará a los demás en lo que fuere favorable, siempre que se encuentre en la misma situación y le fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la respectiva sentencia. Consta en el proceso que el recurrente Doctor Dorian Enrique Juárez Fonseca y Héctor Francisco Medina Fonseca, fueron condenados por los delitos de Aborto Calificado y Encubrimiento Propio, tomándose como base para la condena similares medios probatorios, habiéndose verificado por la sala una apreciación conjunta de los elementos básicos probatorios para los dos condenados sin hacer separación alguna, tomándose virtualmente los mismos medios de prueba para esa conclusión; de manera que en aplicación del principio de extensión, siendo que al prosperar el recurso de casación por los motivos invocados ha de procederse a casar la sentencia y proceder a la absolución del recurrente, debe, por ministerio de ley, absolverse también a Héctor Francisco Medina Fonseca de los hechos que se le formularon con respecto a los dos delitos a que se ha hecho mención, pues si bien este último procesado reconoció como suya la firma puesta en la declaración que diera en la policía nacional, no lo hizo con respecto al contenido, y esta situación no puede estimarse legalmente como ratificación y por lo mismo no podía dársele el valor probatorio terminante como lo hizo el tribunal de segunda instancia; por otra parte tal como sucedió con la situación del recurrente, la supuesta confesión extrajudicial no fue apreciada conforme a las reglas de la sana crítica como era debido de acuerdo con la ley para llegar a las conclusiones asentadas en el fallo de segunda instancia. Ahora bien, debe aclararse por parte de este tribunal, que el principio de extensión al que se ha hecho referencia se aplica al procesado Héctor Francisco Medina Fonseca, única y exclusivamente en lo que se refiere a los delitos de aborto calificado y encubrimiento propio, por encontrarse la misma situación en cuanto a ellos con el recurrente cuyos motivos alegados cobraron vida jurídica; pero no así en cuanto al delito de usurpación de calidad, sobre el que el tribunal no puede pronunciarse habida cuenta de que no fue sometido a su conocimiento mediante recurso de casación interpuesto por el condenado, ni encontrarse en tal acción delictiva, en la misma situación con el recurrente, por lo que el fallo recurrido debe quedar firme en cuanto a este delito.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 11, 19, 21, 29, 31, 33, 36, 38, 60, 67, 142, 165, 181, 183, 183, 193, 244, 282, 305, 371, 387, 428, 444, 462, 475, 489, 493, 495, 498, 499, 500, 501, 502, 616, 635, 638, 645, 653, 655, 657, 662, 669, 679, 694, 965, 708, 740, 741, 742, 743, 744, 745 numerales I y VIII; 750 del Código Procesal Penal; 136, 336, 474 del Código Penal; 27 Párrafo A) inciso 2o., 32, 38 inciso 2o., de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: DECLARA: A) Procedente el recurso de casación interpuesto por el Doctor DORIAN ENRIQUE JUAREZ FONSECA, contra la sentencia proferida por la Sala Décima

de la Corte de Apelaciones el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno y al resolver DECLARA: I) Que absuelve al procesado Doctor Dorían Enrique Juárez Fonseca de los delitos de Aborto Calificado y Encubrimiento Propio por los que se le sujetó a procedimiento criminal, por falta de prueba: II) Que por extensión y por la misma razón absuelve también de los mismos delitos a Héctor Francisco Medina Fonseca, quedando firme la sentencia en cuanto a éste en lo que respecta al delito de Usurpación de Calidad por las razones consideradas, notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (fs.) C.E. Ovando B. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón G. —R. Rodríguez R. —Fed. Barillas C. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

PENAL

Recurso Extraordinario de Casación presentado por BENJAMIN GIRON AGUILAR, contra la sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Cuando se acuse infracción al sistema de la sana crítica debe formularse tesis concreta al respecto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL; Guatemala veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de Casación presentado por BENJAMIN GIRON AGUILAR, la sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el veintinueve de abril del año en curso, en el proceso que se le instruyó por los delitos de estafa, amenazas y hurto impropio. De conformidad con las constancias de autos, el recurrente es de cuarenta y cinco años de edad, soltero, guatemalteco, mecánico, originario y vecino del municipio de El Tumbador, del departamento de San Marcos, con residencia en la Avenida "A" número trece guión treinta y dos de la zona uno de esta ciudad capital; actuaron como sujetos procesales además del sindicado, como acusador particular el señor Carlos García Valenzuela, bajo la dirección y procuración del Abogado Carlos Rudy Chin Rodríguez, como acusador oficial el Ministerio Público y como defensor del acusado el Licenciado Manuel Augusto Castañeda Chew. En el presente recurso actua como director el Licenciado Marco Augusto Castañeda Chew y como procurador el Bachiller Haroldo Castañeda Chew, pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en el Juzgado Décimo de Primera Instancia de lo Penal, en virtud de querella presentada por Carlos García Valenzuela, en contra del hoy sindicado, la cual después de sufrir los trámites de ley se le dio el curso respectivo, llegando los trámites hasta la sentencia del tribunal de primer grado, el cual le formuló los siguientes hechos justiciables: "Que usted el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho ofreció en venta al señor Carlos García Valenzuela el vehículo tipo microbús, marca Toyota, modelo mil novecientos setenta y cinco, color azul, de cuatro cilindros, chassis número RH once guión cero ochocientos treinta y un mil nueve, placas de circulación número doscientos dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro, por el precio de dos mil novecientos cincuenta quetzales exactos, habiendo recibido en el momento de la realización del negocio verbal la cantidad de novecientos cincuenta quetzales, habiendo consentido ambos en que el señor García Valenzuela le pagaría mensualidades de ciento veinticinco quetzales exactos a partir de la fecha en que usted le otorgara el contrato de compraventa, ardid que usted realizó con el objeto de defraudar en su patrimonio al señor García Valenzuela, ya que en el momento de recibir el enganche indicado entregó el vehículo pero no otorgó el contrato de compraventa y el diez de enero del año en curso, en compañía de dos agentes de la policía Nacional procedió a quitarle el vehículo al conductor del mismo Héctor René García González, cuando este circulaba por la terminal de buses de la zona cuatro, y posteriormente se le llevó a su domicilio en el Asentamiento Plaza de Toros, séptima avenida dos guión treinta y siete de la zona siete de esta ciudad". El Juzgado ya indicado, al dictar sentencia lo condenó por el delito de coacción consumada a seis meses de prisión conmutables en su totalidad a razón de un quetzal diario; lo suspende en sus derechos civiles durante el tiempo que dure la condena; al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito cometido en la cantidad de novecientos quetzales exactos; le suspende condicionalmente la pena impuesta por el término de tres años, previo pago de las responsabilidades civiles. Al subir en apelación la sentencia de la Sala Décima, esta confirma la misma sin ninguna modificación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al entrar a considerar la sentencia, la sala sentenciadora manifiesta: "Integrándose la plena prueba requerida en derecho para un fallo de condena contra el encartado BENJAMIN GIRON AGUILAR, con su declaración indagatoria que entraña una confesión calificada de su parte, pues aceptó que efectivamente había negociado con el señor Carlos García Valenzuela, el vehículo objeto de estas actuaciones, recibiendo de esta persona la suma de novecientos quetzales como enganche del negocio de compraventa realizado, pues el vehículo ya lo tenía en posesión el ofendido y que efectivamente tiene, el procesado, en su poder nuevamente, al haberlo llevado a su casa un agente de la Policía Nacional y el hijo del ofendido Héctor René García González; que además le devolvía el dinero del enganche al ofendido, pero siempre que le reconociera el tiempo que lo había trabajado; confesión robustecida con el recibo por la suma de novecientos quetzales firmado por el imputado y lo indicado por los señores Oscar Alfredo Moreno Sunpango y José Antonio Roldán Rolay, dio al juzgador la plena convicción de la culpabilidad del sindicato en el hecho, pues los extremos de su confesión no los probó debidamente en la secuala del juicio y por lo que emitió un fallo de condena por el delito de COACCION CONSUMADA, que su participación en el hecho delictivo por el cual se le procesa quedó probada; de allí que hallándose de conformidad la sentencia apelada, tanto en los aspectos ya examinados como en lo relativo a la suspensión de la pena que otorga al procesado, penas accesorias, incluyendo las responsabilidades civiles, cuyo monto se estima adecuado al caso, dicho fallo debe mantenerse." Cita los artículos de ley y al resolver confirma la sentencia apelada.

DEL RECURSO DE CASACION:

El recurrente interpuso recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, con fundamento en el caso de procedencia contenido en el numeral VIII del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, en los dos sub-casos que comprende: Error de Derecho y de Hecho en la apreciación de la prueba. Para el primer sub-caso (error de derecho en la apreciación de la prueba) el recurrente manifiesta que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar su declaración indagatoria, formulando las correspondientes argumentaciones y manifiesta que la Sala debió aplicar en su sentencia las reglas de la sana

crítica, concretándose únicamente a enumerarlas sin formular tesis al respecto. Asimismo, en su memorial contentivo del recurso, se concretó únicamente a enumerar los artículos que estimó violados, sin manifestar en que forma fueron violados como lo exige un recurso de esta naturaleza; b) para el sub-caso o sea el de error de hecho en la apreciación de la prueba, el presentado manifiesta que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, omitió analizar la prueba testifical de Jacinto Fernández Pérez de León, Luis Antonio de Paz Oliva y Fernando Macario Chávez. También indica que el error de hecho en la apreciación de la prueba se comete en la prueba documental, ya que el tribunal de segundo grado omitió en la estimativa probatoria analizar las certificaciones que obran dentro del juicio e indica las páginas respectivas. Sigue manifestando en su memorial, que la Sala Décima se equivocó evidentemente al haber omitido la apreciación de tales documentos en la valoración probatoria, ya que del simple cotejo de ambos documentos con la querella y su ratificación, se establece la falta de responsabilidad penal en el hecho que se le imputa, indicando al final de este párrafo de su recurso que se violó el artículo seiscientos cincuenta y siete del Código Procesal Penal. Luego en su petitorio que se señala día y hora para la vista, que se declare procedente el recurso y finalmente que al fallar sobre el principal se le absuelva.

DE LOS HECHOS JUSTICIABLES:

El que le fue señalado al recurrente aparece escrito literalmente en los antecedentes de este recurso. Habiéndose fijado el cinco del presente mes para la vista y estando todo los sujetos procesales legalmente notificados, es el caso de hacer el análisis comparativo y las consideraciones jurídicas que correspondan.

DEL ALEGATO DE LAS PARTES:

En la oportunidad procesal correspondiente, el recurrente y la parte acusadora, hicieron por escrito uso de la audiencia que les fuera conferida, reiterando el primero los conceptos de su memorial inicial, haciendo énfasis en los que consideró de mayor importancia; y la segunda como es lógico oponiéndose a la procedencia del recurso, pidiendo que el mismo se declare sin lugar.

CONSIDERANDO:

Para verificar el estudio del recurso de Casación deben estimarse tres elementos los cuales sabido es que son: fallo recurrido, leyes violadas y caso de procedencia. Cualquiera de estos tres elementos necesarios que falte en el memorial contentivo del recurso, imposibilita su estudio por falta de un punto de comparación imprescindible. Tomando como fundamento la doctrina anteriormente relacionada, es el caso de considerar que el recurrente, mencionó como infringidos los artículos 638 y 707 del Código Procesal Penal, y no obstante que, por la naturaleza eminentemente técnica de este recurso es aconsejable que el presentado indique en que forma fue violada la ley, es decir, si por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, es obvio que el presentado no cumplió con dicho requisito, por otra parte, se limitó a denunciar como infringidos los artículos del Código Procesal Penal anteriormente relacionados, pero al realizar el estudio del memorial que contiene el recurso, se llega a la conclusión que ninguna argumentación específica expone para expresar los motivos y razones de la infracción, sino que hace, en primer lugar una exposición de "hechos"; después los fundamentos de derecho, especifica el error de derecho en la apreciación de la prueba y al argumentar sobre el error mencionado no indica con claridad y precisión la ley que a su juicio fue violada, se concreta al final a enumerar los artículos que estimó violados, haciendo un ligero comentario, afirmando que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, específicamente en la confesión calificada; y en las circunstancias anteriormente invocadas, esta Cámara se ve imposibilitada jurídicamente de hacer el análisis comparativo que la mecánica procesal del recurso de casación indica, por ausencia de un elemento fundamental que constituye un punto de comparación indispensable como lo es "motivos y razones de la infracción". El recurrente manifiesta también en su memorial, contentivo del recurso, al referirse al segundo sub-caso que: "Habiéndose producido pruebas dentro del proceso tanto documental como testifical (folios del 40 al 44), el tribunal estaba obligado a estimarlas aplicando las reglas de la sana crítica, fundamentalmente la experiencia, la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios para llegar a conclusiones de certeza jurídica." Como se ve solo se concreta a enumerar las reglas de la sana crítica, sin formular tesis sobre las mismas. Al respecto este tribunal es del criterio de que cuando se acuse infracción al artículo 638 que contiene las normas de apreciación de la prueba por medio del sistema de la sana crítica, para que el recurso de casación pueda prosperar en esas condiciones, es indispensable que se formule tesis al respecto, y al manifestar que: "El tribunal estaba obligado a estimarlas aplicando las reglas de la sana crítica...", es evidente que no formula ninguna tesis, por lo que el recurso de casación en esas condiciones no puede cobrar vida jurídica. En virtud de lo anterior debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 16, 20, 24, 31, 40, 64, 99, 100, 181, 201, 244, 407, 428, 462, 475, 489, 491, 496, 498, 500, 505, 506, 645, 653, 657, 669, 679, 689, 694, 740, 741, 746 numeral VII, 749, 750, 757, 759 y 760 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver DECLARA: I) IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación que por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, interpuso Benjamín Girón Aguilar contra la sentencia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el veintinueve de abril del año en curso; II) le impone al recurrente una multa de treinta quetzales, las que deberá ingresar a la Tesorería del Organismo Judicial, o en caso de insolvencia convertirá en detención corporal, a razón de tres quetzales diarios; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde, para los efectos procesales subsiguientes. (Fs.) C.E. OVANDO B. — A. E. MAZARIEGOS G. —JUAN JOSE RODAS —J. FELIPE DARDON GARCIA —R. RODRIGUEZ R. —ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.

PENAL

Recurso extraordinario de casación, interpuesto por HUGO JAVIER FRANCO MEJIA, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

DOCTRINA:

I) **Es improcedente el recurso de casación si al alegarse error de derecho en la apreciación de la prueba se argumenta en forma general sobre las reglas de la sana**

crítica, sin indicar con concresión cual o cuales de ellas fueron infringidas en relación a la prueba que se impugna.

II) Para que el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado cobre vida jurídica, es necesario que influya en las conclusiones del fallo que se impugna.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por HUGO JAVIER FRANCO MEJIA, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cinco de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el proceso que por el delito de Parricidio le fuera incoado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal. Del proceso se desprende que el reo es de veintinueve años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, originario de Morales del departamento de Izabal, con residencia en la Manzana número dos, lote número uno de la Colonia El Amparo de la zona siete, no tiene apodo conocido, es ciudadano inscrito hijo de Manuel Salvador Franco y de Cristina Mejía, no ha sido procesado antes. Actuó como Abogado defensor el Licenciado Julio Roberto Contreras Quinteros, quien también es el director del recurso, acusadores la señora Juana Macú y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Asienta el Tribunal de Segunda Instancia, que el reo fue acusado del siguiente hecho: "...Porque usted Hugo Javier Franco Mejía, a sabiendas del vínculo que lo unía a la señora Olga Mucú pues era su concubina, el día sábado siete de febrero del año en curso a eso de las catorce horas con treinta minutos, en el lugar de su residencia, en donde convivía con la señora Olga Mucú ubicado en el lote número uno, manzana dos, colonia "El Amparo" zona siete, le dio muerte con el revólver de su equipo, por ser agente de la autoridad, acertándole un disparo en la región toráxica lado izquierdo..." y que la responsabilidad del procesado quedó probada con su declaración indagatoria al haber manifestado: "...que el siete de febrero del año en curso como a las catorce horas con treinta minutos, llegó a su domicilio y cuando se encontraba almorzando su señora o sea su conviviente de nombre OLGA MUCU, le reclamó el porque llegaba a esa hora, que talvez se había ido con otra mujer, luego su esposa tomó el revólver de su equipo que momentos antes había dejado debajo de la almohada y lo monto para dispararle por lo que trató de quitarle el arma, habiendo forcejeado con tan mala suerte que el revólver se disparó hiriéndola causándole, así la muerte; lo expuesto por el capitulado es congruente con el acta levantada por el juez instructor de las primeras diligencias en el lugar del hecho, en la que describe que la víctima presentaba una herida de bala en la región mamilar izquierda, una en la región lumbar lado izquierdo; el informe de la autopsia practicada en el cadáver de la Macú determina como causa de la muerte; herida penetrante del tórax y abdomen, producidas por proyectil de arma de fuego, perforación pulmonar y perforación cardíaca; al verificarse la prueba de los demonitratos al inculpado, el resultado fué positivo en la región dorsal de la mano derecha y palmar de la misma mano. Los órganos de la prueba relacionados evidencian fehacientemente la muerte violenta de la víctima guardando una relación de causalidad con lo aceptado por el acusado en su declaración indagatoria; si bien alega en su favor circunstancias modificativas de su responsabilidad, los extremos en que califica su confesión no fueron probados en la secuela del juicio, pues los informes solicitados por la defensa en la fase probatoria del proceso, no son pertinentes para enervar la prueba de cargo constituida por la confesión del encartado que se rindió de conformidad con las formalidades exigidas por la ley y los demás elementos de juicio a que se ha hecho referencia que son relevantes como medios de convicción; en cuanto a las declaraciones de la madre de la víctima Juana Macú y del menor Wilmar Salvador Franco Macú, por la tacha legal que afecta dichos testimonios no se les puede conceder valor probatorio. En el caso de examen la responsabilidad del enjuiciado como queda indicado, se probó plenamente, por lo que es procedente dictar en su contra un fallo de condena como autor responsable del delito de PARRICIDIO, que es la figura delictiva que genera el acto ilícito del culpable, ya que quedó establecido en autos que el ofensor de la víctima vivían juntos, desde hacía seis años según lo expone el acusado en su declaración indagatoria, por lo que el hecho queda enmarcado en lo depuesto por la norma contenida en el Artículo 123 del Código Penal vigente; aunque el grado máximo de la pena señalada al delito de parricidio es la de muerte, concurriendo en el caso de examen la atenuante bien calificada de ser la confesión del capitulado el elemento principal para su condena y el hecho de haberse entregado voluntariamente a las autoridades antes de ser perseguido, la pena a imponer es la de veinte años de prisión inconmutables, la que deberá cumplir en el Centro Penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial, con abono de la sufrida desde el día de su detención; en el presente caso no se hace aplicación de la agravante específica que determina el Dto. 62-80 del Congreso de la República que forma el Artículo 28 del Código Penal, ya que no consta en las actuaciones que actuara con grave abuso de autoridad y en función oficial, pues de acuerdo con las circunstancias en que ocurrió el hecho, el pensamiento delictivo surgió en su ánimo de improviso, y la ejecución fue inmediata, instantánea, sin el más leve lapso de tiempo que implicara la menor meditación; en concepto de responsabilidades civiles se le condena al pago de dos mil quetzales que se deberan hacer efectivos dentro tercero día a los legítimos herederos de la víctima, en caso de insolvencia se seguirá para su pago el procedimiento civil respectivo..." En la parte dispositiva procede a confirmar la sentencia apelada.

EXPOSICION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO.

A) En lo que se refiere al caso de quebrantamiento substancial del procedimiento toma como base su impugnación el contenido del artículo 746 numeral I del artículo 746 del Código Procesal Penal expresando inicialmente que tanto el tribunal de primer grado como el de Segunda Instancia que dictó la sentencia que se impugna, no tenían competencia para conocer y que no se ajustaron al contenido del inciso 1o. del artículo 53 de la Ley del Organismo Judicial, ya que si bien conoció inicialmente del asunto el Juzgado Octavo de Paz de lo Criminal, lo hizo de un hecho ocurrido fuera de su jurisdicción, pues éste tuvo verificativo en lugar situado en la jurisdicción de Chinautla del departamento de Guatemala y que de acuerdo con la distribución de jurisdicciones le correspondía conocer al Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Criminal y no el primero de la misma categoría, pues el Juzgado menor de Chinautla corresponde jurisdiccionalmente a aquel. Que se violó en contenido del artículo 101 del Código Procesal Penal que se refiere a la improrrogabilidad de la competencia; así como los artículos 3o., 8o., 9o., 53 inciso Primero de la Ley del Organismo Judicial todo en relación al caso de procedencia que invoca con fundamento en la argumentación antes indicada relativa a la

circunscripciones municipales a las que hace alusión. B) DENEGATORIA DE PRUEBA: citó como caso de procedencia en relación a esta impugnación siempre con relación al quebrantamiento substancial del procedimiento el contenido en el numeral III del artículo 746 del Código Procesal Penal. Indicando que el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia confirmada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, denegó un medio de prueba solicitado que incidió en el fallo recurrido oseanlas declaraciones testificales de los miembros del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, señores Catalino Contreras comandante de la unidad número veinticinco y Francisco Franco y Miguel Angel Jocol personas que tuvieron conocimiento de que personalmente solicitó de ellos el auxilio necesario para Olga Macú (la occisa) lo que según sus argumentos le hubiera favorecido, lo que estuvo en contra del derecho de defensa que le garantiza la Constitución de la República la que fue violada con tal actitud en sus artículos 53 y 77, así como los artículos 3o., 8o., 9o., de la Ley del Organismo Judicial y 631, 643 y 645 del Código Procesal Penal.

C) Con base también en el numeral IV del artículo 746 del Código Procesal Penal introduce su recurso, manifestando que la sala sentenciadora no expresa clara y terminantemente cuales son los hechos que estima probados y cuales los elementos de convicción que tomó en cuenta para arribar a la conclusión de su culpabilidad y responsabilidad en el hecho sujeto a su conocimiento, transcribiendo el considerando de la sentencia de segunda instancia, y argumenta lo pertinente relativo a este caso que dada la forma como ha de decidirse el recurso por este motivo se estima innecesario repetir, pues en sus argumentaciones concluye siempre en que el tribunal no fue claro y determinante en la indicación de los elementos de juicio tomados en consideración para concluir que el hecho de su participación en el ilícito investigado haya quedado establecido en el juicio, ni cuales fueron sus razones o motivaciones para afirmar que no probó los extremos de su confesión calificada.

RECURSO POR MOTIVO DE FONDO:

En cuanto a éste el recurrente expresa: "...A) "ERRONEA CALIFICACION DEL DELITO". El presente caso de casación está contenido en el inciso III. del artículo 745 del Código Procesal Penal. Decreto 52-73 del Congreso de la República, que dice: "cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación". Vemos que en la sentencia recurrida, se da por establecido por la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones lo siguiente: "Que Olga Mucú falleció a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego, hecho ocurrido en el lote uno, manzana dos, de la Colonia El Amparo; relacionando tal hecho con los elementos de prueba llevados a la secuela del juicio así: 1o. Informe Médico Forense en el que se asienta: "Que la ofendida Olga Mucú. falleció a causa de herida penetrante del tórax y abdómen, producida por proyectil de arma de fuego"... 2o. "Informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y Experto de los Tribunales, en el que se asienta que la prueba de los dermonitratos, resultó positiva en la región palmar y dorsal de la mano derecha". --3o. Lo expuesto por el juez instructor de las primeras diligencias, en el acta descriptiva faccionada en el lugar del suceso, en donde consta también que Olga Mucú falleció a causa de herida producida por proyectil de arma de fuego. --Con estos elementos de convicción, es que la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones da por establecida la muerte de Olga Mucú mismos que le sirvieron de base para calificarlo como un delito de "Parricidio"; pero es preciso hacer notar, que de conformidad con la ley, el tribunal Ad-quem que emitió la sentencia de segundo grado, estaba obligado a razonar debidamente cuales eran los motivos por los que a su juicio tales hechos encuadran dentro de la figura del delito de Parricidio; pero también es preciso hacer notar que cuando en casación se impugna el fallo por motivo de fondo, en lo que refiere a ley sustantiva, debe respetarse los hechos que en el mismo se dan por establecidos o probados. --Pero la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al afirmar en su conclusión, que el hecho sometido a su conocimiento, encuadraba dentro de la figura delictiva de parricidio, por concurrir los elementos de su tipificación, incurrió en infracción a la ley sustantiva; no solo por no razonar debidamente sus motivaciones, sino que, olvidó el contenido del artículo 126 del Código Penal, contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el que dispone en su Parte Especial; (Homicidio Preterintencional) "Quién cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años". --Por otra parte el artículo 127 del mismo cuerpo legal establece: (Homicidio Culposo) "Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años". --En consecuencia, los hechos que en el fallo se dan por probados, en tal supuesto, quedarían comprendidos en cualquiera de las dos figuras delictivas antes indicadas y nunca en la escogida por la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la sentencia de mérito. --Las razones y motivaciones, que sustentó para afirmar lo dicho líneas arriba, están contenidas en la doctrina relacionada con ambas figuras delictivas, doctrinas que dejan establecido para el homicidio preterintencional lo siguiente: DOCTRINA GENERAL: "Para apreciar la preterintencionalidad, es imprescindible que resulte afirmado de modo expreso que el procesado no tuvo intención de causar un mal tan grave como el que produjo o que se deduzca lógicamente de la desproporción del medio empleado para realizarlo y el mal ejecutado". --"Para apreciar la preterintencionalidad, es necesario y preciso que se produzca un mal que permita graduar la falta de intención en el agente para causar el mal que se produjo, o sea que en la mente del procesado, no se dieron los elementos necesarios para que el delito nazca a la vida jurídica y que configure el "INTER CRIMINIS", en sus dos fases que son "INTERNA" y "EXTERNA", consistiendo la primera en la "IDEA CRIMINOSA" y la segunda "LA MANIFESTACION"; siendo necesario entonces que en la mente aparezca la idea de dilinquir y no simplemente que se actúe sin la debida previsibilidad del resultado, en cuyo caso estariamos también en presencia de la "CULPA" en cuyo caso, el resultado sería un Homicidio Culposo, ya que la noción doctrinaria de la culpa dice: "Existe CULPA, cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, acusando un resultado dañoso previsible y penado por la ley" (Cuello Calón). De lo anteriormente expuesto, como fundamentos doctrinarios de la preterintencionalidad y de la culpa, nos encontramos en presencia de los fundamentos de la "PUNIBILIDAD" de los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia); al cual no concurre el DOLO DIRECTO, en el cual el resultado coincide con el propósito del agente.- Por todo lo anteriormente expuesto, fundamentos legales y doctrinarios expuestos, en el caso de sentencia recurrida, la norma sustantiva penal que en todo caso pudo ser infringida, encuadraría en cualquiera de tales normas sustantivas invocadas (Preterintencionalidad o culpa) y no en la escogencia por la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones; y es por ello, que los miembros del tribunal Ad-quem, sentenció en segunda instancia, no encontraron las motivaciones y razonamientos valederos

para derivar de los hechos contenidos en el informe médico legal, acta descriptiva e informe de la prueba de los dermonitratos, el tipo de delito que calificaron y penaron, con manifiesta falta de motivación y clara infracción de los artículos 1, 2, 25 inciso 3o., 126 y 127 del Código Penal, contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República, en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 1O. del artículo 745 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República. ——Por lo que el vicio señalado, influyó en la decisión judicial impugnada, ya que al calificar erróneamente los hechos declarados probados, como un delito de Parricidio, implícitamente esta errónea calificación, repercutió en la imposición de una pena mayor.

B) "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS".- De conformidad con el artículo seiscientos treinta y ocho (638) del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República: "Los jueces están obligados a valorar la prueba empleando las reglas de la sana crítica"; enumerando a la vez, cuales son esas reglas de la sana crítica que el juzgador fundamentalmente debe emplear para la motivación de sus decisiones, y quedan comprendidas dentro de ellas: La Lógica, La Experiencia y la relación de cada uno de los medios de prueba en los restantes" ——Por tanto, cuando la ley no asigne reglas determinadas para la valoración de los medios de prueba, el juez, necesariamente debe concurrir para la valoración de la prueba a la norma procesal apuntada. ———Indicado lo anterior es necesario entrar a conocer la cuestión de Fondo sobre el "Error de derecho en la apreciación de las pruebas y así vemos: I. DECLARACION DEL PROCESADO: A) CONFESION: Es desafortunado el razonamiento con el cual comienza la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, ya que a-priori, da por probada mi responsabilidad penal en los hechos justiciables que me fueran señalados; ya que sin hacer análisis alguno de la prueba, que es donde debe aparecer la culpabilidad, comienza diciendo'"": Como lo estima el señor juez la responsabilidad del procesado HUGO JAVIER FRANCO MEJIA, quedó probada en la secuela del juicio...."; emitiendo tal juicio a-priori, por cuanto que sin haber hecho el análisis relacionado con las pruebas, que ya se dijo es de donde debe sustraerse la responsabilidad y culpabilidad del procesado en los hechos justiciables, los señores miembros de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, comenzaron por afirmar mi culpabilidad o responsabilidad, para después afirmar cuales eran los hechos que estimaban probados, siendo éste únicamente la muerte de Olga Mucú (Unico apellido) y además no indican las normas o reglas de que hace uso para arribar a tal conclusión jurídica. ——Es de hacer notar, que las reglas recomendadas por la sana crítica, o sea la Lógica y la Experiencia, como medio para llegar a establecer la conducta del encausado, que a su vez es comprensiva tanto del aspecto positivo (acción), como del aspecto negativo (omisión), para ello arribar al aspecto objetivo del delito, fueron pasadas por alto por el tribunal Ad-quem, ya que su simple afirmación de estar probada mi responsabilidad en los hechos que da por probados sin razonamiento o motivación alguna en cuanto a tales afirmaciones; da lugar a sostener, que la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones incidió en error de derecho en la apreciación de las pruebas.

B) OMISIONES: En la relación de los hechos que sostiene La Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en cuanto a mi declaración indagatoria, la que fuera prestada con fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se omite lo siguiente: a) Que las circunstancias que rodearon el suceso, relacionadas con la muerte de Olga Mucú (Unico apellido), se debieron a un hacer positivo de la misma y que mediante un acto no reñido con la ley, desarrollando en consecuencia una acción tendiente a evitar un mal. ——b) Que inmediatamente de ocurrido el suceso, traté de proporcionar a la occisa el auxilio necesario, al solicitar ayuda a los Bomberos Voluntarios. ——c) Que en ningún momento negué el resultado del suceso ni las circunstancias en que el mismo se dio ——De todo lo cual se infiere que a la comisión del mismo no concurrió el elemento ITENCIONALIDAD que da origen al DOLO DIRECTO que me fuera perjudicial; por lo tanto, la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en su fallo DIVIDE la confesión en mi perjuicio.

C) OMISION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.- EN LA VALORACION DE LA CONFESION.- En el fallo recurrido y proferido por la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, no se indica bajo que reglas o normas se valora la confesión calificada por mí prestada y que está contenida en la diligencia de la indagatoria de fecha nueve de febrero del año en curso; por lo tanto en dicho fallo, el tribunal Ad-quem, faltó a la aplicación de las reglas de la sana crítica, las que eran aplicables en mi caso, siendo estas reglas la Lógica, la Experiencia y la Relación de esta con los demás medios de prueba.—— Con lo ya dicho, es suficiente, para afirmar que tal vicio basta jurídicamente para sostener que en el fallo de segunda instancia se infringe de una manera categórica el artículo seiscientos treinta y ocho (638) del Código Procesal Penal y lo infringe porque tal norma legal regula que: "Para la valoración de la prueba cuando no exista disposición legal en contrario, el juez usará fundamentalmente todas las reglas que se enumeran en tal artículo; y por el hecho de no usarlas como lo ordena la ley, su razonamiento en cuanto a la prueba que afirma se integra por los hechos por mi declarados, no puede tener validez probatoria, por cuanto que no razona tal afirmación en cuanto a las motivaciones que tuvo para así estimarla es decir como un medio directo de prueba; y, además de propósito no examinó los hechos contenidos en la misma y que me eran favorables, ni relacionó comparativamente los hechos diversos y favorables, para así poder concluir con un juicio ajustado a derecho, respetando el valor probatorio favorable o desfavorable que pueda tener la prueba de la confesión.

D) INFRACCION AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: En la sentencia de segundo grado se afirma: Que mi confesión guarda una relación de causalidad con los otros elementos de juicio; y si bien alegué en mi favor circunstancias modificativas de mi responsabilidad, los extremos en que califiqué la confesión no fueron probados en la secuela del juicio, desechando además la prueba documental en mi favor producida, como más adelante se indicará.—— Admite la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, la circunstancia del forcejeo por la posesión del arma y que fue en ese momento cuando la misma se disparó; no se afirma pues, que de propósito haya disparado el arma; entonces, los razonamientos del tribunal que emitió el fallo de segunda instancia, son contrarios a la lógica, la experiencia y la relación con los otros medios de prueba producidos; y al razonar en esta forma, DIVIDE LA CONFESION, al aceptar únicamente los hechos que me son perjudiciales; es de hacer notar, que en cuanto a la forma de la valoración de la prueba de confesión, existe equivocación por parte de la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, por cuanto que dice hacer valoración de prueba a una

RELACION INCONCLUSA, relación que hace en el único considerando de la sentencia de los hechos consignados en mi indagatoria, tomando en consideración únicamente aquello que me es perjudicial, dejando de propósito por un lado todo aquello que me es favorable, como lo es la explicación ofrecida en cuanto a los extremos o circunstancias que rodearon el suceso, así como mi negativa rotunda de haber tenido previamente la intensión de causarle la muerte a mi concubina Olga Mucú. ——Con todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al proceder en tal forma al analizar valorativamente mi confesión, lo hace en una forma ilegal, ya que en su razonamiento contraría reglas que sobre la valoración de la prueba consigna el artículo 638 del Código Procesal Penal, DIVIDIENDO en consecuencia la confesión, DESOBEDECIENDO además, de una forma clara y terminante lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Penal, que contiene y se informa de la doctrina de la indivisibilidad de la confesión; y no consta en autos además que los tribunales que sentenciaron en primera y segunda instancia, comprobaran obligadamente por otros medios de prueba, los hechos o circunstancias que contiene la declaración por mí prestada. ——El tribunal Ad-quem, divide la confesión; y, eso se infiere en una forma categórica del fallo mismo, cuando en él se afirma: "Si bien alega en su favor circunstancias modificativas de su responsabilidad, los extremos en que califica su confesión no fueron probados en la secuela del juicio, pues los informes solicitados por la defensa en la face probatoria del proceso, no son pertinentes para enervar la prueba de cargo constituída por la confesión del encartado que se rindió de conformidad con las formalidades exigidas por la ley". Y ello, queda afirmado categóricamente, porque examina la prueba únicamente en lo que me perjudica, cuando también estaba en la obligación de examinarla en lo que me era favorable; y siendo que la confesión no puede dividirse en perjuicio de quien confiesa; y por otra parte, ninguna ley o regla específica procesal, obliga a quien confiesa a probar las circunstancias o hechos que la califican; por el contrario, el artículo 491 del Código Procesal Penal dispone: "El juez COMPROBARA OBLIGADAMENTE, los hechos y circunstancias que se contengan en ella" (confesión). ——Por todo lo anterior, se infiere que en la sentencia de segundo grado, se incurre en una falta cometida por los tribunales, la cual le es imputada al procesado en su perjuicio; puesto que se dice en franca violación a la ley" Los extremos en que califica su confesión no fueron probados en la secuela del juicio": pero tal comprobación como ya se dijo correspondía a los Organos Competentes encargados de la administración de justicia y no al procesado. ——De lo anteriormente expuesto, en relación a la prueba de confesión, como dice la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones: "Como lo estima el señor juez la responsabilidad del procesado HUGO JAVIER FRANCO MEJIA, quedó probada en la secuela del juicio:" hace arribar a la conclusión de que en el fallo recurrido, no se aplicaron las reglas de la Lógica, de la Experiencia, ni mucho menos de razonamiento suficiente para valorar tal prueba de confesión o de hechos expuestos y aceptados por mí, ya que contrariando normas procesales de carácter imperativo, en dicho fallo, se divide la confesión, para aceptar únicamente aquello que me es perjudicial, sin hacer relación alguna con aquellos que me son favorables. ——Los argumentos anteriores en lo que refiere a error de derecho, en la relación a la apreciación de la prueba de confesión, agotan los requisitos legales y doctrinarios que informan el Recurso Extraordinario de Casación por cuanto que se razonó sobre el error en darle a la confesión un valor que no tiene y que la misma se dividió en perjuicio del recurrente al aceptar únicamente lo que me era perjudicial.- Por lo tanto, el vicio apuntado, repercutió en el fallo, ya que si la confesión se hubiera analizado por medio de los requisitos legales exigidos por la ley, el fallo se hubiera emitido en sentido diferente.

D) INFRACCION CONSTITUCIONAL.- El artículo setecientos cuarenta y cinco (745) del Código Procesal Penal, trae como caso de procedencia de casación de Fondo su inciso IX: "Por infracción de alguna norma Constitucional"; sin distinguir si la norma Constitucional se refiere a disposiciones sustantivas o adjetivas, en el entendido de que el recurso se debe enderezar señalando la infracción en forma motivada, en relación a la norma o normas Constitucionales que se consideren infringidas. En este caso, acusó infringidos los artículos cincuenta y tres (53) y setentisiete (77) de la Constitución de la República. El primero que contiene la inviolabilidad de la persona así como de sus derechos, ordenando además que: "Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidas, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reuna los mismos requisitos" y el segundo que dispone: "Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernamentales o de cualquier otra orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los disminuye, restringen o tergiversan".— Citó como infringidas estas normas Constitucionales, ya que al decir que son nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, se dice claramente que dentro de ellas quedan comprendidas las disposiciones judiciales relacionadas con los procedimientos y especialmente con la otra norma Constitucional ya citada (artículo 53 de la Constitución de la República), que ordena la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos. ——En el presente caso, se ha violado el derecho de defensa que me asiste por mandato Constitucional, ya que he sido condenado por la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en proceso seguido y fallado por tribunales incompetentes, en el que además no se observaron las formalidades procesales establecidas en la ley adjetiva correspondiente, como lo es el Código Procesal Penal. ——La cita de motivo de casación y las razones de infracción a las normas Constitucionales, se dejan ya apuntadas de conformidad a lo que exige el inciso IX del Artículo 745 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República.

ERROR DE HECHO:

Bastantes son las pruebas que concurrieron a la secuela del juicio, que el tribunal de segunda instancia omitió examinar, en mi perjuicio; tales medios de prueba omitidos o que la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dijo que no eran pertinentes, sin razonar las motivaciones que tuvo para ello, son las siguientes: a) Oficio de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y u[illegible] remitido al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por el Primer Jefe Sección de Investigaciones Comando Seis de la Policía Nacional; en el que se asienta lo siguiente: I. Que el día siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, me encontraba de servicio, como agente de la Policía Nacional con servicio en Comando Seis. ——II. Que los agentes del Comando Seis, aún estando en servicio, disponen de una hora comprendida entre las catorce y las quince horas, para tomar sus alimentos. ——III. Que de conformidad con lo ordenado y programado por las autoridades superiores de la Policía Nacional, como entrenamiento al personal, estuve presente y además hice

prácticas de tiro el día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno. b) Oficio de fecha dos de junio de mil novecientos ochenta y uno, remitido al señor Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por el Doctor Julio Roberto Barrios Flores: relacionado con las preguntas propuestas por mi defensa y a las cuales respondió no de una forma concreta, por cuanto que se limitó a decir POSIBLEMENTE SI, POSIBLEMENTE NO.— c) Acta descriptiva de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, faccionada por el Juez Octavo de Paz del Ramo Penal y que contiene el reconocimiento Post-Mortem de Olga Mucú (Unico apellido) y en el cual consta que dicho funcionario, ordenó que a la misma le fuera practicada la prueba de los dermonitratos.

Las omisiones del análisis probatorio de esta prueba documental, influyó en la aceptación por parte de la Sala Sentenciadora, de hechos contenidos en mi declaración indagatoria únicamente en la parte que me eran perjudiciales o me eran desfavorables y sin el mínimo razonamiento, ya que del único considerando de la sentencia recurrida en el que se hace relación a tal prueba documental la que fue solicitada por la defensa en la fase probatoria, omite analizarla y simplemente dijo que la misma no era pertinente, sin efectuar el debido razonamiento que señala la ley; de ello, que tal omisión en el análisis probatorio de la dicha prueba documental incidió en la concepción del fallo injustamente condenatorio dictado en mi contra. De conformidad con la ley, cuando se alega error de derecho en la apreciación de la prueba y que está contenido en el inciso VIII. del artículo 745 del Código Procesal Penal: "Cuando en la apreciación de la prueba, se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestre, de modo evidente, la equivocación del juzgador". El recurrente, no está obligado a la cita de la norma sobre la valoración de la prueba, pero si las razones por las cuales se imputa este error así como su infracción e influencia en el fallo, cumpliéndose en este caso, con tales requisitos porque además los hechos que están contenidos en tales documentos, no solo sirven para la comprobación de los extremos en mi confesión, y consistente en la circunstancia del forcejeo por la posesión del arma, sino por que además guardan una relación lógica con las razones de mi impugnación y con el caso de procedencia contenido en el inciso VIII. del artículo 745 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República..."

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día señalado para la vista, presentó alegato Hugo Javier Franco Mejía reiterando parte de los argumentos expuestos en su recurso ypidiendoque se casara la sentencia y se le absolviera por falta de plena prueba, del hecho objeto del proceso.

CONSIDERANDO:

— I —

Acorde con el contenido normativo del artículo 749 del Código Procesal Penal y, no obstante la equivocada colocación que el recurrente le da en el planteamiento de su recurso, por el marcado estudio prioritario que esa norma indica, se entra a conocer en primer término de la infracción a norma constitucional, la que sustenta en el numeral IX del artículo 745 del citado instrumento, expresando que fueron violados por el Tribunal de Segunda Instancia los artículos 53 y 77 de la Constitución de la República, argumentando fundamentalmente que fue condenado por tal tribunal en un proceso que según él, fue substanciado y fallado por los tribunales incompetentes, en el que no se observaron las formalidades ni garantías establecidas en la ley adjetiva correspondiente. Verificado el estudio comparativo de rigor, se concluye en la improcedencia del recurso por este sub-caso, pues de su estudio se desprende que para llegar a la emisión del fallo de condena que impugna, previamente fueron satisfechas todas y cada una de las etapas que un proceso de esta naturaleza conlleva: fue juzgado por tribunales ordinarios del orden penal preestablecidos que son creados para conocer de asuntos como el presente; tuvo abogado defensor, e hizo uso de los recursos que estimó pertinentes, e incluso el que ahora se conoce: de ahí que en su encausamiento no se haya dado el estado de indefensión que alega y por lo mismo como antes se dijo, su recurso por este sub-caso no puede cobrar vida jurídica y dar origen a un pronunciamiento como el pedido.

— II —

QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO:

Alega: a) Falta de competencia con base en el numeral I del artículo 746 del Código Procesal Penal que permite se recurra en esta forma "Cuando el tribunal de primera o segunda instancia careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto o cuando se hubiere negado a conocer teniendo la obligación de hacerlo, "Y argumenta que tanto el tribunal de primer grado como la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no tenían competencia para conocer en el proceso. Tomando en cuenta la precisión de que está investido el recurso, se concluye en la improcedencia del planteado por el recurrente en cuanto a esta impugnación, pues como lo señala la norma mencionada, contiene dos sub-casos; uno, cuando los tribunales carecen de jurisdicción o de competencia para conocer del asunto; y el otro cuando se hubiere negado a conocer teniendo la obligación de hacerlo; y el recurrente no fue claro ni preciso en indicar a cual de los dos sub-casos se refiere, ni puede deducirlo el tribunal con base en sus argumentaciones por no estar posibilitado por la ley para suplir deficiencias; pero si esto fuera poco, no expresó que durante la tramitación del proceso haya hecho gestión alguna para enmendar el entuerto que toma como asidero de su pretensión como debió hacerlo acorde con el contenido del artículo 747 del instrumento procesal penal mencionado. De ahí que, sin mayor análisis de sus argumentos debe concluirse en la improcedencia del recurso por este sub-casa invocado, —b) Denegatoria de Prueba: Presenta su impugnación con base en el numeral III del artículo 746 del Código Procesal Penal que establece "por no haberse abierto a prueba el proceso o algún incidente, si procediendo conforme a la ley, hubiere sido solicitado algún medio de prueba o se hubiere denegado algún medio de prueba, si ello influye en la decisión". Al igual que el sub-caso anterior incurre el recurrente en imprecisión en su planteamiento, pues tal numeral contiene dos sub-casos y no fue preciso en indicar a cual de ellos se acoge, no pudiendo el tribunal deducirlo de sus argumentaciones por las razones antes mencionadas; por otra parte se desprende de las actuaciones que el jurisdicente substanciador del proceso no accedió a la prueba testifical de los bomberos, porque al solicitarse no se les identificó como debió haberlo hecho dada la etapa procesal en que lo pidió, y de todos modos no requirió en segunda instancia la substanciación de lo que él creyó anómalo por parte del juez; de ahí la improcedencia del recurso por este sub-caso.

C) Caso de procedencia contenido en el numeral IV del artículo 746 del Código Procesal Penal "Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos." Con respecto a este sub-caso

resulta también notoria su improcedencia, pues cualquier anomalía del Tribunal de esta naturaleza, pudo haberla impugnado mediante los recursos correspondientes acorde con la doctrina del artículo 747 del citado Código lo que no hizo, y además las argumentaciones vertidas no tienen la fuerza jurídica para concluir en que el Tribunal de Segunda Instancia haya incurrido en el vicio denunciado.

— III —

A) MOTIVO DE FONDO, Errónea calificación del delito. Se denuncia este error con base en el numeral II del artículo 745 del Código Procesal Penal que dice: "Cuando constituyendo delito los hechos que se declaran probados en sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación." Y con respecto a ésto expone el recurrente que los razonamientos del tribunal de segunda instancia no fueron satisfactorios para darle a la acción delictiva investigada la calificación correcta, pues el hecho fue tipificado de parricidio sin razonar en forma debida cuales fueron los elementos tomados en cuenta para el encuadramiento del hecho dentro de la norma que contempla tal figura delictiva, infringiéndose el artículo 125 del Código Penal que contiene la figura del homicidio preterintencional que en todo caso era la aplicable. Que por otra parte el artículo 127 del mismo código establece que el autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. En consecuencia los hechos que en el fallo se dan por probados quedarían comprendidos en cualquiera de las dos figuras delictivas mencionadas y nunca en la escogida por la sala sentenciadora. Este Tribunal estima que dada la forma como se plantea este error, se concluye en la improcedencia del recurso, pues se ha resuelto con anterioridad que cuando se denuncia esta clase de vicios deben citarse con precisión como infringidos el artículo en el cual encajó el tribunal el hecho investigado, y además el que según el recurrente debe contenerlo, y de su estudio se ve que para nada citó como violados el artículo correspondiente al Parricidio que toma como base la sala para encuadrar en su contenido el hecho investigado, y por otra parte, no precisa concretamente en cual de los dos artículos mencionados, relacionados con el homicidio preterintencional y con el homicidio culposo debió haberse encajado la tipificación, en concreto con una misma tesis sostiene violaciones a dos artículos muy distintos, lo cual no es aceptable por la imprecisión que se exige en el planteamiento de estos recursos, y ante la imposibilidad de suplir tales anomalías por la especial naturaleza del mismo, se concluye en su improcedencia.

B) ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

Con relación a este sub-caso indica que se cometió infracción por parte de la Sala, del artículo 638 del Código Procesal Penal, que contiene en su estructura normativa lo relacionado con la valoración de la prueba por el sistema de la sana crítica; expresando que, cuando una ley no asigna determinadas reglas de valoración de los medios de prueba debe acudirse a tal precepto. Sentada tal premisa, en cuanto a la confesión expresa, que a-priori, la sala sentenciadora da por probada su responsabilidad en el hecho por el que se le sujetó a procedimiento, sin haber análisis de las pruebas; que las reglas recomendadas por la sana crítica o sean la lógica y la experiencia, como medio para llegar a establecer la conducta en su calidad de acusado fueron pasadas por alto por ese tribunal, y que su simple afirmación de estar probada su responsabilidad en los hechos investigados sin razonamiento ni motivación alguna en cuanto a tales afirmaciones, da lugar a sostener que ese tribunal incurrió en el vicio denunciado. Luego hace relación a OMISIONES, indicando que en lo referente a su declaración se omitió lo siguiente: "..a) Que las circunstancias que rodearon el suceso relacionadas con la muerte de Olga Mucú (único apellido) se debieron a un hacer positivo de la misma y que mediante un acto no reñido con la ley, desarrollando en consecuencia una acción tendiente a evitar un mal." b) Que inmediatamente de ocurrido el suceso, traté de proporcionar a la occisa el auxilio necesario, al solicitar ayuda a los Bomberos Voluntarios; c) Que en ningún momento negué el resultado del suceso ni las circunstancias en que el mismo se dio "

En este sub-caso, hace referencia como consta en la exposición fáctico-jurídica de este recurso a infracción al principio de indivisibilidad de la confesión; indicando que la sala razonó dividiéndola, aceptando únicamente lo que le perjudicaba. En forma desordenada y en extenso argumenta el recurrente en cuanto a este error y dada la forma como ha de resolverse el recurso en cuanto al mismo, se estima innecesario repetir. Verificado el estudio comparativo se concluye en la improcedencia del recurso por este sub-caso, pues en forma desordenada, vaga e imprecisa argumenta sobre situaciones que según su criterio la sala no tomó en cuenta para hacer una correcta aplicación del sistema de valoración de la sana crítica con respecto a la prueba a la que se refiere. No es concreto en indicar cuales fueron las reglas infringidas con relación a la prueba que impugna, y por otra parte no formula tesis concreta ni satisfactoria respecto a la totalidad de las reglas que integran el sistema, se refiere sin concreción, a algunas de ellas; sin indicar tampoco en que forma fueron categóricamente infringidas; pero si ésto fuera poco, involucra dentro de su razonamiento relativos a este error argumentaciones que nada tienen que ver con tal sistema, faltándose a la técnica y precisión que exige el planteamiento del recurso.

— IV —

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: Lo denuncia el recurrente basado en la circunstancia de que la sala sentenciadora omitió examinar: a) oficio de fecha veinticuatro de abril de este año dirigido por el Primer Jefe de la Sección de investigaciones Comando Seis de la Policía Nacional, al Juez Primero de Primera Instancia de lo Criminal; b) Oficio de fecha dos de Junio del año encurso remitido al mismo tribunal por el Doctor Julio Roberto Barrios Flores relacionado con preguntas propuestas por la defensa a las que respondió no en una forma concreta sino que limitándose a decir: Posiblemente si, posiblemente no; c) Acta descriptiva del siete de febrero de este año, faccionado por el Juez Octavo de Paz del Ramo Penal y que contiene el reconocimiento post-mortem de Olga Mucú (único apellido) y en el cual consta que dicho funcionario ordenó que a la occisa le fuera practicada la prueba de los dermonitratos. El error alegado, de acuerdo con las argumentaciones del recurrente que consta en la exposición fáctico-jurídica de este fallo, no se dio por parte de la sala sentenciadora; baste para el efecto indicar que el mismo indica que se expresó por tal tribunal que tal prueba era impertinente, vale decir que no fue omitida; por otra parte tal como se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal, para que el error de hecho sea estimable, es necesario que éste influya de manera determinante en la decisión de la controversia, lo que no ocurre en el presente caso, pues bajo ningún punto de vista puede aceptarse que la pretendida omisión alegada de medios probatorios enervara la prueba que la sala estimó para la emisión de un fallo de condena y de ahí la notoria improcedencia del recurso por este sub-caso.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 77, 240, 246 de la

Constitución de la República: 1, 11, 21, 22, 26, 31, 38, 54, 67, 68, 99, 142, 145, 181, 182, 183, 193, 244, 305, 387, 475, 489, 491, 496, 616, 638, 657, 669, 679, 707, 740, 741, 742, 744, 745, 747, 748, 752, 756, 759, del Código Procesal Penal: 1, 10, 35, 41, 44, 55, 59, 62, 68, 126, 127, 131 del Código Penal: 27 Párrafo A), 32, 38 inciso 2o., de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Al resolver: DECLARA: Improcedente el recurso de casación interpuesto por HUGO JAVIER FRANCO MEJIA contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, y como consecuencia impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva de conformidad con la ley. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de su procedencia. (Fs.) C.E. Ovando B. —A.E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón G. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de revisión planteado por el Agente del Ministerio Público de Coatepeque, a favor de REMIGIO MARROQUIN CORTEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de revisión interpuesto a favor del reo REMIGIO MARROQUIN CORTEZ por el Agente del Ministerio Público de Coatepeque departamento de Quezaltenango, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de ese mismo municipio de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, confirmada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en sentencia proferida el trece de mayo de este año, en el proceso que por el delito de Parricidio le fuera incoado en el Juzgado mencionado y en el cual aparecieron como acusador el Ministerio Público, ofendida María López y como defensor el Licenciado Jorge Orlando Oliva Perdomo.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Consta que el jurisdicente de primera instancia señaló como justiciable a Remigio Marroquín Cortez el siguiente hecho: "Porque el día primero de abril de mil novecientos setenta y nueve, apareció en los terrenos de la finca "Las Conchitas" de esta jurisdicción municipal (se refiere a Coatepeque) el cadáver de una mujer desconocida y, al seguirse las investigaciones de este hecho delictivo se llegó a establecer que usted Remigio Marroquín Cortez, alias "La Chabelita" es el autor de ese hecho horrendo, toda vez que para cometer este crimen, con su concubina María López que era la que vivía maridablemente con usted, la llevó a treinta metros hacia adentro de la carretera, dentro de un cafetal de la finca "Las Conchitas" y en ese lugar procedió a torturarla habiéndole introducido en el ano en la vulva y en el oído izquierdo unos palillos de café lo que le ocasionó la muerte en ese momento, y después dejó tapado el cadáver con hojas de árboles, siendo el lugar donde fue encontrada la occisa..." Para concluir en la culpabilidad y responsabilidad del reo Remigio Marroquín Cortez, el sentenciador de Primera Instancia tomó como elementos de prueba: "... I) Presunciones graves que se deducen del parte de consignación, acta descriptiva del cadáver en el que consta la forma brutal que utilizó el procesado para dar muerte a una mujer desconocida, quien resultó ser la señora María López y acta de reconocimiento judicial en el lugar de los hechos en donde se estableció lo desolado donde se cometió el crimen. II) Declaración indagatoria prestada por el procesado Remigio Marroquín Cortez, ya que manifestó primeramente desconocer los móviles de los hechos, aceptando que sí había vivido maridablemente con la fallecida que peleaban constantemente porque él es homosexual y que no le apetecen las mujeres, también aceptó que el nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve su mujer se retiró del hogar por una discusión que tuvieron y que la anduvo buscando, hasta encontrarla en la finca San Isidro de esta Jurisdicción y luego al final de su indagatoria expresó QUE SI SE HACIA CARGO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, aceptando hechos que generan una confesión impropia, constituyendo lo anterior prueba suficiente para dictar un fallo de condena, lo que así se hizo imponiéndole la pena de treinta años de prisión inconmutables y la suma de mil quetzales por concepto de responsabilidades civiles.

Tal sentencia fue confirmada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con sede en Quezaltenango con las reformas de que la pena a imponer es de veinte años de prisión inconmutables y que el monto de las responsabilidades civiles debe hacerse efectivo a los herederos legales de la víctima.

EXPOSICION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO:

El Licenciado Héctor Cruz Gamboa Barrios, en su calidad de Agente Auxiliar del Ministerio Público introdujo el recurso de revisión a favor del reo Remigio Marroquín Cortez quien fuera condenado por el delito de Parricidio en sentencia de fecha veinticinco de marzo del año en curso proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, confirmada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con sede en la cabecera departamental de Quezaltenango con la reforma de que la pena que impone es de veinte años de prisión inconmutables y que el monto de las responsabilidades civiles deben hacerse efectivo a los herederos legales de la víctima. Luego expone los hechos en la siguiente forma: a) Que el proceso tuvo su inicio con base en parte policíaco donde exponía que el primero de abril de mil novecientos setenta y nueve, a la hora de autos fue localizado el cadáver de una mujer desconocida como de cuarentitres años de edad, tez morena, cabello negro, lacio, de un metro cincuenta y ocho centímetros, presentando señales de tortura; b) Que en el acta descriptiva se asienta en lo conducente: "Tirada en el suelo se encuentra el cadáver de una mujer desconocida; c) Que el dieciocho de Julio fue consignado al Juzgado de Paz Remigio Marroquín Cortez por haber confesado que vivió tres años maridablemente con la señora mencionada (se refiere a la desconocida) a quien conoció con el nombre de María López... luego principió a insultarlo con palabras fuera de la moral y debido a esto, él decidió quitarle la vida y que posteriormente usó la ropa de la mencionada señora; d) Que al oírlo en forma indagatoria aceptó haber convivido maridablemente con María López por espacio de tres años, pero negó haberle dado muerte y en la última pregunta al final de la indagatoria acepta hacerse cargo del hecho que se le imputa (la muerte de la persona mencionada). Se expresa que tal pregunta fue mal dirigida y que él acepta haber tenido puesta la ropa de su concubina, pero no haberle ocasionado la muerte; e) Que el trece de agosto del año pasado el médico forense informó con respecto a la muerte de una mujer desconocida como de cuarenta y tres años de edad, fallecida el primero de abril de mil novecientos setenta y nueve; f) Que en el asiento de la partida de defunción se indica que se ignora el nombre de la fallecida. Luego expresa: "...CONTINUO MANIFESTANDO: "1o.

Que el día tres de agosto del presente año, se presentó a la Agencia Auxiliar del Ministerio Público con sede en esta ciudad, la señora: DOMINGA FRANCISCA LOPEZ CORONADO, quien manifestó que se presentaba voluntariamente a exponer: Que ella era la persona que se suponía estaba muerta, teniéndose como responsable de su supuesto fallecimiento al señor REMIGIO MARROQUIN CORTEZ, quien había sido su ex-concubino por espacio de tres años, sin haber procreado hijos y que se habían separado desde hacía tiempo; teniendo actualmente otro concubino. Pero ella o sea la exponente se encontraba viva, hecho que se constató personalmente por el suscrito Agente Auxiliar del Ministerio Público con sede en esta ciudad, previa identificación a través de su partida de nacimiento y cédula de vecindad, circunstancias que se hicieron constar en acta de la cual acompañó certificación. Al leer la certificación de la partida de nacimiento de la presentada en su totalidad, se pudo constatar que en la misma no existe ninguna anotación que indique que dicha persona hubiere fallecido, habiendo sido extendida dicha certificación de fecha reciente, de la que acompañó fotocopia debidamente legalizada; 2o. La señora DOMINGA FRANCISCA LOPEZ CORONADO, para corroborar lo que se había hecho constar en acta indicada anteriormente, presentó acta notarial de supervivencia, faccionada por el Notario Gabriel Osbelí Rodas López, la cual se acompaña al presente; circunstancia que demuestran a través de los documentos citados, que efectivamente la persona de DOMINGA FRANCISCA LOPEZ CORONADO, ex-concubina de REMIGIO MARROQUIN CORTEZ, se encuentra viva; 3o. Esta Agencia al tener a la vista los documentos de investigación realizada por la sección judicial del Ministerio Público que también se acompañan al presente recurso; se interesó por oír a personas previamente identificadas, sobre si les constaba la vida en concubinato de DOMINGA FRANCISCA LOPEZ CORONADO Y REMIGIO MARROQUIN CORTEZ. Habiendo sido citados para el efecto a los señores DIONICIO CABRERA MACARIO, MARIA JULIA LOPEZ GONZALES DE CABRERA Y JUAN SANTIAGO DE LEON CASTAÑON, quienes fueron congruentes al manifestar que sí les constaba personalmente el concubinato que vivió DOMINGA FRANCISCA LOPEZ CORONADO con REMIGIO MARROQUIN CORTEZ y además, que la persona que se consideraba estaba muerta la han visto dichas personas cada domingo que es el día de plaza en esta ciudad, motivo por el cual comparecieron a declarar dichas personas. De estas declaraciones acompañó el acta en su original y sus respectivas copias de ley; 4o. Para concluir con la exposición hecha a través de los incisos y numerales, expongo lo siguiente: I) Que en ningún momento se estableció de acuerdo con lo que obra en autos, la identidad de la occisa que motivó la investigación del proceso penal instruido; II) Que los datos físicos de la occisa no coinciden con los datos físicos de la que en realidad vive, verbigracia; la edad, pues la edad, que aproximadamente se dio a la occisa fue de cuarentitrés años y la presentada o sea la que vive realmente tenía treintidós años al momento en que se suponía muerta; y III) Con la fotografía de la señora DOMINGA FRANCISCA LOPEZ CORONADO que se acompaña,se podrá observar que los datos que indica el Acta descriptiva del cadáver no coincide con los rasgos que se observan en dicha foto. Citó sus fundamentos de derecho, relacionados con la procedencia, interposición, competencia y formalidades del recurso de revisión. Pidió que se declare con lugar, previo señalamiento del día para la vista y que como consecuencia se pronunciara el Tribunal ordenando la inmediata libertad del procesado Remigio Marroquín Cortez.

DEL TRAMITE:

Con fecha nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se aceptó para su trámite el recurso de revisión, habiéndose pedido los antecedentes a los tribunales correspondientes. Y, con fecha treinta del mismo mes y año se corrió audiencia por tres días comunes al Agente del Ministerio Público de Coatepeque, al reo Remigio Marroquín Cortez y al abogado defensor Licenciado Jorge Orlando Oliva Perdomo. Se señaló para la vista el día nueve de noviembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Se estima necesario dejar asentado como presupuesto al análisis que ha de hacerse del recurso de revisión, que la causal a la que se acoge el representante del Ministerio Público de Coatepeque departamento de Quezaltenango, o sea la contenida en el numeral II del artículo 762 del Código Procesal Penal que dice: "Cuando alguien sufriere condena por la muerte de una persona cuya existencia se acredite después de la sentencia...", en criterio de este Tribunal, sólo puede ser efectiva y lograr los propósitos pretendidos cuando se prueba la inexistencia del homicidio (parricidio en el presente caso), o sea que se constate en forma concreta que no se produjo la muerte de la supuesta víctima por la que el reo fue condenado. Ahora bien, consta que existe sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Coatepeque de fecha veinticinco de marzo del año en curso, confirmada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, por la que Remigio Marroquín Cortez fue condenado por el delito de parricidio cometido en la persona de su ex-concubina María López, al haber aceptado llanamente los hechos que se le imputaron con relación a la muerte que diera origen a su encausamiento, o en otras palabras que fue su confesión la prueba fundamental para su condena. En el presente caso se observa que el interponente del recurso sostiene la tesis de que la concubina por la cual fuera condenado el reo, se encuentra con vida, lo que según él hace viable el recurso de revisión, sin embargo, del estudio del expediente se ve que, con las diligencias practicadas y documentación acompañada no se acredita de manera fehaciente, jurídica y legal el hecho de que la víctima María López que el reo aceptara haber ultimado y por cuya muerte fue condenado, se encuentra con vida, y, sí se concluye de lo actuado que la concubina a la que se refiere el recurrente como superviviente, es persona DISTINTA a la señora María López, pues se trata de Dominga Francisca López Coronado, de diferente edad de aquella y con caracteres físicos distintos. En concreto, no se acreditó que María López, a la que el reo aceptó haberle dado muerte y cuyo cadáver incluso fue objeto de la necropsia de ley, haya aparecido con vida después de la sentencia, que sería el caso que posibilitaría la procedencia del recurso, pues como antes se ha dicho y se enfatiza, se ha acreditado la supervivencia de Dominga Francisca López Coronado, pero no la de María López y sí acepta aquella haber sido concubina del reo, cuando se produjo el hecho delictivo, no debe descartarse la posibilidad de que este haya sido concubino de las dos. De manera que si bien el recurso de revisión es una institución que permite el nuevo examen de la sentencia firme, también lo es para casos taxativamente enumerados, limitados y calificados y como antes se ha dicho, no puede encajarse dentro de alguno de ellos el que da origen a la presente revisión.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 11, 21, 22, 25, 28, 29, 32, 40, 50, 60, 67, 181, 182, 190, 210, 220, 244, 305, 318, 362, 410, 489, 496, 498, 657, 669, 694, 762, 763, 764, 765, 766, 767, del

Código Procesal Penal; 10, 11, 13, 35, 41, 61, 112, 131 del Código Penal; 1, 27, 32, 38 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Al resolver: DECLARA: Sin lugar el recurso de revisión planteado, en favor de REMIGIO MARROQUIN CORTEZ por el Agente del Ministerio Público de Coatepeque; y manda que con certificación de lo resuelto se devuelvan los antecedentes a donde corresponde. Notifíquese y archívese. (fs.) C.E. Ovando B.—A.E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón G.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por ROBERTO SICAJA SOLANO.s,

DOCTRINA:

I) Cuando se acuse error de derecho por infracción al sistema de la Sana Crítica, además de citarse como infringida la norma correcta, debe formularse tesis al respecto sobre cada una de las pruebas.

II) En el caso de error de hecho por omisión de análisis, cuando el Tribunal estima o desestima la prueba, tal error no se produce.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación presentado por ROBERTO SICAJA SOLANO, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el dos de julio del año en curso y que recayó en el proceso seguido en su contra por los delitos de asesinato, lesiones y robo agravado que se instruyó en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal. El recurrente es de veintitrés años de edad, soltero, agente de seguridad, guatemalteco, de este domicilio con residencia en el Cantón El Matazano, San José Pinula de este Departamento. Está Auxiliado por el Abogado Antonio Boanerges Letona Estrada.

ANTECEDENTES:

Al presentado se le inició proceso penal en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, por los delitos de asesinato, lesiones y robo agravado, siendo dicho juicio el número dos mil seis a cargo del oficial cuarto del citado Tribunal, figurando como sindicados además de él, José Ortiz Alvarez, Carlos René Arellano y Arnulfo Ramírez Leiva. Los hechos justiciables que le aparecen en autos, son los siguientes: "a) Que el día once del mes en curso a eso de las veinte horas y cuarenta minutos, en ocasión en la cual Efraín Gregorio Flores y Andrés Péres López, caminaban por la carretera que de la Aldea Don Justo, conduce a la Granja Penal Pavón, en jurisdicción del municipio de Fraijanes, de este departamento, y al llegar a la altura del cruce hacia la mencionada Granja y la finca El Pino, usted andaba en compañía de José Luis Ortiz Alvarez, Marco Tulio Guzmán y otra persona aún no identificada y con el primero de los mencionados, agredió a Gregorio Flores, dándole un culatazo con el arma que portaba e indicándole seguidamente a Ortiz, que le disparara, lo que así hizo, causándole una herida en el glúteo del lado derecho, que ameritó atención médica; b) Que después de haber lesionado el día y hora ya indicado a Efraín Gregorio Flores, quien pudo escapárseles, lograron retener a Andrés Pérez López, trayéndoselo seguidamente hacia la fábrica Olmeca, en donde laboran como elementos de seguridad, con el propósito de darle muerte, hecho que consumaron momentos después, a una hora exacta, aún no determinada, al proferirle herida penetrante en el cráneo y tórax, con las armas de fuego que portaban, aprovechando su superioridad, circunstancias propicias del lugar y la hora de la noche, dejándole tirado, dentro de un potrero ubicado en un costado de la fábrica y como a trescientos metros de distancia de la carretera que las divide, y por cuyo motivo se dio a la fuga su compañero Marco Tulio Guzmán; y c) Que además de causarle la muerte a Andrés Pérez López, el día y momentos después de la hora señalada en el primer hecho que le formuló tomaron con violencia y en beneficio personal, la cantidad de quinientos quetzales aproximadamente, que el mencionado occiso cargaba, aprovechando la obscuridad de la noche, la superioridad numérica y las armas que portaban, por razón del cargo que desempeñan". El proceso se inició el doce de septiembre de mil novecientos ochenta en el Juzgado menor de Fraijanes de este departamento, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del departamento de Guatemala, dictó sentencia el catorce de abril del año en curso condenando a Roberto Sicajá Solano y José Luis Ortiz Alvarez a dos años de prisión por el delito de lesiones y los absuelve por el hecho justiciable que por el delito de asesinato se les formuló; a Carlos René Arellano, lo condena por el delito de encubrimiento propio y le impone la misma pena que a los otros dos; los absuelve también por el robo agravado y a los dos primeros al pago de cuatrocientos quetzales en concepto de responsabilidades civiles a favor de los herederos de Andrés Pérez López. Deja abierto proceso contra Marco Tulio Guzman.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia de fecha dos de julio del corriente año, mediante la cual revoca parcialmente la de primer grado y resuelve: que ROBERTO SICAJA SOLANO es autor responsable del delito consumado de Homicidio y por cuya infracción le impone DIEZ AÑOS DE PRISION, le fija la cantidad de DOS MIL QUETZALES que el culpado deberá pagar a los herederos legales de la víctima señor Andrés Pérez López, lo absuelve del delito de lesiones que le fue imputado, por falta de plena prueba; y confirma lo relacionado con el robo agravado que también le había aparecido como sindicación. Absuelve a José Luis Ortiz Alvarez del delito de lesiones imputado, lo mismo que a Carlos René Arellano en el delito de encubrimiento propio que le fue señalado, confirmando lo relacionado con dejar abierto procedimiento contra Marco Tulio Guzmán. La Sala al realizar sus consideraciones de derecho, analiza la prueba rendida y todas las diligencias practicadas y concluye afirmando lo siguiente: "Estos hechos conocidos, permiten arribar a través de la vía del razonamiento lógico jurídico, a la conclusión de que Roberto Sicajá Solano participó activamente en el hecho que causó la muerte de Andrés Pérez López y ofrecen también la posibilidad de que Marco Tulio Guzmán, quien está pendiente de captura, haya participado en el mismo; desde luego que tales indicios aparecen debidamente coordinados unos con otros en tiempo, lugar y acción y conducen todos en forma directa al establecimiento del hecho pesquisado, siendo la presunción que producen, en consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de su propio contenido; y por lo mismo ofrecen fundamento suficiente para considerar al procesado Sicajá Solano plenamente responsable del hecho señalado, y de que no ocurre lo mismo respecto a José Luis Ortiz Alvarez porque

la propia prueba presuncional lo excluye de tal posibilidad. b) En cuanto se refiere al delito de LESIONES LEVES sufridas por el guardia Efraín Gregorio Flores, tan solo existe la certeza de que fue víctima de un hecho considerado delictivo porque el documento que contiene el informe del Médico Forense del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social así lo acredita, pero de ninguna manera admisible se comprobó que en tal actividad punible hubieren participado los procesados Sicajá Solano y Ortiz Alvarez, porque la declaración del ofendido que es la que los incrimina, deben desestimarse por adolecer de tachas legales que impiden su valoración probatoria". Contra este fallo, comparece Roberto Sicajá Solano, interponiendo el recurso extraordinario de casación que hoy se examina.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION:

Roberto Sicajá Solano comparece ante este Tribunal interponiendo recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, mediante memorial de fecha veintiuno de agosto del año en curso, invocando como caso de procedencia el contenido en el numeral octavo del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, no indica el subcaso o si son ambos los invocados y estima como infringidos los artículos 428, 448, 498, 499, 503, 506, 638, 643 inciso I y II, 653, 654 inciso III y VI, 655, 658 todos del Código Procesal Penal, no señala las razones y motivos de tales infracciones. Transcribe los hechos que le aparecen como justiciables, desarrolla sus argumentos con el título de: FUNDAMENTOS DE DERECHO. Expresa como generalidades quienes pueden interponer el recurso de casación y que es tal recurso. Seguidamente pone el subtítulo de: ERROR DE DERECHO y dice: "La sentencia dictada por la Sala, pretende fundar la condena impuesta al procesado ROBERTO SICAJA SOLANO en lo que jurídicamente se denomina presunciones humanas, sin embargo, al hacer el análisis respectivo se arriba a la conclusión de que los hechos de donde derivan las deducciones que concurren a formar dicha prueba no están establecidos de conformidad con las exigencias que la ley preceptúa". Dice que el Tribunal sentenciador llegó a la conclusión de que Sicajá Solano participó activamente en el hecho que causó la muerte a Andrés Pérez López, partiendo del dicho y declaración del agente ofendido Efraín Gregorio Flores "sin embargo, al hacer una aplicación correcta de la lógica y el buen razonamiento, se concluye en que lo dicho por el agente ofendido, no tiene ninguna base de sustentación, pues a todas luces resulta ilógico aceptar la versión del relacionado agente; relata lo que dijo el declarante y concluye en este aspecto, expresando: "que aplicando el principio del buen razonamiento debe concluirse en que se trata de un dicho interesado carente en consecuencia de fuerza probatoria y de poco valor para dar como establecido ese hecho y menos para servir de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido," violándose en tal sentido el artículo 498 del Código Procesal Penal, por cuanto que de tal hecho se dedujo una presunción que sirvió de base para condenar al procesado. Y siendo el dicho del ofendido EFRAIN GREGORIO FLORES de interés personal directo, se violó el artículo 654 del Código Procesal Penal en su inciso III). De lo dispuesto, pues, por el agente EFRAIN GREGORIO FLORES, se derivan todas las versiones y restantes medios probatorios que la Sala sentenciadora analizó para establecer los hechos que consideró probados, pero debe considerarse, que si el hecho que le sirvió de fundamento adolece de los defectos expuestos, es lógico que todos los que se derivaron del mismo, tengan que adolecer de los mismos vicios de apreciación". "Realiza sus suposiciones al respecto y saca sus propias conclusiones. Continúa en ese aspecto, con el análisis de la declaración del Director de la Granja Pavón y manifiesta que su dicho conlleva interés personal directo y que además contiene aseveraciones referenciales y contradictorias, ya que fue informado por el jefe de seguridad de dicha granja. Agrega: Que al apreciar el valor de la versión del señor Girón Perrone director de la Granja, por su interés personal directo, imprecisión y duda, se violó el artículo 654 del Código Procesal Penal en sus incisos III y VI y habiéndose basado la misma en conocimientos referenciales y falta de imparcialidad en su dicho sobre el hecho básico que configura el delito imputado, se violó asimismo el artículo 655 del mismo cuerpo legal. Comenta también el recurrente, la declaración del jefe de su seguridad de la Granja Pavón VENANCIO TEPAS COJON en la cual se advierten según él, aspectos que no le atribuyen el valor que le asignó la Sala para llegar a conclusiones de certeza jurídica y que carece de sustentación legal y dice que al no tomar en cuenta la Sala sentenciadora el interés personal directo en la deposición del señor Tepaz Cojón y en las contradicciones que se advierten en la misma, a la hora de valorizarla violó en su orden los artículos 654 del Código Procesal Penal en su inciso III y 655 del mismo cuerpo legal. Dice el recurrente que: "con base en el análisis de las declaraciones anteriores y el ""análisis analítico e integral de los restantes medios probatorios"" que no se mencionan, la Sala sentenciadora dio por probados los siguientes hechos: a) La muerte violenta de Andrés Pérez López, producida por proyectiles de arma de fuego; b) Que el cadáver del occiso fue localizado en un lugar cercano a la Fábrica Olmeca; c) Que a inmediaciones de dicha fábrica, se localizaron huellas que denotan la perpetración del crimen en lugar inmediato a la misma; d) Que los guardias de Pavón ya relacionados escucharon unos disparos por el rumbo donde apareció el cadáver y que momentos después vieron llegar a los imputados Roberto Sicajá Solano y Marco Tulio Guzmán llevando armas de fuego en las manos; e) Que tanto Sicajá Solano como Guzmán se encontraban la noche de autos en la fábrica ""Olmeca""; f) Que el personal de la fábrica está autorizado para usar dentro de la misma armas de fuego consistentes en revólver calibre treinta y ocho y escopetas calibre doce; g) Que la prueba de dermonitratos practicada al procesado Sicajá Solano dio resultado positivo; h) La ausencia intempestiva de Sicajá Solano y Marco Tulio Guzmán del lugar del hecho al momento de realizarse las pesquisas necesarias; e i) La circunstancia debidamente probada de que, coincidentemente, el mismo día y hora en lugar aparentemente cercano, fue lesionado con arma de fuego el señor Arnulfo Ramírez Leiva cuando viajaba en vehículo junto con Walter Castellanos, ambos empleados de la propia Fábrica Olmeca, aunque como ya se analizó no existe debidamente coordinada la relación causal entre uno y otro suceso". Al respecto agrega el recurrente, que los hechos señalados en los literales a, b, y c, son indicios que de ninguna manera pueden servir de antecedentes para deducir la culpabilidad de Roberto Sicajá Solano, saca sus propias conclusiones e indica que la Sala violó los artículos 498 y 499 del Código Procesal Penal. Continúa argumentando en contra de las estimaciones de la Sala en relación a los demás indicios y expresa que la Sala al no considerar esos aspectos y negar enlace entre los hechos relacionados, cometió error de derecho con flagrante violación a los artículos 498, 499 y 503 del Código Procesal Penal, así como del artículo 506 del mismo cuerpo legal, "pues las presunciones en que la Sala basa su fallo, como se ha demostrado, no son consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de los hechos que se dieron por probados". Que la Sala sentenciadora hizo una apreciación deficiente y sin apego a los preceptos legales que regulan

esta materia y no podía arribar a través de la vía del razonamiento lógico jurídico a la conclusión de que Roberto Sicajá Solano participó activamente en el hecho que causó la muerte de Andrés Pérez López, por lo que "al no haber apreciado la prueba sin ajustar su estimativa a las reglas de la sana crítica, cometió error de derecho, violando los preceptos legales ya citados y los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal". En lo que respecta al error de hecho alegado, expresa que la Sala lo cometió "al omitir el análisis de pruebas que obran en autos y que de haberlo hecho hubiera llegado a conclusiones de certeza jurídica distintas a las que les sirvieron de base para dictar el fallo que se recurre". Agrega que cometió error de hecho: "a) Al no tomar en cuenta para su estimación las declaraciones de los testigos de descargo JUAN LUIS PEREZ GALLARDO y ELMER RODOLFO PAZ GALINDO, quienes son idóneos y contestes". Dice que dichos testimonios tienen una gran fuerza probatoria que demuestra la inculpabilidad de Sicajá Solano. Que con dichas declaraciones queda demostrado que "Roberto Sicajá Solano no estuvo fuera de la fábrica cuando se sucedieron los hechos y en consecuencia no tuvo participación activa en los mismos: al no apreciarlo así la Sala sentenciadora violó los artículos 428, 448, 643 inciso I, 653 del Código Procesal Penal". "b) Cometió también error de hecho al Tribunal sentenciador, al no apreciar la declaración del señor ROGELIO ANIBAL LOPEZ VELIZ, subgerente de la fábrica Olmeca". "c) por último es de señalar que también se cometió error de hecho al desestimar el informe, que obra en autos y que fuera expedido por el señor JUAN JOSE MONROY B., Jefe de relaciones Industriales de la Fábrica Olmeca". Concluye pidiendo que se le absuelva ilimitadamente por no existir prueba para condenarlo. Del presente recurso se señaló la vista respectiva.

CONSIDERANDO:

-I-

Roberto Sicajá Solano, al impugnar la sentencia de segundo grado dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el dos de julio del presente año, mediante su recurso extraordinario de casación, invoca como caso de procedencia los contenidos en el numeral VIII del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal. Al referirse al error de derecho, expresa que la Sala lo cometió porque no se ajustó a las reglas de la sana crítica para dictar su fallo y que de conformidad con el debido razonamiento lógico jurídico y la experiencia, la Sala debió haber llegado a otra conclusión diferente a la que arribó, pues realizó una apreciación deficiente y sin apego a los preceptos legales y que además no apreció las declaraciones de los testigos de descargo.

Que los hechos de donde derivan las deducciones que concurren a formar dicha prueba no están establecidos de conformidad con las exigencias que la ley preceptúa. Agrega: "dicho Tribunal los establece partiendo del dicho y declaración del agente ofendido EFRAIN GREGORIO FLORES, sin embargo, al hacer una aplicación correcta de la lógica y el buen razonamiento, se concluye en que lo dicho por el agente ofendido, no tiene ninguna base de sustentación, pues a todas luces resulta ilógico aceptar la versión del relacionado agente"; relata tal versión o declaración y concluye en: "que aplicando el principio del buen razonamiento debe concluirse en que se trata de un dicho interesado carente en consecuencia de fuerza probatoria y de poco valor para dar como establecido ese hecho y menos para servir de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido, violándose en tal sentido el artículo 498 del Código Procesal Penal, por cuanto que de tal hecho se dedujo una presunción que sirvió de base para condenar al procesado. Y siendo el dicho del ofendido EFRAIN GREGORIO FLORES de interés personal directo, se violó el artículo 654 del Código Procesal Penal en su inciso III). De lo expuesto, pues, por el agente EFRAIN GREGORIO FLORES, se derivan todas las versiones y restantes medios probatorios que la Sala sentenciadora analizó para establecer los hechos que consideró probados, pero debe considerarse, que si el hecho que le sirvió de fundamento adolece de los defectos expuestos, es lógico que todos los que se derivarondel mismo, tengan que adolecer de los mismos vicios de apreciación". Prosigue argumentando en relación a la declaración del Director de la Granja Penal de Pavón y dice que la misma conlleva interés personal directo, ya que se refiere a un subalterno suyo y que además contiene aseveraciones referenciales y contradictorias que al apreciar el valor de su versión se violó el artículo 654 del Código Procesal Penal en sus incisos III y VI y el artículo 655 del mismo cuerpo legal. De igual manera se pronuncia sobre la declaración de VENANCIO TEPAZ COJON, jefe de seguridad de la citada Granja Penal, y expresa que también tiene interés personal directo y que en su deposición existe contradicciones y que la Sala al valorizarla violó en su orden los artículos 654 del Código Procesal Penal en su inciso III y el 655 del mismo cuerpo legal. En ambas declaraciones que el recurrente ataca, expresa como razonamiento lo que debieron hacer los agentes de Pavón y la contradicción que señala es: "afirma Cojón Tepaz que el único que llevaba arma en la mano era Marco Tulio Guzmán, mientras que el señor Girón Perrone y los guardias Felipe Flores Lima y Candelario Marroquín afirman que tanto Marco Tulio Guzmán como Roberto Sicajá Solano llegaron con "armas en la mano" luego de escucharse los disparos". Este Tribunal, al realizar el estudio comparativo entre la sentencia impugnada, el recurso interpuesto y las leyes denunciadas como infringidas llega a la siguiente conclusión: a) que el fallo impugnado está basado precisamente en la aplicación del sistema de la sana crítica y según el mismo, con fundamento en la experiencia y un razonamiento lógico, que toma como indicios los distintos hechos que aparecen coordinados unos con otros en tiempo, lugar y acción y que conducen todos en forma directa al establecimiento del hecho en pesquisa, siendo la presunción que produce consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de su propio contenido; y agrega la Sala: "estos hechos conocidos, permiten arribar a través de la vía del razonamiento lógico jurídico, a la conclusión de que Roberto Sicajá Solano participó activamente en el hecho que causó la muerte de Andrés Pérez López y ofrecen también la posibilidad de que Marco Tulio Guzmán, quien está pendiente de captura, haya participado en el mismo". Excluye las declaraciones prestadas por los testigos de descargo, por las razones que en el fallo se mencionan. b) El recurrente al realizar su impugnación trata en la forma como ya quedó transcrito anteriormente, de destruir algunos de los indicios que la Sala sentenciadora tomó como fundamento para emitir su fallo y específicamente asegura que dicho Tribunal deriva de la declaración de Efraín Gregorio Flores todas las versiones y restantes medios probatorios para establecer los hechos que consideró probados, por lo que no denuncia en cada caso en qué consiste el error y si las normas infringidas lo fueron por interpretación errónea, inaplicación o aplicación indebida como es aconsejable en esta clase de recursos cuando se denuncia infracción de esta naturaleza, por otra parte, las declaraciones testificales según nuestra ley procesal, deben apreciarse por el sistema de la Sana Crítica, cuya doctrina se encuentra contenida en el artículo 638 del Código Procesal Penal; pero el recurrente en el apartado en

donde obligadamente deben citarse como infringidas, no cita esta norma única y de carácter general; lo que naturalmente dificulta a este Tribunal, realizar el análisis comparativo correspondiente, por falta de un punto de comparación imprescindible, para esta clase de análisis y en esa forma a criterio de este Tribunal, no se ha invalidado la eficacia jurídica probatoria que la Sala tomó como fundamento para llegar a sus conclusiones y conformar el fallo en la forma en que lo hizo, por lo que considera que el recurso planteado por el error de derecho no puede prosperar. Al denunciar el error de hecho, expresa que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta la declaración de Juan Luis Pérez Gallardo, Elmer Rodolfo Paz Galindo y Rogelio Aníbal López Véliz, en cuyas deposiciones coincidieron que a la hora en "que más o menos" ocurrieron los lamentables hechos que motivaron el proceso, el implicado Roberto Sicajá Solano se encontraba "dentro de la Fábrica", esto en cuanto se refiere a los dos primeros y en lo tocante al señor López Véliz, que expuso que el señor Andrés Pérez López" fue buscado infructuosamente por todas las instalaciones de la Fábrica y vehículos que ahí se encontraban, con resultados negativos; y que también se cometió dicho error, al desestimar el informe que obra en autos expedido por Juan José Monroy B., Jefe de Relaciones Industriales de la Fábrica y que se refiere a que José Luis Ortiz Alvarez y Roberto Sicajá Solano, se encontraban de turno en la planta el día jueves once de septiembre y el señor Sicajá Solano por sus funciones de miembro de seguridad practicaba tiro, razón por la cual tenía que evidenciarse la presencia de productos nitrados. Al respecto, este Tribunal concluye en que tanto las declaraciones referidas como el informe rendido, fueron analizados por el Tribunal sentenciador pues en el fallo consta que: "Elmer Rodolfo Paz Galindo y Juan Luis Pérez Gallardo, quienes dijeron ignorar los hechos y se limitaron a asegurar que Ortiz Alvarez permaneció dentro de la Fábrica el día en que ocurrieron, sin salir ningún momento de ella"; y lo que se refiere al informe agrega "I) Que al practicarse la prueba de la parafina a Roberto Sicajá Solano, dio resultado positivo, aún cuando existe informe procedente de la Fábrica en el sentido de que por el cargo que desempeña en la misma realizó prácticas de tiro recientemente, que en cuanto a Ortiz Alvarez y Carlos René Arellano el resultado fue negativo". En esa virtud, al denunciar el recurrente que el Tribunal sentenciador no tomó en cuenta, desestimó y no apreció tales diligencias y actos auténticos, de lo transcrito anteriormente se deduce que no es así y siendo necesario para que el recurso por este submotivo prospere se de la omisión, alteración, tergiversación o desfiguración de los actos o diligencias que obran en autos, lo cual no ha sucedido o al menos el recurrente no lo há denunciado así, este Tribunal es del criterio, que aunque tal error se hubiera producido, tales diligencias o actos invocados no demuestran de modo evidente la equivocación de los juzgadores al emitir el fallo que se impugna, razón por la cual considera que el recurso por este otro subcaso, no debe prosperar y debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos los ya citados y 16, 20, 24, 40, 62, 64, 99, 100, 125, 181, 182, 183, 201, 244, 250, 462, 475, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 638, 653, 740, 741, 742, 743, 745 numeral VIII y 759 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMA PENAL al resolver, DECLARA: I) Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por ROBERTO SICAJA SOLANO contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el dos de julio del corriente año; II) Impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá ingresar a la Tesorería de Fondos de Justicia y en caso de insolvencia se convertirá en detención corporal a razón de un día por cada tres quetzales que deje de pagar. III)Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen," para los efectos consiguientes. (Js.) C.E. Ovando B.--A.E.Mazariegos G.--Juan José Rodas.--J.Felipe Dardón.--R.Rodríguez R.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por JOSE VICENTE NAVAS VILLATORO contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I- Para que la casación pueda prosperar, la ley citada como infringida, debe guardar absoluta relación de congruencia con el caso de procedencia.

II- Siendo la presunción judicial una operación lógica mediante la cual, de varios hechos probados o indicios, los juzgadores llegan a la aceptación de la culpabilidad del encausado, por no ser esa conclusión una interpretación estrictamente jurídica; no es atacable en casación; pudiendo impugnarse únicamente la aplicación que se hizo de leyes de estimativa probatoria, por medio de las cuales se probaron los indicios.

III- Cuando se denuncie infracción al sistema de la sana crítica como consecuencia de error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe formularse tesis separada y concreta para cada una de las mismas.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por JOSE VICENTE NAVAS VILLATORO, contra la sentencia de segundo grado, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, por medio de la cual se le declara autor responsable del delito de PLAGIO, se le impone una pena de prisión y se le deducen las demás responsabilidades del caso, haciéndose las demás declaraciones de derecho que se estimaron procedentes; en el presente recurso el procesado actuó bajo la dirección y procuración del Abogado Flavio Guillén Castañón, durante el proceso fue su defensor el Bachiller Hernando Aguilar García; fueron coprocesados las siguientes personas: Carlos Adolfo Bran Sánchez, Gustavo Adolfo Mairena Orozco, Sara Yolanda Vergara Esteban de Bran, Ana Isabel Díaz Vidal y Karenina Morgan Monterroso; de conformidad con las constancias de autos, el presentado es de los siguientes datos de identificación personal: de cincuenta y un años de edad, casado, Perito Agrónomo, guatemalteco, recluído en la Granja Penal de Pavón situada en Fraijanes y siendo su residencia anterior, la tercera calle treinta y cuatro treinta y ocho de la zona once de esta ciudad capital; señaló para recibir notificaciones y citaciones la cuarta calle "A" número tres guión sesenta y dos de la zona tres también de esta ciudad capital; y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones,

RESULTA DEL EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se trata de la sentencia condenatoria proferida por la

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de abril del corriente año, la que en parte resolutiva textualmente dice: "POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los artículos. . ., al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en apelación en cuanto absuelve de los hechos justiciables que les fueron formulados a SARA YOLANDA VERGARA ESTEBAN DE BRAN, ANA ISABEL DIAZ VIDAL y KARENINA MORGAN MONTERROSO, por falta de plena prueba para condenarlas, la CONFIRMA en cuanto a que es condenatoria para los procesados CARLOS ADOLFO BRAN SANCHEZ, JOSE VICENTE NAVAS VILLATORO y GUSTAVO ADOLFO MAIRENA OROZCO, por el delito de PLAGIO, con la reforma de que los condena a la pena de TRECE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLE, a cada uno. Por último la confirma en cuando a dejar abierto procedimiento criminal en contra de FELICIANO AVILES, por las razones ya consideradas. Y en cuanto a los demás pronunciamientos por estar ajustados a derecho. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes respectivos al Tribunal de origen". Hasta aquí lo conducente de la parte declarativa del fallo de segundo grado, y que fue impugnado mediante la interposición del recurso extraordinario de casación.

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Del estudio realizado no se encontró que ninguno de los relacionados en el memorial contentivo del recurso haya sido descrito con inexactitud, entendiendo este concepto en su sentido natural y obvio; salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior, se puede afirmar que se encuentra adecuada la relación histórica que el recurrente hizo de los mismos.

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO

El presentado interpuso recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, con fundamento en el caso de procedencia contenido en el numeral VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, precisando que se acoge al sub-caso denominado "error de derecho en la apreciación de las pruebas". Fundamenta su acción de casación, estimando que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la sentencia que impugna, "infringió en la apreciación de las pruebas los siguientes artículos del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, 33, totalmente, por tergiversación; 498, totalmente, por omisión; 500, totalmente, por omisión; 505, parcialmente, sólo en su inciso III, por omisión; 638, parcialmente, por inaplicación de las reglas de la lógica y del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica; 696, parcialmente, por omisión de su última parte; y 708, totalmente por omisión". Indica además el recurrente que más adelante expresará las razones y motivos de las infracciones cometidas a su juicio por la Sala sentenciadora, refiriéndose a los artículos de la ley anteriormente mencionados como violados por el Tribunal de segunda instancia. Manifiesta además, que los razonamientos de la Sala para hacer aplicación de la prueba presuncional, y que él es la base fundamental de la condena, carecen y les falta toda consistencia lógica, y que por tal motivo se denunció como parcialmente infringido el artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal en relación con el cuatrocientos noventa y ocho y seiscientos noventa y seis del mismo cuerpo legal. Dice el recurrente: "en efecto, la única prueba que utilizó el Tribunal para condenarme, es la presunción de que participé en los hechos del secuestro. Para llegar a esa presunción, parte de los ""indicios probados"" y los cuales, según su manifestación expresa tienden a probar los HECHOS o SUCESOS, lo que vale decir, que con indicios que prueban el secuestro, pero no prueban en nada, quiénes fueron los autores de los hechos. Repitiendo, hay indicios para presumir los hechos, o sea la existencia del delito, pero no hay indicios para deducir de ellos, la identidad de los autores de tales hechos. Por eso, cuando la Sala presume que interviene en forma directa en la ejecución de los hechos, porque no probé mi negativa, es decir mi inocencia lo está haciendo sin ningún razonamiento y en violación de leyes procesales". Más adelante el procesado recurrente en casación, hace una serie de análisis jurídicos en relación a los fundamentos que tuvo el Tribunal de segundo grado para condenarlo: para llegar a la conclusión que de acuerdo a su criterio la sentencia condenatoria dictada en su contra, debe ser casada, porque al ser dictada por la Sala infringió claras disposiciones legales vigentes, y se exigió que demostrara su inocencia lo cual también es contrario a lo dispuesto en la ley: cita además, los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y finalizó su memorial pidiendo que fuera admitido para su trámite el recurso y finalmente que sea casada la sentencia impugnada y al fallar sobre la materia, se dicte de parte de este Tribunal, la sentencia absolutoria que corresponde; los fundamentos jurídicos y las peticiones planteadas en el memorial correspondiente, se analizarán en la parte del presente fallo, que se referirá a las consideraciones de derecho.

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

En la oportunidad procesal correspondiente, comparecieron por escrito a este Tribunal, José Vicente Navas Villatoro, manifestando que reitera todos y cada uno de los conceptos contenidos en el memorial introductivo del recurso extraordinario de casación que oportunamente presentara, y al que se le dio el trámite correspondiente, manifestando que a su juicio están las bases jurídicas suficientes, para casar la sentencia por los errores de derecho denunciados y como consecuencia de ello dicta el fallo que corresponde absolviéndolo, confiando en que "Dios iluminará a los Señores Magistrados". Compareció también por escrito Carlos Adolfo Bran Sánchez, quien solicitó que el memorial por él presentado fuera agregado al proceso, que se tenga por evacuada la audiencia que se confirió, que se examine con mucho detenimiento el recurso presentado por Navas Villatoro y que al declararse con lugar se absuelva a todos los encargados; estimando que la situación jurídica existente, los beneficia; ninguno de los demás sujetos procesales, hizo uso de la audiencia que le fue conferida.

RESULTA DE LOS HECHOS JUSTICIABLES

El que le fuera formulado al recurrente, aparece literalmente transcrito en las sentencias de primero y segundo grado, por lo que la inclusión del mismo en el presente fallo, es procesalmente innecesaria. Habiéndose señalado para la vista el día trece de agosto del corriente año, es el caso de hacer las consideraciones de derecho que corresponden; y,

CONSIDERANDO:

-I-

El recurrente plantea su acción de casación, como ya se indicó anteriormente por motivos de fondo, acogiéndose al sub-caso de procedencia denominado "error de derecho en la apreciación de las pruebas", de conformidad con lo

dispuesto en el numeral VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal; y para el efecto denunció como infringidos de parte de la Sala sentenciadora los siguientes artículos del Código Procesal Penal: "treinta y tres, totalmente, por tergiversación; cuatrocientos noventa y ocho, totalmente, por omisión; quinientos, totalmente por omisión; quinientos cinco, parcialmente, sólo en su inciso III, por omisión; quinientos seis, totalmente, por omisión; seiscientos treinta y ocho parcialmente, por inaplicación de las reglas de la lógica y del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar un medio de prueba y para llegar a conclusiones de certeza jurídica; seiscientos noventa y seis parcialmente, por omisión de su última parte; y, setecientos ocho, totalmente por omisión". En la forma anteriormente descrita el recurrente indica lo que a su juicio es una infracción de las disposiciones legales ya citadas; y, continúa expresando para justificar la realidad de sus aseveraciones: "lo que sirvió a la Sala de base para condenarme, se encuentra expresado en el Considerando VII) del fallo del que copio literalmente lo que sigue: ""**Con los indicios probados** contenidos o enumerados en este considerando, que no son otra cosa sino las circunstancias conocidas que concurren a demostrar evidentemente los hechos, todos coordinados entre sí, en tiempo, lugar y acción, enlazados en cuanto a su fin, o sea que tiende a probar los mismos sucesos, completándose y relacionándose unos con otros. Y al no probar los reos su **negativa**, únicamente puede deducirse la presunción judicial, como consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica, para concluir con certidumbre jurídica, de que los encausados. . . . José Vicente Navas Villatoro. . . ., intervinieron en forma directa en la ejecución de los hechos que les fueron señalados, y que por ello se debe sancionar como autores responsables penalmente de los mismos, que según constancias de autos se tipifica como plagio o secuestro. En resumen: estando probada la preexistencia del delito cometido contra el Doctor. . ., y probada asimismo la culpabilidad de los encausados, debe confirmarse la sentencia que los declare autores del delito de plagio"". En el considerando transcrito la Sala afirma categóricamente, que "los indicios probados, contenidos o enumerados en este considerando ""concurren a demostrar evidentemente los hechos"" o sea que tienden a probar los mismos sucesos, complementándose y relacionándose unos con otros. Y al no probar los reos su negativa únicamente puede deducirse la presunción judicial, como consecuencia directa, inequívoca, precisa y lógica. . ." Manifiesta el recurrente que de acuerdo a su criterio el razonamiento de la Sala para condenarlo, carece y le falta "consistencia lógica", pues según él, es posible que de los indicios se pueda presumir el secuestro, pero en ningún momento su culpabilidad y que al pretender que los sindicados prueben su "negativa" está incurriendo el Tribunal de segundo grado en una violación clara en el entendido de que la inocencia se presume y no necesita declararse, es decir, que en los procesos penales, la carga de la prueba corre a cargo del acusador ya sea este particular u oficial; en otras palabras, no es el procesado el que está jurídicamente obligado a demostrar su inocencia, siendo quienes inician la acción penal en su contra los que están legalmente obligados, en caso les sea posible, a demostrar su participación en el hecho delictivo, del cual se le sindica. Según el presentado, la carencia de unidad lógica del fallo, lo obliga a denunciar como infringido parcialmente, el artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, relacionándolo con los artículos cuatrocientos noventa y ocho y seiscientos noventa y seis del mismo cuerpo legal; insiste en que la única prueba que utilizó el tribunal de segundo grado es la presunción de que participó en los hechos del secuestro; que para llegar a esa presunción partió de lo que denominó "indicios probados", los cuales según lo indica la misma sentencia, lógicamente sirvieron para establecer la existencia de "sucesos" o "hechos" delictivos, pero sale de las normas de la lógica y de la experiencia -según el recurrente- el debido razonamiento de donde lógicamente podía obtenerse una presunción de culpabilidad, que como ya se indicó, es precisamente la que sirvió de base para condenarlo, declarándolo autor responsable de hechos, cuya participación -según él- en ningún momento le fue probada en el proceso, y para el efecto manifiesta textualmente refiriéndose a la sentencia de la Sala que lo condena: "pero ninguno de esos indicios probados deriva la presunción de mi culpabilidad, sino que esta la infiere ""por no haber probado su negativa"". De manera que la presunción de la Sala no es lógica, porque no se fundamenta en un indicio probado, sino en la falta de prueba de mi negativa, pero para arribar a tan absurda conclusión, no formula ningún razonamiento, sino tan solo afirma que: ""al no probar el reo su negativa, únicamente puede deducirse la presunción judicial"" de culpabilidad. ¿Por qué? De dónde saca semejante conclusión? La Sala no hubiera cometido el error de derecho que comete, si no hubiera omitido la aplicación del artículo 696 que en su segunda parte establece que es obligatorio, cuando se trata de sentencias, hacer el análisis detallado y la consideración expresa de los hechos probados y de la presunción deducida, debiendo el Juez señalar expresamente, cada uno de los indicios, la forma en que los estima probados y los requisitos esenciales para que tenga validez este medio de prueba. Tampoco hubiera cometido error de derecho si cumple con las reglas de la sana crítica, sobre todo con lo que señala el artículo 638 del Código Procesal Penal, del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica, pero el Tribunal omitió tales razonamientos porque, desde luego, de la falta de prueba de mi inocencia, nunca puede deducirse mi participación en los hechos, pues entre ambas circunstancias no hay una relación de causalidad. Si la Sala hubiera observado el artículo 498, ya citado, hubiera buscado un indicio probado de mi participación delictiva y de la presunción que de tal indicio infiriera fuera precisa, inequívoca, lógica y existiera una relación de causalidad, y yo no hubiera podido desvirtuar tal indicio, entonces si podría haberse formado una presunción en mi contra. Pero la Sala no puede partir de ningún indicio de mi culpabilidad, por la sencilla razón de que existe y por eso no formula como lo exige la sana crítica, el debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para llegar a conclusiones de certeza jurídica. Por las razones indicadas estimo que la Sala cometió error de derecho al inaplicar las reglas que contienen los artículos 498 y 696 del Código Procesal Penal, el primero en su totalidad y el segundo en su última parte, reglas todas en relación con las de la sana crítica. Mi negativa fue, "Yo no participé en los hechos delictivos y tratándose de un suceso negativo, es muy difícil de probar; y por no haber probado ese hecho negativo, la Sala presume, sin ningún razonamiento lógico, que soy autor de un hecho delictuoso". A criterio del recurrente, el Tribunal sentenciador también cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, además de cometerlo en las pruebas de cargo, también lo realizó al estimar las pruebas de descargo; y al respecto comenta las consideraciones que hace la Sala, para desestimar las pruebas que presentó oportunamente para aclarar su situación jurídica; y manifiesta que la Sala al considerar que el recurrente manifestó al Tribunal, que el día y hora de los hechos que se investigaron y que dieron lugar a la

iniciación, tramitación y culminación del proceso que hoy se estudia en casación, el presentado se encontraba en el Bufete profesional del Notario José Alfredo Gomar López, otorgando un testamento, en el que intervinieron como testigos instrumentales, Ofelia Arminda Colindres Lima y María Eugenia Dangel Barquín, lo que según el recurrente se estableció por medio de RECONOCIMIENTO JUDICIAL en el protocolo del Notario; y que la Sala estimó que aún cuando dicho testamento se faccionó, el día y hora en que se cometió el hecho, esa circunstancia no exculpa al procesado (recurrente) de su responsabilidad en todos los actos, que culminaron con la consumación del delito que motivó su encausamiento; el recurrente hace referencia a otras pruebas de descargo, para llegar a la conclusión que en esta ocación, también la Sala infringió, parcialmente el artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal, al inobservarse las reglas de la lógica y del debido razonamiento para desestimar los medios de prueba a que hizo referencia; tomando siempre como infringido el artículo citado, hace referencia a la desestimación que hizo la Sala de declaración del testigo César Emilio Aguilar Ralda, el que declara sobre un accidente" que según el recurrente tuvo en la entrada de Mixco; manifestando que la Sala para desestimar esa declaración, no hace ningún razonamiento, limitándose a decir "pero tal medio de prueba, tampoco desvirtúa los hechos investigados". Finalmente el presentado hace un nuevo análisis jurídico de los hechos que la Sala tuvo por probados, reiterando la tesis ya esgrimida, que los mismos, pueden probar la comisión del hecho delictivo, pero no, la culpabilidad del recurrente; pidiendo finalmente a este Tribunal que se declare con lugar el recurso de casación planteado, y en consecuencia se case la sentencia impugnada y que al fallar sobre la materia se le absuelva de los hechos y cargos que le fueron formulados; los argumentos de este memorial serán estudiados, al realizarse el análisis comparativo correspondiente.

-II-

Fundamento jurídico de la sentencia de segunda instancia: Este Tribunal de Casación hará la transcripción y algunos breves comentarios en relación a los fundamentos jurídicos que tuvo el Tribunal de segundo grado, para darle a su fallo la orientación que dio lugar a la interposición del recurso extraordinario de casación que hoy se estudia, y al respecto dice la Sala: "CONSIDERANDO: Es acertada la apreciación del señor Juez de la causa al estimar como indicios o hechos probados los siguientes: 1) que el Doctor José Raúl Castillo Love fue secuestrado o plagiado el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y nueve. . .; 2) que permaneció secuestrado desde el día veinticinco de abril. . ., hasta el día dos de mayo . . .; 3) que durante su cautiverio permanecieron en el Chalet "Acapulco" situado a orillas del lago de Amatitlán y en la casa ubicada en dieciséis avenida catorce-cincuenta y siete de la zona once de esta ciudad; 4) que el Doctor Castillo Love fue puesto en libertad, hasta que sus familiares pagaron la suma de cincuenta mil quetzales, a los plagiadores, por intermedio del Licenciado Salvador Augusto Saravia Castillo; 5) que desde el inicio de la investigación la Policía Nacional, tuvo sospechas de los sindicados Carlos Adolfo Bran Sánchez, José Vicente Navas Villatoro, Gustavo Adolfo Mairena Orozco y el nicaraguense Feliciano Avilés. . .; 6) que Navas Villatoro y Mairena Orozco, al ser entrevistados por los periodistas cuyos nombres constan con anterioridad, declararon que sí habían participado en el hecho pesquisado; 7) que el diez de mayo de mil novecientos setenta nueve, el co-procesado Carlos Adolfo Bran Sánchez, se presentó voluntariamente a las oficinas del Diario "Prensa Libre", oportunidad en la cual declaró el periodista Licenciado Luis Morales Chúa y posteriormente a los periodistas Alvaro Contreras Vélez y Raúl Neftalí Villatoro Rivera, su participación en secuestro del Doctor Castillo Love, con todos los detalles de forma en que actuaron en compañía de los otros procesados: 8) que en las oficinas del reo Bran Sánchez, la Policía incautó la máquina de escribir marca Brother, con la cual. . .. fue escrita la nota que fuera enviada a los hermanos del secuestrado. . . Con los indicios probados, contenidos y enumerados en este "considerando"", que no son otra cosa sino las circunstancias desconocidas que concurren a demostrar evidentemente los hechos, todos coordinados entre sí, en tiempo, lugar y acción en cuanto a su fin, o sea que tienden a probar los mismos sucesos, completándose y relacionándose unos con otros. Y al no probar los reos su negativa, únicamente puede deducirse la presunción judicial como consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica, para concluir con certidumbre jurídica que los procesados. . ., JOSE VICENTE NAVAS VILLATORO, y. . . intervinieron en forma directa en la ejecución de los hechos que les fueron señalados, y por ello se les debe sancionar como autores penalmente responsables de los mismos, que según constancias de autos se tipifica como PLAGIO O SECUESTRO. EN RESUMEN: estando probada la preexistencia del delito cometido contra el Doctor JOSE RAUL CASTILLO LOVE, y probada asimismo la culpabilidad de los encausados, debe confirmarse la sentencia que los declara autores de un delito de plagio". Al analizar este Tribunal de Casación los principales fundamentos jurídicos de la sentencia de segundo grado, llega a la conclusión que la misma no fue basada en prueba directa; sino que ante la ausencia de esta, el Tribunal sentenciador acudió a la prueba indirecta, es decir, a la prueba de PRESUNCIONES JUDICIALES; la forma como ésta fue integrada, la aplicación que se hizo de la misma con base en los indicios, y la presunción final a que se llegó será estudiada más adelante al practicarse el análisis comparativo, obligada para las sentencias de casación.

-III-

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LAS LEYES APLICABLES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE.

Generalmente cuando el recurso se interpone por motivos de fondo, las leyes citadas como infringidas son casi siempre de naturaleza sustantiva, sin embargo, existe como caso excepcional, el que se produce cuando el recurrente alega error de derecho en la apreciación de las pruebas, situación en la que no obstante que se trata de un recurso extraordinario de casación por motivos de fondo, las leyes denunciadas como violadas no obstante ser de naturaleza estrictamente procesal, deben ser precisamente las que correspondan a la estimativa probatoria de cada una de las pruebas en las que se afirme que de parte de la Sala, se cometió el error mencionado; no se considera adecuado que únicamente se cite el número del artículo, sin especificar con absoluta precisión los párrafos o incisos del mismo que se consideran infringidos; es conveniente indicar si se consideran violados en forma íntegra o parcial, cuando este sea el caso, y realizar una descripción de la forma de violación a la ley que se produjo en el caso de cada artículo, inciso o parte del mismo, en absoluta concordancia con la realidad de cada caso concreto. Como presupuesto necesario y previo a entrar al análisis comparativo correspondiente; se considera conveniente puntualizar, que las facultades del Tribunal Supremo, por la naturaleza estrictamente técnica del recurso extraordinario de

casación, están LIMITADAS, para sólo conocer de los artículos, incisos o párrafos de los mismos, cuya infracción haya sido oportuna y procesalmente planteada en forma adecuada a la realidad jurídica de cada prueba separadamente, en absoluta congruencia con los subcasos en que se funda el recurrente. Como existen diferentes formas de infringir las disposiciones legales, el rigorismo y la mecánica procesal de este recurso extraordinario, aconsejan que el recurrente manifieste con precisión y en relación a cada ley citada como violada, cual de esas formas deja a su juicio, el camino jurídico viable, para el éxito de la acción procesal planteada, mediante la interposición del recurso extraordinario de casación. Al analizar en el presente caso el memorial contentivo del recurso, la sentencia de segunda instancia; y, las disposiciones legales citadas como infringidas por el recurrente, se concluye en lo siguiente:

I) La primera de las leyes citadas como infringidas por el recurrente, es el artículo TREINTA Y TRES del Código Procesal Penal, que contiene la doctrina de la PRESUNCION LEGAL DE INOCENCIA, al decir: "la inocencia se presume y no necesita declararse", es decir, que nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, acepta el principio casi universalmente reconocido, de que "toda persona es inocente, en tanto no se le demuestre legalmente lo contrario, mediante proceso en el que se observen todas las garantías y normas de procedimiento legales". El argumento fundamental que esgrime el recurrente contra la sentencia de la Sala, es que a su juicio mediante los indicios, pudieron haberse tenido como probados los "hechos delictivos" pero que la Sala, al fundamentar su condena en la circunstancia procesal de que a juicio de la misma, el recurrente NO DEMOSTRO SU NEGATIVA, y al tomar esa circunstancia como base fundamental para condenarlo, está infringiendo el artículo del Código Procesal Penal anteriormente citado; al respecto este Tribunal considera, que para determinar la posibilidad de infracción a la norma legal anteriormente citada, se hace indispensable relacionarla con el caso de procedencia invocado; en el presente planteamiento: "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION de las pruebas contenido en el numeral VIII del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal"; y después del estudio comparativo correspondiente se concluye, que la norma citada como infringida (artículo 33 del Código Procesal Penal), no es en realidad una norma de AUTENTICA ESTIMATIVA PROBATORIA, único caso en que tomando en cuenta el sub-caso de procedencia invocado, podía ser objeto de análisis jurídico de parte de este Tribunal; es decir, al confrontar analíticamente el recurso con la sentencia, se concluye que efectivamente el Tribunal sentenciador hizo devenir la culpabilidad del recurrente, haciendo aplicación de la prueba de presunciones judiciales; y que la presunción de culpabilidad, la obtuvo al darle valor de INDICIOS a varios hechos que consideró efectivamente probados, con los cuales tuvo por establecidos los "hechos" investigados; "y al no probar su negativa" el hoy recurrente, lo considera autor responsable del hecho, con la cual según el recurrente se violó por "tergiversación" el artículo del Código Procesal Penal ya citado. Independientemente del criterio que pueda tener esta Corte sobre la actitud procesal de la Sala sentenciadora; el rigorismo y la técnica que son inherentes a la mecánica procesal del recurso extraordinario de casación, NO PERMITEN a esta Cámara conocer del fondo de la infracción denunciada; por falta de CONGRUENCIA entre el sub-caso de procedencia invocado y la ley citada como infringida; pues como se consideró el artículo treinta y tres del Código Procesal Penal, no es una norma de auténtica ESTIMATIVA PROBATORIA, única clase de normas cuyo análisis jurídico es permitido, cuando se invoque error de derecho en la apreciación de la prueba, que es precisamente lo que sucede en el recurso que hoy se estudia: por las razones anteriores, la parte del recurso que se refiere a la infracción de dicha norma, debe ser declarada improcedente; por no poder realizar el Tribunal, el estudio comparativo que corresponde; II) En concreto el recurrente, al atacar la prueba de indicios o presuncional denuncia como infringidas varias disposiciones legales, entre ellas los artículos cuatrocientos noventa y ocho, quinientos, quinientos cinco en su inciso III, quinientos seis; parcialmente el seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, parcialmente la última parte del seiscientos noventa y seis y el setecientos ocho totalmente, y por omisión, del mismo cuerpo legal. Al respecto conveniente es puntualizar dos aspectos que se consideran importantes, para determinar la orientación que debe darse a la presente sentencia: A) la doctrina generalmente aceptada sobre las diferentes formas de infringir la ley, y compartida en forma reiterada por este Tribunal, es que el realizar la difícil labor de asunción y valoración de la prueba, el tribunal de segundo grado puede infringir total o parcialmente la ley por: a) aplicación indebida de la misma; b) por interpretación errónea; y c) por inaplicación, cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de las pruebas; B) el recurrente denuncia infracción a varios artículos del Código Procesal Penal que ya fueron transcritos, indicando que unos fueron violados totalmente y otros parcialmente por "tergiversación" y por "omisión", tal terminología parece más relacionada con los errores de HECHO en la apreciación de las pruebas, que bien sabido es que la Sala los puede cometer por omisión de análisis, tergiversación, desfiguración o alteración del contenido de las pruebas; tal forma de denunciar las infracciones a la ley, cuando se trata de ERROR DE DERECHO y no de hecho, constituye a juicio de este Tribunal, una imprecisión técnica que da lugar a confusión, dificultando la realización del análisis comparativo correspondiente; C) del estudio de las aseveraciones del recurrente en la página cinco vuelto de su memorial renglones del treinta y tres al treinta y nueve; en cierta forma comparte el criterio de la Sala de que de los indicios o hechos probados, puede inferirse la comisión del delito; pero en ningún momento puede llegarse a la indefectible conclusión de causalidad lógica que sería la culpabilidad del recurrente; es decir, que el recurrente acepta que esos indicios, pueden ser suficientes para demostrar HECHOS O SUCESOS "lo que vale decir que son indicios que prueban el secuestro, pero no prueban en nada quiénes fueron los autores de esos hechos". En otras palabras, el recurrente no acepta la conclusión de culpabilidad que obtuvo la Sala de los hechos probados o indicios, porque considera, que no responde a un auténtico razonamiento, consecuencia de una indefectible relación de causalidad lógica; lo anterior parece demostrar, que el recurrente en realidad ataca por medio de la casación la conclusión a que llegó la Sala, y siendo esta una labor intelectual de los juzgadores que se caracteriza, o al menos debe caracterizarse por un análisis estrictamente lógico, y precisamente por ello, no puede dejar de tener alguna arista de mera subjetividad, lo que hace que la doctrina de la casación generalmente aceptada, no admita que sea atacada por esta vía, la deducción lógica a la que ya se hizo referencia, pues su misma naturaleza, no permite ser analizada BAJO LA SUTILEZA DEL JUICIO JURIDICO, siendo posible eso sí, demostrar los errores en que pudo haber incurrido la Sala, al darle eficacia jurídica a las pruebas, para tener por probados determinados HECHOS o INDICIOS; pero en el presente caso la acción de casación, más que todo ataca la presunción de culpabilidad, y por otra parte, debido a la seria deficiencia técnica de la Sala, al

no precisar en su sentencia con cuáles medios de investigación o de prueba, tiene por debidamente probados, los hechos que consideró indicios; no existe material jurídico, para entrar de lleno al estudio del recurso de casación por este sub-caso, y en relación a los artículos citados como violados, aunado a todo lo anterior, la forma como fueron denunciadas las violaciones a la ley; la misma apreciación hace el Tribunal de la manifestada infracción al artículo setecientos ocho del Código Procesal Penal: por las razones anteriores, se estima que el recurso de casación planteado por infracciones a la ley, en relación a la prueba de presunsiones judiciales, también debe ser declarado improcedente, por lo que así debe resolverse; D) el recurrente en su exposición denuncia además la violación parcial del artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, que contiene el sistema de apreciación de la prueba por medio de la sana crítica; dice el recurrente: "por omisión del debido razonamiento", indica además que a su juicio: "el Tribunal de segundo grado, al inobservar las reglas de la lógica y del debido razonamiento para desestimar medios probatorios, dentro del sistema de la sana crítica al valorar la prueba de descargo y llegar a conclusiones que parten de premisas falsas, como son la de la abundancia de pruebas en mi contra y la que el cargo que se me formuló fue la de participar en los actos preparatorios" y posteriormente relaciona dichas reglas con algunas pruebas que consideró de importancia para el fallo. El recurrente en las pruebas analizadas que comenta denuncia infracción parcial al artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal ya mencionado; pero conveniente es hacer constar que como ya se consideró, se trata de una sentencia basada en la prueba de presunciones judiciales; en la cual la Sala no indicó con cuáles medios de prueba tenía por establecidos y debidamente probados los hechos que tomó como indicios para derivar de los mismos la presunción de culpabilidad. En ese orden de ideas se hace difícil en realidad, encontrar en qué forma pudo haber infringido la Sala el sistema de la sana crítica, pues como ya se dijo no realizó ningún análisis de prueba para tener por demostrados los llamados indicios; y la mera presunción y deducción lógica, no constituye desde el punto de vista estrictamente jurídico, que es el único aspecto en que pueden ser analizadas las cuestiones en casación; una infracción al sistema de la sana crítica; III) en conclusión: el recurrente no formuló por separado para cada una de las pruebas, una tesis para demostrar la violación parcial, que denunció al artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal; y en esas condiciones, por el rigorismo del trámite Procesal del recurso extraordinario de casación, no es dable a este Tribunal, llegar a conclusiones de sólida certidumbre jurídica, debido a falta de puntos de comparación para el estudio, sobre una infracción a dicho artículo que fuera de tanta intensidad como para cambiar la orientación del fallo de segundo grado; por las facultades LIMITADAS de este Tribunal de Casación, adecuado es hacer constar que el mismo no tiene por qué compartir los criterios sostenidos en el fallo impugnado; ni tampoco los entra a estudiar en el fondo; pues una función de esa naturaleza quedaría reservada para las instancias; la realidad es, que este Tribunal después del estudio comparativo correspondiente, llega a la indubitable conclusión, que lo complejo y las múltiples aristas del presente caso, así como lo expuesto en todo el memorial contentivo del recurso, como por el contenido de la sentencia impugnada, no posibilitan el análisis puramente jurídico del fallo impugnado; la misma afirmación es aplicable a las infracciones denunciadas en las pruebas de descargo, por lo que por las múltipes razones ya consideradas, es el caso de resolver lo que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 160, 163, 169 del Decreto del Congreso número 1762; 24, 33, 40, 55, 64, 67, 68, 75, 77, 80, 99, 100, 125, 181, 182, 193, 201, 498 al 506, 631, 635, 638, 639, 694 al 700, 708, 745 numeral VIII, 750, 752, 757 y 759 del Código Procesal Penal y 240, 246 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación que por error de derecho en la apreciación de las pruebas, fuera presentado por JOSE VICENTE NAVAS VILLATORO contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, por medio de la cual se declara autor responsable del delito de plagio, cometido contra la libertad individual del Doctor José Raúl Castillo Love; II) impone al recurrente mencionado en el numeral precedente una multa de quince quetzales, los que en caso de insolvencia se convertirán en detención corporal a razón de tres quetzales por cada día dejado de pagar; esta multa deberá hacerse efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente fallo; comisionándose al Juez ejecutor para que de inmediato proceda a dar estricto cumplimiento a todo lo resuelto; y III) Notifíquese a todos los sujetos procesales y con certificación de lo resuelto, devuelvánse los antecedentes a donde corresponde. (fs.) C.E. Ovando B.--A.E. Mazariegos G.--Juan José Rodas.--J. Felipe Dardón.--R. Rodríguez R.-- Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por ALEJANDRO MORALES ORTEGA, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de septiembre del año en curso.

DOCTRINA:

I) **Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba por no aplicación del sistema de la sana crítica, debe formularse tesis clara y concreta al respecto, y citarse la ley infringida correspondiente a cada medio probatorio impugnado.**

II) **Si las declaraciones de testigos son apreciadas por el Tribunal de Segunda Instancia, no pueden impugnarse mediante error de hecho.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso extraordinario de casación interpuesto por ALEJANDRO MORALES ORTEGA, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el proceso que por el delito de Homicidio le fuera incoado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez, apareciendo como acusadora Delfina Gómez García, como acusador el Ministerio Público, como defensor el Licenciado Francisco Javier Espada, y como director del recurso el Licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández. Del estudio de autos consta que el recurrente es de cuarentiséis años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Suchitepéquez, y con residencia en el parcelamiento "La Máquina del municipio de Cuyotenango del departamento indicado, ciudadano inscrito, no ha prestado servicio

militar, no tiene ninguna clase de bienes, nunca ha estado preso por falta o delito, ni ha padecido de enfermedad infecto contagiosa, no tiene apodo conocido, hijo de Ignacio Morales y de Soledad Ortega.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia dictada por el jurisdicente de primera instancia, teniendo el recurrente como autor responsable el delito de homicidio, e imponiéndole la pena de ocho años de prisión inconmutables, expresando: "... Por otra parte, la culpabilidad del acusado Alejandro Morales Ortega, quedó fehacientemente demostrada con los siguientes medios de convicción: a) el dicho del Alcalde Auxiliar de la línea B-seis de Cuyotenango señor Rubén Medrano Castillo, quien manifestó que el día tres de junio del año en curso, como a eso de las ocho de la noche fue avisado en su casa que en la calle había un cadáver, al acercarse al mismo constató que se trataba de Federico Alonzo Gómez y que el rumor público indicaba que aquél y éste, momentos antes habían estado ingiriendo licor y que éste se encontraba en el hospital de Mazatenango internado con una lesión en la mano derecha; b) con lo manifestado por el propio acusado al folio veintiocho y veintinueve quien dijo que, el día miércoles tres de junio del citado año, a eso de las veinte horas, en el lugar de su residencia ubicada en línea b-guión seis parcela trescientos setenta y seis del parcelamiento La Máquina del municipio de Cuyotenango, Suchitepéquez, regresaba de una tienda, cuando unos hombres desconocidos lo agredieron con un machete corvo, hiriéndolo en la muñeca de la mano derecha, no habiendo reconocido a ninguno de sus agresores; c) lo manifestado por el acusado en su declaración indagatoria, en la cual expresó que la lesión que presentaba al examen, la sufrió cuando se dirigía a su casa y un individuo desconocido le dio en su brazo; d) el hecho de haber propuesto como testigos para desvirtuar la sindicación a Juan Escalante, Florentín Batres y Rubén Medrano, y no haber declarado estos dos últimos y aquél, al hacerlo, haber manifestado no constarle nada del hecho; e) lo expuesto por Juan Carlos Bolaños Ramírez, quien dijo que, en momentos en que se encontraba en la iglesia evangélica, del lugar del hecho, siendo como las veinte horas del día tres de junio del año en curso, el acusado Alejandro Morales Ortiz, pasó frente a la iglesia, herido de la mano derecha, e iba diciendo que el ofendido Federico Gómez Alonzo lo había herido pero que él lo había terminado para siempre, coincidiendo tal manifestación con la hora del fallecimiento de aquél; f) lo expresado por Braulio Aguilar Cruz, cuñado del acusado, quien manifestó que el día, hora y lugar del hecho, él se encontraba en un servicio religioso en una iglesia evangélica del lugar línea b-seis sector río Icán, y como a eso de las ocho de la noche se supo el rumor que su cuñado había sido lesionado en la mano derecha, que entonces salió de la iglesia y vio cerca de la misma, a lo cual el reo le dijo que le prestara auxilio por lo que en su vehículo lo llevó al hospital de la ciudad de Mazatenango, contándole que lo habían asaltado y por meter la mano para defenderse lo habían lesionado; g) el acta de reconocimiento judicial practicado por el juez menor de las primeras diligencias en la cual se deja constancia que en un radio de veinte metros cuadrados se encontraban: el cadáver de Federico Alonzo Gómez; el machete corvo con el cual le fue quitada la vida; sangre derramada en el piso; dedo mayor mano derecha del occiso; dedo meñique mano izquierda del mismo; cabello de tal ofendido; el sombrero, aparentemente del acusado; un vaso de cristal; el sombrero del occiso; tienda del señor José Romeo Nájera; residencias de Roso Matías Mendoza, José Romeo Nájera; y entrada a las casas de Roso Matías y José Romeo Nájera; y finalmente, camino de terracería de la línea b-guión seis, donde ocurrió el referido hecho. De lo anterior colegimos los siguientes indicios: I) El ofendido y acusado vivían en el mismo sector río Icán Centro Uno La Máquina, Línea B-seis, de donde no es cierto como lo afirma el acusado, que no se conocieran con el ofendido; II) en el preciso momento en que el ofendido falleció el incriminado fue visto por su cuñado Braulio Aguilar Cruz y Juan Carlos Bolaños Ramírez, frente a la iglesia evangélica en donde ambos se encontraban, lesionado de la mano derecha, es más, el primero lo llevó por tal circunstancia al hospital nacional de Mazatenango y el segundo, escuchó cuando el reo gritaba que el ofendido lo había lesionado pero que él lo había ultimado; III) el rumor público decía que el reo y ofendido, habían estado libando licor juntos en la misma tienda, tal como lo manifestó el Alcalde Auxiliar de la línea b-guión seis Rubén Medrano Castillo al deponer en el Tribunal cuando fue citado para el efecto; IV) la contradicción en que incurre el acusado, pues mientras que en su primera declaración, como ya se vio, dijo haber sido asaltado por varios hombres desconocidos, ver folio veintinueve, al ser indagado manifestó que sólo uno lo había asaltado; V) el hecho de haber propuesto el reo como testigo a Florentín Batres Montejo, para que de informe de su honradez y éste haya expresado que por no conocerlo no podía dar ninguna opinión al respecto; y, finalmente VI) el hecho de que haya sido el único sindicado como autor del hecho relacionado, en un área de población pequeña como en la que tuvieron lugar los acontecimientos, influye en el ánimo de esta Cámara para creer, con absoluta certeza jurídica, que el acusado, sí fue el autor responsable de la muerte violenta del ofendido, lo cual se deriva de los relacionados indicios, los que siendo varios están coordinados entre sí en tiempo, lugar y acción, estando además, enlazados en cuanto a su fin; es decir, que todos tienden a probar la misma conducta antijurídica del acusado, estando complementados y relacionados unos con otros..."

EXPOSICION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO:

Alejandro Morales Ortega interpuso recurso de casación por motivo de fondo, citando como casos de procedencia los contenidos en los numerales 1 y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal; citó las leyes que estimó infringidas, expuso las razones y motivos de la infracción, y luego expresa los razonamientos para fundamentar su gestión en la siguiente forma: (1) ERROR DE DERECHO: Aduce que: "...La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, no indicando los motivos ni las razones que tuvo para estimar la prueba aportada, ni los motivos que tuvo para desestimarlos, violando de tal forma las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 638 del Código Procesal Penal que fue citado con anterioridad en el presente memorial. Razón por la que la Sala sentenciadora cometió el error de derecho en la apreciación de la prueba. Cometió error de derecho en la apreciación de la prueba la referida Sala, al estimar la declaración de los señores Braulio Aguilar Cruz y Juan Carlos Bolaños Ramírez, al darle una valoración contraria a las mismas, cuando indica que tales declaraciones aunadas a los elementos indiciarios examinados conforme a las reglas de la sana crítica, en especial de la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador que integran la plena prueba para condenar, cometió error de derecho al darles una valoración distinta a la que le corresponde ya que ambos manifestaron que el día tres de junio del año en curso, que por los rumores públicos se habían dado cuenta de tal hecho delictivo y siendo que el primero de los mencionados lo único que hizo fue prestar el

auxilio necesario para trasladar al sindicado al Hospital de Mazatenango, y el segundo que se encontraba adentro de la iglesia evangélica, razón por la que estas no se pueden tomar como veraces por las razones anteriormente expuestas y por ende la misma exime de culpabilidad al recurrente del hecho que se le imputa. Además de ello la referida Sala no indica con claridad en qué consiste las reglas de la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador para llegar a la conclusión de que las declaraciones de los mencionados señores, integran plena prueba para condenar, por lo que se da error de derecho en su apreciación. Cuando analiza la Sala sentenciadora los elementos indiciarios que estiman que constituyen presunción judicial grave comete error de derecho ya que le da valor a la declaración extrajudicial del recurrente no obstante no haber reconocido expresamente la misma en la declaración indagatoria por lo que en aplicación de las reglas de la sana crítica no aplica la de la experiencia ni de la lógica que nos indican que este tipo de declaraciones se prestan con apremio en los cuerpos de detención y que por lo consiguiente no reúnen los requisitos de la confesión, contenida en el artículo 489 del Código Procesal Penal, que indica: "Toda declaración del procesado, en la que reconozca haber participado en un hecho punible, se tendrá como confesión si reúne los requisitos siguientes. . .IV. Que sea sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio. . . . . Y al análisis comparativo del Código Procesal Penal, que indica: "La confesión extrajudicial tendrá los efectos de confesión si es ratificada ante juez competente y se hace con los requisitos a que se refiere el artículo 489 de este Código". De esto se desprende el error de derecho en la apreciación de la prueba por parte de la Sala sentenciadora al no aplicar las reglas de la lógica ni de la experiencia ni de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, al darle pleno valor a la confesión extrajudicial no obstante el contenido del artículo 708 del Código Procesal Penal, que dice: "Las confesiones extrajudiciales, no tendrán ningún valor legal y no podrán constituir prueba ni principio de prueba". En cuanto a la declaración indagatoria del recurrente en la que acepta haber tenido una pelea con el ofendido, lo hizo en forma abundante por haberse probado los extremos requeridos por la ley de conformidad con lo que establece el artículo 493 del Código Procesal Penal, que dice: "Si el acusado se retractara de su confesión o la calificare, después de haber sido firmada y cerrada la diligencia, tendrá que probar debidamente los extremos respectivos". La doctrina establece que cuando el reo se retractare de lo afirmado en su confesión, deberá probar plenamente los hechos afirmados en la retractación -citado por la Gaceta de Tribunales- Corte Suprema de Justicia, Proceso instruido en contra de Jorge Hernández por el delito de Homicidio, diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. Doctrina: La presunción humana derivada de los hechos confesados por el reo no se desvirtúa aún cuando este se haya retractado posteriormente, si no demuestra los hechos en que se funda suretractaciónGaceta de Tribunales, Corte Suprema de Justicia, proceso instruido contra Demetrio Pineda Barahona, Celso Salazar Cameros y Pilar Cazún Juárez, diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis. Delito: Asesinato. Habiéndose demostrado plenamente los extremos de mi retractación, la Sala sentenciadora debió haberle dado el alcance legal que establece nuestro ordenamiento adjetivo penal en su artículo 493 ya citado (Código Procesal Penal). Y que al análisis de las reglas de la sana crítica, en especial del proceso mental para llegar a una verdad de certeza jurídica, de la experiencia a través de la actividad judicial del juzgador debió apreciarla y destruir con ello la eficacia que pudiera tener la confesión prestada. En lo que respecta a la declaración del Alcalde Auxiliar señor Rubén Medrano Castillo, se cometió error de hecho en la apreciación de las mismas, ya que se viola el contenido del artículo 655 del Código Procesal Penal, al darle validez a sus declaraciones. no obstante carecer de probidad e independencia con el acusado Alejandro Morales Ortega, por tener amistad íntima con él y el occiso como se desprende de sus deposiciones, cometiéndose el error de derecho en la apreciación de la prueba: puesto que el señor Medrano Castillo, además de haber manifestado amistad con el acusado, ha sido su trabajador y además declaró en forma referencial acerca de los hechos que se investigan, por el rumor público, lo que analizado al contenido de artículo 655 del Código Procesal Penal, anteriormente precitado y que indica que el juez estimará conveniente, conforme la sana crítica las tachas que al testigo puedan resultar entre otras, las citadas por haber declarado referencialmente, por lo que al ser analizadas como indica la sentencia ahora impugnada, no se apreció la lógica ni de la experiencia del juzgador al darles valor probatorio no obstante la tacha relativa acreditada entre aspectos sobre las declaraciones de los testigos como son la falta de probidad e independencia con la persona a cuyo favor declare, la amistad íntima en relación a la persona cuyo favor declararon y en el caso que nos ocupa se deja ver el parentesco entre uno de los testigos con el acusado, el otro con el ofendido y el último por haber sido su trabajador y la amistad que los ha unido y aunarsele la tacha sobre todo que los testigos depusieron referencialmente como lo establece el precitado artículo, habiéndoe cometido error de derecho en su apreciación. En lo referente a que se tiene por establecido como elemento indiciario del fallecimiento del señor Federico Alonzo Gómez, el informe médico-forense, la certificación de la partida de defunción del occiso, el informe médico relacionado con la autopsia efectuada en el occiso, no perjudican al recurrente puesto que con la necropsia únicamente se establece la causa real de su fallecimiento, el acta de reconocimiento judicial practicada por el juez menor de las primeras diligencias, no acredita ninguna responsabilidad en el recurrente. Debe entenderse que con la necropsia se llega a establecer únicamente la causa real de la muerte y el recurrente no incurrió en ninguna responsabilidad directa, que lo mismo le pudo haber sucedido al recurrente. De tal manera que los elementos indiciarios de la sentencia impugnada a los medios de prueba y no a los hechos probados, no implican ninguna relación de causalidad que debe existir entre estos y la presunción, por lo que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 498 del Código Procesal PENAL, el cual indica: "Entre el indicio y la presunción debe existir, necesariamente, relación de causalidad". Y siendo el caso que la presunción judicial ha de ser diferida a la aplicación de las reglas de la sana crítica sobre su valoración de la prueba que aplica el juez conforme a la ley, en el caso por el cual se inició proceso en mi contra no existe una valoración de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica consistentes en la lógica, lo cual no fue utilizada por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, para deducir de estos elementos la plena prueba para condenar. Y siendo el caso que los indicios deben aparecer establecidos por cualquier medio directo de investigación o de prueba como lo establece el artículo 500 del Código Procesal Penal, el cual indica: "Los indicios deben aparecer establecidos por cualquier medio directo de prueba o de investigación". No existe ningún elemento probatorio en mi contra por medio del cual se tengan probados los indicios indicados por la Sala sentenciadora, los cuales deben ser coordinados en cuanto a tiempo, lugar y acción y estar enlazados a su fin, complementándose y relacionándose

unos con otros para probar la misma cosa. En el presente caso no existe relación de unos con otros que demuestren fehacientemente el hecho justiciable que se me imputa y por lo tanto en cuanto a su fin no tiende a probar la misma cosa, careciendo de la concordancia que requiere el artículo 503 del Código Procesal Penal, el cual dice: "Los indicios, cuando fueren varios deben ser coordinados entre sí en tiempo, lugar y acción y estar naturalmente enlazados en cuanto a su fin, es decir, que todos tienden a probar la misma cosa complementándose y relacionándose unos con otros. Considerando que la presunción judicial sólo podrá apreciarse, si es consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de uno o varios indicios, de los elementos probatorios analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica en especial del razonamiento lógico, la experiencia del juzgador y la relación de unos medios de prueba con otros, no pueden constituirse ni apreciarse en contra del recurrente la presunción judicial que invoca la Sala sentenciadora, y por lo consiguiente se viola el contenido del artículo 641 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa, "La prueba es plena cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse, es la culpabilidad del procesado", puesto que existen elementos probatorios que demuestran en forma irrefutable la falta de elementos suficientes de prueba en el hecho que se imputa y que demuestran mi retractación. (2) ERROR DE HECHO: con respecto a este sub-caso expone: "...La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al dictar sentencia cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas al no analizar elementos probatorios que inciden directamente en la sentencia como lo es la declaración testimonial de las personas mencionadas en el presente memorial y quienes depusieron en la forma también ya indicada. Estos medios probatorios no fueron analizados en la sentencia y son incidentes en el resultado de la misma. Se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no analizar la Sala sentenciadora las declaraciones testimoniales de los señores Braulio Aguilar Cruz, Juan Carlos Bolaños Ramírez y Rubén Medrano Castillo, pero sí tomó en cuenta la declaración del señor Florentín Batres Montejo, que indicó que no podía dar ninguna opinión sobre el recurrente por no conocerle, todos estos elementos probatorios que inciden en precisar la inocencia del recurrente y que no fueron debidamente analizados por la Sala sentenciadora, cometiéndose por consiguiente error de hecho en su apreciación. (3) INFRACCION RELACIONADA CON LA CALIFICACION DEL DELITO E IMPOSICION DE LA PENA. Con respecto a este sub-caso indica: "Caso de procedencia inciso primero artículo 745". "Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siendo o cuando se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad penal y de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito. "La Sala"..."

CONSIDERANDO:

A) Acusa el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba en lo que se refiere a las declaraciones de Braulio Aguilar Cruz y Juan Carlos Bolaños Ramírez, por haberles dado el Tribunal de Segunda Instancia una valoración contraria a las mismas, al expresar que aunadas a los elementos indiciarios examinados conforme a la sana crítica, en especial la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador que integra la plena prueba para condenar, cometió el error mencionado, pues los testigos en referencia manifestaron que el día tres de junio del año en curso por los rumores públicos se habían dado cuenta del hecho delictivo; y siendo que el primero expresó, que lo único que hizo fue prestar auxilio para trasladar al sindicado herido al hospital de Mazatenango y el otro que se encontraba dentro de la iglesia evangélica del lugar, sus deposiciones no pueden ser tenidas como veraces y por lo mismo debe eximirse de culpabilidad al sindicado. Agrega que la Sala no indica con claridad en qué consiste las reglas de la lógica, el razonamiento y la experiencia del juzgador para llegar a la conclusión de que esas declaraciones integran plena prueba para condena. Verificado el estudio de rigor este Tribunal Supremo concluye en la improcedencia del recurso en cuanto a esta impugnación se refiere, pues claro se ve que en la misma el recurrente no formula tesis concretas ni precisas que pongan de manifiesto que hubo por parte de la Sala sentenciadora, violación al artículo 638 del Código Procesal Penal contentivo del sistema de valoración de la prueba por la sana crítica, es decir, que el recurrente indica que se incurrió en tal error, pero no expresa argumentación valedera que oriente a este Tribunal a concluir en que hubo por parte de la Sala mencionada la infracción a que se alude. Asimismo, enfatiza que el error de derecho se produjo también al darle la Sala una valoración contraria a las mismas, pero no es explícito en indicar en qué forma fueron contrarias; lo contrario supone la existencia de dos juicios o situaciones opuestas y en eso, se falta de claridad y precisión.

B) Aduce el recurrente, que cuando analiza la sala sentenciadora los elementos indiciarios que constituyen la presunción judicial grave, comete error de derecho ya que le da valor a la declaración extrajudicial del recurrente no obstante no haber reconocido la misma en la declaración indagatoria, por lo que en aplicación de la sana crítica no hace uso de la experiencia, ni de la lógica que indican que ese tipo de declaraciones se prestan con apremio en los cuerpos de detención y que por lo consiguiente no reúne los requisitos de confesión contenidos en el artículo 489 del Código Procesal Penal. Concreta que de esto se desprende el error de derecho en la apreciación de la prueba por parte de la Sala al no aplicar las reglas de la lógica ni de la experiencia ni de relación de cada uno de los medios de prueba restantes; que por otra parte incurre en el vicio al darle valor a la confesión extrajudicial no obstante el contenido del artículo 708 del citado instrumento normativo.

C) Se sostiene también que se incurrió en tal error en cuanto a la declaración indagatoria del sindicado "...en la que acepta haber tenido una pelea con el ofendido, lo hizo en forma abundante por haberse probado los extremos requeridos por la ley de conformidad con lo que establece el artículo 493 del Código Procesal Penal..."Que Habiéndose probado plenamente los extremos su retractación, la Sala debió haberle dado el alcance legal que establece el ordenamiento adjetivo penal y agrega "... que el análisis de las reglas de la sana crítica, en especial del proceso mental para llegar a una verdad jurídica, de la experiencia a través de la actividad judicial del juzgador debió apreciarla y destruir con ello la eficacia que pudiera tener la confesión prestada..."

D) Denuncia también error de derecho en la declaración del Alcalde Auxiliar Rubén Medrano Castillo violándose el contenido del artículo 655 del Código Procesal Penal, al darle validez a su declaración no obstante carecer de probidad e independencia con el acusado con quien tiene íntima amistad y fue su trabajador y por otra parte su dicho fue referencial; que en tal valoración no se apreció la lógica ni la experiencia del juzgador para darle valor probatorio no obstante la tacha relativa acreditada entre aspectos sobre declaraciones de testigos como son la falta de probidad e independencia con la persona a cuyo

favor declaró y luego agrega: "en el caso que nos ocupa se deja ver el parentesco entre uno de los testigos con el acusado y el último por haber sido su trabajador (nótese que se está impugnando el valor de la declaración de Rubén Medrano Castillo) y la amistad que los ha unido y aunársele la tacha sobre todo que los testigos depusieron referencialmente como lo establece el precitado artículo (se refiere al 655 del Código Procesal Penal) habiéndose cometido error de derecho en su apreciación..."

E) Expone el recurrente que en lo que se refiere a que se tiene por establecido como elemento indiciario del fallecimiento del señor Federico Alonzo Gómez el informe médico forense, la certificación de la partida de defunción y el informe relacionado con la necropsia, no perjudican al recurrente pues no acreditan ninguna responsabilidad de su parte y expone "...De tal manera que los elementos indiciarios de la sentencia impugnada a los medios de prueba y no a los hechos probados, no implican ninguna relación de causalidad que debe existir entre estos y la presunción, por lo cual no cumplen con el requisito establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal..." y siendo el caso dice, que la presunción judicial ha de ser diferida a la aplicación de las reglas de la sana crítica sobre su valoración de la prueba que aplica el juez conforme a la ley; en el caso por el cual se le inició proceso no existe una valoración de los medios conforme a las reglas de la sana crítica consistentes en la lógica, la cual no fue utilizada por la Sala sentenciadora para deducir de estos elementos la plena prueba para condenar..." Luego hace referencia al contenido conceptual de los artículos 500 y 503 del Código Procesal Penal, sin indicar expresamente que hubo infracción de los mismos. Este Tribunal se inclina al igual que el anterior por la improcedencia del recurso en cuanto a estas impugnaciones se refiere, planteadas en la forma que se sintetiza en los párrafos B), C), D) y E) de esta parte considerativa, pues como fácilmente se ve, indica el recurrente en esas impugnaciones la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba por no haber hecho aplicación de las reglas de la sana crítica, mas es de advertirse que en ninguna de las mencionadas impugnaciones indica específicamente en qué forma fue violado el artículo 638 del Código Procesal Penal y por lo mismo se carece de un punto de referencia que posibilite el estudio comparativo de rigor; por otra parte no es preciso en formular tesis convincentes relativas a la forma como se cometió la infracción denunciada en cada uno de los medios probatorios que se impugnan.

CONSIDERANDO:

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: Expresa el recurrente que se cometió por parte de la Sala sentenciadora al no analizar los elementos probatorios que inciden directamente en la sentencia, como son: las declaraciones de las personas mencionadas en el memorial introductivo de su recurso. Que se incurrió en el mismo al no analizarse las deposiciones de Braulio Aguilar Cruz, Juan Carlos Bolaños Ramírez y Rubén Medrano Castillo pero sí tomo en cuenta la declaración de Florentín Batres Montejo, que estos elementos probatorios inciden en la inocencia del reo y sin embargo no fueron analizados. El Tribunal estima que, el recurso por este sub-motivo resulta también improcedente, en primer lugar porque alude a "testimonial de las personas mencionadas en el presente memorial", pero no indica cuáles son los testimonios omitidos; luego expresa que se incurrió en esta omisión en cuanto a las declaraciones de los testigos Braulio Aguilar Cruz, Juan Carlos Bolaños Ramírez y Rubén Medrano Castillo, lo cual no es cierto, pues en el mismo recurso alega error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial emanada de tales personas, lo que hace que su tesis sea contradictoria, pues sí indica en el planteamiento de error de derecho que esas declaraciones no fueron apreciadas conforme las reglas de la sana crítica, no es posible que hayan sido omitidas en su apreciación lo que posibilitaría el estudio de un recurso por error de hecho y por último en cuanto a Florentín Batres Montejo, expresa que la Sala sí tomó en cuenta su declaración, vale decir que no fue omitida, y siendo esa la sustentación que se da al recurso por este sub-caso, no puede cobrar vida jurídica, debiendo resolver lo que corresponde.

CASO DE PROCEDENCIA: Con base en el numeral 1 del artículo 745 del Código Procesal Penal, en cuanto a esto expone: "Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siendo o cuando se sancionen no obstante la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad penal y de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito", como puede apreciarse en esta impugnación se limita a transcribir el contenido del precepto que contiene el sub-caso de procedencia, pero no formula tesis ni siquiera indica cual fue la norma infringida de donde a todas luces resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 11, 20, 21, 22, 31, 50, 54, 60, 67, 99, 100, 142, 181, 182, 189, 193, 244, 318, 387, 407, 428, 445, 451, 458, 462, 475, 489, 498, 499, 500, 645, 653, 657, 669, 679, 694, 704, 740, 741, 744, 745 numeral 1 y VIII, 752, 753 del Código Procesal Penal; 123 del Código Penal; 27 Párrafo A) inciso 2o., 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por ALEJANDRO MORALES ORTEGA, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el proceso que por el delito de Homicidio le fuera incoado. II) Impone al recurrente mencionado una multa de veinte quetzales que en caso de insolvencia se convertirán en detención corporal a razón de dos quetzales diarios, comisionándose al juez ejecutor que proceda a dar estricto cumplimiento de lo resuelto anteriormente; y III) notifíquese a todos los sujetos procesales y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Is.) C.E. Ovando B.—A.E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón G.— R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por Esso Central América, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, en el recurso de la misma naturaleza número mil ochocientos cincuenta. También interpuesto por dicha Sociedad.

.....DOCTRINA:

a) En el error de derecho en la apreciación de la prueba, el interesado debe singularizarse explicativamente las que a su juicio fueron apreciadas erróneamente.

b) Para que proceda el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que

las omitidas incidan en el resultado de la sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, en representación de Esso Central América, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, en el recurso de igual naturaleza número mil ochocientos cincuenta.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de octubre de mil novecientos setenta, el Gerente del Banco Nacional Agrario solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exoneración de los derechos e impuestos correspondientes a cien mil galones de gasolina regular que dicho Banco necesitaba para su servicio, para lo cual acompañó los documentos siguientes: a) copia fotostática de la resolución número catorce mil sesenta y cuatro de la Junta Directiva de la Institución, por la que se le autoriza la adquisición de la indicada cantidad de combustible por medio de licitación pública; b) recortes de los diarios "El Guatemalteco" y "Prensa Libre", de las publicaciones hechas con ese fin; c) información presentada a las compañías petroleras que operan en el país, relacionada con la licitación de mérito a la que se le dio el número uno guión setenta; d) ofertas de las compañías Esso Central América, Sociedad Anónima, Petróleos Gulf de Guatemala S. A., Petrolera Chevron Limitada, Texaco Guatemala Inc. y Distribuidora Guatemalteca Shell; e) copia fotostática del acta número sesenta y siete suscrita con motivo de la apertura de plicas en la que estuvieron presentes los personeros del Banco y José Raúl Aceituno Rivera representante de la Contraloría de Cuentas; y f) copia fotostática de la resolución catorce mil ciento veintiocho de la Junta Directiva del Banco Nacional Agrario, por la que adjudica la engrega de los cien mil galones de gasolina a Esso Central América, Sociedad Anónima, por haber presentado ésta la oferta más baja, o sea la de cero punto dos mil seiscientos cincuenta y nueve quetzales (Q0.2659), por galón de gasolina de ochenta y siete octanos, libre de impuestos de consumo y de derechos, combustible que sería suministrado por medio de los servi-centros de la capital y de los departamentos de la República, incluyéndose en el precio el servicio de bomba. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta, concedió al Banco Nacional Agrario la franquicia cero cuatro mil setecientos cuarenta y seis, con la obligación de llevar cuenta corriente del consumo de combustible para los controles posteriores. El veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, Luis Alberto Móvil Reltetón en su calidad de Gerente y apoderado de Esso Central América, Sociedad Anónima, solicitó al Ministerio de Finanzas Públicas autorización para recuperar el impuesto de consumo que causaron diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones de gasolina, comprendidas en la franquicia indicada, los que por un error involuntario en los registros de su representada, no se reportaron a la Dirección General de Rentas Internas. La División de Control de Ingresos del Ministerio mencionado informó que la franquicia concedida amparaba el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres, la cantidad de gasolina especificada, saldo que permaneció inmovilizado debido a que la compañía proveedora no reportó ningún consumo, por lo que tal División con base en el Decreto 96-73 del Congreso de la República, entre otras franquicias, canceló la indicada el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, mediante acta cincuenta y tres guión setenta y cinco. El Ministerio requerido previa opinión recabada de la Dirección de Estudios Financieron, por resolución cinco mil novecientos cuarenta del veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, denegó la devolución del impuesto solicitada. El abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón en su carácter de mandatario de Esso Central América, sociedad Anónima, interpuso recurso de reposición contra tal denegatoria, recurso que fue declarado sin lugar el siete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por resolución trece mil novecientos diez. Contra esta última resolución, el mandatario de la compañía solicitante interpuso recurso contencioso-administrativo manifestando: por un error de su poderdante al realizar una de las liquidaciones mensuales del suministro de combustible amparado por la franquicia cero cuatro mil setecientos cuarenta y seis, no hizo referencia a ésta, por lo que pagó indebidamente el impuesto de consumo sobre diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones de gasolina, que despachó al Banco Nacional Agrario y que equivale a dos mil ciento cuarenta y siete quetzales con treinta y dos centavos, aproximadamente. El impuesto en mención fue establecido por el Decreto-Ley número 58 y se paga anticipadamente (antes de llegar al consumidor) por las compañías distribuidoras, las que lo entregan a Texaco Petroleum Company, que refina, provee de combustible y hace llegar el impuesto al Gobierno. Posteriormente las distribuidoras lo cobran al consumidor. Como esta operación se efectúa no sólo respecto a una venta sino a varias, todas ellas se unifican mediante la contabilidad y se realiza un sólo pago mensual, tanto por parte de las distribuidoras a la refinería, como de ésta al Estado. Cuando el consumidor tiene una franquicia como es lógico, no se carga al precio el valor del impuesto, por lo que las distribuidoras no lo pagan a la refinería ni esta al Gobierno. Al efecto, el consumidor entrega la franquicia al distribuidor quien la presenta a la refinería el mes siguiente con la liquidación respectiva, la que hace el pago que corresponde. La resolución que impugna da lugar a un enriquecimiento indebido por parte del Estado, pues impide que se le devuelva a su representada una cantidad de dinero que legítimamente le pertenece. En cuanto a que la franquicia fue concedida al Banco Nacional Agrario, lógicamente para ser gastada o consumida en el término de un año, por lo que ya ocurrió la prescripción a favor del fisco de conformidad con los incisos 1o. y 4o. del Artículo 1514 del Código Civil, opinión que sostiene la Dirección de Estudios Financieros en su dictamen ciento sesenta de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco y que el Ministerio acepta, es de hacer notar que la franquicia otorgada al no tener fecha de vencimiento, no tenía que ser consumida en el término de un año, de donde no puede aplicarse el artículo citado, pues no se trata de honorarios, sueldos, salarios o jornales, ni de otras retribuciones por prestación de servicios, sino de la recuperación de un impuesto pagado por error, por lo que el aplicable es el artículo 1508 del mismo Código, que contiene el término de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, el que no había transcurrido al momento de la reclamación. En lo concerniente a la aplicación del Decreto 96-73, observa que los despachos de gasolina hechos dentro de la franquicia concedida, fueron realizados antes de que ese Decreto dejara sin efecto todas las franquicias autorizadas, por lo que no afecta su situación jurídica. Solicita que al dictarse sentencia se revoquen las resoluciones cero cinco mil novecientos cuarenta y trece mil novecientos diez, emitidas por el Ministerio de Finanzas Públicas y como consecuencia, se declara con lugar su

solicitud de devolución del impuesto de consumo pagado sobre diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones de gasolina, entregados al Banco Nacional Agrario por Esso Central América, Sociedad Anónima. Durante el período de prueba se recibieron como tales, por parte de la recurrente: a) el expediente administrativo identificado con el número quince mil novecientos veintidós E dos: b) correspondencia del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola que deniega proporcionar la información solicitada por Esso Central América, Sociedad Anónima, respecto a si fue recibida la cantidad de gasolina sobre la que se pagó el impuesto cuya devolución se pide; c) Acta autorizada por el notario Gabriel Orellana Rojas, en la que comparece el Contador de la empresa suministradora de combustible, Carlos Humberto Ríos Borrayo; d) fotocopias de las facturas cuatrocientos cuarenta y siete, cuatrocientos cincuenta y tres, cuatrocientos cincuenta y ocho, cuatrocientos sesenta y cinco, cuatrocientos setenta y tres, cuatrocientos setenta y seis, cuatrocientos ochenta y cuatro, cuatrocientos noventa, quinientod dos, quinientos ocho, quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y tres, quinientos cincuenta y nueve, quinientos sesenta y siete, quinientos setenta y cuatro, seiscientos seis, seiscientos treinta y tres, seiscientos cuarenta y siete, seiscientos cincuenta y cinco, seiscientos sesenta y cinco, seiscientos setenta, seiscientos setenta y seis, seiscientos setenta y ocho seiscientos ochenta y cinco, seiscientos noventa y uno, setecientos, setecientos siete, setecientos trece, setecientos diecisiete, setecientos veintitrés, setecientos treinta, setecientos treinta y tres, setecientos cuarenta, setecientos cincuenta y dos, setecientos cincuenta y cuatro, setecientos sesenta y tres y setecientos sesenta y nueve, extendidas por Texas Petroleum Company, a favor de Esso Central América, Sociedad Anónima, correspondientes a las compras efectuadas por esta última durante el período comprendido entre el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y tres; e) fotocopias de recibos de la Tesorería Nacional y detalles de productos vendidos por Esso Central América, Sociedad Anónima, a entidades amparadas por franquicias, relacionados con el pago del impuesto de consumo en los meses de octubre de mil novecientos setenta a noviembre de mil novecientos setenta y tres; y f) informes del Ministerio de Finanzas Públicas, Director General de Rentas Internas e Inspector Fiscal Miguel Rojas, sobre los extremos que constan en los interrogatorios contestados. Por parte del Ministerio de Finanzas Públicas se tuvo como prueba el expediente administrativo indicado, y por el Ministerio Público, ninguna.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, declaró sin lugar el recurso interpuesto y confirmó la resolución trece mil novecientos diez dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho. Consideró: para constatar la cantidad de galones de gasolina que ingresó el Banco Nacional Agrario, con cargo a la franquicia cero cuatro mil setecientos cuarenta y seis otorgada por el Ministerio de Finanzas Públicas, la Dirección de Estudios Financieros ofició al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), para que en su carácter de sucesor de todos los asuntos y actividades de aquél, proporcionara certificación en donde consta dicha cantidad de gasolina, la que no fue extendida ni la presentó el interesado. Las facturas aportadas por éste, de las entregas de gasolina especificadas en las cartas adjuntas a cada recibo pagado por la Tesorería Nacional, sólo detallan cantidades asignadas a diferentes instituciones estatales, autónomas y semiautónomas, que gozaban de franquicia e indican el precio pagado menos el impuesto por el número de franquicia, y de ellas se desprende que el último cobro que se hizo a la Tesorería mencionada por gasolina destinada al Banco Nacional Agrario, fue enero de mil novecientos setenta y tres, pero aparece el nombre de BANDESA, que lo substituyó; igualmente, en junio, septiembre y octubre de mil novecientos setenta y dos, se encuentra el nombre de BANDESA y en otros meses Banco Nacional Agrario. En las cuentas de la franquicia ambos Bancos están incluídos como destinatarios, suman noventa y tres mil quinientos veintinueve galones punto cuatro décimos de galón y no figuran las facturas de febrero y marzo de mil novecientos setenta y uno, Posiblemente ahí esté el resto de gasolina para completar los cien mil galones a que se refiere la franquicia; tampoco se encontró algún mes en el que estuviera pormenorizada la misma, por ello el problema sería resuelto con el informe del Banco Nacional Agrario, hoy BANDESA, acerca de la cantidad de gasolina recibida de parte de la recurrente, pues de esa manera se establecería en forma clara y precisa, que la gasolina fue entregada a la Institución y que el pago del impuesto asentado en los libros respectivos por el Contador Carlos Humberto Ríos Borrayo y que se indica en el acta notarial que se tiene a la vista, corresponde efectivamente al consumo de diez mil galones de gasolina amparados por la franquicia cero cuatro mil setecientos cuarenta y seis, conferida a favor del Banco Nacional Agrario. Las facturas remitidas por el Gerente de Texaco Petroleum Company a Esso Central América, Sociedad Anónima, expresan el producto, galones, impuesto total y en alguna se emplea la palabra Franquicia, pero no se puede aplicar con exactitud a determinadas entregas de derivados de petróleo, por lo que no constando fehacientemente que los diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones de gasolina regular, existentes al treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres en la franquicia de que se trata, hubieren sido entregados y a su vez recibidos por el Banco Nacional Agrario, no puede ordenarse la devolución del impuesto pagado.

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el representante de Esso Central América, Sociedad Anónima, interpuso recurso de casación con base en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por "violación indebida de la Ley", e inciso 2o. del mismo artículo, por errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. En lo conducente dice:

HERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: el Tribunal incurrió en este error al omitir el análisis de la certificación extendida por el Contador Público y Auditor Carlos Ríos Borrayo el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, que obra en el expediente administrativo, la que expresa que Esso Central América, Sociedad Anónima, vendió al Banco Nacional Agrario cien mil galones de gasolina regular con cargo a la franquicia cero cuatro mil setecientos cuarenta y seis y que el impuesto correspondiente a diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones, no fue descontado al hacerse el pago a la refinería que hizo la retención. Su omisión es decisiva en el fallo, porque constituye plena prueba de los extremos apuntados.

HERRORES DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: cometió este vicio el Tribunal al apreciar las siguientes pruebas: A) documento que obra a folio cuarenta y seis del procedimiento administrativo,

consistente en dictamen de la Dirección General de Rentas Internas, el cual le niega el valor de plena prueba, con lo que infringe el párrafo primero del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este error influye en la sentencia proferida, toda vez que en el dictamen la citada Dirección General reconoce que al treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres, la franquicia cero cuatro mil setecientos cuarenta y seis concedida al Banco Nacional Agrario, amparaba un saldo de diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones de gasolina regular, por lo que si el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo lo hubiera valorado conforme tal norma procesal, habría aceptado el hecho que al pagarse el impuesto de consumo, no de descontó el correspondiente a la cantidad de gasolina que cubría la franquicia en la fecha indicada y hubiera llegado a la indubitable presunción que el impuesto se pagó por error, ya que el despacho del combustible por la compañía distribuidora y su recepción por el consumidor, extremos que se estima no probados, son irrelevantes para el caso, pues si el impuesto se pagó equivocadamente su devolución es justificada aún cuando la venta no se hubiere consumado. B) La totalidad de las facturas aportadas al expediente administrativo, que demuestran los despachos de combustible hechos al Banco Nacional Agrario dentro de la franquicia que este gozaba y el impuesto pagado por dicha gasolina a la refinería Texas Petroleum Company. El Tribunal tiene como pruebas estas facturas, pero no les da el valor que la ley les asigna, específicamente, al segundo párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, vicio que tiene incidencia en la sentencia emitida, habida cuenta que en esta se asienta que por no constar fehacientemente que los diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones de gasolina, hayan sido entregados y a su vez recibidos por el Banco Nacional Agrario, no puede ordenarse la devolución del impuesto pagado. Si los juzgadores hubieran valorado correctamente estos documentos, el fallo entonces habría sido el de que el impuesto de consumo a que se alude fue pagado indebidamente, y como consecuencia, procede su devolución por las autoridades fiscales. Y C) Acta de fecha quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve autorizada por el notario Gabriel Orellana Rojas, que contiene la declaración jurada del Licenciado Carlos Humberto Ríos Borrayo, Contador de Esso Central América, Sociedad Anónima, documento que el Tribunal si bien menciona, omite expresar que el Notario tuvo a la vista..."los libros y comprobantes de contabilidad de tal empresa, en los que se operó contablemente el pago del impuesto de consumo correspondiente a diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones de gasolina, amparados por la franquicia cero cuatro mil setecientos cuarenta y seis (04746), otorgada a favor del Banco Nacional Agrario, con lo que infringió el párrafo primero del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este vicio es determinante en el resultado de la controversia, porque de habérsele atribuído su valor legal, el Tribunal habría aceptado el pago del impuesto que se indica, que es lo que realmente se discute y no el despacho y recepción del combustible, que no es objeto de la acción, y por lo tanto, hubiera resuelto que procede su devolución.

VIOLACION DE LEY: la sentencia recurrida viola por inaplicación los artículos 1616, 1618 del Código Civil y, porque al denegar la devolución del impuesto pagado por error, resuelve en contra de su contenido. El Tribunal debió haber reparado en estas disposiciones legales, ya que el Ministerio de Finanzas Públicas se ha enriquecido sin causa legítima con perjuicio de Esso Central América, Sociedad Anónima. por lo que está obligado a indemnizar a su representada en la medida de su enriquecimiento ilícito y esta tiene el derecho de recobrar lo que aquél recibió indebidamente.

CONSIDERANDO:

-I-

La empresa recurrente acusa error de derecho en la apreciación del documento que obra a folio cuarenta y seis del procedimiento administrativo, que identifica como dictamen de la Dirección General de Rentas Internas y que prueba el hecho de que pagó por error el impuesto de consumo sobre diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones de gasolina regular, que al treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres, amparaba la franquicia cero cuatro mil setecientos cuarenta y seis, concedida a favor del Banco Nacional Agrario. En el fallo indicado del expediente administrativo, no consta dictamen alguno rendido por la mencionada Dirección, por lo que no puede hacerse el análisis valorativo del documento cuestionado, y por ende, determinarse si se cometió el vicio denunciado.

Estima también cometido este error, al apreciar el Tribunal la totalidad de las facturas que cubren los despachos de combustible hechos por Esso Central América, Sociedad Anónima, al Banco Nacional Agrario dentro de la franquicia identificada, así como el pago del impuesto realizado por esa entidad a través de la refinería Texas Petroleum Company, que trata de recuperar. Amén de no existir en el expediente administrativo los originales de tales documentos -los impugnados estrictamente- sino sus fotocopias, la forma genérica como son anunciados -no con detalle y especificando lo que resulte de cada uno de ellos- impide a esta Cámara hacer el estudio requerido, pues dichas facturas se refieren a entregas de derivados de petroleo a diversas Instituciones estatales autónomas y semiautónomas, e indistintamente, al Banco favorecido con la franquicia y al Banco de Desarrollo Agrícola (BANDESA) que le sucedió, por lo que no puede verificarse el extremo afirmado por la impugnante.

Invoca asimismo la compañía recurrente, error de derecho al apreciarse el acta suscrita por el Notario Gabriel Orellana Rojas el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, acta en la que se dice que el profesional autorizante tuvo a la vista los libros y comprobantes de contabilidad de la empresa distribuidora; pero tal documento no prueba el hecho que con él se pretende acreditar, toda vez que en su redacción se observan defectos formales que enervan su valor probatorio, a saber: el Notario fue requerido para tomar declaración jurada al Licenciado Carlos Humberto Ríos Borrayo, en su carácter de Contador de la empresa requirente, quien simplemente mostró los libros y comprobantes indicados "en los que se operó contablemente el pago del impuesto de consumo correspondiente a diez mil novecientos cincuenta y cinco punto siete galones de gasolina amparados por la franquicia cero cuatro mil setecientos cuarenta y seis (04746), otorgada a favor del Banco Nacional Agrario", y no es sino hasta el momento en que expone el procedimiento normal que se sigue en la liquidación de ese impuesto, que lo hace bajo juramento; declaración que, por otra parte, tampoco tendría valor probatorio, ya que en esta clase de documentos el notario sólo está facultado para asentar hechos que presencia y circunstancias que le consten.

-II-

El error de hecho denunciado consistente en la omisión valorativa de la certificación extendida por el Contador Público y Auditor Carlos Humberto Ríos Borrayo, se

estima intrascendente para los fines del recurso, supuesto que tal documento, por sí solo, es insuficiente para probar todos los hechos en que descansa la pretensión ejercitada, máxime si se tiene presente que al tenor del artículo 2o. del Decreto-Ley 58, se entiende por consumo sobre el que gravita el impuesto a que se hace referencia, "la salida de los productos derivados del petróleo de los depósitos de distribución de las refinerías y de las compañías importadoras". por lo que si debió haberse probado el hecho de la recepción del combustible por parte del Banco adquirente.

-III-

En cuanto al submotivo violación de ley, por inaplicación de los artículos 1616 y 1618 del Código Civil y por contravenirse su tenor, no se analiza porque al interponerse el recurso y citarse los sub-casos de procedencia, se invoca "violación indebida de la ley", que no existe, ni corresponde al que fue objeto de exposición en el memorial respectivo.

Por las consideraciones que anteceden, esta Cámara concluye en la improcedencia del recurso de casación examinado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 126, 127, 128, 186, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, y 163 de la Ley del Organismo Judicial; y 60 del Código de Notariado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que, dentro de tercero día, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que, para el caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión; la obliga, igualmente, a la reposición del papel empleado al del sello de ley dentro del mismo término. bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere, NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs). C.E. Ovando B.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Casación interpuesto por HERBERT FISCHER SARAVIA, en su carácter de Presidente de la Cámara de Industria de Guatemala, contra los autos dictados en cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y once de febrero del corriente año.

DOCTRINA:

Los defectos técnicos contenidos en el recurso de casación, impiden al Tribunal hacer el estudio comparativo correspondiente, dada la naturaleza extraordinaria y formalista del mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos ocheta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por HERBERT FISCHER SARAVIA, en su carácter de Presidente de la Cámara de Industria de Guatemala, contra los autos dictados el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y once de febrero del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo dos mil cincuenta.

ANTECEDENTES:

El Gerente General de INAFOR sometió a consideración de la Junta Directiva de dicha entidad la solicitud de la Gremial de Madereros de la Cámara de Industria de Guatemala, relativa a la interpretación del artículo 50 del Decreto 58-74 del Congreso de la República que indica que todas aquellas empresas que utilicen materia prima forestal. deben pagar al fisco el dos por ciento sobre las ventas que efectúen. Pedido el dictamen de la Asesoría Jurídica de tal entidad, este expuso que las personas individuales o jurídicas que utilicen la citada materia están afectas al pago del impuesto, opinión que fue sustentada también por el Ministerio Público. La Junta Directiva después de escuchar a su Gerente emitió la resolución uno guión ciento noventa y cuatro que dice: "1) Instruir a la Gerencia General para que con la aprobación de esta Junta Directiva, comunique a la Gremial de Madereros, asociada a la Cámara de Industria de Guatemala, la resolución dictada por la Asesoría Jurídica del INAFOR y confirmada por el Ministerio Público; 2) Que se prosiga con los trámites respectivos por parte de la Unidad respectiva para el cobro de este impuesto a las industrias que no lo hubieren pagado; 3) La presente resolución tiene vigencia inmediata". Contra esta resolución se interpuso recurso de revocatoria, el que se elevó a conocimiento del Ministerio de Agricultura; después de oír a su Asesor Jurídico y al Ministerio Público, profirió la providencia tres mil trescientos setenta y cuatro del feintiuno de julio de mil novecientos ochenta que dice: "Atentamente vuelvan las presentes diligencias a la Gerencia del Instituto Nacional Forestal -INAFOR- para que proceda conforme a los conceptos del dictamen No. 152-80 "A" de la Asesoría Jurídica del ramo que antecede".

Contra dicha providencia, Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez en calidad de Vicepresidente de la Cámara de Industria de Guatemala, interpuso recurso contencioso-administrativo. Pidió como cuestión de fondo, que en su oportunidad se declare con lugar el recurso aludido, se revoque la resolución tres mil trescientos sesenta y cuatro del Ministerio de Agricultura de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y se declare que la industria que produce trozas rollizas o labradas, es la única obligada al pago del impuesto dos por ciento sobre el monto de sus ventas, a que se contrae el artículo 50 de la Ley Forestal, en concordancia con los artículos 1o. y 6o. del Acuerdo Gubernativo de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y seis.

AUTOS RECURRIDOS:

El Tribunal al conocer del recurso que le fue planteado resolvió: "Se rechaza el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Señor Juan Arturo Gutiérrez y Gutiérrez en su calidad de Vice-Presidente de la "Cámara de Industria de Guatemala", porque la resolución recurrida número dos mil trescientos treinta y cuatro de fecha veintiuno de julio del año en curso, dictada por el Ministerio de Agricultura, no reúne los requisitos exigidos por la Ley de lo Contencioso Administrativo".

El dos de diciembre del año pasado Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez con la calidad que ejercita, opuso contra el auto que antecede recurso de reposición. El Tribunal al resolver este recurso lo declaró sin lugar por considerar que en el presente caso no se ha dictado una resolución administrativa que decida directa o indirectamente un asunto que vulnere un derecho de carácter administrativo; la resolución impugnada no puede estimarse entre las que causan estado por provenir de una consulta, cuyo resultado fue una opinión que el Ministerio Público aprobó siguiendo una tramitación irregular que

culminó con los recursos interpuestos.

RECURSO DE CASACION:

El interesado introduce este recurso contra los dos autos indicados, con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por haberse negado el Tribunal a conocer teniendo obligación de hacerlo. Acusa como infringido el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo porque el Tribunal está obligado a conocer del recurso habida cuenta que la resolución impugnada llena los requisitos de dicha norma. En efecto la resolución del Ministerio de Agricultura objeto del recurso causó estado porque decidió el asunto indirectamente y la resolución no es susceptible de recurso en la vía gubernativa por haberla agotado. Asimismo la administración procede en el ejercicio de sus facultades regladas, porque debe acomodar sus actuaciones a los artículos 47 y 50 de la Ley Forestal y Acuerdo Gubernativo de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y seis. Esa resolución infringe también un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor de las industrias aserraderas por una ley y un precepto administrativo, ya que al emitirse el acuerdo mencionado, se reguló la aplicación del artículo 50 invocado, limitando sus alcances exclusivamente a las industrias madereras que vendan las trozas rollizas o labradas, en concordancia con el artículo 47 citado, que exonera a las industrias madereras que manejan bosques propios o arrendados para la obtención de su materia prima, únicamente en el caso del artículo 28 inciso b) de la misma ley, que se contrae a la explotación de bosques naturales o artificiales, debidamente registrados en INAFOR y bajo un plan de manejo, aprobado y supervisado por éste; lo que a contrario-sensu significa que el impuesto recae sobre las industrias madereras, esto es, las que explotan los bosques mediante la tala de los mismos, las que deberán pagar sobre sus ventas conforme el artículo 50 de la Ley Forestal y artículo 6o. del Acuerdo Gubernativo antes consignado. Consecuentemente existe un derecho de carácter administrativo consistente en la inexistencia de obligación por parte de las industrias aserraderas, de pagar el impuesto a que se refiere el artículo 50 tantas veces citado, que resulta vulnerado con la resolución de la Junta Directiva de INAFOR, que causó estado con la resolución número tres mil trescientos sesenta y cuatro del Ministerio de Agricultura.

En tal virtud se infringió el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo al negarse el tribunal a conocer el fondo del recurso de esa naturaleza interpuesto, contra una resolución que es de las que el mismo artículo en cuestión, califica como aquellas contra las que puede interponerse el recurso que motiva esta impugnación.

También acusó como infringidos de la Ley de lo Contencioso-Administrativo los artículos 9o., 13; y de la Constitución de la República los artículos 53, 62, 240 y 255 con los cuales pretende apoyar el recurso interpuesto.

Su petición de fondo se contrae, que al resolver se casen las resoluciones impugnadas y fallando con apego a la ley se declare la infracción, anule lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, remitiéndole el expediente para que se sustancie y resuelva el recurso de esa naturaleza con arreglo a la ley.

CONSIDERANDO:

El recurrente al impugnar dos autos en forma simultánea, incurre en un vicio de orden técnico, ya que ni lógica ni procesalmente, en un mismo asunto, pueden dictarse dos resoluciones de carácter definitivo, que son las únicas contra las cuales cabe el recurso de casación. Al no señalarse concretamente cuál es la resolución que pone fin al proceso, el Tribunal está en la imposibilidad de hacer el análisis que corresponde, por lo que el recurso hecho valer deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 627, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas causadas y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, que en caso de insolvencia se substituirá por diez días de prisión; y le ordena reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs). C.E. Ovando B.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol.Torres Moss.—Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por Walter Robert Gándara Merkle en representación de Industrias Unidas "Gándara Merkle, Sociedad Civil", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el tres de diciembre de mil novecientos ochenta, en el recurso mil ochocientos cuarenta y seis.

DOCTRINA:

Por la naturaleza extraordinaria y formalista del recurso de casación, no puede hacerse el estudio correspondiente cuando se denuncian conjunta y simultáneamente, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, sin hacer la diferenciación necesaria entre cada uno de esos submotivos de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Walter Robert Gándara Merkle en representación de Industrias Unidas Gándara Merkle, Sociedad Civil, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el tres de diciembre de mil novecientos ochenta, en el recurso mil ochocientos cuarenta y seis.

ANTECEDENTES:

En memorial presentado al Director General de la Aduana Central, Walter Robert Gándara Merkle en el ejercicio de la personería ostentada, expuso: el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y siete su representada depositó la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve quetzales con sesenta centavos, según comprobante del Banco de Guatemala trescientos diecinueve mil quinientos treinta y ocho, para garantizar los derechos de la póliza de importación cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro que amparaba tres mil doscientos sacos de avena sin moler que fueron descargados en su bodega; en la misma oportunidad pagó la cantidad de dos mil quinientos treinta y seis quetzales con noventa y cuatro centavos, por concepto de impuestos del timbre y de estabilización

económica. Al concederle la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía la franquicia ocho mil noventa y siete, solicitó se le devolviera la suma de siete mil trescientos noventa y siete quetzales con diez centavos, valor del que se les exonero. La Administración de la Aduana Central le notificó la cancelación de la póliza y la devolución del excedente a su favor. pero al recoger el cheque respectivo se dio cuenta que del depósito constituído, por un error de las autoridades aduaneras, se le descontó el monto de los impuestos que ya había pagado según cédula bancaria cuatrocientos mil cincuenta, por lo que en memorial del siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, pidió que previa comprobación de los extremos afirmados, por medio de vale aduanal, se le reintegrara la cantidad exacta. El seis de diciembre del año últimamente citado, el Departamento de Contabilidad de la aduana Central informó a la Administración del Ramo, que es procedente devolver a la firma Industrias Unidas S.C., la cantidad de dos mil quinientos treinta y seis quetzales con noventa y cuatro centavos, en tanto que la Contraloría de Cuentas expresó, que la solicitud de mérito debía ser denegada por haberse presentado fuera del plazo de treinta días, que para esta clase de reclamaciones señala el artículo 174 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA). La Dirección General de Aduanas el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por resolución doce mil veintiuno declaró sin lugar la solicitud de que se trata, por improcedente y extemporánea.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, el representante de la empresa afectada manifestó que la resolución proferida por la Dirección General de Aduanas, se basa en el artículo 174 del Cauca, pero es el caso que no fue hecho valer un recurso de revisión jerárquica por inconformidad después de cancelada la póliza, sino se presentó un simple memorial pidiendo se devolviera la cantidad que la Aduana no le reintegró en su oportunidad, pues ésta le descontó los impuestos del timbre y de estabilización económica que ya había pagado, proceder que al tenor del artículo 27 del Decreto Presidencial 522 constituye un enriquecimiento indebido por parte del Estado, el que por ello tiene la obligación de devolver al enterante lo percibido en esas circunstancias. Solicitó que al dictarse sentencia se revoque la resolución impugnada y se mande devolver el valor de los impuestos que se le descontara y que pagó según póliza de importación cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro diagonal setenta y siete de la Aduana Central, que asciende a la suma de dos mil quinientos treinta y seis quetzales con sesenta y nueve centavos. El Director General de Aduanas contestó la demanda en sentido negativo, no así el Ministerio Público al que se le acusó rebeldía. La autoridad recurrida aportó como prueba el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, el memorial del recurso interpuesto y el dictamen de la Contraloría de Cuentas. El recurrente, ninguna.

SENTENCIA RECURRIDA:

El tres de diciembre de mil novecientos ochenta el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró sin lugar el recurso interpuesto, para lo cual consideró, si bien es cierto la empresa reclamante presentó una simple petición en su memorial por el que solicita la devolución de la suma cobrada de más, también lo es que esa petición fue resuelta por la Dirección General de Aduanas y contra las resoluciones de ésta cabe el recurso de revocatoria ante el Ministerio de Finanzas Públicas, ya que en los casos en que procede la devolución de tasas, multas u otros cargos aduaneros, de acuerdo con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, se siguen los procedimientos establecidos en cada país; de donde se desprende que el interesado al no hacer valer tal medio de impugnación, no agotó la vía gubernativa, requisito necesario para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

RECURSO DE CASACION:

Fue interpuesto por el representante de la empresa Industrias Unidas, Walter Robert Gándara Merkle, Sociedad Civil, por motivos de fondo con base en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley.

Expone que el Tribunal sentenciador viola los artículos 3o., 4o., 8o., y 9o. de la Ley del Organismo Judicial, al darle una interpretación antojadiza y asaz errónea a los artículos 166-169, Título XIV, Capítulo XXXIII del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, pues al final de la parte considerativa y dentro del análisis y conclusión a que llega, hace omisión de lo que taxativamente preceptúa el artículo 172 de dicho Código, que reza: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175, contra las resoluciones pronunciadas por la Dirección General de Aduanas cabrá recurso ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo en los Estados donde existen estos Tribunales, y en los demás ante los organismos administrativos que determina su ley nacional". Tal disposición especial debe prevalecer sobre cualquier disposición general del Código citado, por lo que se viola la misma al interpretar erróneamente su claro sentido y aplicar indebidamente otras leyes, ya que contra la resolución de la Dirección General de Aduanas no cabe el recurso de revocatoria ante al Ministerio de Finanzas Públicas, sino derectamente el contencioso-administrativo, habida cuenta que en el Estado de Guatemala sí existe este recurso. En conclusión, estima que el "Tribunal sentenciador ha violado, ha aplicado indebidamente y ha interpretado erróneamente la ley por las razones expuestas y debió conocer y fallar el fondo del asunto planteado, dado que el caso no se contrae a reclamación derivada de liquidaciones aduaneras erróneas, sino simplemente solicito la devolución de la suma de dos mil quinientos treinta y seis quetzales con sesenta y nueve centavos, que al hacérsele la devolución del depósito constituído se omitió; es decir, que no se le devolvió la suma total, sino se volvieron a cobrar los impuestos del timbre y de estabilización económica".

CONSIDERANDO:

La empresa recurrente al invocar los submotivos violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, afirma que fueron infringidos los artículos 3o., 4o., 8o., y 9o. de la Ley del Organismo Judicial, al darle el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo una interpretación antojadiza y azás errónea a los artículos 166-169, Título XIV, Capítulo XXXIII del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y hacer omisión de lo que taxativamente preceptúa el artículo 172 del mismo Cuerpo legal, amerita el aplicar otras leyes que no corresponden al caso concreto. Por ser distintos, tanto en su naturaleza como por los presupuestos fácticos que orientan el examen de cada uno de los motivos relacionados, resulta jurídicamente imposible hacer el estudio correspondiente y por ende determinar su existencia en casos como el presente, en que se denuncian de manera conjunta y no individualizada, esto es, sin la separación y claridad que exige la técnica procesal, por lo que el recurso de casación interpuesto deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 619, 620, 627, 633

y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la empresa recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión, así como a la reposición del papel empleado al del sello correspondiente dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes (fs.) C.E. Ovando B.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por Albertina Morales Castellanos viuda de López, contra el auto que el veintiuno de mayo del año en curso dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA:

Cuando se invocan contra un fallo los submotivos de aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes, por la naturaleza diferente de cada uno de ellos, no pueden alegarse conjuntamente bajo una misma tesis ni involucrarlos en un mismo subcaso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Albertina Morales Castellanos viuda de López, contra el auto proferido el veintiuno de mayo del corriente año por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso que para el efecto interpusiera la misma recurrente.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de julio del año próximo pasado se presentó al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Albertina Morales Castellanos viuda de López, exponiendo que el transportista Félix Manuel Guzmán Ramírez solicitó a la Dirección General de Transportes el aumento de cinco vehículos, a los que ya tiene asignados en la ruta de Guatemala a la Villa de Esquipulas del departamento de Chiquimula y viceversa. A la petición formulada se opusieron ella y otros transportistas que tienen líneas autorizadas con el mismo recorrido y no obstante la prueba presentada por ellos y el dictamen favorable de los asesores economistas y jurídico de la citada Dirección, ésta acogió el aumento de los vehículos y desestimó las oposiciones. Por serle desfavorable la resolución interpuso recurso de revocatoria, pero el Ministerio de Economía en resolución dos mil doscientos ochenta del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, lo declaró sin lugar. Con base en lo anterior interpone recurso de lo Contencioso-Administrativo para que en sentencia se revoque la resolución ministerial recurrida. Al recurso de lo Contencioso Administrativo se le dio el trámite respectivo, pero en escrito presentado el veintiuno de enero del corriente año, Félix Manuel Guzmán Ramírez, en su carácter de tercero coadyuvante, pidió se declarara el abandono por haber dejado el recurrente de promover en el proceso por más de tres meses consecutivos, solicitud que declarada con lugar por el Tribunal aludido, en providencia dictada el seis de marzo del corriente año. Contra esta resolución Albertina Morales Castellanos viuda de López introdujo recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar.

RESOLUCION RECURRIDA:

Para emitir la resolución del veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que declaró sin lugar el recurso de reposición, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo considera que el abandono se consumó, ya que desde el ocho de octubre de mil novecientos ochenta en que se presentó el memorial interponiendo recurso de revocatoria contra una resolución de trámite, hasta el día en que se acusó el abandono por medio del escrito presentado el veintiuno de enero del presente año, habían transcurrido más de los tres meses que estipula el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881, pues la circunstancia de que entre las fechas anteriormente señaladas existieran algunas notificaciones, no afecta en nada el tiempo que debe computarse para que se consume el abandono dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya que el precepto legal citado es claro y terminante en cuanto a la forma en que debe hacerse dicho cómputo.

RECURSO DE CASACION:

Invoca la recurrente como submotivo el de "Aplicación indebida e Interpretación errónea de la Ley", contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107. Expone que "La aplicación indebida de la ley se debe a la aplicación que se hiciera del artículo 21 del Decreto Ley 1881 Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que al aplicarlo se contravinieron las disposiciones de los artículos 589 inciso 1o. y 590 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, ley supletoria de conformidad con el artículo 50 del Decreto Gubernativo 1881". El inciso 1o. del artículo 589 del Decreto-Ley 107 establece que no procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos: ...1o. cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes. Al respecto dice la recurrente que el ocho de octubre presentó un memorial que debía ser resuelto por el Tribunal de lo Contencioso, lo cual se hizo el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y le fue notificado el cuatro de noviembre del mismo año, de ahí que si nos atenemos a lo prescrito en la ley, no era necesaria gestión de su parte, sino del Tribunal resolver; asimismo, se encontraba en trámite y pendiente de resolver el incidente promovido por haber excepciones interpuestas. Agrega que hasta notificársele la contestación de demanda presentada por Félix Manuel Guzmán Ramírez empezó su obligación procesal de promover, o sea, que si se atiente lo preceptuado en el inciso 1o. del artículo 589 del Decreto-Ley 107, fue el diez de diciembre de mil novecientos ochenta cuando empezó su obligación de promover, por lo que si se argumenta abandono, el tiempo corrido sólo fue de un mes con doce días y no de tres como lo establece la ley. Al aplicarse la ley se contravino el artículo 590 del Decreto-Ley 107, porque el mismo reza que los plazos corren desde la última diligencia practicada en el proceso sea o no de notificación. La gestión que haga alguna de las partes, y toda diligencia que se practique en el proceso interrumpe la caducidad. En el presente caso, Félix Manuel Guzmán Ramírez gestionó durante el período comprendido del ocho de octubre al veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, que fue cuando contestó la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 582 del Decreto Ley 107, si el proceso en ningún momento se paralizó y Félix Manuel Guzmán Ramírez continuó

gestionando, implícitamente se tenía por renunciada la supuesta caducidad. En síntesis el principio de promoción argumentado no tiene ninguna base legal, de donde colige que las razones invocadas en el auto recurrido contienen aplicación indebida e interpretación errónea de la ley.

CONSIDERANDO:

Ningún estudio puede hacerse del recurso interpuesto, habida cuenta que en su planteamiento se advierten los siguientes defectos técnicos: a) se invoca como un mismo submotivo los de aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes; b) se dan las mismas razones de inconformidad para los dos subcasos, no obstante que ambos son de naturaleza diferente, por lo que debe hacerse un planteamiento distinto para cada uno; y c) no se citan con propiedad los artículos que se estiman vulnerados, pues al referirse al 21 se invoca como Ley de lo Contencioso Administrativo el Decreto-Ley 1881, lo cual no es cierto, ya que dicha ley no está contenida en un Decreto-Ley, sino que en el Decreto Gubernativo 1881. Por estas razones, dado el carácter extraordinario, técnico y formalista de la casación, no es posible hacer el análisis comparativo que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 621 inciso 1o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 255 de la Constitución de la República; y 1o. y 2o. del Decreto 60 de la Junta de Gobierno de la República de Guatemala.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena a la recurrente al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y al de las costas del recurso y a la reposición del papel empleado al del sello de ley dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (fs). C.E. Ovando B.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima contra la sentencia que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó el siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

DOCTRINA:

El impuesto sobre el consumo de cigarrillos en el territorio nacional, contemplado en el artículo 7o. del Decreto 1787 del Congreso de la República, se establece, tanto para los cigarrillos vendidos por los fabricantes, como para los distribuidos a título gratuito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Ian Freeman Bruce Stewart Freeman, representante de Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima, contra la sentencia que el siete de agosto del corriente año dictó el tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso que para el efecto interpuso el mismo impugnante.

ANTECEDENTES:

Por memorial presentado el doce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho Alfred Michael Heath Dixon, en su carácter de representante legal de Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima, compareció ante el Tribunal antes indicado, manifestando que interponía recurso contencioso-administrativo contra la resolución doce mil cuatrocientos veintiséis emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, porque dicha resolución fue proferida en un expediente en que su representada no fue parte y al confirmarse por esta providencia la que el mismo Ministerio dictó el trece de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que lleva el número doce mil seiscientos cincuenta, se le exige a su representada el pago del impuesto de consumo, sobre cigarrillos obsequiados al público con fines de propaganda y a sus trabajadores. El artículo 7o. del Decreto 1787 del Congreso de la República estableció "un impuesto sobre el consumo de cigarrillos en el territorio nacional, de un veinte por ciento sobre el precio de venta al detalle", pero dicho impuesto sólo afecta a los cigarrillos que se venden, tanto es así que el propio artículo 7o. del Decreto citado, al regular la forma por la que las autoridades fiscales recaudan el impuesto de consumo dice que este será percibido en las fábricas, por medio de máquinas que estamparán en las facturas de venta de cigarrillos el valor del impuesto recaudado. La transmisión de la propiedad en el caso de compraventa es a título oneroso, mientras que en el caso de obsequio de cigarrillos la transmisión es a título gratuito, formas de transmisión de propiedad sobre la que se hace énfasis para hacer resaltar la aplicación extensiva que no apegada a Ley se quiere hacer del artículo 7o. citado, toda vez que el impuesto de consumo no grava los cigarrillos obsequiados. El segundo párrafo del artículo mencionado es claro en cuanto a que el impuesto será recaudado por la Dirección General de Rentas, por medio de máquinas que estamparán en las facturas de venta de cigarrillos el valor del impuesto. La Dirección General de Rentas y la Dirección General de Rentas Internas, durante el tiempo de vigencia del Decreto 1787 del Congreso de la República, empleó máquinas estampadoras que no son propiedad de su representada, sino de las citadas Direcciones, operándolas por medio de sus propios empleados, por lo que los cigarrillos obsequiados al público con fines de propaganda y a los trabajadores de la empresa no causan impuesto de consumo. La discusión final y por artículos del Decreto 1787 citado, en el caso concreto del artículo 7o., aceptó una enmienda por sustitución del segundo párrafo, como consta en el Diario de Sesiones respectivo, que confirma la interpretación que expuso del párrafo en cuestión. Pide que en sentencia se revoque la resolución recurrida y como consecuencia, que se excluya a Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima de los efectos de la resolución doce mil seiscientos cincuenta dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, por no haber sido citada, oída, ni vencida en el expediente en que se dictó; asimismo, se declare que los cigarrillos que la sociedad que representa obsequia al público con fines de propaganda y a sus trabajadores, no causan impuesto de consumo a que se refiere el Decreto 1787 del Congreso de la República, modificado por el Decreto 80-74 del mismo Congreso.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima: a) expediente administrativo cero cinco mil novecientos sesenta y uno guión tres, en el que se dictó la resolución doce mil cuatrocientos veintiséis que el Ministerio de

Finanzas Públicas emitió el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, b) certificación de la resolución doce mil cuatrocientos veintiséis antes mencionada; c) expediente administrativo identificado con el número once mil seiscientos treinta guión T guión tres, en el que se dictó la providencia doce mil seiscientos cincuenta del trece de noviembre de mil novecientos setenta y cuadro por el Ministerio de Finanza Públicas; y d) fotocopias del Diario de Sesiones del Congreso de la República, relacionadas con la discusión final y por artículos del Decreto 1787 del citado Organismo. Por el Ministerio de Finanzas Públicas, el expediente administrativo donde se dictó la resolución recurrida.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al dictar el fallo impugnado, confirmó la resolución ministerial por estimar: a) que no es del todo cierto que Tabacalera Nacional Sociedad Anónima, no haya estado enterada de la existencia de la providencia doce mil seiscientos cincuenta que el Ministerio de Finanzas Públicas emitió el trece de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y que no le afecta dicha resolución por haber sido dictada en expediente seguido por Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima, ya que dicha providencia fue la que dio inicio a las diligencias seguidas para la obtención del pago del impuesto de consumo de cigarrillos y la que motivó que la resolución dieciocho mil quinientos noventa y uno, que la Dirección General de Rentas Internas dictó el once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco para requerir el paro de la cantidad que por impuesto de consumo se adeudaba al fisco; que en esta última resolución se hacía clara mención de la resolución ministerial doce mil seiscientos cincuenta; por consiguiente, no tiene fundamento el motivo alegado de que Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima no era parte en unas diligencias ajenas y que se ha violado el principio constitucional de la defensa en juicio; b) de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Tabacos, contenida en el Decreto 399 del Congreso (reformado por el artículo 5o. del Decreto 1787 del Congreso), para el pago del impuesto, como para otros fines legales, los fabricantes quedan obligados antes de poner a la venta los cigarrillos, a hacer una declaración jurada de los precios de venta al detalle de las cajetillas u otros envases ante el Ministerio de Finanzas Públicas, sin incluir el impuesto de consumo y, de conformidad con el artículo 7o. del Decreto 1787 del mimo Organismo, se establece el impuesto sobre el consumo de cigarrillos del veinte por ciento sobre el precio de venta al detalle, en la forma que establece el artículo 37 de la Ley de Tabacos, el que será recaudado en las fábricas por medio de máquinas que estamparán en las facturas de venta el valor del impuesto recaudado. Al interpretar tales normas, el Tribunal sentenciador estima que el cobro del impuesto de consumo utilizando facturas de venta, no es sino la forma práctica de percibirlo, pero al determinarse que el consumo se ha realizado por otros medios, el impuesto deberá ser satisfecho y es legítimo su cobro por medio de orden de pago librada por la autoridad fiscal. Corrobora su criterio el artículo 10 transitorio del Decreto mencionado, al disponer que el cómputo y el cobro de los impuestos sobre producción y consumo de los cigarrillos que actualmente se fabrican y expenden en el país, se hará con base en los precios de venta al detalle ya declarados por los fabricantes, por lo que el impuesto dejado de percibir por el obsequio de cigarrillos debe ser absorbido por la empresa; y c) considera también el Tribunal sentenciador que la resolución decisiva, que afectaba directamente a Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima, era la doce mil seiscientos cincuenta que el Ministerio de Finanzas Públicas profirió el trece de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que al no ser impugnada adquirió firmeza y si bien se mandó notificar directamente a la recurrente esta providencia, como resultado de haberse resuelto un recurso de revocatoria que origino la enmienda del procedimiento también lo es que dicho proceder no correspondía legalmente, porque cuando se notificó la resolución de requerimiento de pago, se enteró la empresa recurrente de la existencia de la resolución ministerial doce mil seiscientos cincuenta, puesto que se le acompañó la fotocopia respectiva como se indica en dicha resolución de la Dirección de Rentas Internas y en esa oportunidad debió impugnarla.

RECURSO DE CASACION :

Al mencionar los casos de procedencia que fundamentan el recurso interpuesto, el representante de la entidad recurrente cita en primer lugar, el segundo submotivo del inciso 2o. del artículo 621 del Decreto-Ley 107, o sea el error de hecho en la apreciación de la prueba. Estima al respecto que el Tribunal sentenciador tergiversó el contenido de la resolución doce mil seiscientos cincuenta dictada en el expediente iniciado por Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima, al afirmar que no es del todo cierto que su representada no haya estado perfectamente enterada de tal resolución, porque en el expediente obra copia de la misma. Tal afirmación no es acertada dice, pues dicha resolución fue emitida en expediente administrativo en el que no fue parte Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima y aunque en la providencia de mérito se dispone que vuelvan las diligencias a la Dirección General de Rentas Internas para que exija, tanto a Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima como a su representada el pago inmediato del impuesto de consumo establecido por el Decreto 1787 del Congreso de la República, debe tenerse en cuenta que Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima no era parte en dicho expediente y tampoco fue notificada de la resolución anteriormente citada, como puede verse del simple examen del expediente administrativo. Afirma también el representante mencionado que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo omitió el análisis de la resolución tres mil ciento setenta y cinco que la Dirección General de Rentas Internas profirió el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y siete, por la que se enmendó el procedimiento, anulando todo lo actuado a partir de la resolución veintidós mil noventa y ocho que la Dirección General de Rentas Internas pronunció el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y ordenó notificar en la forma legal correspondiente a su representada la resolución ministerial tres mil ciento cuarenta y cuatro. En relación a dicha omisión, estima que si el Tribunal sentenciador hubiera analizado dicha prueba, hubiera llegado a la conclusión de que se había enmendado el procedimiento y que parte del expediente, incluyendo la resolución dieciocho mil quinientos noventa y uno que la Dirección General de Rentas Internas dictó el once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, son inexistentes jurídicamente y por consiguiente el fallo hubiera sido distinto. También hay error de hecho al haberse omitido el análisis de la resolución cuatro mil ciento cinco que el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete emitió la Dirección General de Rentas Internas, pues no sólo, ésta es ampliación de las tres mil ciento setenta y cinco de la misma Dirección, sino que consta en la resolución cuatro mil ciento cinco ya referida, que Tabacalera Nacional Sociedad Anónima no había sido notificada de la providencia doce mil seiscientos cincuenta, pues en ella se ordena se haga la notificación, porque la recurrente no era parte del expediente en que se dictó esta providencia. Esta omisión incidió directamente en el fallo, pues el mismo se basó en que la resolución doce mil seiscientos cincuenta si había sido notificada en su oportunidad a la entidad impugnante y que por eso había adquirido firmeza. Existe asimismo error de hecho, al haber omitido el Tribunal sentenciador el análisis de la

providencia que el veinte de noviembre de mil novecientos setenta y ocho profirió la Sección de cobros del Departamento de Receptoría y Cobros de la Subdirección General de Rentas Internas, la cual es relevante, pues en ella claramente se expresa que no hay resolución firme de cobro, porque la resolución tres mil ciento setenta y cinco de la Dirección General dejó sin efecto todo lo actuado con anterioridad, anulando la liquidación doscientos noventa y ocho guión setenta y cinco guión II diagonal hamr de la Inspección Interna y la resolución de cobro "No. 18591" del "11/12/75". De no haberse omitido esta prueba, el fallo hubiera sido distinto, ya que éste se funda en documentos que se invalidaron como lo expresa la Sección de Cobros ya mencionada. Por último y con relación siempre al error de hecho, el representante de la sociedad recurrente aduce que el Tribunal sentenciador omitió analizar el Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, correspondiente a las sesiones ordinarias números veinticinco y veintiséis celebradas los días seis y diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Tales elementos de convicción demuestran que la intención del legislador fue, que el impuesto sobre consumo de cigarrillos establecido en el artículo 7o. del Decreto 1787 del Congreso de la República fuera recaudado en las fábricas y no por éstas, ya que en el proyecto de la comisión de Hacienda del citado Congreso, aprobado en la sesión veinticinco, en el párrafo segundo de dicho artículo se establecía que el impuesto fuera recaudado por los fabricantes y en la enmienda de la sesión veintiséis se dispuso que el impuesto fuera recaudado en las fábricas. Enmienda que cambió el sentido del artículo, considerando que las fábricas no son recaudadoras.

Invoca el representante de la entidad recurrente como otro caso de procedencia, el contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Decreto-Ley 107, por estimar que el Tribunal de lo contencioso-Administrativo incurrió en error de derecho al analizar y valorizar como prueba la resolución dieciocho mil quinientos noventa y uno que el once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco dictó la Dirección General de Rentas Internas, sin tomar en cuenta que esta prueba es inexistente por estar comprendida entre lo anulado por el Ministerio de Finanzas Públicas cuando emitió la providencia tres mil ciento cuarenta y cuatro del primero de marzo de mil novecientos setenta y siete. Considera igualmente que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al valorizar en toda su eficacia probatoria la resolución tres mil ciento cuarenta y cuatro que el Ministerio de Finanzas Públicas dictó el primero de marzo de mil novecientos setenta y siete. El error consiste en que el análisis de dicha resolución se hizo no sólo en forma parcial y ambigua, sino que se le atribuyó un valor probatorio que no tiene, pues al dejar esta sin valor ni efecto lo actuado, se evidenciaba que su representada no había sido notificada ni se había enterado de la resolución doce mil seiscientos cincuenta emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas el trece de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Este error de derecho cometido por el Tribunal sentenciador, como el otro denunciado en este apartado, incidieron directamente en la sentencia recurrida; pues de haberse apreciado ambas pruebas en forma correcta, el fallo hubiera sido emitido de distinta manera, además que con ello se infringió el artículo 186 del Decreto-Ley 107 y sus reformas.

Con base en el tercer caso contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Decreto-Ley 107, el representante de la entidad recurrente considera que el Tribunal sentenciador incurrió en interpretación errónea de la ley, ya que en la parte considerativa de su fallo, al interpretar el artículo 7o. del Decreto 1787 del Congreso de la República, arriba a una conclusión falsa, cual es de que el impuesto pesa sobre el consumo de cigarrillos fabricados y no solamente sobre los vendidos; sin embargo, de la simple lectura del artículo se deduce claramente que el impuesto de consumo se establece por el precio de venta y que el mismo será recaudado en las fábricas por medio de máquinas que estamparán en las facturas de venta el valor del impuesto recaudado. Ello quiere decir, que aunque el impuesto se denomine sobre consumo, éste recaerá exclusivamente sobre los cigarrillos que son vendidos, pues si afectara también a los obsequiados, el artículo así lo hubiera expresado, diciendo que el impuesto de consumo recae también sobre los cigarrillos no vendidos y que son obsequiados tanto al público con fines de propaganda como a los trabajadores de la fábrica, empero, en ninguna parte del artículo se dice tal cosa. De lo anterior se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en interpretación errónea de la ley en la sentencia que impugna, porque desvió el sentido de la norma aplicada -artículo 7o. del Decreto 1787 del Congreso de la República-; es decir, no observó su tenor literal que es claro, por lo que también infringió el artículo 9o. del Decreto 1762 del Congreso de la República. El Tribunal incurrió asimismo en interpretación errónea de la ley, al darle un sentido diferente al artículo 10 transitorio del Decreto 1787 del Congreso de la República, pues llegó a una conclusión falsa al manifestar, que de conformidad con dicho artículo, no quiere decir que sólo se perciba el impuesto cuando los cigarrillos se vendan, por lo que el impuesto dejado de percibir por el obsequio de estos debe ser absorbido por la empresa. Si se toma en consideración que el objeto y finalidad del artículo 10 transitorio, es regular la forma en que se hará el cómputo y cobro de los impuestos sobre producción y consumo de los mismos y no que el impuesto de consumo recaiga sobre los cigarrillos obsequiados y que el impuesto debe ser absorbido por la empresa, el Tribunal sentenciador incurrió en interpretación errónea, porque desvió el sentido del artículo citado, es decir, no observó su tenor literal que es claro, por lo que también infringió el artículo 9o. del Decreto 1762 del Congreso de la República. La interpretación errónea de los artículos 7o. y 10 transitorio del Decreto 1787 del Congreso de la República incidió en el fallo, pues de haber aplicado en su tenor literal las normas citadas, necesariamente hubiera declarado que los cigarrillos que Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima obsequia al público con fines de propaganda y a sus trabajadores, no causan impuesto de consumo a que se refiere el Decreto 1787 del Congreso, modificado por el Decreto 80-74 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

-I-

El representante legal de la entidad recurrente afirma que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al dictar sentencia, incurrió en error de hecho al haber tergiversado el contenido y omitido el análisis de las resoluciones que han quedado expresamente detalladas en otra parte de este fallo. En la forma planteada, el estudio del vicio denunciado es improcedente, pues para que este pueda hacerse es necesario que el error de hecho recaiga sobre documentos o actos auténticos que el Tribunal sentenciador haya tenido como prueba, lo cual no sucede en el presente caso, ya que las resoluciones mencionadas, al tenor de lo normado por el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, no constituyen elementos de prueba, tampoco es posible el estudio del error de hecho, que según el recurrente cometió el Tribunal sentenciador al haber omitido el análisis del Diario de Sesiones del Congreso de la República, pues dicho

documento fue aportado al juicio, no para establecer un hecho constitutivo de la pretensión de la demandante, sino para ilustrar el criterio del Juzgador con respecto a la interpretación que debe darse al artículo 7o. del Decreto 1787 del Congreso de la República.

-II-

Por las razones dadas para no entrar al análisis del error de hecho, debe también omitirse el estudio del error de derecho invocado por el representante de la sociedad recurrente, ya que las resoluciones sobre las que se hace recaer este vicio no constituyen elementos de convicción.

-III-

En cuanto al submotivo de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Decreto-Ley 107, el representante de la entidad recurrente estima que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo incurrió en interpretación errónea de los artículos 7o. y 10 transitorio del Decreto 1787 del Congreso de la República, al arribar a la conclusión falsa de que el impuesto sobre el consumo recae, no sólo sobre los cigarrillos vendidos, sino también sobre los obsequiados tanto al público con fines de propaganda como a los trabajadores de la fábrica, pues de la simple lectura del primero de los artículos citados se deduce que el impuesto de consumo se establece por el precio de venta y debe recaer exclusivamente sobre los que son vendidos; y la lectura del segundo pone de manifiesto que su objeto y finalidad es regular la forma en que se hará el cómputo y cobro de los impuestos sobre producción y consumo de cigarrillos y no que este último debe recaer sobre los obsequiados. Ahora bien, el estudio comparativo de rigor evidencia que el Tribunal sentenciador no interpretó erróneamente los artículos citados, pues disponiendo el primero que el impuesto es sobre el consumo de cigarrillos, lo natural es que recaiga no sólo sobre los vendidos, sino también sobre los obsequiados y de la frase que contiene dicha norma que dice: "un veinte por ciento (20 o/o) sobre el precio de venta al detalle declarado en la forma que se establece en el artículo 37 de la ley de tabacos", no puede deducirse que el impuesto sobre el consumo recae exclusivamente sobre los cigarrillos vendidos, ya que esta sólo anuncia el monto y la forma de calcular el tributo. El artículo 10 transitorio del Decreto 1787 del Congreso de la República, tampoco fue interpretado erróneamente por el Tribunal sentenciador al estimar que el impuesto sobre el consumo de cigarrillos debe recaer también sobre los obsequiados, pues la denominación del impuesto da cabida para considerar que el mismo es tanto para los vendidos como para los distribuidos en forma gratuita. Por los motivos expuestos y dada la naturaleza extraordinaria, técnica y formalista de la casación el recurso examinado deviene improsperable.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 619 inciso 6o., 620, 621 incisos 1o. y 2o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 1o., y 2o. del Decreto 60 de la Junta de Gobierno de la República de Guatemala; 255 de la Constitución de la República; y 58 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que dentro de cinco días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; la obliga asimismo a la reposición del papel empleado al del sello correspondiente, para lo cual le señala igual término, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs). C.E. Ovando B.—García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello, contra la sentencia dictada el trece de febrero del corriente año por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que la recurrente siguió contra la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

DOCTRINA:

Incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas el tribunal que aprecia sólo parcialmente un documento y omite el análisis de un acto auténtico, cuando de su simple cotejo con el fallo recurrido, se demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello, contra la sentencia que el trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por la recurrente contra la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

ANTECEDENTES:

El primero de febrero de mil novecientos setenta y siete se presentó María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, exponiendo que en escritura que autorizó en esta ciudad el Notario César Augusto Toledo Peñate, el once de diciembre de mil novecientos setenta, donó en forma gratuita a la Municipalidad de Guatemala las fincas urbanas números treinta y seis mil trescientos noventa y uno, folio ciento veintiocho del libro ochocientos sesenta y tres de Guatemala y treinta y seis mil quinientos ochenta y cinco, folio setenta y cinco del libro ochocientos sesenta y cuatro de Guatemala, donación que tenía por objeto que la Municipalidad abriera dos calles: la quinta avenida y la quinta calle de la zona catorce, las que pasarían por los inmuebles donados. La donación se hizo bajo la condición resolutoria, de que si por cualquier circunstancia dichas vías de comunicación no se llevaran a cabo dentro de los cinco años siguientes de la fecha de la citada donación, la Municipalidad quedaba obligada a devolver las fracciones donadas. Durante los cinco años mencionados, la Municipalidad de Guatemala sólo cumplió con abrir la quinta avenida, con trabajos tan deficientes que en la actualidad apenas existe una simple vereda para el paso de peatones y vehículos, pero en lo que respecta a la quinta calle, donde se tenía el propósito de abrir un ancho boulevard, no se ha hecho nada y considera que la Municipalidad está económicamente y materialmente imposibilitada de llevar a cabo tales trabajos, ya que para realizarlos sería preciso la expropiación de grandes extensiones de terreno, donde actualmente se encuentran construidas hermosas residencias. La finca donada para abrir la quinta calle es la número treintiséis mil quinientos ochenta y cinco, folio setenta y cinco del libro ochocientos

sesenta y cuatro de Guatemala, que tiene una extensión superficial de cuatro mil noventa y una varas cuadradas con diecisiete centécimos de vara cuadrada. El once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco finalizó el plazo de cinco años concedido a la Municipalidad para abrir la quinta calle de la zona catorce, sin que a la fecha se haya hecho el menor trabajo y como no existe ninguna posibilidad de que tales trabajos se realicen, de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura de donación, le asiste el derecho de recuperar la fracción de terreno, por lo que por medio de la presente acción ordinaria pide, que al dictarse sentencia, se declare que María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello es legítima propietaria de la finca urbana treinta y seis mil quinientos ochenta y cinco, folio setenta y cinco del libro ochocientos sesenta y cuatro de Guatemala, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura de donación entre vivos de once de diciembre de mil novecientos setenta, autorizada por el Notario César Augusto Toledo Peñate en esta Capital, fijándosele a la Municipalidad de Guatemala el término de tres días para que traspase en propiedad a su favor el inmueble relacionado, por no haber abierto la quinta calle de la zona catorce de esta ciudad, dentro del término de cinco años establecido en el contrato de donación; asimismo, que se condena en costas a la demandada.

La Municipalidad de la ciudad de Guatemala, por medio de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de Falta de derecho en la actora para demandar y solicitar la devolución de la finca treinta y seis mil quinientos ochenta y cinco, folio setenta y cinco del libro ochocientos sesenta y cuatro de Guatemala; y Prescripción por haber transcurrido más de seis meses desde que tuvo noticia de la causa o motivo de la rescisión de la donación que hiciera a favor de la Municipalidad.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por parte actora: a) Testimonio de la escritura de donación otorgada por María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello a favor de la Municipalidad de Guatemala, de la finca objeto de la litis; b) Certificación del Registro de la Propiedad de la Zona Central que contiene la inscripción a favor de la Municipalidad de la finca donada; c) Declaración de los testigos Edgardo Antonio Ruiz Pérez, Luis Alfonso Saravia Camacho, Emilio Varona Castillo y Héctor Manuel Rivera Echeverría.

Por la parte demandada: a) Testimonio de la Escritura de donación presentada por la parte actora; b) Certificación del Registro de la Propiedad de la Zona Central presentada también por la demandante; c) Declaración de María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello; y d) Reconocimiento judicial llevado a cabo en el Inmueble pretendido.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al pronunciar su fallo revocó la de primer grado, declarando sin lugar la demanda promovida por María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello contra la Municipalidad de la ciudad de Guatemala; y que no hay especial condena en costas, para lo cual consideró que no es dable dictar un fallo en el mismo conforme a principios legales si se está a la petición concreta formulada en la demanda, toda vez que la actora solicita que en sentencia se declare que es propietaria de la finca urbana treinta y seis mil quinientos ochenta y cinco, folio setenta y cinco del libro ochocientos sesenta y cuatro de Guatemala, pero en el testimonio de la escritura suscrita el once de diciembre de mil novecientos setenta ante los oficios del Notario César Augusto Toledo Peñate, se ve que la demandante donó en forma gratuita a la Municipalidad de la Capital la finca identificada anteriormente, instrumento que fue debidamente inscrito en el Registro General de la Propiedad el veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno: es decir, que desde esa fecha la legítima propietaria del inmueble es la citada Municipalidad y por tal razón no puede hacerse declaración expresa en el sentido de que la actora ostenta esa misma calidad. Es principio jurídico que las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda, de suerte, que pretender una declaración de propiedad cuando del mismo instrumento aludido se desprende que la legítima propietaria del bien es la Municipalidad, que está bien demostrado con la certificación del Registro, documentos aportados por la propia actora, es totalmente incongruente. En esa virtud, la pretensión debe declararse sin lugar y por no haber obrado la demandante de mala fe, estima que cada parte debe ser responsable de sus gastos procesales.

RECURSOS DE CASACION:

Contra la sentencia de segunda instancia indicada, María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello interpuso recurso de casación por motivos de fondo, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativos a Violación de las Leyes y Error de hecho en la apreciación de las pruebas.

Acerca del primero de los casos mencionados, considera que el Tribunal sentenciador violó por inaplicación los artículos 1274, 1581 y 1583 del Código Civil, el primero, debido a que siendo la donación motivo del juicio un típico negocio jurídico condicional, el mismo caducaba si el acontecimiento que constituía la condición no se realiza dentro del plazo convencional fijado por los contratantes. El segundo, porque la condición resolutoria convenida por los contratantes, deja sin efecto el contrato desde el momento que se realiza, sin necesidad de declaración judicial. Así lo ordena el artículo 1581 del Código Civil. Al haber transcurrido cinco años desde la celebración del contrato de donación, sin que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala ejecutara la obra a que se había comprometido sobre la quinta calle de la zona catorce de esta ciudad, operó automáticamente la condición resolutoria expresa convenida por los contratantes y quedó sin efecto el contrato de donación, para lo cual, por mandato legal, no era necesaria la declaración judicial. La intervención judicial se hace necesaria en estos casos, por razones o motivo de orden práctico, pues nuestro sistema legal, a pesar de haber aceptado que las consecuencias de la condición resolutoria pactada entre los contratantes opera de pleno derecho, por el simple acontecimiento de la condición, sin necesidad de declaración judicial, no previó un procedimiento para reinscribir en el Registro de la Propiedad aquellos bienes susceptibles de inscripción que estuviesen involucrados en el contrato condicional, pues no se tendría, sin fallo judicial, título inscribible. El artículo 1583 del Código Civil indica, que verificada o declarada la resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse y que, en consecuencia, las partes deben restituirse respectivamente lo que hubieren recibido. Esta norma también fue preterida por la Sala que emitió la sentencia y la relación entre las normas que se denuncia como violadas resulta no sólo lógica y correlativa, sino que llevan a su último efecto, que es del que se ocupa el artículo últimamente indicado. La Sala no aplicó ninguna de las normas contenidas en los artículos citados, las cuales era obligatorio aplicar, por tratarse de un negocio jurídico

condicional. De haberse hecho esa aplicación, la Sala hubiese tenido que llegar a la ineludible conclusión de que no sólo se encontraba frente a un típico negocio de esa naturaleza, sino que en el mismo se había incorporado una condición resolutoria expresa que, al tener verificativo, dejaba sin efecto el contrato de donación y por ende, las cosas volvían al estado que tenían antes de celebrarse dicho contrato, naciendo la obligación de restituir lo que se hubiese recibido, pero circunscrito a una sola de las fincas donadas, que fue la materia del juicio.

El error de hecho en la apreciación de las pruebas lo hace consistir la recurrente en que, en la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, únicamente se aprecia parcialmente el contrato de donación contenido en la escritura pública ochentitrés autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario César Augusto Toledo Peñate. El análisis se circunscribe al efecto traslativo de dominio que es inherente a la donación, pero se ignora y se omite el estudio y consecuencias jurídicas de la condición resolutoria expresa convenida entre los contratantes. La donación fue un negocio jurídico condicional y por esa misma razón, considerar únicamente su efecto traslativo de dominio sin examinarla en su contexto, hace incurrir a la Sala sentenciadora en un error de hecho en la apreciación de la prueba. Dicho error proviene de un documento auténtico, como es la escritura que contiene el contrato de donación. De la simple pero completa lectura de la cláusula cuarta del contrato de donación, se llega a la ineludible conclusión de que existe una condición resolutoria expresa, convenida en forma clara y terminante por los contratantes y que de tener lugar, como en realidad lo tuvo, dejaba sin efecto la donación. Es pertinente recordar que no es cierto que sólo se pretenda en el inciso uno de la demanda una declaración de propiedad cuando ya había transferido la misma, porque la verdad es que se pidió que en sentencia se declarara que era la propietaria de la finca treinta y seis mil quinientos ochenticinco, folio setenta y cinco del libro ochocientos sesenta y cuatro de Guatemala, como consecuencia, en cumplimiento, de lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura de donación. Esa petición es la que obligaba a la Sala a conocer en su integridad la escritura de donación, especialmente la cláusula cuarta, pues, al apreciarla parcialmente, era imposible que se llegara a establecer todos los alcances y efectos jurídicos que era y son propios e inherentes al pacto contractual. La Sala, por otro lado, omitió considerar como medio de prueba el reconocimiento judicial practicado a las nueve horas del dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve por el Juez de Primer grado, cuya acta obra a folios ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete de la segunda pieza de autos. Con esta comprueba de modo evidente que no existe ninguna obra de urbanización sobre la quinta calle de la zona catorce. El propio juzgador constató que en dicha calle únicamente había una vereda de diez metros de ancho por cuatrocientos de largo, vereda que por su extremo occidental hacía tope con una pared que circundaba un predio inculto y que por el extremo oriental, también hacía tope con la quinta avenida de la zona catorce. Textualmente el Juez asentó en el acta que había comprobado que en dicho lugar no existía edificación alguna, ni bordillo, ni banquetas, únicamente predios incultos. En dos palabras, que el boulevard o calle que la Municipalidad se había comprometido a efectuar no existía. No haber apreciado tal medio de prueba integra un típico error de hecho, que proviene de un acto auténtico, como lo es la actuación judicial y tanto éste, como la falta de apreciación completa del contrato de donación, influyeron definitivamente en la forma que la Sala dictó sentencia

CONSIDERANDO:

-I-

Alega el recurrente que en la sentencia impugnada se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, porque la Sala Primera de la Corte de Apelaciones aprecia sólo parcialmente el contrato de donación contenido en la escritura ochenta y tres, autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario César Augusto Toledo Peñate. El Análisis lo circunscribe al efecto traslativo de dominio que es inherente a la donación, pero se ignora y se omite el estudio y consecuencias jurídicas de la condición resolutoria expresa convenida entre los contratantes. Además, no es cierto que en el inciso uno de la demanda, sólo se pretenda una declaración de propiedad cuando ya se había transferido la misma, porque la verdad es que se pidió que en sentencia se declarara que era la propietaria de la finca treinta y seis mil quinientos ochenta y cinco, folio setenta y cinco del libro ochocientos sesenta y cuatro de Guatemala, como consecuencia o en cumplimiento de lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura de donación. Esa petición es la que obligaba a la Sala a conocer en su integridad la escritura de donación, especialmente la cláusula cuarta, pues al apreciarla parcialmente, era imposible que se llegaran a establecer todos los efectos jurídicos propios al pacto contractual. Menciona asimismo la recurrente, que la Sala omitió considerar como medio de prueba el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Primer grado con el cual se comprueba de modo evidente que no existe obra alguna de urbanización sobre la quinta calle de la zona catorce de la ciudad Capital y que esta omisión, unida a la falta de apreciación completa del contrato de donación, influyeron definitivamente en la sentencia. La simple lectura del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Sala sentenciadora efectivamente apreció el contrato de donación sólo parcialmente, lo cual la hizo incurrir en el vicio de afirmar cosa distinta de lo que aparece en el negocio jurídico mencionado, pues de haber apreciado el contenido de la cláusula cuarta del instrumento que contiene la donación, se hubiera percatado que la declaración de propiedad reclamada por la actora, solo se formulaba como consecuencia directa del incumplimiento en que incurrió la Municipalidad de Guatemala, lo que quedó demostrado con el reconocimiento judicial que no fue analizado por el Tribunal sentenciador. Y como tales circunstancias fueron alegadas por la recurrente, al darse los extremos indicados debe estimarse cometido el vicio de error de hecho en la apreciación de las pruebas y por consiguiente, declararse la casación del fallo recurrido sin necesidad de analizar el otro motivo de impugnación.

-II-

El testimonio de la escritura ochenta y tres, autorizada en esta ciudad a once de diciembre de mil novecientos setenta por el Notario César Augusto Toledo Peñate, evidencia que María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello donó a favor de la Municipalidad de Guatemala dos fincas urbanas, inscritas en el Registro General de la Propiedad con los números treinta y seis mil trescientos noventa y uno, folio ciento veintiocho del libro ochocientos sesenta y tres; y treinta y seis mil quinientos ochenta y cinco, folio setenta y cinco del libro ochocientos sesenta y cuatro, ambos libros de Guatemala, pero con la condición de que las mismas se destinarían exclusivamente para la ampliación y apertura de la quinta avenida y quinta calle de la zona catorce de esta ciudad y si por cualquier circunstancia dichos trabajos no se llevaren a cabo dentro de los próximos cinco años, la Municipalidad de Guatemala quedaba obligada a devolver las fracciones donadas a su actual propietaria. Con el reconocimiento judicial

practicado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve, se constata también que en el sector urbano correspondiente a la quinta calle y quinta avenida de la zona catorce de esta ciudad, se encuentra abierta al tránsito una vía que corresponde a la quinta avenida y que en dirección de oriente a poniente se encuentra abierta al tránsito de personas y vehículos otra vía pública, de una extensión aproximada de cuatrocientos metros y anchura también aproximada de diez; que por su extremo oriental: en su intersección con la quinta avenida hace tope con esta; es decir, ya no continúa en esa dirección e igualmente, en su extremo occidental hace tope con la pared que circula un predio, no teniendo salida en ese punto; que sobre el lado o costado norte de dicha calle no existe edificación alguna ni tampoco bordillos ni banquetas, únicamente predios incultos. Con los dos elementos de prueba analizados, se demuestra que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala recibió en donación gratuita dos predios para la ampliación y apertura de la quinta avenida y quinta calle de la zona catorce de la Capital, trabajos que debía efectuar dentro de los próximos cinco años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura respectiva; que al momento de efectuarse el reconocimiento judicial, practicado el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tanto la apertura como la ampliación de la quinta calle no se había llevado a cabo, por lo cual en cumplimiento de lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de donación, María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello tiene derecho a que se le devuelva la finca objeto de la litis y a ser declarada propietaria de la misma como lo solicita en su demanda.

-III-

Se encuentra establecido que al dictarse sentencia, debe condenarse a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo anterior, puede eximirse al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe y estimándose que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, en el presente asunto, ha litigado en tal sentido, es procedente exonerarla del pago de las mismas.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 66, 86, 87, 88, 89, 126, 128 incisos 4o. y 5o., 129, 188, 573, 574, 620, 621 inciso 2o., 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 1269, 1270, 1271, 1274, 1278, 1517, 1535, 1581, 1583, 1855, 1862 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo conforme a la ley DECLARA: I) que María de las Mercedes Nájera Saravia de Toriello es legítima propietaria de la finca urbana treinta y seis mil quinientos ochenta y cinco, folio setenta y cinco del libro ochocientos sesenta y cuatro de Guatemala, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura de donación entre vivos, autorizada en esta ciudad a once de diciembre de mil novecientos setenta por el Notario César Augusto Toledo Peñate; en consecuencia, se le fija a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala el término de tres días para que traspase el dominio de la finca mencionada a favor de la demandante; y II) exime a la parte demandada del pago de las costas. Notifíquese, repóngase por quien corresponda el papel empleado al del sello de ley, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de que si no se hiciere, se impondrá una multa de cinco quetzales que ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs.) A.E. Mazariegos G.—J. Felipe Dardón.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO:

RECURSO DE CASACION DE MARIA DE LAS MERCEDES NAJERA SARAVIA DE TORIELLO, contra sentencia de fecha 13 de febrero de 1981, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en juicio ordinario que dicha persona siguió contra la Municipalidad de Guatemala.

VOTO RAZONADO DE LOS MAGISTRADOS VOCALES PRIMERO Y TERCERO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Licenciados Apolo Eduardo Mazariegos González y José Felipe Dardón García.

En el presente caso, respetando el criterio de nuestros ilustres colegas Magistrados de la Cámara Civil, nos permitimos votar en contra del criterio que determinó la orientación de la sentencia correspondiente, porque en la misma se sostuvo la tesis que se produjo ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, al realizarse según los miembros del Tribunal que aprobaron el fallo, un análisis PARCIAL de una escritura pública, apreciación que es en realidad la parte crucial del fallo que adversamos; al votar en contra, razonamos nuestro voto de la manera siguiente de acuerdo a nuestro criterio jurídico:

I) El análisis parcial que hace la Sala de un documento (escritura pública) no constituye error de HECHO en la apreciación de la prueba, sino en caso de producirse es constitutivo de ERROR DE DERECHO en la apreciación de la misma;

II) No debe tomarse el contenido del artículo CIENTO OCHENTA Y SEIS del Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, como "letra muerta", pues la simple aceptación aplicada del contenido de dicho artículo, en forma estática y no dinámica sin completar adecuadamente el examen de TODO el documento, a nuestro juicio implica un claro error de derecho en la apreciación de la prueba documental, pues no puede ni debe darse valor probatorio a un documento, únicamente en lo que perjudique o beneficie a una de las partes, en lo que a sus pretensiones se refiere; para obtener TODO su valor probatorio, el documento debe analizarse en TODA su extensión, no importando al final, cuál sea la incidencia probatoria que pueda tener;

III) No puede negarse que el artículo anteriormente mencionado es en realidad una norma de AUTENTICA ESTIMATIVA PROBATORIA Y que en su parte conducente dice que los documentos extendidos por Notario,... producen fe y hacen plena prueba. De lo anterior se deduce que al momento de realizar la labor de asunción y valoración de la prueba documental, el Tribunal de alzada debe necesariamente tomar en cuenta la TOTALIDAD DEL documento, para poder aportar así a la decisión del Tribunal, toda la eficacia jurídica probatoria que el mismo (documento) pueda tener, tal conducta procesal que de conformidad con la ley citada debe seguir el tribunal de segundo grado, implica que ninguna parte del documento debe dejar de ser tomada en cuenta, lo que indiscutiblemente redundará en beneficio de la certidumbre jurídica;

IV) El ERROR DE DERECHO es la mala estimación de una prueba, desde el punto de vista del mérito legal que la misma pueda tener, presupuesto de dicho error es que a la prueba respectiva se le haya atribuido un valor legal que en realidad no tenía, lo que naturalmente además de tener

consecuencias jurídicas, lógicamente debe producir la infracción a una o varias disposiciones legales de estimativa probatoria.

V) Cuando el Tribunal de segundo grado realiza una VALORACION JURIDICA del documento, ya no puede hablarse de error de hecho, pues todas las formas de error de hecho como lo son la omisión de análisis, la tergiversación, la desfiguración, la alteración y la desvirtuación deben producirse sin llegar a la categoría de valoración jurídica;

VI) En el presente caso como la Sala sí realizó la valoración jurídica del documento (escritura pública), la estimación incompleta del mismo, si es que se produjo, es violatoria de una norma de ESTIMATIVA PROBATORIA, que otorga valor probatorio a los documentos notoriales (el documento es un todo que no puede mentalmente partirse para que en el mismo pudieran hipotéticamente producirse el error de hecho y de derecho al mismo tiempo), no a una parte de los mismos, sino a la totalidad de su contenido, por lo que se concluye que tal infracción sí se produjo, a nuestro juicio, sería error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que votando en contra del resultado y orientación de la sentencia; hacemos constar que firmamos la misma pero con voto razonado.

Aprovechamos la ocasión, para suscribirnos de los Honorables colegas miembros del Tribunal, como sus siempre atentos y seguros servidores.

Guatemala, 11 de agosto de 1981.

(fs.) A.E. Mazariegos G.- J. Felipe Dardón G.—

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por GUILLERMO ALFREDO LOPEZ GONZALEZ y ERWIN RODOLFO LOPEZ BIHR, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

DOCTRINA:

El recurso de Casación que adolece de defectos técnicos en su planteamiento, impide hacer el examen comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Guillermo Alfredo López González y Erwin Rodolfo López Bihr, contra la sentencia que el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de nulidad seguido por Gudelia Eugenia Schaw Martínez de Guerra contra los recurrentes.

ANTECEDENTES:

Con fecha seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, Gudelia Eugenia Schaw Martínez de Guerra, se presentó ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil exponiendo que por escritura pública número sesenta y tres, autorizada por el Notario Ricardo Hernández Bobadilla, Pablo Heberto y Edgardo Rolando, ambos de apellidos Guerra Schaw, pusieron fin a la proindivisión de los derechos que tenían sobre la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad número treinta y cinco, cuatrocientos setenta y cuatro, folio sesenta y dos del libro seiscientos diecisiete de Guatemala, desmembrándose a favor de Pablo Guerra Schaw una fracción de seiscientos noventa y uno punto sesenta y cinco metros cuadrados, la cual pasó a formar la finca nueva número cuarenta y tres mil ciento veintidós, folio cuatro del libro novecientos veintisiete de Guatemala, quedando el resto a Edgardo Rolando Guerra Schaw y quien según consta en la cláusula tercera de dicha escritura me vendió su parte en el citado inmueble. El siete de octubre de mil novecientos setenta, se presentó el primer testimonio de la escritura antes mencionada, al Registro de la Propiedad para su inscripción, fecha en que operó la desmembración a favor de Pablo Heberto Guerra Schaw y el resto de la finca matriz no se inscribió a nombre de la exponente, porque no se acompañó el recibo de pago de alcabala. En esa oportunidad se operó la cuarta inscripción de dominio a favor de Edgardo Rolando Guerra Schaw y se omitió la circunstancia de que ella había comprado dicho inmueble. El veintidós de junio de mil novecientos setenta y siete a las once horas con cincuenta y cinco minutos, presentó al Registro de la Propiedad el primer testimonio de la escritura ya mencionada y una solicitud pidiendo la anotación preventiva de la compraventa hecha a su favor, para poder gozar de los beneficios que otorga el inciso 5o. del artículo 1149 del Código Civil. El quince de julio de ese mismo año presentó nuevamente la solicitud del veintidós de junio, acompañando los atestados correspondientes, llenando con ello los requisitos legales para que se efectuara la inscripción de dominio en definitiva a su favor sobre la finca matriz. El veintidós de junio del ya indicado año a las once horas con treinta y cinco minutos Erwin Rodolfo López Bihr hizo una solicitud similar a la de ella, acompañando testimonio de la compraventa de la finca matriz ya indicada, autorizada por el Notario Eduardo Llerena Müller por la cual Edgar Rolando Guerra Schaw vendió a Erwin Rodolfo López Bihr. Que la firma del comprador que aparece en la escritura de compraventa ya indicada es distinta la del peticionario de la anotación, que tiene rasgos que la distinguen a simple vista y no obstante esto se operó la quinta inscripción de dominio a favor de López Bihr. Si bien es cierto que el duplicado que aparece en el Registro de la Propiedad, se encuentran fotocopias de los recibos de pago de alcabala y de solvencia Municipal, estos fueron extendidos tres días después de haberse presentado el testimonio de la escritura autorizada por el Notario Llerena Müller, circunstancia que pone en evidencia la nulidad de la quinta inscripción de dominio de la finca treinta y cinco, cuatrocientos setenta y cuatro, folio sesenta y dos del libro seiscientos diecisiete de Guatemala, lo que lleva a la conclusión de que la quinta inscripción de dominio debe ser declarada de oficio nula. La escritura número diez y siete autorizada por el Notario René Alonzo Castañeda con fecha doce de julio de mil novecientos setenta y siete, adolece de error y omisiones por lo cual también solicita su nulidad, pues según el artículo 29 del inciso 3o. del Código de Notariado, los instrumentos públicos deben contener la fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y el Notario autorizante incurrió en la omisión al no dar fe de conocer a los otorgantes, lo cual es sancionado por el artículo 33 del mismo código. Sostiene también, que esta escritura es nula, porque la firma que tiene no es la misma que aparece en el asiento de la cédula quinientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y siete, folio cuatrocientos treinta y nueve, del libro quinientos cuarenta y uno de cédulas de vecindad de la municipalidad de la Capital, en él está registrado como vecino Erwin Rodolfo López Bihr, de donde se presume que la firma del vendedor fue falsificada, lo que hace nula la escritura de conformidad con el artículo 32 del Código de Notariado. Los demandados Guillermo Alfredo López González y Erwin Rodolfo López Bihr contestaron la demanda en sentido negativo e interpusieron la excepción perentoria de falta de derecho en el demandante para demandar. El Juzgado del conocimiento, al dictar la sentencia acogió las pretensiones de demanda, excepto lo que se refiere a pago

de daños y perjuicios.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes el fallo recurrido, excepto en lo que concierne a la condena en costas. Consideró: "PRIMERO: Por una parte establece nuestro ordenamiento civil sustantivo, que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación; que ellos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez. Refiriéndose pues, el derecho de obligaciones, en lo que respecta a los contratos, a la declaración de voluntad como parte del negocio jurídico que les es inherente; determina también la ley mencionada ordenamiento jurídico citado, que: para su validez requiere: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito; y que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la AUSENCIA O NO CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA. Estas disposiciones son aplicables en el presente caso, porque por los contratos se hacen los negocios jurídicos y se conviene sobre las obligaciones que conlleva; ello puede declararse judicialmente cuando resulta manifiesta y es alegado por persona que tenga interés o por el Ministerio Público. Por otra parte, de conformidad con el Código de Notariado los instrumentos públicos deben contener entre otros requisitos: La identificación de los otorgantes, por medio de cédula de vecindad o pasaporte si el notario no los conociere; y como formalidades esenciales de los mismos, entre otros requisitos, las firmas de los que intervienen en los contratos o en el acto, o la impresión digital en su caso; y su omisión da lugar a demandar la nulidad dentro de los cuatro años contados desde la fecha del otorgamiento. En este orden de ideas, esta Cámara, tiene por acreditado: Que conforme el testimonio de la escritura pública número uno autorizada por el Notario Eduardo Llerena Müller el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, obrante a folios del veintiséis al veintisiete, acompañado en fotocopia legalizada, apareciendo como otorgantes Edgar Rolando Guerra Schaw, como vendedor, y Erwin Rodolfo López Bihr, como comprador, en relación a la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad al número treinticinco mil cuatrocientos setenta y cuatro, folio sesentidós del libro seiscientos diez y siete del departamento de Guatemala; apareciendo: a) comprador identificado con cédula número A-uno de orden, y doscientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y tres de registro; y b) una firma que se lee "R. LOPEZ B." Pero de conformidad con el documento fotocopiado que obra en folio ciento cincuentodós de la primera pieza, que se trajo a la vista en auto para mejor resolver, consistente en el asiento de la cédula A guión uno de orden y quinientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y siete, de Registro, y el dueño de ella firma "ERWIN RODOLFO LOPEZ BIHR"; identificación y firmas que no coinciden en los rasgos grafológicos, al entenderse que lo legal debe ser y es, lo que aparece en el asiento referido. En consecuencia al instrumento de mérito se le omitió: La identificación y la firma legales, del compareciente presunto comprador. En esa forma, el instrumento indicado por la omisión de ese requisito originó la demanda de nulidad; y como al no aparecer segundo otorgante, es lógico determinar su inexistencia que conlleva la falta del requisito del consentimiento para el negocio jurídico plasmado en el contrato contenido en dicho instrumento, lo que se complementa con la confesión ficta del demandado López Bihr, obrante a folios del ciento treinta y ocho al ciento cuarenta y uno, por la que admite los hechos de la demanda. Por tal razón se estima procedente la demanda en cuanto al punto discutido. SEGUNDO: También se demanda la nulidad de la escritura número ciento diez y siete de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y siete, autorizada por el Notario Roberto René Alonzo Castañeda, otorgada por Erwin Rodolfo López Bihr como vendedor y Guillermo Alfredo López González como comprador, respecto de la misma finca antes identificada, argumentándose sobre el particular que el señor López Bihr no fue identificado correctamente, ya que conforme la fotocopia del asiento de su cédula de vecindad, este tiene número A guión uno de orden y quinientos cuarenta y un mil, ochocientos setentisiete de Registro, y no quinientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y siete como aparece en tal instrumento, sobre este punto a esta Cámara solo le queda argumentar que es verdad lo alegado por la parte actora aunándose el mismo argumento anterior en el sentido de que la firma de López Bihr no es la legal, además, derivándose tal instrumento que contiene un contrato con todas las estipulaciones en cuanto a negocio jurídico y obligaciones consecuentes del mismo, de un instrumento y negocio jurídico nulos, el que ahora se analiza también es nulo, porque el señor López Bihr en ningún momento había adquirido el derecho de propiedad del bien indicado. TERCERO: Como también se demanda la nulidad de la inscripción registral número cinco de la citada finca, en virtud de que el demandado López Bihr el veintidós de junio del año al principio citado, lo que pidió fue inscripción provisional porque los atestados de pago de alcabala y solvencia municipal no los tenía todavía. Esta Cámara tiene por acreditado lo que se argumenta por la parte actora, con los atestados uno del Ministerio de Finanzas sobre el pago de alcabala y el otro de la Municipalidad de Guatemala, sobre la solvencia, que se acompañaron en fotocopia legalizada, lo que significa que la inscripción de mérito que se hizo en forma definitiva, es nula, porque se pidió una cosa y se resolvió otra. En consecuencia, la demanda sobre este punto, es también procedente, debiéndose cancelar no sólo por lo argumentado sino porque se operó con base en un testimonio de un instrumento nulo. CUARTO: También se demanda la cancelación de la sexta inscripción de dominio de la finca tantas veces relacionada, sobre este punto, se determina que habiéndose operado con base en una escritura que como ya se dijo es nula, y una inscripción igualmente nula, la cancelación solicitada también es procedente. QUINTO: Como también se demanda el pago de daños y perjuicios, este Tribunal encuentra que la parte actora en ningún momento probó que haya sufrido tales daños y perjuicios, por lo que la demanda en este punto es improcedente. SEXTO: De todo lo antes analizado y determinado, se concluye que la demanda en cuanto a que la finca de mérito debe inscribirse a favor de la parte actora es procedente y así debe declararse para que se opere al estar firme el fallo. SEPTIMO: Como la parte demandada en su defensa interpuso las excepciones de "Falta de Derecho en la demandante para demandar la nulidad de las escrituras de mérito por no ser cierto que se haya dejado de cumplir con formalidades esenciales de dichos instrumentos públicos, tales como la firma del segundo de los comparecientes, o sea, Erwin Rodolfo López Bihr; y la de autenticidad de la firma del mismo compareciente, Erwin Rodolfo López Bihr en los instrumentos impugnados; sobre ellas, este Tribunal determina que con lo argumentado en el examen analítico dejado consignado arriba, se concluye judicialmente en la improcedencia de las mismas.

OCTAVO: En lo que respecta a las costas que están impugnadas por la parte vencida, supuesto que se alzó de toda la sentencia, esta cámara estima que ella ha litigado de buena fe, porque no hay motivo para estimar lo contrario y como consecuencia, no es procedente hacer declaración especial de condena, dejándose a cada parte responsable de sus gastos. Estando el fallo analizado dictado correctamente en cuanto a la procedencia parcial de la demanda, debe mantenerse con la modificación que se indica en la parte resolutiva; pero por los argumentos en este fallo consignados".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, que establece los motivos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes aplicables y el inciso 2o del mismo artículo que establece el de error de derecho en la apreciación de la prueba. Que asimismo el Tribunal de Segundo grado incurrió en error de derecho y error de hecho. Manifiesta el recurrente que impugna la sentencia proferida el diez y seis de septiembre de mil novecientos ochenta por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, pues en ella se violaron, por inaplicación los artículos 1o., 29 inciso 8o., del Código de Notariado y 1141 del Código Civil; 1o., 2o., y 3o., incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), y séptimo Ley de Cédula de Vecindad; 1o. y 14 del Reglamento del Decreto Legislativo 1735 (Ley de Cédula de Vecindad), Acuerdo del Presidente de la República de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno; por interpretación errónea los artículos 1149 inciso 6o., 1162 y 1301 del Código Civil, y aplicación indebida de los artículos 836, 1127, 1128, 1134, 1145, 1148, 1149, 1150, 1158, 1162, 1171, del Código Civil. Asimismo, la Sala incurrió en ERROR DE DERECHO Y ERROR DE HECHO. Y También señala como infringidos los artículos 240 de la Constitución de la República; 9o., 11o., párrafo 1o., 159, 168, inciso 4o., y 169 de la Ley del Organismo Judicial y 106, 107, 108, 126, 127, 129, 164, 177, 186, y 197 inciso 1o., del Código Procesal Civil y Mercantil. La Sala Sentenciadora violó la ley por inaplicación de los artículos 1o. y 29 inciso 8o. del Código de Notariado y 1141 del Código Civil, al aceptar la demanda en cuanto a la nulidad de las escrituras y de los contratos contenidos en ellas, cuando ignoró la fe pública de que está investido el Notario, pues el Notario Eduardo Llerena Müller, al autorizar la escritura número uno de la fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, que contiene el contrato compraventa celebrado entre Erwin Rodolfo López Bihr y Edgar Rolando Guerra Schaw, da fe de haber tenido a la vista la cédula de vecindad número de orden A-Uno registro quinientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y siete con que se identificó el comprador Erwin Rodolfo López Bihr. En cuanto a la preferencia de la inscripción en el Registro General de la Propiedad de los derechos a favor de López Bihr, sobre la citada finca, se dejó de aplicar el artículo 1141 del Código Civil, habiéndose demostrado que la solicitud de anotación del derecho por parte de él se presentó a dicho registro el veintidós de junio de mil novecientos setenta y siete, con veinte minutos de antelación a la solicitud de anotación que sobre la misma finca pretendía la parte actora. Con la inaplicación de la aludida disposición legal, incurrió la Sala Sentenciadora, en otra violación, ya que no aplica el artículo 1517 del Código Civil que establece cuando existe contrato. Al no haber aplicado los artículos 1o. y 29 inciso 8o. del Código de Notariado y 1517 del Código Civil, el Tribunal violó también el artículo 240 de la Constitución de la República, así como el 9o. de la ley del Organismo Judicial. En el fallo además, se violaron los artículos 159, 168 inciso 4o. y 169 de la Ley del Organismo Judicial, porque no contiene la cita de los artículos 1517 y 1302 del Código Civil, a pesar de que en la parte considerativa del fallo se aluda al contenido de dichos artículos. Indica también el recurrente que la Sala hace una interpretación errónea de los artículos 1118, 1149 inciso 5o., 1162, 1301 del Código Civil, y 29 inciso 12o. del Código de Notariado, por cuanto que de conformidad con el texto del primer artículo únicamente perjudica a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el registro. En autos quedó establecido que Erwin Rodolfo López Bihr compró la finca número treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro, folio sesenta y dos del libro seiscientos diecisiete de Guatemala a Edgar Rolando Guerra Schaw, quien era la persona a cuyo favor aparecía la última inscripción de dominio a la fecha de celebrarse el contrato y que carecía de limitaciones, anotaciones o gravámenes y que a su vez Guillermo Alfredo López González adquirió dicha finca por compra. Al haber quedado establecido en autos, que la inscripción preventiva solicitada por Erwin Rodolfo López Bihr se convirtió en definitiva al presentarse dentro del término de ley, los comprobantes de pago del impuesto respectivos, la Sala Sentenciadora debió haberlo interpretado así en correcta aplicación del precepto argumentando para ello que el registrador de la propiedad concedió una cosa no pedida, es decir que erróneamente se indica que lo que se pidió fue una inscripción preventiva y lo que se concedió fue una inscripción definitiva, cuando que por ministerio de la ley al cumplirse con presentar los documentos necesarios se hace de oficio la inscripción definitiva. La Sala Segunda declara, que como consecuencia de la falta de requisitos esenciales en el contrato de compraventa celebrado entre Erwin Rodolfo López Bihr y Edgar Rolando Guerra Schaw es nulo; fincando la falta de los requisitos esenciales de la ausencia de consentimiento por parte del comprador Erwin Rodolfo López Bihr; sin embargo, tal falta de requisitos esenciales no concurren porque los otorgantes "presentaron su consentimiento en forma expresa de conformidad con el contenido en las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta de la escritura pública número uno, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete autorizada por el Notario Eduardo Llerena Müller". La Sala sentenciadora interpreta erróneamente el artículo 12 del Código de Notariado, al llegar a la conclusión de que la escritura antes indicada "no contiene la firma legal del otorgante comprador, señor Erwin Rodolfo López Bihr, razonando para ello que en dicha escritura hay una firma que se lee R. López B. y en asiento de una cédula de vecindad aparece la firma Erwin Rodolfo López Bihr que no coinciden en los rasgos grafológicos pasando por alto para ello la fe pública del Notario autorizante, que afirma que el señor Erwin Rodolfo López Bihr compareció en el citado instrumento firmando a presencia suya". De no haberse interpretado erróneamente los preceptos citados, la sentencia hubiera acogido las excepciones perentorias interpuestas y como consecuencia desestimado la demanda, dándole validez al contrato de compraventa contenido en la escritura número uno tantas veces citado y dándole plena validez al contrato de compraventa celebrado entre Erwin Rodolfo López Bihr y Guillermo Alfredo López González y a sus respectivas inscripciones de dominio. El fallo impugnado también contiene aplicación indebida de los artículos 836, 1127 reformado por el artículo 79 del Decreto Ley 218, 1128 reformado por el artículo 80 del Decreto ley 218, 1134, 1145, 1148, 1149, 1150, 1151, 1162, 1171 del Código Civil "porque las normas contenidas en todos y cada uno de los citados artículos no tienen relación con el caso, y su cita no respalda ninguno de los razonamientos hechos en la

parte considerativa de dicha sentencia, violando también el artículo 178 inciso 4o. de la Ley del Organismo Judicial, (Decreto 1172 del Congreso de la República) ya que si hiciera una aplicación correcta de tales normas, el fallo debió haber acogido la oposición de la demanda y en consecuencia desestimado la demanda promovida por la parte actora". El artículo 836 hace referencia a que un bien gravado con hipoteca puede ser enajenado o hipotecado, no obstante cualquier estipulación en lo contrario, salvo lo establecido para los Bancos; el artículo 1127 también citado que se refiere a la persona que tenga interés, en asegurar su derecho pueda pedir inscripción indicando los términos en que el Registrador debe efectuar la operación; el artículo 1128 que faculta al Registrador para devolver los documentos no inscribibles o incompletos, indicando la razón y ley en que se funda; el 1134 (por cuando el bien se encuentra inscrito sólo se hará referencia a las circunstancias que obran en el Registro; el 1145 que fija el caso en que una inscripción es nula; el 1148 que expresa que sólo perjudica a tercero lo que consta en el Registro; el 1149 no lo cita con precisión omitiendo el inciso correspondiente que se refiere a las anotaciones preventivas; el artículo 1151 que las anotaciones que provengan de providencia judicial no se cancelarán por oposición o apelación de parte; el artículo 1162 que cuando la anotación preventiva se convierte en definitiva, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de su anotación; y el artículo 1171 del mismo Código Civil, que fija las normas para la cancelación de las anotaciones preventivas. La Sala sentenciadora anuló las escrituras números uno y ciento diez y siete autorizadas por los Notarios Eduardo Llerena Müller y Roberto René Alonzo Castañeda por considerar que no se dio el consentimiento por parte de Erwin Rodolfo López Bihr y ordenó cancelar la quinta y sexta inscripción de dominio de la indicada finca, hecho con lo cual, a juicio del recurrente, el Registrador de la Propiedad efectuó una operación no pedida. Que hay error de derecho en la apreciación de la prueba porque: "El contenido de la supuesta fotocopia que se trajo a la vista para mejor fallar consistente en el asiento de una cédula de vecindad, se le da un valor probatorio distinto al que le corresponde de conformidad con las normas que regulan el valor de los diferentes medios de convicción, violando los artículos 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107)". En su demanda la actora ofreció entre los medios de prueba fotografía autenticada del folio cuatrocientos treinta y nueve del libro quinientos cuarenta y uno del registro de cédulas de vecindad, en el que se encuentra inscrito Erwin Rodolfo López Bihr como vecino de esta ciudad, documento que no fue aportado durante el término de prueba, por lo que aparece presentado extemporáneamente, no obstante la Sala en auto para mejor fallar ordenó traerlo a la vista la fotografía mencionada, "toda vez que en primer lugar, entre fotografía y fotocopia (la ley hace la distinción al mencionarlas separadamente en los artículos 177 y 191 del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto Ley 107) por lo tanto se infringen, y en segundo lugar la fotografía que se presentó extemporáneamente corresponde al asiento de una cédula de vecindad y no se refiere, como equivocadamente la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones señala en el auto para mejor fallar, a la cédula de vecindad en sí, es decir al carnet correspondiente". Por ley los jueces están autorizados, en auto para mejor fallar, traer a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes, pero eso no los faculta para traer documentos que vengan a constituir el elemento de convicción principal, situación en que colocan los señores Magistrados del Tribunal de segundo Grado, el documento erróneamente mandado traer a la vista, dada la importancia de hacerle la prueba a la parte actora, violando el artículo 82 de la Ley del Organismo Judicial. A la fotocopia mencionada se le da un valor probatorio diferente al que le corresponde de conformidad con la ley, por cuanto: la finalidad de su asiento de cédula de vecindad es registrar la jurisdicción municipal de una persona sirviendo como documento de identificación y no tiene por objeto registrar en forma legal la firma de la misma. Tampoco sirve para determinar la identidad de la firma que contiene con otra firma que se atribuye al titular, limitándose su eficacia en ese sentido únicamente a servir de medio comparativo para los rasgos grafológicos correspondientes, quedando así como medio auxiliar de otro medio de prueba, que en su caso sería la prueba de expertos calígrafos, circunstancia pasada por alto por los señores Magistrados quienes con una simple apreciación determinaron que la firma que contiene la fotografía ya mencionada no corresponde a la firma que contiene la escritura pública número uno, autorizada por el Notario Eduardo Llerena Müller, puesta por Erwin Rodolfo López Bihr, siendo criterio de los recurrentes que tal conclusión únicamente es posible a través del resultado del dictamen de expertos, con lo cual se violaron los artículos 1o., 2o., 3o., inciso a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), y 7o., de la Ley de Cédula de Vecindad y los Artículos 1o. y 14 del Reglamento del Decreto Legislativo ya mencionado. La Sala Sentenciadora analiza y da valor probatorio a las fotocopias simples de primer testimonio de la escritura pública número sesenta y tres, autorizada por el Notario Ricardo Hernández Bobadilla, a la fotocopia simple del duplicado del primer testimonio de la escritura pública número uno autorizada por el Notario Eduardo LLerena Müller y a la fotocopia simple del duplicado del primer testimonio de la escritura número ciento diecisiete autorizada por el Notario Roberto René Alonzo Castañeda, sin que los originales de estos testimonios tengan razón del Registrador General de la Propiedad, con lo que se infringen los artículos 177 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1129 del Código Civil, modificado por el artículo 81 del Decreto Ley número 218. De no haber sido por tales violaciones, la sentencia de segundo grado habría acogido las excepciones perentorias interpuestas y desestimado la demanda. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. La Sala Sentenciadora apreció un documento que no aparece aportado al juicio, con lo cual infringió los artículos 106, 107, 108, 129 y 197 inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil, pues en auto para mejor resolver, de fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos ochenta, manda traer a la vista la fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad que en forma parcial se acompañó al proceso, o sea, el carnet de Erwin Rodolfo López Bihr y, como dicho documento no obra en autos y la sentencia, en su parte considerativa, parte del supuesto de que dicho documento existe y por ende llega a valorarlo, estimando que con el mismo quedó probado que el comprador, en el instrumento autorizado por el Notario Eduardo Llerena Müller, Erwin Rodolfo López Bihr, concurrió al otorgamiento de tal instrumento, porque arriba a la conclusión de que debe declararse nulo el contrato que contiene. Obviamente se incurrió en un error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto se entró a valorar como tal un documento que no existe en el juicio y que en consecuencia no se pudo traer a la vista. Al analizar la fotografía del asiento de la cédula de vecindad de Erwin Rodolfo López Bihr la Sala deduce que pertenece al número quinientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y siete de registro, correspondiendo esa deducción a una personal observación de los juzgadores por cuanto que el número de dicho asiento es ilegible, como se puede inferir

de tal documento, lo que los adujo a una mala apreciación de ese DATO y como consecuencia a incurrir en el error de comparar la firma de ese asiento con la firma contenida en la escritura número uno autorizada por el Notario Llerena Müller. Este error influyó de tal modo en la demisión del litigio ya que sin él se hubiera fallado de distinta manera.

CONSIDERANDO:

-I-

En lo que respecta a los submotivos de error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, imputados por el recurrente, no es posible hacer el estudio comparativo correspondiente dado que en el planteamiento del recurso se incurre en los defectos técnicos siguientes: a) se menciona en ambos casos como documento contentivo de los dos errores, el que obra a folio ciento cincuenta y dos que el Tribunal de Segundo Grado trajo a la vista para mejor proveer lo cual es inadmisible, toda vez que en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha declarado que el recurso de casación es improcedente cuando se adversa la resolución recurrida por errores de hecho y de derecho referidos al mismo elemento probatorio, pues siendo ambos errores de naturaleza diversa se excluyen recíprocamente; b) en el error de derecho que se le atribuye a la Sala al valorar el documento indicado, se mencionan como infringidos los artículos 127, 177, 186, 191 del Código Procesal Civil y Mercantil; 82 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 3, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), y 7 del Decreto Legislativo 1735 (Ley de Cédula de Vecindad); y 14 del citado decreto; traer a cuenta todas esas leyes para el error de derecho resulta impropio porque se citan como vulnerados artículos que nada tienen que ver con la valoración probatoria y en el que sí la tiene, como lo es el 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se dan las razones por las que se estima infringido, ni se menciona el párrafo que fue transgredido pues cuando una disposición legal tiene varios, debe indicarse cuál de ellos fue el violado, aplicado en forma indebida o interpretado erróneamente; c) menciona el interesado que la Sala cometió error de derecho al darle el valor probatorio a los siguientes documentos: fotocopia del primer testimonio de la escritura sesenta y tres, autorizada en esta ciudad el veinticinco de abril de mil novecientos setenta, por el Notario Ricardo Hernández Bobadilla; fotocopia del duplicado del primer testimonio de la escritura uno, autorizada en esta ciudad el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete por el Notario Eduardo Llerena Müller; y fotocopia del duplicado del primer testimonio de la escritura ciento diecisiete autorizada en esta ciudad el doce de julio de mil novecientos setenta y siete por el notario Roberto René Alonzo Castañeda y cita como infringidos al respecto, los artículos 177 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1129 del Código Civil. Como quedó expuesto en el literal anterior, para que prospere el recurso de casación, cuando se plantee error de derecho en la apreciación de la prueba, la cita legal debe recaer forzosamente en normas que se refieran concretamente a la valoración probatoria, pues son éstas las únicas que puede vulnerar el Juzgador al darle o no valor a un elemento de prueba.

-II-

Al atacar la sentencia impugnada por violación de ley, argumenta el recurrente que la Sala incurrió en esa infracción por inaplicación de los artículos 1 y 29 inciso 8o. del Código de Notariado, toda vez que al estimar la nulidad de las escrituras y de los contratos contenidos en ellas, se ignoró la fe pública de que está investido el notario, ya que este dio fe de haber tenido a la vista la cédula de vecindad del comprador y de que el instrumento fue firmado por el. Considera a la vez violado el artículo 1141 del Código Civil, porque quedó demostrado en autos que la solicitud de anotación del derecho por parte de Erwin Rodolfo López Bihr se presentó al Registro de la Propiedad con veinte minutos de antelación a la solicitud de anotación que sobre la misma finca pretendía la parte actora; que como consecuencia de la inaplicación del artículo 1141 del Código Civil, la Sala incurrió también en violación al no haber aplicado el 1517 del mismo código, conforme el cual, hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, y al no haber hecho aplicación de los artículos 1 y 29 inciso 8o. del Código de Notariado 1517 del Código Civil, el Tribunal de segundo grado igualmente violó los artículos 240 de la Constitución de la República, así como el 9o. de la Ley del Organismo Judicial. Por último asevera que se violaron los artículos 159, 168 inciso 4o. y 169 de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que en la sentencia no se citan los artículos 1517 y 1302 del Código Civil, a pesar de que en la parte considerativa del fallo se alude al contenido de dichos artículos. De lo expuesto se desprende que la tesis del recurrente es completamente inapropiada para configurar el submotivo violación de ley habida cuenta que en lugar de referir las normas que estima violadas a los hechos que se afirman en la sentencia, las relaciona con las pruebas examinadas por el Tribunal, lo cual es inadecuado, pues la prueba sólo puede examinarse al tenor del inciso 2o. y no del 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por otra parte, el impugnante se limita a transcribir el texto de las disposiciones legales que estima violadas, pero olvida dar las razones por las cuales lo fueron y omite asimismo mencionar en qué forma el vicio acusado se proyecta en la decisión del asunto al resolverse la litis, o dicho en otros términos, cuál hubiera sido el resultado del litigio de no haberse incurrido en él.

-III-

Estima el recurrente que la Sala sentenciadora hace una interpretación errónea de los artículos 1148, 1149 inciso 9o., 1162, 1301 del Código Civil y 29 inciso 12 del Código de Notariado porque: a) en autos quedó establecido que la inscripción preventiva se convirtió en definitiva al haberse presentado al Registro de la Propiedad los comprobantes de pago de alcabala, solvencia municipal y autorización de El Crédito Hipotecario Nacional; sin embargo, en lugar de interpretarlo así, la Sala razona que el Registrador concedió una cosa no pedida, al haber otorgado una inscripción definitiva, cuando lo que se le pidió fue una preventiva; b) La Sala apoya su sentencia en el artículo 1301 del Código Civil, al declarar nulo el contrato celebrado entre Erwin Rodolfo López Bihr y Edgar o Edgardo Rolando Guerra Schaw, fincando la falta de requisitos esenciales en la ausencia de consentimiento del comprador, deduciendo erróneamente esa falta de consentimiento de una supuesta falta de identificación del comprador; c) la Sala interpreta erróneamente el artículo 29 inciso 12) del Código de Notariado, al arribar a la conclusión de que la escritura uno, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, autorizada por el notario Eduardo Llerena Müller, no contiene la firma legal del comprador, razonando para ello que en dicha escritura hay una firma que se lee "R. López B". y en el asiento de una cédula de vecindad aparece la firma "Erwin Rodolfo López Bihr", que no coinciden en los rasgos grafológicos. Como puede apreciarse de lo expuesto, la tesis que el recurrente plantea a este respecto no corresponde al sub-motivo de interpretación errónea de la ley, sino que a otro muy distinto, ya que la mala interpretación que el Tribunal de segundo grado haga de la

prueba no corresponde al caso hecho valer, y como el Tribunal de casación no puede subsanar las faltas en que incurran los litigantes, el recurso debe desestimarse también por este otro planteamiento.

-IV-

En cuanto a la aplicación indebida de la ley, la desestimación del recurso salta a la vista, toda vez que el recurrente se limita a exponer los artículos que estima infringidos, sin dar las razones por las cuales los estima aplicados indebidamente y lejos de ello, acepta que tales preceptos, no tienen relación con el caso, asimismo su cita no respalda los razonamientos hechos en la parte considerativa de la sentencia. Si el interesado está conforme en que la aplicación de los artículos 826, 1127, reformado por el artículo 79 del Decreto Ley 218, 1128, reformado por el artículo 80 del mismo decreto, 1134, 1145, 1148, 1149, 1150, 1151 y 1171 del Código Civil nada tiene que ver con la decisión del Juzgador, el vicio señalado resulta inexistente. Por todas las razones expuestas el recurso deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 619, 620, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto por Guillermo Alfredo López González y Erwin Rodolfo López Bihr; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y lo condena a simismo a la reposición del papel empleado bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, si fuese omiso en su cumplimiento. Notifíquese y con certificacion de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.) C.E. Ovando B.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por José Francisco López Urzúa, representante del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), contra la sentencia que el treinta de julio de mil novecientos ochenta dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el Juicio Ordinario seguido por la firma Julio Flores y Compañía Limitada, contra dicho Banco.

DOCTRINA:

El recurso de casación que adolece de defectos técnicos en su planteamiento, impide hacer el examen comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Francisco López Urzúa, representante del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), contra la sentencia que el treinta de julio de mil novecientos ochenta dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por la firma comercial Julio Flores y Compañía Limitada contra dicho Banco, y José Marcelo Gaytán Sánchez.

ANTECEDENTES:

El representante de la Sociedad Julio Flores y Compañía Limitada compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, exponiendo que dicha Sociedad adeudaba a BANDESA, la suma de veintiocho mil quinientos cuarenta quetzales con sesenticuatro centavos. Para efectuar el pago solicitó del Banco un plazo de noventa días y garantizó el mismo con los lotes de café adjudicados a su representada, no obstante, el Banco relacionado demandó a Julio Flores y Compañía Limitada y le embargó mil doscientos ochenta quintales de café oro de su propiedad que se encontraban en el Beneficio El Progreso nombrando como depositario a José Marcelo Gaytán Sánchez. Fueron hechas dos tasaciones del café embargado, una por Neftalí Abel Ochoa Quiroa, quien le dio un valor de veinticinco quetzales al quintal y la otra, por el depositario nombrado, el que asignó un precio de cuatro quetzales. El depositario autorizó la venta del café a razón de ocho quetzales el quintal para lo cual adujo mal estado del producto, operación de la que obtuvo diez mil cuarenticuatro quetzales exactos, que puso a disposición del tribunal en las cajas de Bandesa. Esta venta del café la estima simulada, toda vez que se invocó como motivo que el producto estaba totalmente deteriorado y era devorado por los roedores, por lo que podría convertirse en foco de infección. La Asociación Nacional del Café ha manifestado que los roedores no comen café y que este producto tarda nueve años en deteriorarse; además, la oficina de auditoría interna de Bandesa había afirmado la ilicitud de la negociación por estar sujeto el bien embargado a juicio. La obligación del depositario era hacer del conocimiento del Tribunal lo relativo al deterioro del café, puesto que se le había entregado en buen estado, como lo comprueba la venta que se hizo a la Tostaduría de Café Miramar y al distribuidor Elías Rodríguez Guevara, al precio de veintidós quetzales por quintal, lo que significa que estaba en buenas condiciones y hace sospechar los fines lucrativos que se persiguieron aduciendo su mal estado, con lo cual han perjudicado los intereses de la Empresa que representa, por lo que hace responsable solidariamente a Bandesa y al depositario. Pidió que en sentencia se declare: "1o. Con lugar la presente demanda en contra del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA) y de José Marcelo Gaytán Sánchez; 2o. Se declare mal hecha la venta del lote de mil doscientos ochenta quintales de café, embargado a la Empresa Julio Flores y Compañía Limitada por parte del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y depositado en el demandado José Marcelo Gaytán Sánchez; 3o. De consiguiente, que los demandados están obligados en forma solidaria al pago de los daños patrimoniales ocasionados por dicha venta, a la firma comercial Julio Flores y Compañía Limitada; 4o. Que se declare que los daños relacionados a la parte actora ascienden a la suma de setenta mil quetzales exactos, la cual deberá hacerse efectiva por los demandados a favor de la parte demandante; dentro del término del tercero día de estar firme el fallo respectivo; y 5o. Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales del presente juicio, Bandesa contestó la demanda en sentido negativo e intepuso las excepciones perentorias de "INEXACTA E INCOMPLETA EXPOSICION DE LOS HECHOS DE PARTE DEL ACTOR, DE FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA, DE INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES ALEGADOS POR EL ACTOR POR LA ACEPTACION DEL PROPIO ACTOR, REFERENTE A LA TASACION DEL BIEN EMBARGADO EN UN PRECIO MENOR DEL QUE FUE VENDIDO Y DE FALTA DE DERECHO PARA

DEMANDAR E IMPROCEDENCIA DE LA ACCION". La demanda debió enderezarse únicamente contra el depositario nombrado, por ser éste el único responsable de los bienes en depósito. Gaytán Sánchez al contestar la demanda, también en sentido negativo, expuso que si bien es cierto que fue nombrado depositario judicial y le fue discernido el cargo, nunca tomó posesión de él El actor aportó como prueba: a) carta dirigida por Julio Flores Toledo en nombre de "Julio Flores y Compañía Limitada", al Director del Departamento Jurídico de Bandesa; b) certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; c) fotocopia autenticada del escrito presentado a dicho Juzgado por Neftalí Abel Ochoa Quiroa; d) fotocopia autenticada del escrito presentado por Julio Flores Toledo al Juzgado Primero de Primera Instancia Civil el dos de marzo de mil novecientos setentitrés, en el juicio ejecutivo treinta y un mil veintiuno a cargo del Notificador segundo; e) fotocopia compuesta de tres hojas del memorial presentado por Julio Flores Toledo, el diez y ocho de mayo mil novecientos setentitrés, en el juicio ejecutivo identificado; de las resoluciones del veintiuno de mayo y del cinco de junio del año indicado; f) fotocopia de los recibos de pago a los diarios La Hora y Centro América; g) fotocopia del dictamen proferido por la Asociación Nacional del Café; h) fotocopia del acta levantada el once de junio de mil novecientos setentitrés por el Notario Emerio Lemus Recinos; i) acta levantada por el Notario Alfredo E. Lurssen; j) fotocopia de acta levantada por el notario José Alberto Reyes García; k) acta levantada por el notario José Alberto Reyes García; l) certificación extendida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones; m) acta levantada por el notario José Alberto Reyes García; n) certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento; ñ) facturas al por mayor números ochenta y ocho mil novecientos cincuenta, trescientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y siete, extendidas por las Empresas FLORES ZARDETO Y COMPAÑIA LIMITADA, Compañía Agro Comercial S.A., Owen Smith y Compañía Sociedad Anónima y Concepción Sociedad Anónima; José Marcelo Gaytán Sánchez rindió: a) oficio dirigido por el sub-Gerente General de BANDESA al administrador del Beneficio de Café El Progreso; b) resolución GG guión doscientos sesentidós guión setentitrés emitida por la Gerencia de Bandesa. Por la entidad demandada se recibieron: a) acta levantada por el Notario Amanda Ramírez Ortiz de Arias y fotocopias que corren agregadas a la misma; b) certificación de las sentencias dictadas por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal y la Sala Jurisdiccional, c) confesión sin posiciones prestada por Julio Flores Toledo. El Tribunal de Primera Instancia, profirió su fallo el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta, por el cual declaró: I) Procedente la demanda ordinaria de daños patrimoniales, planteada por el señor Julio Flores Toledo en su carácter de Gerente y representante legal de la entidad Julio Flores y Compañía Limitada, contra la entidad bancaria Banco Nacional de Desarrollo Agrícola Bandesa y José Marcelo Gaytán Sánchez. II) Improcedentes las excepciones de inexacta e incompleta exposición de los hechos por parte del actor, falta de fundamento legal de la demanda, inexistencia de los daños patrimoniales alegados por el actor por la aceptación del propio actor referente a la tasación del bien embargado en un precio menor del que fue vendido, falta de derecho para demandar e improcedencia de la acción por las razones que quedaron expuestas; III) en consecuencia, a) mal hecha la venta del lote de mil doscientos ochenta quintales de café embargado a la empresa Julio Flores y Compañía Limitada, por parte del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (Bandesa) y depositado en el demandado José Marcelo Gaytán Sánchez; b) los demandados están obligados en forma solidaria al pago de daños patrimoniales ocasionados por dicha venta a la firma comercial Julio Flores y Compañía Limitada; c) el monto de los daños ocasionados se deja a juicio de expertos; IV) condena al pago de las costas procesales a los demandados. . ."

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Jurisdiccional confirmó la sentencia apelada con la modificación en cuanto al punto III), el cual dejó así: "A) mal hecha la venta efectuada por el depositario José Marcelo Gaytán Sánchez de todo el café que le fue embargado en aquel juicio al ahora actor; b) que como secuela de lo anterior, ambos demandados quedan obligados en forma mancomunada simple, o sea en el cincuenta por ciento cada uno, al pago del daño patrimonial causado a dicho actor". Consideró: "en autos quedó establecido legalmente con la certificación de los pasajes conducentes del juicio ejecutivo aludido, que José Marcelo Gaytán Sánchez, a solicitud del actor que lo es el Banco, fue nombrado depositario de los bienes embargados, se le discernió el cargo y lo recibió, esto último acreditado con el escrito del treinta de mayo de mil novecientos setenta y tres comunicando al Tribunal que había vendido el café, lo que no pudo haber hecho sino porque lo tuvo en su poder, con lo cual por una parte, se cumple con lo dispuesto por el artículo 1974 del Codigo Civil, respecto a la entrega de la cosa para que se consume el depósito como contrato real, y por otra, se desvirtúa por completo lo alegado por él en el sentido de que estaba exento de toda responsabilidad, por cuanto no había recibido por medio de inventario que hubiese firmado conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 34 del Decreto Ley 107, lo que si bien es cierto que no se llenó esa formalidad, ya que en autos no aparece constancia a este respecto, no lo es menos que la circunstancia de la entrega de la cosa quedó evidenciada con el informe que dio el Juzgado acerca de la negociación del producto (ver folios del 26 al 29 de la primera pieza). b) que dicho depositario con apoyo en el párrafo segundo del artículo 38 del decreto citado, vendió el bien a él confiado y adujo como razón que se estaba deteriorando, empero al tramitarse el incidente respectivo nada demostró sobre el particular, por lo que el Tribunal al resolver lo mandó certificar lo conducente a la jurisdicción penal para la averiguación del caso (ver folios 28 y 29 de la misma pieza); y c) que la venta en pública subasta del café embargado, señalada para el tres de julio de mil novecientos setenta y tres, de la que se hicieron las publicaciones de ley, no tuvo lugar debido a que el depositario Gaytán Sánchez lo había enajenado días antes (folios del 31 al 44 de la primera pieza). De los hechos anteriores establecidos legalmente se desprende las siguientes consecuencias: primera, que el actor demostró fehacientemente el hecho dañoso que es lo único a que está obligado según el artículo 1648 del Código Civil, consistente en que Gaytán Sánchez vendió el café sin que hubiese estado "expuesto a deterioro, menoscabo o destrucción", como exige el artículo 38 párrafo segundo ya citado a lo cual en una forma clara y acuciosa se refiere al Juez que conoció dentro del proceso ejecutivo, del incidente que motivó tal venta; segunda, que esa conducta del depositario, constitutiva de un "hecho ilícito" en si mismo, interfirió el trámite del juicio ejecutivo de impedir que se efectuase el remate, que de haber tenido lugar habría logrado mejores precios en virtud de las pujas, ya que debe tenerse presente que al reducirse el avalúo de veinticinco quetzales que fue el anterior, al de de cuatro el quintal en el nuevo, dada la demanda que el grano tiene en el mercado local, era muy probable que se obtuvieran cotizaciones más

altas que el precio en que él lo realizó, lo cual indudablemente representa un menoscabo en el patrimonio del actor; y tercera, que como ese daño se produjo a consecuencia de la providencia cautelar solicitada por el ejecutante en aquel juicio, o sea el Banco, éste deviene responsable del mismo y de las costas conforme el artículo 531 del decreto ya citado; empero como el precepto no dice que sea en forma solidaria, tendrá que ser mancomunada simple, o sea un cincuenta por ciento para dar al demandado de lo que los expertos determinen al ejecutarse el fallo; por lo que respecto a esto último Bandesa no le asiste la razón al aducir que esta exenta de responsabilidad, dado que ella no vendió el producto. IV) Con el estudio que precede debe quedar deslindado lo siguiente: a) que la obligación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, Bandesa, proviene de la circunstancia ya indicada, y no de lo que argumenta el actor y que el Juez acoge en su fallo sin razón valedera alguna, pues el artículo 1664 del Código Civil que cita en apoyo no tiene relación con el caso; y b) que la entidad bancaria no tiene asidero legal al argumentar, por un lado, que como puede reclamar daños al actor si en la ejecución mencionada pidió que se llevara a cabo el remate por el valor de cuatro quetzales el quintal, y este se vendió por el doble y, por otro, que según certificación obrante en autos está probado que en la causa criminal instruída contra el depositario, en ambas instancias fue absuelto de toda responsabilidad penal y civil; porque en lo que hace al primer razonamiento, la solicitud del ejecutado en aquel juicio de ninguna manera implicaba que él aceptara en forma tácita o expresa que la cosa se iba a vender precisamente a razón de cuatro quetzales el quintal, por el contrario, dada esta circunstancia y los demás factores que ponen en juego las ofertas de los postores, era de suponerse que las perspectivas de mejores precios serían no del doble de aquella tasación sino de más altas cotizaciones, y el daño consecuentemente, se originó de la contravención del depositario que frustró aquella diligencia judicial de tanta importancia en el juicio ejecutivo; y en lo que atañe al segundo, cabe hacer notar que la certificación de las sentencias proferidas en la causa criminal, éstas no dicen que lo absuelvan de responsabilidad civil y no podían hacerlo por cuanto esto sólo procede en determinados casos según lo prescribe el artículo 1647 del Código Civil (caso fortuito, legítima defensa etc.) V) En resumen, por las razones aquí expuestas y con la modificación apuntada, el fallo recurrido debe mantenerse en cuanto a los aspectos estudiados. Que las excepciones perentorias de: a) inexacta e incompleta exposición de los hechos por parte del actor, b) falta de fundamento legal de la demanda; c) inexistencia de los daños patrimoniales alegados por el actor por la aceptación del propio actor referente a la tasación del bien embargado en un precio menor del que fue vendido, y d) improcedencia de la acción, no pueden prosperar; porque al estudiar ahí el fundamento de las proposiciones del hecho del actor, tácitamente se hizo lo mismo con el que sirve de base a dichas defensas, y de los cuales deviene que el relato de los hechos base de la pretensión es completa, y por lo mismo no existe tal inexactitud; que la demanda descansa en normas legales que la hacen prosperar; que el daño patrimonial quedó evidenciado y es el resultado directo e inmediato de la contravención del depositario; y como secuela, que la acción intentada es del todo procedente. Ahora en cuanto a la de falta de derecho para demandar, dada la forma general y abstracta en que se plantea, es decir, sin concretar los motivos de esa carencia, corre igual suerte que las anteriores. De manera que por las razones aquí desarrolladas, la sentencia debe también sostenerse en lo que se refiere a esta materia, lo mismo que en lo atinente a la condenación en costas a cargo de los demandados".

RECURSO DE CASACION:

Juan Francisco López Urzúa en su carácter de representante legal del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), interpuso casación de fondo contra la sentencia ya relacionada así: error de hecho en la apreciación de la prueba. Segundo sub-caso de procedencia contenida en el inciso 2o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pruebas erróneamente apreciadas: fotocopias legalizadas de varios pasajes del juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), contra Julio Flores y Compañía Limitada, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento. El actor acompañó a su demanda y en su oportunidad se tuvieron como pruebas fotocopias legalizadas de los siguientes pasajes del juicio ejecutivo antes relacionado, A) De la demanda ejecutiva presentada por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, contra Julio Flores y Compañía Limitada, contenida en memorial de fecha cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno. Esta fotocopia está formando el folio diez y ocho de la primera pieza; b) fotocopia del auto de fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno en que el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, dio trámite a la demanda relacionada en el literal anterior, mandando requerir de pago al demandado y ordenó el embargo de bienes suficientes a cubrir la suma demandada. Esta fotocopia forma el folio veinte, también de la primera pieza; c) fotocopia legalizada del acta en que el oficial notificador del citado Tribunal, requirió el pago al deudor y trabó embargo sobre mil doscientos ochenta quintales de café. Esta fotocopia forma el folio veintiuno, también de la primera pieza; y d) fotocopia legalizada de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el ejecutivo de referencia. Estas fotocopias están agregadas al proceso, los documentos auténticos antes relacionados tenidos como prueba en el juicio al que puso fin la sentencia que impugnó, demuestran que el Banco que representó, demanda de Julio Flores y Compañía Limitada en la vía ejecutiva común, el pago del saldo deudor existente a favor del Banco, proveniente del remate de unas partidas de café oro; que el ejecutivo se siguió en la vía común y que el embargo se trabó no como precautorio, sino como ejecutivo dentro del procedimiento establecido para el trámite de toda demanda ejecutiva. Esto no obstante, la Sala Sentenciadora incurrió en un lamentable error de hecho, estimó en su fallo que conforme en el artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, que quien pide una medida precautoria es responsable de las costas, daños y perjuicios que se causan. Como ese daño se produjo a consecuencia de la providencia cautelar solicitada por el ejecutante en aquel juicio, o sea el Banco, éste deviene responsable del mismo y de las costas conforme el artículo 531 del decreto ya citado. Como se ve, sostiene que el Tribunal Sentenciador incurrió en el error de hecho consistente en estimar que la prueba rendida establece que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, un embargo precautorio contra Julio Flores y Compañía Limitada, cuando esas pruebas evidencian claramente que no hubo tal solicitud de embargo precautorio, sino de un embargo definitivo, como parte integrante del proceso ejecutivo común. Existe marcada diferencia entre el embargo precautorio a que se refiere el artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil y el embargo definitivo que se origina de un proceso de ejecución establecido por el artículo 329 del mismo código, el cual es decretado por el Juez después de calificar la demanda ejecutiva y el título

en que ésta se funda, quiere decir pues que si el embargo se origina de un proceso de ejecución, deja de ser precautorio o preventivo, porque fue motivado por la negativa del demandado, de pagar, hacer o entregar lo que demanda, lo que no ocurre en el caso de embargo precautorio, en el que puede no haber demanda o título ejecutivo. La Sala Sentenciadora incurrió en el error de hecho porque no tuvo en consideración lo preceptuado por el artículo 537 del Código Procesal Civil y Mercantil que supedita la obligación del solicitante de la medida precautoria, de pagar las costas, daños y perjuicios, si no entabla la demanda dentro del término legal, o si ésta se declara improcedente. La diferencia entre estos dos embargos no lo estimó la Sala Sentenciadora sino los confundió e hizo derivar los mismos efectos para una y otra diligencia, lo que demuestra de modo evidente la equivocación en que se incurrió el Tribunal. Incurre también en otro error la Sala al estimar que porque ese daño se produjo a consecuencia de la providencia cautelar solicitada por el ejecutante en aquel juicio, o sea el Banco, éste deviene responsable del mismo y de las costas conforme el artículo 531 del Código citado. Tal apreciación es errónea porque consta en autos que el supuesto daño no se originó o tuvo por causa lo que la Sala también equivocadamente llama providencia cautelar, pues de existir el mismo habría sido causado por la venta inconsulta que del producto depositado hizo el depositario. Está claro entonces, que el supuesto daño se originó directamente de la venta del café depositado y no del embargo que se llevó a cabo de entera conformidad con las normas procesales, que rigen la sustanciación del proceso ejecutivo común. Violación de los artículos 1645 y 1648 del Código Civil, primer sub-caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. La Sala violó el artículo 1645, porque declaró responsable del daño demandado a su representada, no obstante estar probado que no fué ella quien lo causó, sino de existir lo produjo el depositario, por lo que la responsabilidad de exclusiva de este al tenor del artículo 38 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil Violó también el artículo 1648 al condenar a los demandados al pago de un daño no probado, pues equivocadamente considera la Sala que de los hechos establecidos legalmente, se desprenden las siguientes consecuencias: PRIMERA: que el actor demostró fehacientemente el hecho dañoso que es lo único a que está obligado según el artículo 1648 del Código Civil, consistente en que Gaytán Sánchez vendió el café sin que hubiese estado expuesto a deterioro, menoscabo o destrucción como exige el artículo 38 párrafo segundo citado etc. El artículo 1648 a que se está refiriendo, no dice como lo aprecia la Sala, que el demandante solo estaba obligado a probar el hecho dañoso, en este caso la venta no autorizada del café en cuestión sino lo que exige el citado artículo es que el perjudicado pruebe el daño o perjuicio sufrido. Una cosa es la que la Sala llama hecho dañoso y otra cosa es el propio daño o perjuicio a que hace referencia la ley Si la Sala hubiera leído la demanda, se hubiera dado cuenta que el actor hace consistir el daño en el menoscabo de su patrimonio consistente en la diferencia de precio obtenido en la venta hecha por el depositario y el que se hubiera obtenido si el café se vende en pública subasta. El daño o menoscabo patrimonial debió probarse en alguna forma, es decir, que el café se vendió a menor precio que el que hubiera obtenido en el remate si este se hubiera llevado a cabo, de manera que conforme el artículo citado esto es lo que estaba obligado a probar el actor y no que el café fue vendido sin autorización judicial, hecho dañoso, según la Sala. Como se ve, la Sala está basando su fallo en este aspecto, en probabilidades, pero la ley no autoriza fallar con base en probabilidades sino en hechos ciertos y debidamente probados, de manera que siendo bien claro y determinante el precepto contenido en el citado artículo 1648 del Código Civil en cuanto a que el perjudicado está obligado a probar eldaño cuya indemnización reclama, ese artículo fue violado porque no se cumplió lo que ordena, es decir, que el actor probará el daño causado a supatrimonioy la Sala está reconociendo esta circunstancia al decir que era muy probable que se obtuviera cotizaciones más altas propiamente está reconociendo que este hecho es en sí constitutivo del daño. no está probado, suple la prueba en que debió haber basado su fallo, en suposiciones no presunciones siquiera, sino simplemente probabilidades, pues no hace referencia a ningún hecho probado que haga presumir que el café, en esa época, hubiese alcanzado un precio mayor que el obtenido por el depositario; por el contrario está probado que el mismo actor, aceptó el precio tasado de cuatro quetzales por quintal y el depositario lo vendió al doble de ese precio tasado, lo que prueba que la Sala violó los citados artículos.

CONSIDERANDO:

El estudio del recurso que se examina, evidencia que el recurrente incurrió en los siguientes vicios: en cuanto al error de hecho en la apreciación probatoria, no identifica sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, pues al mencionar las pruebas erróneamente apreciadas, se refiere únicamente a "fotocopias legalizadas de varios pasajes del juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), contra Julio Flores y Compañía Limitada, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento", y a continuación enumera los documentos que el actor acompañó a su demanda y que en su oportunidad se tuvieron como pruebas, pero sin decir si es con ellos con los que se demuestra la equivocación del Juzgador. Por otro lado, tampoco se indica en que consiste el error imputado al Tribunal Sentenciador, ni se mencionan las afirmaciones de hecho contenidas en documentos o actos auténticos que están en abierta contradicción con los hechos que la Sala tuvo por probados en la sentencia recurrida, requisitos estos que deben satisfacerse para que pueda prosperar el caso de procedencia indicado y en lo que se refiere al submotivo violación de ley, el recurrente sostiene que se violaron los artículos 1645 y 1648 del Código Civil, al haberse condenado a los demandados al pago de un daño que quedó probado en autos, tesis que no corresponde al motivo alegado. Como tales vicios constituyen defectos, que, por la naturaleza eminentemente técnica de la casación, el Tribunal no puede ignorar e impiden hacer el estudio respectivo, el recurso que se analiza deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 619 inciso 6o., 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO;

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar dentro de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs.) C.E. OVANDO B. —JULIO GARCIA C. —FED. G. BARILLAS C. —HERIB.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Tomás Rubén Tánchez Villatoro, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el once de noviembre de mil novecientos ochenta, en el juicio ordinario que el recurrente siguió contra Francisco y Juan díaz Morales en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

DOCTRINA:

a) Cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe citar la norma de estimativa probatoria que reputa infringida para que pueda hacerse el estudio comparativo correspondiente.

b) Si se invoca violación de ley, no cabe denunciar como infringidos preceptos de índole procesal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Tomás Rubén Tánchez Villatoro, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el once de noviembre de mil novecientos ochenta, en el juicio ordinario que el recurrente siguió contra Francisco y Juan Díaz Morales en el Juzgado segundo de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El actor expone en su demanda que por donación que le hicieron Rogelio González López y Francisco Mateo Morales, es legítimo propietario de las fincas rústicas número veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve y veinticuatro mil seiscientos cincuenta, folios ciento treinta y uno y ciento treinta y dos, ambas del libro ochenta y ocho de Huehuetenango, respectivamente, ubicadas en el municipio de San Pedro Necta de dicho departamento, fincas que forman un solo cuerpo denominado "Los Coles" que tiene una extensión de dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y diecisiete centiáreas y las medidas y colindancias siguientes: oriente, seis cuerdas quince varas y media equivalentes a ciento treinta y ocho metros treinta y seis centímetros, antes con Pedro Ramírez, hoy con Juan Nolasco; poniente, igual dimensión, con Juan Nolasco; norte, diez cuerdas o sea doscientos nueve metros, con Manuel Jerónimo; y sur, misma extensión con "resto de la finca". Los demandados sin derecho alguno penetraron a los terrenos de su propiedad el veintinuno de marzo de mil novecientos setenta y siete, cosecharon el café y se pusieron a cultivarlos, lo que también hicieron en el año de mil novecientos setenta y ocho, por lo que tuvo necesidad de procesarlos ante el Juzgado Primero de Primera Instancia departamental. Como los intrusos propalan que son de ellos los inmuebles y sus cultivos de café y se oponen a que él los trabaje y coseche sus frutos, los demanda en la vía ordinaria para que en sentencia se declare que es propietario y legítimo poseedor de las fincas rústicas identificadas cuya posesión deben entregarle los demandados dentro del término de diez días y se les condena al pago de mil quinientos quetzales en concepto de indemnización por el café que cosecharon, más quinientos quetzales por daños y perjuicios por cultivar su propiedas y asimismo, al pago de las costas procesales.

Los emplazados al contestar la demanda se opusieron a las pretensiones ejercitadas en su contra e interpusieron las excepciones perentorias de "falta de veracidad en la narración de los hechos", "falta de derecho en el actor para demandar la propiedad y posesión de un inmueble que les pertenece" y "prescripción adquisitive o usucapión". Manifiestan que Francisco y Francisca Mateo Morales demandaron en juicio ordinario a Manuela Morales Mateo, la propiedad y posesión del terreno objeto del proceso, litigio que les fue adverso: posteriormente los mismos señores resultaron haciéndole traspaso del inmueble a un "güisache", quien inició otro juicio ordinario con idéntica finalidad a Manuela Morales Mateo. proceso que también perdieron. Como tales maniobras no les prosperaron, ahora Tomás Rubén Tánchez Villatoro pretende derechos sobre el inmueble, no sin antes haberles notificado por medio del Juzgado Primero de Primera Instancia de Huehuetenango. que no deberían cosechar el café sembrado en el terreno e iniciarles un proceso penal por el delito de hurto, en el que se les revocó el auto de prisión. Que cortaron el café de las fincas en cuestión porque son de su propiedad y además son legítimos poseedores de los inmuebles. ya que los adquirieron por compra que hicieron a Manuela Morales Mateo, por escritura pública seiscientos sesenta y nueve autorizada por el notario Napoleón Rivas Herrera el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno, inmuebles que por escritura pública diez mil noventa y siete autorizada por el mismo notario el primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, lo partieron, estando cada uno en posesión de la parte que le correspondió, de las que pretende despojarlos el actor. Con base en los hechos relacionados piden que en sentencia se declare sin lugar la demanda y se condene en costas al demandante.

PRUEBAS

El demandante aportó: I) documentos consistentes en: a) fotocopia del primer testimonio de la escritura pública trescientos setenta y cuatro autorizada por el notario Jorge Arístides Villatoro el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que Rogelio González López y Francisco Mateo Morales, le donan las fincas rústicas números veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve y veinticuatro mil seiscientos cincuenta, folios ciento treinta y ciento treinta y dos ambas del libro ochentinueve de Huehuetenango, respectivamente, con las extensiones y colindancias que les aparecen en su primera inscripción de dominio; b) fotocopia del primer testimonio de la escritura pública número doscientos ochenta y siete, autorizada por el mismo notario el nueve de julio de mil novecientos setenta y siete, por la que los otorgantes anteriores amplían el contrato celebrado, rectificando la extensión de terreno donada. II) Declaraciones testimoniales de Juan Artemio Ordóñez Matías, Juan Martín o Martínez, Julián Rivas Martínez y Juan Humberto Calderón Herrera, quienes depusieron sobre qué personas se encuentran poseyendo los inmuebles litigiosos y que cosecharon el café que contienen los mismos, en los años de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho, así como sobre la extensión de los terrenos y otros cultivos de éstos. III) reconocimiento judicial practicado por el Juez menor de San Pedro Necta el treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el que se hace constar que las fincas objeto del litigio forman un sólo cuerpo sus extensiones y colindancias, cultivos, construcciones y personas que las habitan. IV) Declaración del demandado Francisco Díaz Morales, quien dijo haber cosechado el café que está sembrado en la finca "Los Coles", los años de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho; que dichas fincas forman un sólo cuerpo y que Manuela Morales Mateo, su vendedora, carecía de escritura registrada del terreno. V) Confesión ficta del demandado Juan Díaz Morales sobre los mismos extremos.

Por parte de los demandados se recibieron: I) Documentos consistentes en: a) Fotocopia de la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Huehuetenango, que

Contiene la sentencia dictada en el juicio ordinario de propiedad, posesión, reivindicación y daños y perjuicios, seguido por Francisco y Francisca Mateo Morales, contra Manuela Morales Mateo, por la cual se declara sin lugar la demanda y reconvención planteadas; y la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, confirmando la anterior y auto de la Corte Suprema de Justicia que rechaza de plano el recurso de casación intepuesto contra la citada sentencia de segundo grado, b) fotocopia de la certificación extendida por la secretaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango, que contiene la sentencia dictada en el juicio ordinario de posesión seguido por Rogelio González López contra Manuela Morales Mateo, que declara sin lugar la demanda y la sentencia de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones que confirma la precedente; c) Fotocopia de las diligencias voluntarias iniciadas por Tomás Rubén Tánchez Villatoro en el Juzgado Segundo de Primera Instancia, indicado, para que se notificara a Manuela Morales Mateo y Juan Díaz, se abstuvieran de cosechar el café de las fincas "Los Coles"; d) fotocopia del informe rendido por Telésforo Morales Herrera, secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Huehuetenango, en el proceso penal número setenta y dos instruído contra Francisco y Juan Díaz Morales y Manuela Morales Mateo, en el que se indica que el primero de los nombrados fue sometido a procedimiento criminal y recobró su libertad por revocatoria del auto de prisión; e) fotocopia del acta levantada en el proceso identificado en la literal anterior, en la que consta que el Juez del conocimiento hizo entrega a Francisco Díaz Morales cuarenta libras de café uva y seis arrobas del mismo producto en pergamino; f) fotocopia del testimonio de la escritura número seiscientos sesenta y nueve autorizada por el notario Napoleón Rivas Herrera, por la que Manuela Morales Mateo vende a Francisco y Juan Díaz Morales, los derechos posesorios que tiene sobre una fracción de terreno que se desmembrará de un inmueble ubicado en la aldea "Los Coles" del municipio de San Pedro Necta, de cincuenta cuerdas; g) fotocopia del primer testimonio de la escritura número mil noventa y siete autorizada por el mismo notario el primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que Francisco y Juan Díaz Morales se dividen el inmueble anterior, correspondiéndole al primero veinticuatro cuerdas equivalentes a diez mil cuatrocientos ochenta y un metro cuadrados, y al segundo, veintitrés cuerdas o sean once mil trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados. II) Declaraciones testimoniales de Norberto Ruiz Pérez y Genaro Jerónimo, quienes depusieron que conocen el terreno "Los Coles"; que los demandados lo poseen desde hace cincuenta años; sus medidas y colindancias; lotes que lo conforman; cultivos y construcciones que tienen y poseedores anteriores. III) Declaraciones del actor Tomás Rubén Tánchez Villatoro con resultados negativos para los articulantes. IV) Reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del municipio de Santiago Chimaltenango, en la aldea "Los Coles" de San Pedro Necta, por el que el Juez menor localizó los terrenos poseídos por Juan y Francisco Díaz Morales, clases de cultivos y construcciones que tienen, así como quienes las habitan.

SENTENCIA RECURRIDA

Con los antecedentes expuestos, el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango dictó sentencia por la cual declara: . . . "I) Sin lugar las excepciones perentorias de falta de veracidad en la narración de los hechos, falta de derecho en el actor para demandar la propiedad y posesión de un inmueble que pertenece a los demandados y prescripción adquisitiva o usucapión, interpuestas por los demandados, por falta de prueba; II) con lugar la demanda ordinaria de propiedad, posesión y reivindicación promovida por el señor Tomás Rubén Tánchez Villatoro, en contra de Francisco Díaz Morales y Juan Díaz Morales; III) Que Tomás Rubén Tánchez Villatoro es propietario y legítimo poseedor de las fincas rústicas números veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve y veinticuatro mil seiscientos cincuenta, folios ciento treinta y dos del libro ochenta y ocho de Huehuetenango, denominadas "Los Coles", ubicadas en el municipio de San Pedro Necta de este departamento, que en el campo forman un sólo cuerpo, con la extensión, medidas y colindancias que constan en autos; IV) que los demandados Francisco Díaz Morales y Juan Díaz Morales, deben reivindicarle la propiedad y posesión de las fincas anteriormente mencionadas que en el campo forman un sólo cuerpo, al actor tomás Rubén Tánchez Villatoro, dentro de un término que no exceda de diez días después de quedar ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento de ser lanzado a su costa; V) sin lugar las pretensiones del actor Tomás Rubén Tánchez Villatoro, relacionadas con la indemnización por daños y perjuicios que reclama en este juicio, en virtud de no haberse probado plenamente estos hechos y como consecuencia, absuelve de las mismas a los demandados Francisco Díaz Morales y Juan Díaz Morales, por la razón considerada; VI) se condena en las costas del presente juicio a los demandados Francisco Díaz Morales y Juan Díaz Morales. . ."

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en alzada de dicho fallo, lo confirmó en su punto resolutivo I), lo revocó en sus puntos II), III) IV) y VI) y declaró sin lugar la demanda, eximiendo del pago de las costas al vencido. Expresó: con las fotocopias de las escrituras públicas trescientos setenta y cuatro y doscientos ochenta y siete, del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y nueve de julio de mil novecientos setenta y siete, respectivamente, autorizadas por el notario Jorge Arístides Villatoro Herrera, cuyos testimonios fueron razonados por el Segundo Registro de la Propiedad, y con las certificaciones extendidas por la misma Institución el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta, el actor Tomás Rubén Tánchez Villatoro probó que es legítimo propietario de las fincas identificadas; pero no demostró, como se afirma en la sentencia de primer grado, que esas dos fincas forman un sólo cuerpo, con la extensión, medidas y colindancias que constan en autos, pues para ello se hubiera necesitado que en su demanda hubiera indicado con toda claridad y precisión, cuáles son las extensiones, medidas y colindancias de las fincas inscritas y demostrar que en el campo esas extensiones, medidas y colindancias formaban un sólo cuerpo; en lugar de eso el demandante se limitó a hacer la afirmación de que las dos fincas forman un sólo cuerpo y a dar las extensiones, colindancias y medidas de este sólo cuerpo, con lo cual vedó al Tribunal efectuar las comparaciones pertinentes. Y no sólo omitió esas manifestaciones, sino que también se abstuvo de presentar los elementos comprobatorios de las extensiones, medidas y colindancias de las dos fincas inscritas a su nombre; en efecto, en las fotocopias de los testimonios de las escrituras que presentó con la demanda, se dice de la extensión y colindancias del inmueble en su totalidad, pero no de cada una de las dos fincas componentes del mismo y no fue sino hasta la segunda instancia en que por iniciativa del Tribunal, mediante auto para mejor fallar, se presentaron certificaciones con los datos específicos, con lo que, si bien se subsanó en parte los defectos puntualizados, de todas maneras la demanda y las pruebas producidas en la controversia no dan lugar a poder afirmar que las dos fincas forman en el campo un sólo cuerpo. El reconocimiento judicial practicado por el Juez menor del municipio de San

Pedro Necta el treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve, se verificó tomando como base la fotocopia de la escritura registrada a favor del actor, en la que sólo consta la extensión, medidas y colindancias del total que según los contratantes forman las fincas registradas; los testigos Juan Artemio Ordóñez Matías, Juan Martínez, Julián Rivas Martínez y Juan Humberto Calderón Herrera, fueron sometidos a un interrogatorio relativo a la finca "Los Coles", sin cludir a las dos fincas ni al total que conforman; y en cuanto a las posiciones articuladas a los demandados, los resultados fueron disímiles y el interrogatorio dirigido es impreciso, pues se refiere simultáneamente tanto a parte de la finca "Los Coles", como a las dos fincas registradas. A mayor abundamiento, sumando las extensiones de las dos fincas tienen un total de dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y sesenta y nueve centiáreas y la extensión que en la demanda se da a ese total, es de dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y diecisiete centiáreas, lo que evidencia que existe una diferencia de cincuenta y cuatro centiáreas que equivalen a cincuenta y cuatro metros. Si se colocan en un plano una finca a continuación de la otra, ya sea con orientación de norte a sur o de oriente a poniente, los linderos que resultan no se adecúan a los de la demanda en forma satisfactoria. En resumen, demandó la propiedad, posesión, reivindicación y pago de daños y perjuicios relacionados con sus dos fincas registradas, pero en vez de dar la extensión, medidas y colindancias de las mismas, bajo la tesis de que tales fincas forman un sólo cuerpo en el campo, indicó la extensión, medidas y colindancias de ese total, datos que no aparecen registrados en la Institución respectiva, puesto que no se ha efectuado unificación de esas fincas.

RECURSO DE CASACION:

Tomás Rubén Tánchez Villatoro lo interpuso contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, por motivos de fondo, con apoyo en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, e inciso 1o. del mismo artículo, por violación de ley.

Expone el recurrente que la Sala jurisdiccional cometió error de derecho al negarle valor probatorio, sin que se hubieren impugnado de nulidad o falsedad, a las fotocopias de los testimonios de las escrituras públicas trescientos setenta y cuatro y doscientos ochenta y siete, del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y nueve de julio de mil novecientos setenta y siete, respectivamente, autorizadas por el notario Jorge Arístides Villatoro, documentos que acreditan su propiedad sobre las fincas rústicas litigiosas, con lo que infringió el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que asigna valor de plena prueba a los documentos autorizados por notario.

Cometió también este vicio el Tribunal sentenciador, al negar sin fundamento legal, valor probatorio al reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Pedro Necta, de entero acuerdo con lo que consta en las escrituras públicas indicadas y certificación del Registro de la Propiedad, pues se trata de documentos públicos y auténticos otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lo que al tenor del artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, constituyen plena prueba. Dicho reconocimiento judicial demuestra que los demandados están en posesión de las fincas objeto del juicio, por lo que al restarle eficacia probatoria, violó las disposiciones legales contenidas en los artículos 464, 468 y 469 del Código Civil, que reconocen y garantizan el derecho de propiedad, su defensa y reivindicación. La Sala, al analizar la prueba por él rendida, no observó las reglas de la sana crítica, en cuanto exigen ilustración jurídica, lógica y experiencia, infringiendo así normas fundamentales, como son las de la carga de la prueba y su manera de ser valorada, mismas a que se refieren los artículos 126, 127 fracción tercera y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Respecto a la violación de ley, sostiene el impugnante que la sentencia recurrida infringe los artículos 464, 468, 469 y 1129 (81 del Decreto Ley 18), del Código Civil, ya que al resolver favorablemente a los demandados, implícitamente acepta las pruebas ilegales por ellos adjuntadas, con lo que irrespeta su derecho de propiedad sobre los inmuebles cuya posesión demanda. Igualmente concurren violaciones de orden constitucional puesto que se viola la defensa de sus derechos en un proceso en que no se observaron las garantías y finalidades esenciales del mismo, concretamente, las contenidas en los artículos 53 y 69 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO:

-I-

El examen de los autos, en lo que concierne al error de derecho acusado en la apreciación de las fotocopias de los testimonios de las escrituras públicas números trescientos setenta y cuatro y doscientos ochenta y siete, autorizadas por el Notario Jorge Arístides Villatoro Herrera el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y nueve de julio de mil novecientos setenta y siete, respectivamente, demuestra que la Sala jurisdiccional sí concedió el valor probatorio que el artículo 186 párrafo primero asigna a esa clase de documentos, pues en el tercer considerando del fallo impugnado, se tiene por probado con tales documentos, que Tomás Rubén Tánchez Villatoro es legítimo propietario de las fincas rústicas números veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve y veinticuatro mil seiscientos cincuenta, folios ciento treinta y uno y ciento treinta y dos ambas del libro ochenta y ocho de Huehuetenango, respectivamente, de donde se infiere que el error denunciado no se cometió.

El error de derecho atribuído a la Sala al apreciar el reconocimiento judicial llevado a cabo por el Juez menor del municipio de San Pedro Necta del departamento mencionado, diligencia que afirma fue practicada de conformidad con las fotocopias de los testimonios de las escrituras públicas relacionadas y certificaciones del Registro de Propiedad, que no se individualiza, no es posible verificarlo por no indicar el recurrente la norma de estimativa probatoria que reputa infringida, pues únicamente cita en relación al análisis de la prueba rendida por él, sin hacer la debida especificación, los artículos 126, 127 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil.

-II-

La violación de los artículos 464, 465, 469 y 1129 del Código Civil, por no respetarse el derecho de propiedad del actor sobre las fincas cuya reivindicación persigue y porque al resolverse en favor de los demandados se aceptan las pruebas ilegales por ellos rendidas, tampoco es posible analizarla, ya que, por una parte, los primeros artículos enumerados también fueron citados al denunciarse error de derecho en la valoración del reconocimiento judicial a que se hizo mérito en el apartado precedente, lo que constituye un defecto técnico en la interposición del recurso, al no poderse invocar como infringidas las mismas disposiciones legales cuando de submotivos diferentes se trata; y por otra, la tesis sostenida al referirse a la aceptación de pruebas, con la que sí se vincula el artículo 1129 indicado, no se adecúa al rubro violación de ley; y en lo que atañe a la pretendida violación de los artículos 53 y 69 de la Constitución de la República, la circunstancia de que el fallo impugnado al revocar el de primera instancia no haya acogido las pretensiones del actor, no conforma una violación de dichos preceptos fundamentales, por lo que por las razones aquí expuestas y las consideradas anteriormente, el recurso analizado no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 621 incisos 1o. y 2o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión, así como a la reposición del papel empleado al del sello correspondiente dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs). C.E. Ovando B.--Julio García C.--Fed. G. Barillas--Herib. Robles A.--Rol. Torres Mosa.--Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por Higinia Quezada Alvarado, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, en el proceso ordinario seguido por la recurrente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Quiché, contra José German Peña Sarmiento o Sarmientos.

DOCTRINA:

No puede prosperar el recurso de casación, cuando se invoca violación de leyes adjetivas dentro de los subcasos de procedencia contenidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala, doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Higinia Quezada Alvarado contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, en el proceso ordinario seguido por la recurrente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento del Quiché, contra José German Peña Sarmiento o Sarmientos.

ANTECEDENTES:

En su demanda presentada el seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve ante el Tribunal de Primera Instancia dudido, la actora expuso que German Peña Sarmiento fue nombrado depositario interventor de una finca de su legítima propiedad, embargada de mala fe en la fase ejecutiva del juicio oral de alimentos que Rita Elena Rodríguez Gil siguiera a su hermano Bernardo Quezada Alvarado en el Juzgado de Familia bajo el número cuarenta guión setenta y nueve. El cargo para el que fue nombrado el demandado y le fuera discernido el quince de octubre de mil novecientos setenta y seis por el Juez menor del municipio de Zacualpa, legalmente todavía lo desempeña, pues dentro de la ejecución relacionada y la tercería excluyente de dominio que la demandante promoviera para liberar de la traba a su finca, no se encuentra notificación alguna que se le haya hecho hasta la fecha, en el sentido de que ha dejado de fungir como tal. El depositario por resolución proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, salió obligado a rendir cuentas de su administración, pero en el incidente que para ello se tramitara, sólo presentó un memorial indicando que él no podía rendirlas porque la compareciente se lo había impedido, por lo que siendo graves los daños y perjuicios que se han ocasionado en el inmueble de su propiedad, por la negligencia, imprudencia y descuido del interventor, le demanda el pago de esos daños y perjuicios, así: a) año de mil novecientos setenta y seis: pérdida de nueve quintales de maíz con un valor de setenta y dos quetzales; dos quintales de frijol, con precio de cuarenta quetzales; ocho redes de ayote, veinticuatro quetzales; veintisiete cargas de panela, mil ochenta quetzales; veinticinco varas de cogollo, treintisiete quetzales con cincuenta centavos; b) Año de mil novecientos setenta y siete: cuarenta y cinco quintales de maíz, con un precio de trescientos sesenta quetzales; diez quintales de frijol de surco, doscientos cincuenta quetzales; ocho redes de ayotes, veinticuatro quetzales; veintisiete cargas de panela, mil ochenta quetzales; veinticinco varas de cogollo, treinta y siete quetzales con cincuenta centavos: c) año de mil novecientos setenta y ocho la pérdida de los mismos productos y cantidades de dinero del año anterior; d) daños ocasionados al inmueble: destrucción de tres docenas de reglas, que hacen un total de quince quetzales; destrucción de dos docenas de tablas, treinta y seis quetzales; pérdida de tres rollos de alambre espigado para cerco, cincuenta y un quetzales; una docena de madera de tipo de cinco varas, quince quetzales. e) Pérdida de seis tareas de leña y árboles talados, sesenta y cinco quetzales y de tres cosechas de pasto, noventa quetzales; postes derribados por animales ajenos, setenta y cinco quetzales. En total, los daños y perjuicios que se le ocasionaron ascienden a la suma de cinco mil ciento ochenta y tres quetzales con cincuenta centavos. Citó los fundamentos de derecho de su demanda, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declare que el demandado está obligado a pagarle la suma indicada y se le condene al pago de las costas procesales.

José German Sarmientos contestó la demanda en sentido negativo aduciendo que en el inmueble objeto de la intervención no se causaron daños y perjuicios, por lo que él no es responsable de los hechos que se le imputan; que como lo indicó al rendir cuentas de su gestión como depositario del inmueble a que se refiere la actora, dicho cargo no le fue entregado con las formalidades de ley, pues no lo recibió por inventario; y, por otra parte, Higinia Quezada Alvarado y Bernardo de los mismos apellidos, tampoco lo dejaron penetrar al inmueble embargado. Citó los fundamentos de derecho de su contestación negativa, ofreció pruebas y pidió que al dictarse sentencia se declare sin lugar la demanda y se condene en costas a la actora.

PRUEBAS:

La demandante rindió: A) certificación extendida por la Secretaría del Juzgado de Familia del Quiché que contiene: a) el requerimiento de pago hecho por el ministro ejecutor del Juzgado Menor de Zacualpa a Bernardo Quezada Alvarado, por la suma de setecientos quetzales que es en deber a Elena Rita Rodríguez Gil de Quezada, por concepto de pensiones alimenticias atrasadas, la que no hizo efectiva; b) acta de embargo de un terreno denominado Chijuc ubicado en la aldea Chuaquenún del municipio de Joyabaj, compuesto de siete manzanas aproximadamente, con las siguientes colindancias; oriente, Venancio Quezada Gómez, camino carretero de por medio; norte, Pantaleón Quezada, zanja de por medio; poniente, misma colindancia oriente, zanja de por medio; y al sur, Venancio y Macario Quezada, vereda de por medio; c) el nombramiento de José German Sarmientos como depositario del inmueble identificado, quien aceptó el cargo y le fue discernido. B) Certificación extendida por la Secretaría del mismo

Juzgado de Familia del Quiché que contienen: a) reconocimiento judicial practicado en el terreno relacionado, por el Juez menor de Joyabaj, el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, ordenado en el juicio oral de alimentos número cuarenta guión sesenta y nueve, oficial cuarto: b) declaración de José German Sarmientos en el incidente de rendición de cuentas promovido por Higinia Quezada Alvarado: c) resolución de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, que revoca la de primer grado y declara con lugar la rendición de cuentas solicitada. C) Declaraciones testimoniales de Candelario Santos Herrera y Daniel Pérez Gil, quienes depusieron sobre los extremos que constan en el interrogatorio respectivo. D) Reconocimiento judicial practicado por el Juez menor del municipio de Joyabaj, el seis de agosto de mil novecientos ochenta, quien hace constar en el acta correspondiente, la extensión, colindancias y estado en que se encuentra el terreno de Higinia Quezada Alvarado situado en el lugar de Chicuj, aldea de Chuaquenúm. D) Dictámenes rendidos por los expertos Daniel Sánches Jerez y Macario Hernández Reynoso, sobre el estado y clases de construcciones que tiene la finca de la actora, siembras que pueden hacerse, las que tiene actualmente y capacidad de producción del terreno por año, cosecha o temporada.

El demandado aportó las declaraciones de los testigos Julián Mota Herrera, Sérbulo Santos, Pablo Gil Quiroa e Hipólito Herrera Ortega, quienes contestaron en forma diversa el interrogatorio presentado.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Juez Segundo de Primera Instancia del departamento del Quiché al dictar sentencia declaró procedente la demanda promovida por Higinia Quezada Alvarado contra José German Sarmiento, por lo que condenó a éste a pagar a aquélla la suma de mil novecientos treinta y dos quetzales con treinta y dos centavos en concepto de daños y perjuicios, dentro de tercero día de estar firme el fallo, sin hacer especial condena al pago de las costas procesales. La Sala Octava de la Corte de Apelaciones revocó dicho fallo y declaró sin lugar la demanda, manteniendo lo resuelto en cuanto a las costas. Consideró: para la prosperidad de la acción entablada es requisito sine-quanon que el perjudicado pruebe el daño o perjuicio sufridos, extremos que no demostró la demandante, pues del examen de los medios probatorios aportados por ella no se llega a la conclusión que durante el tiempo que el demandado fuera depositario del terreno embargado, por su negligencia, imprudencia o descuido, haya causado los daños y perjuicios que se le imputan. Tampoco se estableció que el depositario haya recibido el terreno bajo inventario, ni la propietaria hizo uso del derecho de fiscalizar la conservación y administración de la cosa dpositada, ni se opuso a la realización de actos que creyera perjudiciales, resultando inexplicable el tiempo transcurrido entre el depósito y la presentación de la demandada.

RECURSO DE CASACION:

Fue interpuesto por Higinia Quezada Alvarado por motivos de fondo, con base en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, invocando como único subcaso de procedencia, violacion de ley.

La recurrente manifiesta que la Sala Jurisdiccional violó el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil porque se excedió en resolver al considerar aspectos no impugnados expresamente por las partes, en concreto, si estaban o no probados los daños y perjuicios demandados en el proceso, ya que José German Peña Sarmiento o Sarmientos, cuando se le corrió audiencia por seis días para que hiciera uso del recurso, no expresó los motivos de su inconformidad: en cambio, ella sí cumplió con ese requisito, por lo que el Tribunal de Segunda Instancia no debió haber revocado en su totalidad los puntos I), II) y III) de la sentencia de primer grado. Es cierto que el demandado presentó ante la Sala de Apelaciones el día de la vista, un alegato, pero éste no puede tomarse en cuenta, toda vez que para poder reforzar o ampliar argumentos, debió haber hecho uso del recurso cuando se dio audiencia común a las partes, pues, como lo señala gráficamente el tratadista Carnelutti, no existe repello sin pared, o lo que es lo mismo, que un alegato tendrá vida, surtirá sus efectos, solamente si tiene base, que no es otra, que los motivos de impugnación expresados al utilizarse el recurso de apelación. Para cumplir con este requisito no basta indicar el inciso o incisos de una sentencia con la que no se está de acuerdo, sino hay que combatir contradecir, refutar con argumentos y esto de conformidad con la ley, se hace en la etapa procesal de la audiencia que se corre en segunda instancia, la que precluye inexorablemente si no se utiliza; por consiguiente, el Tribunal al entrar a conocer de puntos no impugnados expresamente por las partes, violó la norma señalada, violación que no se hubiera producido si deja la sentencia recurrida como llegaba en grado, conociendo únicamente de la cuantía de los daños y perjuicios, que sí fueron expresamente impugnados por ella.

La Sala sentenciadora también violó el artículo 26 del Decreto-Ley 107, ya que su conocimiento estaba limitado a lo que se le había pedido en el recurso de apelación por vía de imputación expresa; e igualmente, el artículo 82 del Decreto 1762 del Congreso de la República, habida cuenta que los Tribunales civiles sólo pueden ejercer su ministerio a petición de parte, la que no existió en el caso de examen, al no haber provocación impugnativa de los sujetos procesales, para que se pudiera entrar a conocer del fondo de la sentencia recurrida, en lo que atañe a si estaban o no probados los daños y perjuicios demandados, como tampoco existió la necesidad para que la Cámara requerida hubiera tenido que proceder de oficio.

CONSIDERANDO:

La recurrente sostiene que la Sala jurisdiccional se excedió en resolver, al revocar puntos de la sentencia de primer grado que no fueron cuestionados por el apelante José German Sarmiento o Sarmientos, ya que ésta se alzó de la totalidad del fallo y en la segunda instancia no hizo uso de la audiencia para que concretara agravios o motivara su inconformidad, con lo que infringió los artículos 603 y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 82 de la Ley del Organismo Judicial. La infracción de dichos preceptos legales, que se refieren, en su orden, a los límites de la apelación en cuanto a que se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado, a la congruencia del fallo con la demanda y a la naturaleza rogada de la jurisdicción civil, técnicamente sólo pueden denunciarse a través de la casación por la forma y no por el fondo como se plantea, pues se trata de normas puramente procedimentales, cuya invocación según lo ha reiterado esta Corte, no cabe bajo el rubro violación de ley. De modo que al no poder hacerse el estudio comparativo que la casación requiere, el recurso interpuesto deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 619, 620, 622, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión, así como a la reposición del papel empleado al del sello correspondiente dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. (ls). C.E. Ovando D. Julio García C.—Fed. C. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por FELISA OLAYO DIAZ viuda de GUTIERREZ, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta, en el juicio ordinario de nulidad de las diligencias de titulación supletoria, en el proceso que sigue Dionisio Gutiérrez Vásquez contra la recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia de Sacatépequez.

DOCTRINA:

Si el recurrente estima que en el fallo impugnado se dejaron de resolver las excepciones perentorias interpuestas contra la demanda y la reconvención, la casación debe hacerse valer por quebrantamiento substancial del procedimiento y no por otro motivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por FELISA OLAYO DIAZ VIUDA DE GUTIERREZ, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta, en el proceso ordinario de nulidad de titulación supletoria, seguido por Dionisio Gutiérrez Vásquez contra la recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez.

ANTECEDENTES:

Dionisio Gutiérrez Vásquez demandó en juicio ordinario, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez, a Felisa Olayo Díaz viuda de Gutiérrez, la nulidad de titulación supletoria de dos inmuebles así como la nulidad de las inscripciones registrales derivadas de dicha titulación. Argumenta que aparentemente se llenaron los requisitos legales para aprobar la relación de titulación supletoria; pero que es el caso que él, siendo colindante, nunca fue notificado y que el titulante nunca tuvo posesión de los bienes, por lo que el informe de la Municipalidad de Ciudad Vieja adolece de falsedad, así como son falsos los testimonios prestados por Juan de Dios Hernández y David Zulueta Pérez. Que en unión de su hermano Zenón Gutiérrez Vásquez obtuvieron la propiedad de las fincas "El Cerrito" "El Portero" y "La Escuadra", registradas bajo los números mil quinientos ochenta y dos, mil quinientos ochenta y tres, mil quinientos ochenta y cinco, folios doscientos diecisiete, doscientos dieciocho, y doscientos veinte del libro cincuenta de Sacatepéquez, como herederos ab-intestado de su padre Rafael Gutiérrez que igualmente obtuvieron la posesión de los terrenos La Pradera y Sitio con dos Ranchos, carentes de registro, y que posteriormente fueron titulados y registrados a nombre de la titulante Felisa Olayo Díaz viuda de Gutiérrez. Que las diligencias de titulación supletoria promovidas por la demandada son nulas. La demandada previo a contestar la demanda, interpuso con carácter de previas las excepciones de: "Demanda defectuosa; prescripción; falta de derecho en el actor que hace valer; falta de personalidad en el actor y falta de personería y de personalidad en la demandada". La demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso como perentorias las excepciones siguientes: "Infracción de garantía constitucional por omisión en emplazamientos procesales de los titulares o titulares de los derechos sobre los inmuebles registrados; falta de derecho en el actor para demandar; carencia de la posesión en el actor sobre los fundos que pretende; ausencia de las facultades inherentes al dominio en el actor sobre los fundos pretendidos por el demandante; y usucapión en la actora." Argumenta que el actor Dionisio Gutiérrez Vásquez nunca ha sido poseedor de los inmuebles que ella legítimamente ha poseído a título de dueña en forma pacífica, pública, continua y de buena fe. Al contestar la demanda planteó reconvención contra el demandante, argumentando que desconocía totalmente que su esposo Zenón Gutiérrez, ya fallecido, tuviera derecho sobre tres bienes inmuebles registrados, lo que afirma el actor en su demanda, por lo cual la demandada reconviene del actor, la reivindicación de derechos posesorios heredados que el mismo demandante confiesa pertenecen a dicha persona, o sea, el fallecido esposo de ella para seguir las diligencias sucesorias correspondientes. Al darle curso a la reconvención de la demanda, se dio audiencia al actor, quien al evacuarla interpuso las siguientes excepciones perentorias": "Falta de conexión por razón del objeto y del título entre la pretensión y la reconvención y la demanda y falta de coincidencia entre la vía ordinaria la cual yo demando y la nulidad de la titulación supletoria y la posesión hereditaria de la reconviniente." Citaron los fundamentos legales que estimaron pertinentes, ofrecieron pruebas, interpusieron excepciones y terminaron pidiendo que al dictarse sentencia se les absuelva de la demanda, se declaren con lugar las excepciones interpuestas y se condene en costas al actor.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Novena de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia por el Juez de Primera Instancia del Departamento de Sacatepéquez que declaró: I) Improcedente la demanda que en juicio ordinario de nulidad de diligencias de titulación supletoria instaurara Dionisio Gutiérrez Vásquez contra Felisa Olayo Díez viuda de Gutiérrez, por la forma como se plantea la respectiva pretensión II) No se hace ningún pronunciamiento sobre las excepciones perentorias planteadas por la demandada al contestar la demanda, sobre la reconvencion interpuesta por tal demandada, ni en relación a las excepciones opuestas a la reconvención por el actor. III) Por las razones consideradas, no se hace especial condena en costas procesales, contra el actor. Para el efecto la Sala consideró: en reiterados fallos se ha sostenido la tesis sobre la improcedencia de la nulidad de diligencias de titulación supletoria, que han dado lugar a un título registrable de derechos posesorios, el que ya inscrito y por el transcurso del término de diez años (usucapión) se convierte en título de propiedad o de dominio que puede oponerse a cualquiera otra inscripción de propiedad relativa al mismo bien, ya que de conformidad con el artículo 245 de la Constitución de la República, ningún tribunal o autoridad

puede conocer en procesos ya fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina que la ley . A su vez, el artículo 171 de la Ley del Organismo Judicial, establece cuales son sentencias ejecutoriadas, rigiendo para los autos las disposiciones del mismo artículo, dentro de los cuales encaja el auto mediante el que se aprueban las diligencias de titulación supletoria y al suponerse, que en su substanciación, los Jueces han observado los requisitos que la ley de la materia contempla, en el caso sub-judice, el Decreto 232 del Congreso de la República vigente en la época en que se tramitaren las diligencias de mérito, sólo es posible, para quien se considera perjudicado en sus derechos a consecuencia de la aprobación de diligencias de Titulación Supletoria, plantear en la vía ordinaria una acción reivindicatoria para el caso de que el bien o bienes titulados supletoriamente figuren ya registrados a su nombre, o bien la acción de Nulidad del título que se originó de tales diligencias y, consecuentemente, la cancelación de las inscripciones que se derivan de las mismas. En tal virtud, obvio es que se haya estimado por el Tribunal de Primer Grado inconducente e innecesario hacer pronunciamiento respecto de las excepciones perentorias interpuestas por la demandada Felisa Olayo Díaz viuda de Gutiérrez y de la reconvención por ella planteada, así como en lo que atañe a las excepciones perentorias interpuestas por el actor reconvenido Dionisio Gutiérrez Vásquez; estimándose a la vez por esta Sala también innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto a las excepciones planteadas por la parte demandada durante la tramitación de esta Segunda Instancia y todo ello, ante la ostensible improcedencia de la demanda de mérito, por lo que imperativo es para este Tribunal ad-quem, confirmar la sentencia apelada, inclusive en cuanto al punto resolutivo III, que no hace especial condena en costas procesales contra el actor, por estimarse que litigó con evidente buena fe.

RECURSO DE CASACION:

Felisa Olayo Díaz viuda de Gutiérrez interpuso recurso de casación por motivo de fondo e invocó el artículo 621 inciso 1o. del Decreto Ley 107, es decir por violación de ley y citó como infringidos los artículos: 53, 69, 70 y 77 de la Constitución de la República; 464, 468, 469, 641 y 1078 del Código Civil; y 51, 54, 118 y 119 del Código Procesal Civil y Mercantil. Considera que el artículo 53 de la Constitución de la República fue vulnerado porque siendo inviolable la defensa de la persona y de sus bienes, Dionisio Gutiérrez Vásquez, sin orden se posesionó exclusivamente mediante declaración a su favor de los derechos de propiedad y posesión de las fincas que pertenecieron a Rafael Gutiérrez, de los cuales excluyó a su fallecido esposo Zenón Gutiérrez Vásquez, afectándosele a él, a ella y a los hijos procreados, sin el debido proceso legal. El artículo 69 de la misma constitución, porque la Sala Novena hace caso omiso del derecho de propiedad que le asiste, cuya garantía constitucional no puede pasar desapercibida, El artículo 70 de la misma ley, "porque la libre disposición de los bienes, al no estar en la esfera del dominio o posesión del legítimo propietario o poseedor, no puede disponer libremente de los mismos de conformidad con la ley, tal que al omitirse el conocimiento en juicio, mediante sentencia, fallar al respecto, se infringe dicha norma jurídica-constitucional". El artículo 77, "porque los derechos y garantías que otorgan la Constitución de la República, no hace exclusión de otros, que aunque no figuren" expresamente contemplados en ella, tales al libre goce o disfrute y la oposición a ser desposeído o despojado, le son propios o inherentes a la persona humana. Pues la persona humana, es la única titular de los derechos que otros seres humanos deben abstenerse de entrar en tal esfera de custodia o sea erga ommes, que opera tal principio. Y cualquier disposición judicial que en sentencia disminuya, restrinja o tergiverse tanto el derecho de propiedad; como el derecho subjetivo de acción, tal como lo ha hecho la Sala Sentenciadora, el omitir analizar y resolver la reconvención por conexión intrínseca de las acciones, es nula de puro de derecho, o sea Ipso Jure". Del Código Civil: el artículo 464 "La propiedad es el derecho de ser humano, más sagrado sobre la tierra, inherente al ser humano, con la sola limitación de ser respetado por los demás; y que le permita el derecho de gozar y disponer libremente, sin ningún óbstáculo de los bienes que el hombre lícitamente adquiera por cualquier medio". El artículo 468, porque "la defensa de la propiedad por los medios legales tales como la acción conllevaba dentro de la pretensión o causa petendi frente al Organo Jurisdiccional al cual acudí en demanda de su reivindicación vulnerada; se me permitió por el citado Tribunal de Segunda Instancia, se continuara en perturbación del mismo, sin antes ser yo citada, oída ni vencida en juicio y ante autoridades competentes para su conocimiento observándose los formalismos del proceso. Pues no se me protegió, al dejarse de fallar, sobre lo pretendido en juicio, por contracción, contra-demanda o reconvención." Que su esposo Zenón Gutiérrez Vásquez, estando en posesión de la herencia de su padre, Rafael Gutiérrez conforme el artículo 641 de Código Civil, desde el momento de su muerte "sobre los bienes registrales identificados anteriormente, como fincas números mil quinientos ochenta y dos, mil quinientos ochenta y tres, mil quinientos ochenta y cinco, folios doscientos diecisiete doscientos dieciocho, doscientos veinte del libro cincuenta de Sacatepéquez, se perfeccionó el hecho de la aceptación de la herencia, de usucapion, el heredero o sea mi esposo nombrado lo hubiera ignorado. Pues jamás él repudió la herencia, por ningún medio legal, sino al contrario, se encontró siempre en posesión de la herencia. Por lo cual se violó el indicado artículo 641 del Código Civil". El artículo 1,078 "porque en nuestra legislación, se llama a la herencia, en la sucesión intestada, como en el caso de la causante Rafael Gutiérrez, de la cual deliberadamente lo excluyó Dionisio Gutiérrez Vásquez al radicar el proceso sucesorio intestado; fue al omitir su inclusión dentro de la sucesión que no se cumplió con el precepto legal de por ser hijo tenía pleno derecho a la herencia, cuyo derecho ahora ejercito, para serle declarado en favor de él, por medio de su mortual al ser radicada y representada legalmente. DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL porque la pretensión procesal, de hacer efectivo el derecho que le asistía a su esposo Zenón Gutiérrez Vásquez despojado por Dionisio Gutiérrez Vásquez; y que se declarara "que le asistía en sentencia, pedido efectivamente dentro de los conceptos de la reconvención ante el Juez que conocía del proceso; y posteriormente la Sala Sentenciadora, en la forma prescrita en el citado Decreto Ley 107, en el artículo 51, que compete a su análisis en este apartado, se omitió deliberadamente: primero, analizar dicha pretensión o contrapretensión contra la del demandante o actor; y en segundo lugar, se omitió fallar y resolver sobre la procedencia que en derecho le asistía del citado derecho adjetivo o procesal. "Que no se tomó en consideración el interes tenido en la interposición de la contra demanda, al dejarse de analizar y fallar sobre lo pedido en tiempo, admitido por el Tribunal de su tramitación pero lamentablemente dejado sin entrar a conocer por el Tribunal Sentenciador en segunda instancia como su obligación legal. Siendo pues la falta, que da lugar a estimar por infringido el artículo 51 del Decreto Ley 107." El artículo 54, porque varias partes pueden demandar, en su

calidad de actoras, y también ser demandadas. Cuando exista entre las causas que se promueven, la conexión lógica del objeto o del título de que dependen, que tomó en consideración el citado Tribunal Sentenciador de Segunda Instancia y porque la decisión total o parcialmente al haberse entrado a conocer hubiera dependido lógicamente de una resolución en cuestión idéntica. Omitiendo pues, los conceptos de litis consordio facultativo, por parte del aludido Tribunal. El artículo 118, porque es imperativo atributivo como también facultativo al demandado, interponer las excepciones perentorias que tuviera contra la pretensión del actor; cuyo derecho yo ejercité en mi criterio de contestación de demanda conforme la ley y las nacidas después de contestada la demanda también las interpuse, las que tampoco se entraron ni siquiera a analizar, menos a resolver. Estimando así infringido el indicado artículo, por su falta de una aplicación adecuada o ad-hoc de la Ley al caso concreto expuesto. "El artículo 119, porque sólo al contestarse la demanda, tal como yo lo hice puede interponerse la reconvención contra las pretenciones que hayan de ejercitarse contra el actor o demandante: La reconvención debe llenar los requisitos de que la pretensión que se ejercita, tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda, como en el caso del artículo 54 del Decreto Ley 107, que se omitió analizar por el Tribunal que conoció en segunda instancia. Habiendo en lo analizado, una eficacia anormal del acto procesal de la sentencia, por no darse los requisitos legales del acto legítimamente procedentes y pedidos en tiempo, queda violado por no concurrir al mismo todos sus elementos, inclusive pedida su rectificación mediante recurso de aclaración y ampliación que se rechazó produciendo como consecuencia, invalidez y nulidad.

CONSIDERANDO:

El caso de estudio evidencia que el recurrente no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo ya que en el memorial que lo contiene pueden observarse las siguientes deficiencias: a) se citan como violados los artículos 53, 69, 70, 77 de la Constitución de la República; 641 y 1078 del Código Civio; 51, 54, 118 y 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin que dichas disposiciones se mencionen en la sentencia recurrida o hagan servido de fundamento jurídico al fallo impugnado, por lo que el Tribunal Sentenciador no pudo haberlas infringido, como sostiene el interesado; b) para que prospere la casación por el submotivo violación de ley, es requisito indispensable que las leyes que se citan como vulneradas sean de naturaleza sustantiva, de donde es impropio que el recurrente acuse como violados los artículos 51, 54, 118 y 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, y c) el caso de procedencia, también es inadecuado para el fin que se persigue, pues si el impugnante estima que se violaron los artículos antes mencionados por haber dejado el Tribunal Sentenciador de analizar y resolver las excepciones perentorias que interpuso contra la demanda, así como la reconvención, debió interponer su casación por quebrantamiento substancial del procedimiento y no por el fondo. Como las anomalías consignadas hacen imposible el estudio comparativo correspondiente, el recurso deviene improsperable.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 619, 620, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y el de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. Asimismo, deberá reponer el papel sellado en la forma legal correspondiente dentro del término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (FS). C.E. OVANDO B. —Julio García C. —Fed. G. Barrillas C. —Herib. Robles A. —Rol. Torres Mose. —Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por OSCAR MENENDEZ CERRAT, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintisiete de febrero del año en curso, en el juicio ordinario entablado contra dicha persona por VICTOR MANUEL CAÑENGUEZ PINTO en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

DOCTRINA:

Para hacer el estudio comparativo correspondiente, cuando se invoque violación de leyes que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta en su fallo, es requisito indispensable que el recurrente indique que la violación se interpone por inaplicación de la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por OSCAR MENENDEZ CERRAT, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de febrero del año en curso, en el juicio ordinario entablado contra dicha persona por VICTOR MANUEL CAÑENGUEZ PINTO en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve Víctor Manuel Cañenguez Pinto inició ante el Tribunal referido, juicio ordinario de nulidad absoluta, contra el voluntario de ejecución de sentencia extranjera promovido por Oscar Menéndez Cerrat en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil; y además contra la segunda, tercera y cuarta inscripciones de dominio que se operaron en el Registro de la Propiedad a favor de Teodora Tobar viuda de Nathan, José Ismael Tobar, este último como cesionario de los derechos de Angelina Tobar de Paredes, José Ismael Tobar y el demandado, respectivamente, en las fincas rústicas que en su primera inscripción de dominio aparecen a nombre de Atanacio Tobar, números siete mil trescientos setenta y dos, siete mil trescientos setenta y uno, ocho mil quinientos doce, dos mil seiscientos sesenta y cuatro dos mil seiscientos sesenta y cinco, dos mil seiscientos ochenta y dos, dos mil seiscientos ochenta y tres, dos mil seiscientos ochenta y cuatro, dos mil seiscientos ochenta y cinco, dos mil seiscientos noventa y tres, dos mil seiscientos noventa y cuatro, dos mil seiscientos sesenta y tres y dos mil seiscientos cincuenta y dos; folios; veintinueve, veintiocho, doscientos cincuenta y cuatro, doscientos treinta y seis, doscientos treinta y ocho, doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y seis, doscientos setenta y ocho, doscientos ochenta, doscientos noventa y ocho, trescientos, doscientos treinta y cuatro, y doscientos diez; de los libros cuarenta y ocho, cuarenta y

ocho, cincuenta y cuatro, dieciocho, dieciocho, dieciocho, dieciocho, dieciocho, dieciocho, dieciocho, dieciocho, dieciocho y dieciocho de Jalapa-Jutiapa, respectivamente.

En su demanda Cañenguez Pinto manifiesta que Oscar Menéndez Cerrat presento ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia aludido, certificación que le fuera extendida por el Juzgado de lo Civil del Distrito de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán. República de El Salvador y que con fecha tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete y treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, por la que aparece que se dictaron resoluciones en las que se tuvo por aceptadas la herencia de Atanacio Tobar, por sus hijas Teodora Tobar viuda de Nathan y Angelina Tobar de Paredes y como subrogado en los derechos de dicha persona a José Ismael Tobar, quien hizo cesión de los mismos a favor de Oscar Menéndez Cerrat y de los que tenía como nieto de Atanacio Tobar, siendo en consecuencia Menéndez Cerrat el único interesado y propietario de los referidos derechos en los bienes situados en esta República y para liquidar los impuestos hereditarios causados e inscribir en el Registro de la Propiedad, pidió la ejecución de las resoluciones referidas.

Mediante las escrituras nueve y sesenticuatro del veinticinco y dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis autorizadas por el Notario José Adalberto Bolaños, en Santa Ana, República de El Salvador, Menéndez Cerrat devino único propietario de los derechos "EN ABSTRACTO" que correspondían en la herencia de las señoras viuda de Natham y Tobar de Paredes, así como de los derechos que pertenecieron a José Manuel Tobar.

Expone asimismo el demandante que su adversario en la litis compró derechos hereditarios en abstracto lo cual produjo el resultado que al tomar la totalidad de los bienes, se apropió de las fincas rústicas números siete mil trescientos setenta y uno y siete mil trescientos setenta y dos, folios veintiocho y ventinueve ambas del libro cuarenta y ocho de Jalapa-Jutiapa, en la que tiene posesión de determinadas fracciones lo que significa que el demandado no es dueño de la totalidad de los bienes que se inscribieron a su nombre, por lo que son impugnables las resoluciones y operaciones registrales habidas en al República de Guatemala.

Continúa manifestando el actor que Menéndez Cerrat expone en su petición inicial que dirigió al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, afirmó ser el único propietario de los referidos derechos en los bienes ubicados en este país, lo que no responde a la realidad, porque es sólo uno de los condueños, sin tener delimitada la extensión, medidas laterales y colindancias de la o de las fracciones que sobre dichas fincas le corresponden y así lo corrobora la escritura de compraventa que pasó ante los oficios del cartulario José Adalberto Bolaños, pues compró en abstracto los derechos hereditarios litigiosos.

Cañenguez Pinto manifiesta que ataca la nulidad absoluta del voluntario de ejecución de sentencia extranjera que inició su contraparte, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad y especialmente su resolución final —un Decreto sin formalidades legales que no es un auto ni una sentencia—, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete y las inscripciones de dominio que dieron origen a él, segunda, tercera y cuarta efectuadas a nombre de Teodora Tobar viuda de Nathan y José Ismael Tobar, éste último como cesionario de los derechos de Angelina Tobar de Paredes; José Ismael Tobar y Oscar Menéndez Cerrat, sobre las fincas que ya fueron identificadas en el encabezamiento de la demanda.

Asevera que Menéndez Cerrat ocultó la verdad al afirmar ser el único interesado y propietario de los referidos derechos en los bienes situados en esta República, quien se guardó de dictar que había otras personas interesadas en los mismos. Al sostener esa falsedad evitó que los copropietarios concurrieran a oponerse y a hacer valer esos derechos dentro del voluntario de ejecución de sentencia extranjera antes relacionado.

Expuso que el demandado violó elementales principios de orden jurídico para apoderarse de todos los derechos hereditarios, respaldado en los obtenido de Teodora Tobar viuda de Nathan y de Angelina Tobar de Paredes y de Atanacio Tobar y soslayó silenciosamente la existencia sucesoral de derechos pertenecientes a otras personas que podían oponerse a la ejecución, siendo ellos Antonio e Ignacio Tobar; y legados de Salvador, Rafaela, Abelardo y Ricardo Contreras, Elvira, María Hortensia, Domitila, Rosaura, Eliseo, Mercedes y Micaela del Carmen Medrano, dentro de otras fincas, especialmente en las números siete mil trescientos setenta y uno y siete mil trescientos setenta y dos, folios veintiocho y veintinueve, ambas del libro cuarenta y ocho de Jalapa-Jutiapa.

Con lo acontecido sus derechos posesorios que ejerce el demandante sobre determinadas fracciones en las dos fincas citadas y que adquirió legalmente, han quedado en el aire, ya que en la finca llamada EL GIGANTE inscrita al número siete mil trescientos setenta y dos, folio veintinueve del libro cuarenta y ocho de Jalapa-Jutiapa posee ciento ochenta hectáreas, cincuenta áreas y veintiocho punto sesenta y tres centiareas, o sean cuatro caballerías de terreno dentro de los linderos que se anotan en la demanda, donde tiene construida una casa con paredes de tabla, techo de teja, pisos naturales; y, en la finca inscrita al número siete mil trescientos setenta y uno, folio veintiocho del libro cuarenta y ocho de Jalapa-Jutiapa, llamada "Las Escobas", posee ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas y cuarenta y cuatro punto cuarenta y dos centíarcas, un poco más de dos caballerías y media dentro de las respectivas colindancias. Ambas fincas están ubicadas en la Aldea Valle Nuevo, Municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.

Por último expone que puede verse en la escritura treinta y tres también ya mencionada, que autorizó el Notario Arturo Cornejo Guerrero, que Teodora Tobar viuda de Nathan vendió a José Ismael Tobar, dentro de otros bienes, en la Hacienda El Gigante un lote compuesto de veintiuna manzana y tres mil cuatrocientos diecisiete varas cuadradas; pero en la Propiedad Inmueble, se inscribió a favor de José Ismael Tobar toda la finca que ahora aparece a nombre de Menéndez Cerrat al adquirir los derechos de aquel.

Pidió se declare con lugar la demanda ordinaria de nulidad absoluta interpuesta y como consecuencia, nulo el voluntario de ejecución de sentencia extranjera promovido por el demandado Menéndez Cerrat y nulas la segunda, tercera y cuarta inscripciones de dominio que se operaron en base al decreto emitido por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil antes mencionado, sobre las fincas identificadas con anterioridad.

El demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho en el demandante para demandar la nulidad absoluta del voluntario de ejecución de sentencia extranjera y la de falta de personalidad en el actor. El tribunal solo tuvo por interpuesta la excepción de falta de derecho en el demandante.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la parte actora: a) declaración de Oscar Menéndez Cerrat; b) fotocopia de la escritura ciento veintitrés pasada ante los oficios del Notario Ramiro López Nimatuj, en esta ciudad el doce de agosto de mil novecientos setenta y ocho, por la cual Víctor Manuel Cañenguez, sin otro apellido,

vendió al demandante los derechos adquiridos de Rafael Tobar Chinchilla o Rafaela Castro en la finca Las Escobas situada en jurisdicción de Jalpatagua, Jutiapa; c) copia simple legalizada de la escritura dieciséis autorizada por el Notario Adolfo Alarcón Solís en la ciudad de Jutiapa, el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la cual Carlos Valle Portillo prometió en venta a Víctor Manuel Cañenguez, cuatro caballerías, en la finca El Gigante que adquirió por compra a María Hortensia Tobar viuda de Hernández; d) certificación extendida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia en la que constan los trámites para que surta efectos en el país la escritura ciento veintitrés que en Ahuachapán, República del Salvador autorizó el Notario Julio Alberto Contreras el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual María Hortensia Medrano viuda de Hernández heredera de Atanacio Tobar, vendió a Carlos Valle Portillo su derecho proindiviso a cuatro caballerías en la Hacienda El Gigante, misma certificación en la que se insertó la escritura ocho suscrita en dicha ciudad el dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, por la que Teodora Tobar viuda de Nathan, ante los oficios del Notario Rafael Alfonso Rivas, hizo entrega de los legados a María Hortensia Tobar Medrano viuda de Hernández y compañeros que les correspondieron en la finca Las Escobas, inscrita al número siete mil trescientos setenta y dos, folio veintinueve del libro cuarenta y ocho de Jalapa-Jutiapa; e) copia simple legalizada de la escritura veintitrés de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante los oficios del Notario Benjamín Lemus Morán en esta ciudad, que contiene protocolización de varios documentos que José Ismael Tobar extendió a Oscar Menéndez Cerrat, siendo éste atestado el que sirvió para inscribir las fincas que figuraban a nombre de Atanacio Tobar, que pasaron a Teodora Tobar viuda de Nathan y José Ismael Tobar, como cesionarios de los derechos de Angelina Tobar de Paredes; luego a José Ismael Tobar en forma exclusiva y finalmente a Oscar Menéndez Cerrat; f) certificación extendida por el Registro de la Propiedad de la Zona Central que contiene las inscripciones de dominio de las fincas rústicas siete mil trescientos setenta y uno, siete mil trescientos setenta y dos, folios veintiocho y ventinueve, ambas del libro cuarenta y ocho de Jalapa-Jutiapa; g) fotocopia de la escritura que contiene la disposición testamentaria otorgada por Atanacio Tobar, el siete de octubre de mil novevientos once, en Ahuachapán República de El Salvador, la que evidencia en su punto primero, que el testador indicó que sus hijos eran Teodora, Antonio, Ignacio y Angelina Tobar, a quienes instituyó como sus únicos y universales herederos. Consta también, que heredó a cada uno de sus cuatro hijos la cuarta parte de los terrenos Las Escobas y el Tampiesque, que legó a Salvador, Rafaela, Abelardo y Ricardo Contreras, tres caballerías en la hacienda El Platanar situada en la República de Guatemala y a Elvira, María Hortensia, Domitila Rosaura, Eliseo, Mercedes y Micaela del Carmen Medrano, seis caballerías en la hacienda El Platanar; h) testimonio de la escritura sesenta y uno otorgada en Ahuachapán, El Salvador, ante los oficios de Arturo Cornejo Guerrero el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por la que Rafaela Tobar de Chinchilla, vendió a Benjamín Antonio López y Víctor Manuel Cañenguez un predio rústico situado en Las Escobas jurisdicción de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, compuesto de doscientas treinta y nueve hectáreas, veintidós áreas, ochenta y nueve centiáreas, o sean cinco caballerías, ocho manzanas, ciento cincuenta varas cuadradas, venta en la que se hace aparecer a Josefina Castro Contreras, representada por su apoderado Alberto Cecilio Chinchilla; i) testimonio de la escritura cuatro, autorizada por el Notario Héctor Enrique Morán Barrios, en Ahuachapán, El Salvador con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, por la que Rafaela Tobar Chinchilla o Rafaela Castro amplió y ratificó la escritura descrita en el literal que antecede, en el sentido de que el inmueble objeto de la compraventa, está inscrito bajo el número siete mil trescientos setenta y uno, folio veintiocho del libro cuarenta y ocho de Jalapa-Jutiapa; j) fotocopia legalizada de la totalidad del voluntario de ejecución de sentencia extranjera, registrado al número setecientos siete guión setenta y siete tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad por Oscar Menéndez Cerrat, por el cual, a través de lo resuelto en el mismo se hicieron las inscripciones correspondientes en el Registro de la Propiedad; k) declaración de los testigos Reinaldo Arturo Mejía Alvarez, Carlos Pacheco y Máximo Mejía, sobre la posesión que tiene el demandante de un derecho poco más o menos de dos caballerías y media en la finca Las Escobas ya citada; l) declaración de los testigos Fredy Adonai Mejía Alvarez, Andrés Gregorio Martínez y Eduardo Gregorio Reyes, quienes depusieron sobre la posesión que Víctor Manuel Cañenguez Pinto tiene en la finca El Gigante, de un derecho de cuatro caballerías con sus respectivas colindancias; ll) reconocimiento judicial practicado en las fincas números siete mil trescientos setenta y uno, folio veintiocho del libro cuarenta y ocho de Jalapa-Jutiapa y en la número siete mil trescientos setenta y dos, folio veintinueve, del libro cuarenta y ocho de los mismos departamentos, denominadas Las Escobas y El Gigante respectivamente, estableciéndose la posesión que tiene en ellas Víctor Manuel Cañenguez Pinto, los linderos y colindancias de las mismas y construcciones que en éstas existen; y m) certificación extendida por el Registro de la Propiedad de la Zona Central que contiene la primera y demás inscripciones de dominio de las fincas ya identificadas en los antecedentes.

Por parte de Oscar Menéndez Cerrat: a) testimonio de la escritura dieciséis pasada en la ciudad de Jutiapa ante los oficios del Notario Adolfo Alarcón Solís, el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que Carlos Valle Portillo hizo promesa de venta a Víctor Manuel Cañenguez, de cuatro caballerías en la finca El Gigante; b) fotocopia de la totalidad del voluntario de ejecución de sentencia ya mencionado; c) fotocopia de la escritura ciento veintitrés autorizada en esta ciudad el doce de agosto de mil novecientos setenta y ocho por el Notario Ramiro Nimatuj, por la cual Víctor Manuel Cañenguez celebró contrato de compraventa con el demandante; d) declaración de Víctor Manuel Cañenguez Pinto.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala sentenciadora al conocer en apelación del fallo de primer grado en su parte resolutiva, I. REVOCA la sentencia apelada y resolviendo derechamente DECLARA: a. CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA de Nulidad absoluta seguida por Víctor Manuel Cañenguez Pinto contra el señor Oscar Menéndez Cerrat; b. Como consecuencia de lo anterior NULA la resolución de fecha treinta y uno de agosto del año de mil novecientos setenta y siete (folio 100 v. dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala en las diligencias voluntarias de ejecución de sentencia extranjera seguido por el señor Oscar Menéndez Cerrat; c. NULA también la segunda, tercera y cuarta inscripciones de dominio que se operaron en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de Teodora Tobar viuda de Nathan, y José Ismael Tobar, como cesionario de los derechos de Angelina Tobar de Paredes, José Ismael Tobar y Oscar Menéndez Cerrat sobre las fincas

rústicas que en su primera inscripción de dominio aparecen legalmente a nombre de Atanacio Tobar las que llevan los números: 7372, 7371, 8512, 2664, 2665, 2682, 2683, 2684, 2685, 2693, 2694, 2663, 2652; folios 29, 28, 254, 236, 238, 274, 276, 278, 280, 298, 300, 234, 210; del libro 48, 48, 54, 18, 18, 18, 18, 18, 18, 18, 18, 18, 18, de Jalapa y Jutiapa en su orden respectivamente; librándose el correspondiente despacho por duplicado al Registrador General de la Propiedad Inmueble; II. Se condena al demandado Oscar Menéndez Cerrat al pago de las costas judiciales; y III. Manda que el Juez ordene a quien corresponde se reponga en esta Instancia el papel español suministrado al sellado de ley con inclusión de la multa respectiva; y consideró: esta Cámara después del estudio obligado de los autos y la sentencia que se examina llega a las siguientes conclusiones: El presente juicio se generó del testamento de Atanacio Tobar el que fue tramitado por el Abogado Antonio José Alfaro el siete de octubre de mil novecientos once, en Ahuachapán de la República de El Salvador, en el que consta que algunos bienes están ubicados en Guatemala. ; para que surtan efectos los procesos radicados en el extranjero sobre bienes situados en esta República, el Tribunal competente de la misma a solicitud de parte interesada, mandará publicar edictos convocados a quienes, según las leyes de Guatemala, pudieran perjudicar la adjudicación, transmisión o actos realizados en el lugar donde se tramitó la sucesión. Las publicaciones se harán por tres veces con intervalos de cinco días entre cada una, por lo menos, en dos periódicos, siendo uno de ellos el Diario Oficial. Hechas las publicaciones, cubiertos en esta República los impuestos correspondientes y llenados los demás requisitos que la ley establece, se mandarán hacer las inscripciones y dar posesión de los bienes a quienes corresponda. Si hubiere oposición se tramitará en juicio ordinario; en los trámites realizados en el Juzgado de Ahuachapán, las resoluciones que dictó aquel tribunal, no llenaron los requisitos indispensables para que surtan sus efectos en Guatemala, o sea citar personalmente o por sus representantes legales a todos los interesados y se aprobó parcialmente el testamento, lo que en Guatemala no es procedente; "El simple decreto atacado de nulidad es una resolución que nunca podrá llevarse a cabo para ejecutar una sentencia extranjera, porque el Juez que la dictó en primer lugar es incompetente por razón territorial, y en segundo lugar no está con las formalidades esenciales ni formales que debe tener la misma; es clara y terminante nuestra ley al establecer que es obligación de los Tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo los derechos de los interesados para que los hicieran valer como corresponde ante Juez competente para ello; de manera que esta Sala estima que con la prueba rendida no se establecieron los extremos exigidos por la ley para los efectos consiguientes, es decir, que la resolución que sirvió de base para hacer las anotaciones correspondientes en el Registro de la Propiedad Inmueble no reune los requisitos formales ni esenciales para esta clase de juicios de ejecución de sentencia extranjera; debe de agregarse también para que quede muy claro en esta sentencia que el señor Oscar Menéndez Cerrat se instituyó único propietario con base en las escrituras números nueve y sesenticuatro de fecha veinticinco de marzo y dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis ante los oficios del Notario José Adalberto Bolaños, en Santa Ana, República de El Salvador de los derechos en abstracto, sobre la herencia de las señoras Teodora Tobar viuda de Nathan y Angelina Tobar y con base en esas actuaciones se hicieron las anotaciones respectivas en el Registro de la Propiedad Inmueble" En lo concerniente a la condenación en costas la Sala estima que conforme la ley procesal civil, la sentencia que termina el proceso debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente con base en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil acusa violación de ley, y señala como infringidos los artículos 245 párrafo segundo; 246 párrafo primero y 53 párrafo segundo de la Constitución de la República; 80 y 171 último párrafo de la Ley del Organismo Judicial. Argumenta que la Sala en su sentencia expresamente tiene como un hecho probado la existencia de lo que llama diligencias voluntarias de ejecución de sentencia extranjera, en las que se profirió la resolución del treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil. Que con ésto se equivoca al llamar diligencias voluntarias de ejecución de sentencia extranjera a las diligencias seguidas por él ante aquel Juzgado, para que surtiere efectos en Guatemala el proceso sucesorio de Atanacio Tobar, seguido en Ahuachapán, República de El Salvador, conforme lo preceptúa el artículo 458 del Decreto-Ley 107, norma comprendida dentro de las dispocisiones de la sucesión radicada en el extranjero, muy distinta de las regulaciones del proceso especial de ejecución de sentencias extranjeras, contenidas en los artículos 344, 345 y 346 del citado Código. Afirma, que la indicada resolución anulada, es un auto al tenor del artículo 157 de la Ley del Organismo Judicial, porque contiene una disposición que resuelve el proceso voluntario, promovido con el objeto de inscribir en el Registro de la Propiedad los inmuebles heredados, sitos en la República de Guatemala.

De conformidad con lo expuesto, sostiene que el fallo cuestionado violó el artículo 245 párrafo segundo de la Constitución de la República, porque la Sala sentenciadora entró a conocer de un proceso ya fenecido, contrariando ese precepto constitucional, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley. La Sala reconoce y tiene por probado que se tramitaron las diligencias voluntarias repetidamente relacionadas y que estas terminaron mediante el auto del treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete, auto que, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 171 de la Ley del Organismo Judicial, tiene el carácter de ejecutoriado, lo que quiere decir, que contra el mismo no puede ya interponerse ningún recurso o impugnarse en ninguna otra forma.

También violó la Sala sentenciadora el artículo 80 del Decreto 1762 del Congreso de la República, porque avocó el conocimiento de un negocio pendiente ante otro Tribunal, sin que existe ley alguna que lo conceda. En efecto, las diligencias voluntarias seguidas por mí específicamente para que surtiera sus efectos un proceso sucesorio radicado en el extranjero, se tramitaron en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, y, aunque ya se había proferido la resolución solicitada, si el demandante consideraba perjudicados sus derechos por esa resolución, pudo haberla impugnado de conformidad con lo que preceptúa la ley, cuando hay oposición de parte interesada, en diligencias voluntarias, pero no iniciar un juicio ordinario para invalidarlas.

El artículo constitucional que antes denunció como violado, se refiere a procesos fenecidos y aunque a mi juicio, dice, el proceso voluntario en cuestión estaba ya fenecido cuando se planteó la demanda, si no se considerara así, de todas formas era un negocio pendiente ante otro tribunal y por ello en tal supuesto, se violó el artículo 80 del Decreto 1762 del Congreso de la República, al

resolverse con lugar la demanda en el fallo recurrido.

El artículo 171 último párrafo del Decreto 1762 del Congreso de la República, también fue violado, porque de conformidad con la ley, el auto cuya nulidad se demandó y declaró en la sentencia impugnada, tiene el carácter de ejecutoriado y por consiguiente es irrevocable por suponerse consentido por las partes interesadas al no haberse impugnado por los medios y recursos establecidos por la Ley.

Asimismo violó la Sala sentenciadora el artículo 53 párrafo segundo de la Constitución de la República, al declarar nulas la segunda y tercera inscripciones de dominio hechas a favor de Teodora Tobar viuda de Nathan, José Ismael Tobar como cesionario de los derechos de Angelina Tobar de Paredes y José Ismael Tobar, porque estas personas no fueron parte en este juicio y por consiguiente se les está condenando sin haber sido citadas, oídas y vencidas en proceso legal.

Como segundo motivo de fondo de este recurso, el interponente sostiene con apoyo al inciso 1o. segundo subcaso del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se incurrió en aplicación indebida de la ley. Indica como leyes indebidamente aplicadas los artículos 1251 y 1301 del Código Civil.

Expresa que desde la iniciación del juicio ordinario que concluyó con la sentencia recurrida, se invocó como fundamento jurídico de la demanda, el artículo 1301 del Código Civil y la Sala, tanto en las consideraciones de derecho de su fallo, como en la parte resolutiva del mismo, hace referencia a la nulidad absoluta instituida por la ley, es decir, que juzga el asunto sometido a su conocimiento como si se tratara de la invalidación de un negocio jurídico, confundiendo lamentablemente lo que es éste, con lo que son las actuaciones judiciales, sin advertir que según el artículo citado, la nulidad absoluta está determinada únicamente para los negocios jurídicos, no para las actuaciones judiciales. La Sala no tuvo en consideración que el negocio jurídico, es la expresión de la voluntad de los particulares en sus relaciones contractuales, mientras que, en las actuaciones judiciales, la autoridad jurisdiccional expresa la voluntad de la ley, en el negocio jurídico, los particulares norman sus relaciones conforme sus propios intereses, en tanto que, en las actuaciones judiciales, el Juez al aplicar al ley, impone la voluntad de éstas a los particulares. Concretamente este motivo del recurso insiste que la Sala de los autos, aplicó indebidamente los citados artículos 1251 y 1301 del Código Civil. El primero, porque no estimó que los requisitos esenciales que requiere determinan la naturaleza y características del negocio jurídico, los cuales no tienen relación alguna con las actuaciones judiciales de jurisdicción voluntaria que están reguladas por normas específicas del Código Procesal Civil y Mercantil; y el segundo, también lo aplicó indebidamente, porque con base en él declaró la nulidad absoluta de una resolución judicial ya ejecutoriada, sin considerar que la nulidad absoluta instituida por ley, sólo puede afectar a los negocios jurídicos, en los que debiendo concurrir para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

Error de hecho en la apreciación de la prueba. Este subcaso del inciso 2o. artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente lo hace consistir en que se apreció erróneamente en la sentencia la prueba contenida en fotocopia legalizada de la totalidad de las diligencias voluntarias, seguidas por él ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil. Concretando este motivo del recurso, sostiene que la Sala, incurrió en el error de hecho que denuncia, al apreciar que la fotocopia legalizada que se tuvo como prueba extendida por el Juzgado Cuarto de la Primera Instancia de lo Civil es de las diligencias voluntarias de ejecución de sentencia extranjera, en vez de estimar que esas diligencias reguladas entre las disposiciones generales del proceso sucesorio, solo tuvieron por objeto hacer surtir efectos en el país al proceso sucesorio de Atanacio Tobar de conformidad con el artículo 438 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y, como esa fotocopia demuestra de modo evidente la equivocación de la Sala, están cumplidas las condiciones requeridas por la ley para configurar el error de hecho como lo denuncia, debiendo tenerse presente además, que esta equivocación influyó en forma decisiva en el fallo que es motivo de este recurso, pues la Sala analizó las actuaciones judiciales tramitadas en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Ahuachapán, República de El Salvador, tal como si se tratara de una sentencia cuya ejecución se hubiera demandado. Por otra parte, es necesario considerar que, la fotocopia a que se está refiriendo es de las diligencias voluntarias, cuya nulidad es el único propósito de la demanda.

CONSIDERANDO:

— I —

El recurrente aduce error de hecho en la apreciación que hace la Sala de la fotocopia legalizada de la totalidad de las diligencias voluntarias seguidas por él ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, porque al apreciar tal documento dice que se trata de diligencias voluntarias de ejecución de sentencia extranjera, en vez de estimar que esas diligencias reguladas entre las disposiciones generales del proceso sucesorio, solo tuvieron por objeto hacer surtir efectos en el país a la sucesión testamentaria de Atanacio Tobar. Si bien es cierto que el tribunal de segundo grado, al referirse a la resolución que sirvió de base para hacer las anotaciones en el Registro de la Propiedad dice que no reune los requisitos formales y esenciales para esta clase de juicios de ejecución de sentencia extranjera, también lo es, que tal calificación de dichas diligencias no tienen relevancia en el resultado de la sentencia impugnada, puesto que al declarar nula la resolución de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete, dictada por el mismo Juzgado, lo hizo tomando en consideración, razones distintas a la invocada por el recurrente; de donde se desprende que el error señalado ninguna incidencia tuvo en la nulidad declarada.

— II —

Denuncia también el recurrente violación de los artículos 245 párrafo segundo de la Constitución de la República, porque la Sala de autos entró a conocer en un proceso fenecido y 53 párrafo segundo del mismo cuerpo legal, porque al declarar nulas las inscripciones de dominio hechas a favor de Teodora Tobar viuda de Nathan, José Ismael Tobar como cesionario de los derechos de Angelina de Paredes y José Ismael Tobar, sin haber sido citados, oídos y vencidos en proceso legal; el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial al avocarse el conocimiento de un negocio pendiente ante otro tribunal y el 171 último párrafo de la misma ley, porque el acto cuya nulidad se demandó tiene el carácter de ejecutoriado por no haberse impugnado.

Dado el carácter técnico y formalista del recurso de casación, es obligatorio para que el tribunal pueda conocer del caso de procedencia invocado, que el recurrente indique no solo con toda claridad la violación alegada, sino que toda la argumentación debe ser desarrollada en forma completa, con mayor razón cuando las normas que se mencionan como vulneradas no sustentan el fallo recurrido, de modo que si el interesado estima que se violaron las leyes citadas por inaplicación, debió haberlo dicho así en su recurso para

que pudiera hacerse el estudio comparativo correspondiente.

– III –

Acusa además en el fallo de referencia que se incurrió en aplicación indebida de los artículos 1251 y 1301 del Código Civil, porque la sentencia está concebida bajo el criterio de que se juzga la validez o invalidez de un "negocio jurídico" y no de unas diligencias judiciales de jurisdicción voluntaria y del auto que les puso fin. Al hacer el análisis respectivo, se observa que la primera de las normas legales no sirvió de base a la decisión, por lo que no pudo haberse aplicado indebidamente; y en cuanto a la segunda, si bien aparece citada en la parte considerativa, la nulidad que se declaró no tuvo como fundamento lo preceptuado por dicho artículo, sino otras razones, como lo son, el haberse omitido convocar personalmente o por sus representantes legales a todos los interesados en la mortual de Atanacio Tobar; que se aprobó parcialmente el testamento y que el simple decreto atacado de nulidad fue dictado por un juez incompetente por razón territorial.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 169, 620, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o. 143, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto, condena al recurrente al pago de las costas causadas; le impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial que en caso de incumplimiento se sustituirá por diez días de prisión; le obliga reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. A.E. Mazariegos G. –Julio García. –Fed. G. Barillas C. –Herib. Robles A. –Rol Torres Moss. –Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 33-81
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con vista del fallecimiento del Licenciado JUSTO MARDOQUEO RODRIGUEZ GAYTAN, quien venía fungiendo ante el Consejo de Estado como Consejero Suplente en representación de este Organismo, es procedente la designación de persona que lo sustituya en conformidad con el artículo 207 de la Constitución de la República.

POR TANTO
ACUERDA:

Designar para Consejero de Estado Suplente al Licenciado ROBERTO SAMAYOA, en lugar del Licenciado Justo Mardoqueo Rodríguez Gaytán, quien falleció.

Comuníquese al señor Presidente de la República el presente nombramiento para los efectos de la emisión del Acuerdo respectivo y las credenciales correspondientes.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

(fs.) C.E. Ovando B. –A. E. Mazariegos G. –Juan José Rodas. –J. Felipe Dardón G. –Julio García C. –Fed. Barillas C. –R. Rodríguez R. –Rol. Torres Moss. –J. L. Godínez G. –Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

ACUERDO NUMERO 44-81
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con vista de que por Acuerdo Gubernativo de fecha diez de junio del corriente año se creó la Oficina Nacional de la Mujer "ONAM" adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

ACUERDA:

Designar como Delegada de esta Corte para la integración de dicha Oficina, a la Licenciada ANA MARIA VARGAS de ORTIZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintiún días dal mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

COMUNIQUESE:

(fs.) C. E. Ovando B. –A. E. Mazariegos G. –Juan José Rodas –J. Felipe Darcón G. –Julio García C. –Fe. Barillas C. –Herib. Robles A. –R. Rodríguez R. –Rl. Torres Moss. –Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

ACUERDO NUMERO 47-81
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con vista de la invitación hecha por el Doctor Ubaldino Calvento Solari, Jefe de Estudios Jurídicos y Sociales del Instituto Interamericano del Niño, sobre participar en los Cursos de Perfeccionamiento para Jueces de Menores y de Familia que se llevará a cabo del 14 al 18 de septiembre próximo entrante en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

ACUERDA:

Designar como delegados para que asistan a dicho evento a realizarse en la Ciudad de Bogotá, Colombia, al Doctor Tomás Baudilio Navarro Batres y Licenciado Mariano Alfonso Cabrera García, Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores y Juez Tercero de Primera Instancia de Menores respectivamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

COMUNIQUESE:

(fs.) C.E. Ovando B. –A. E. Mazariegos G. –Juan José Rodas. –J. Felipe Dardón G. –Julio García C. –Fed. Barillas C. –Herib. Robles A. –R. Rodríguez R. –Rol. Torres Moss. –Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLANTA TELEFONICA	Extensiones	Secretaría	Directos
	102		532001
	104		532003
			532005
			532007
			532008
			532009
			532031
			532033
			532036
			532038
BASAMENTO:			
Servicio de Seguridad	220		
Archivo General de Protocolos	230		28306
Microfilm	207		
Dirección Financiera	241		
Director	267		86251
Contador	268		532359
Auditor Interno	298-348		
Tesorera Organismo Judicial	208		24415
Procesamiento de datos	270-257		
Estadística Judicial	215-322-331		28418
Archivo General de Tribunales	211		
Almacén de Suministros	203-329		532174
Departamento de Reproducción	146		
VESTIBULO:			
Supervisión General de Tribunales	142		81280
Guardería de la Corte Suprema	139		
Delegación Contraloría de Cuentas	245		
Almacén Judicial	209		
Predio del Almacén Judicial			47159
Patronato de Cárceles y Liberados	210		86943
Relaciones Públicas	202		538854
PRIMER NIVEL:		Secretaría	
Vocal 1o. Lic. Apolo Eduardo Mazariegos González	223	346	20334
Vocal 2o. Lic. Juan José Rodas	231	333	82430
Vocal 3o. Lic. José Felipe Dardón	235	234	86418
Vocal 4o. Lic. Julio García Castillo	232		28206
Vocal 5o. Lic. Federico Guillermo Barillas C.	228	199	27603
Vocal 6o. Lic. Heriberto Robles Alvarado	233		23111
Vocal 7o. Lic. Vicente René Rodríguez R.	225	346	28421
Vocal 8o. Lic. Alvarado Rolando Torres Moss	227	224	86929
SEGUNDO NIVEL	**Extensiones**	**Secretaría**	**Directos**
Presidencia	212		20347
Secretario Específico	328		23549
Secretario Privado	214		20165
Secretaria del Presidente	213		20347
Secretaria del Secretario Privado	239		20165
Portero de la Presidencia	218		
Jefatura de Personal	217		28415
Secretario Corte Suprema de Justicia	221		28416
Sub-Secretario Corte Suprema	226		
SOTANO II DIRECTORIO TORRE DE TRIBUNALES			
Cooperativa de Consumo	261		
SOTANO I			
Mantenimiento	219-229		84423
Bodega Departamental	204		

BASAMENTO			
Despacho Juez de Turno	278		28209
Clínica Médica	216		
Clínica Dental	105		
Delegación Policía de Servicio	335		
VESTIBULO			
Jardín Infantil (exterior)	320		
	JUEZ	Secretaría	
Juzgado 1o. de Familia	311	309	
Juzgado 2o. de Familia	148	149	
Juzgado 3o. de Familia	138	130	
Juzgado 4o. de Familia	137	101	
PRIMER NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz de Tránsito		111	27006
Juzgado 2o. de Paz de Tránsito	100	100	27511
Juzgado 3o. de Paz de Tránsito		117	28130
Juzgado 4o. de Paz de Tránsito		107	28130
Juzgado 7o. de Paz Penal	286	287	532157
Juzgado 13o. de Paz Penal	293	292	535527
SEGUNDO NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz Penal		116	27512
Juzgado 2o. de Paz Penal		109	27512
Juzgado 3o. de Paz Penal		113	27513
Juzgado 4o. de Paz Penal		135	27513
Juzgado 5o. de Paz Penal		124	27515
Juzgado 6o. de Paz Penal		126	27515

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA TORRE DE TRIBUNALES

	JUEZ	Secretaría	Directos
TERCER NIVEL			
Juzgado 5o. de Familia	112	103	
Juzgado 12o. de Paz Penal	289	291	28679
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia de Tránsito	157	290	
Juzgado 3o. de 1ra. Instancia Civil	159	299	
CUARTO NIVEL			
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Penal		158	21946
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia Penal		162	22841
Juzgado 3o. de 1ra. Instancia Penal	279	152	23434
Juzgado 4o. de 1ra. Instancia Penal		120	23435
QUINTO NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz Civil	205	206	
Juzgado 2o. de Paz Civil	176	174	
Juzgado 3o. de Paz Penal	170	175	
Juzgado 8o. de Paz Penal	336	312	84859
Juzgado 10o. de Paz Penal	313	337	84959
Juzgado 11o. de Paz Penal	306	307	84857
SEXTO NIVEL			
Juzgado 5o. de 1a. Instancia Penal		334	23436
Juzgado 6o. de 1a. Instancia Penal		171	23837
Juzgado 7o. de 1a. Instancia Penal	187	184	532163
Juzgado 8o. de 1a. Instancia Penal		183	24642
Juzgado 9o de 1a. Instancia Penal		186	25048
SEPTIMO NIVEL			
Juzgado 1o. de 1a. Instancia Civil	255	266	
Juzgado 2o. de 1a. Instancia Civil	256	258	
Juzgado 4o. de 1a. Instancia Civil	277	259	
Juzgado 1o. de 1a. Instancia Tránsito	253	250	538232
Juzgado 10o. de 1a. Instancia Penal		264	25147
OCTAVO NIVEL			
Juzgado 1o. de Trabajo	269	260	

Juzgado 2o. de Trabajo		273		271	
Juzgado 3o. de Trabajo		263		262	
Juzgado 4o. de Trabajo		274		275	
Juzgado 4o. de Paz Civil		168		131	
Juzgado 5o. de Paz Civil		160		164	
NOVENO NIVEL					
Sala 1ra. de Trabajo	Presidente.	119	Vocal 1ro.	125	
	Vocal 2do.	123	Secretaría		28922
Sala 2da. de Trabajo	Presidente	283	Vocal 1ro.	284	
	Vocal 2do.	285	Secretaría	282	
Sala 10a. de Apelaciones	Presidente.	118	Vocal 1ro.	122	
	Vocal 2do.	108	Secretaría		85043
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	Presidente	276	Vocal 1ro.	295	
DECIMO NIVEL	Vocal 2do.	281	Secretaría		80211
Sala 1ra. Corte de Apelaciones	Presidente	27516	Vocal 1ro.	198	
	Vocal 2do.	247	Secretaría	190	
Sala 2da. Corte de Apelaciones	Presidente.	288	Vocal 1ro.	192	
	Vocal 2do.	246	Secretaria.	288	
	Oficiales.	193			
Sala 3ra. Corte de Apelaciones.	Presidente.	80311	Vocal 1ro.	150	
	Vocal 2do.	153	Secretaría	151	
Sala 4ta. Corte de Apelaciones.	Presidente.	155	Vocal 1ro.	154	
	Vocal 2do.	156	Secretaría.		85030
DECIMO PRIMER NIVEL		**Extensiones**		**Secretaría**	**Directos**
TRIBUNAL DE CUENTAS	Presidente.	134			85744
	Vocal 1o.	145			
	Vocal 2o.	133			
	Secretaría	181			
JUZGADO 5o. Instancia Civil	JUEZ.	136		132	
JUZGADO 6o. Instancia Civil	JUEZ.	294		297	
JUZGADO 7o. Instancia Civil	JUEZ.	332		280	
DECIMO SEGUNDO NIVEL		**JUEZ**		**Secretaría**	
Juzgado 1o. de 1a. Ins. de Cuentas		169		172	
Juzgado 2o. de 1a. Ins. de Cuentas		167		166	
Juzgado 1o. Económico Coactivo		161		165	
Juzgado 2o. Económico Coactivo		178		177	
Juzgado 3o. Instancia de Tránsito		173		326	534105
Archivo y Recopilación de Leyes del Tribunal Cuentas.				207	
DECIMO TERCER NIVEL					
Jefatura Administrativa	JEFE.	115		114	21543
Comisión Liquidadora	AUDITOR	304		242	84421
	Pagaduría y Caja.	238			
	Contador	201			
	Arquitecto.	128			
	Planillero.	127			
	Contralor.	121			
DECIMO CUARTO NIVEL					
Magistratura coordinadora de la Jurisdicción para Menores.	MAGISTRADO.			324	535572
Juzgado 6o. de Paz Civil	JUEZ	163		140	
Juzgado 3o. de Ins. Menores	JUEZ	222		244	
DECIMO QUINTO NIVEL					
SALAS DE VISTA TORRE DE TRIBUNALES.					
DECIMO SEXTO NIVEL					
Taller Reparación Equipo de Oficina		321			
Casa Máquina Ascensores		191			
TRIBUNALES FUERA DEL EDIFICIO CENTRAL					
Juzgado 9o. de Paz Penal, La Florida,					

4a. Calle 10-32 Zona 19.	Juez	910544
	Secretario.	910532
Juzgado 1o. y 2o. de 1ra. Instancia para Menores, 7a. Avenida 20-58, Zona 1.		24716

NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981

PRESIDENTE:	LIC. CARLOS ENRIQUE OVANDO BARILLAS
MAGISTRADO VOCAL 1o.	LIC. APOLO EDUARDO MAZARIEGOS
MAGISTRADO VOCAL 2o.	LIC. JUAN JOSE RODAS
MAGISTRADO VOCAL 3o.	LIC. JOSE FELIPE DARDON GARCIA
MAGISTRADO VOCAL 4o.	LIC. JULIO GARCIA CASTILLO
MAGISTRADO VOCAL 5o.	LIC. FEDERICO GUILLERMO BARILLAS CALZIA
MAGISTRADO VOCAL 6o.	LIC. HERIBERTO ROBLES ALVARADO
MAGISTRADO VOCAL 7o.	LIC. VICENTE RENE RODRIGUEZ RAMIREZ
MAGISTRADO VOCAL 8o.	LIC. ALVARO ROLANDO TORRES MOSS

CAMARA PENAL

PRESIDENTE:	LIC. CARLOS ENRIQUE OVANDO BARILLAS
MAGISTRADOS:	LIC. APOLO EDUARDO MAZARIEGOS GONZALEZ
	LIC. JUAN JOSE RODAS
	LIC. JOSE FELIPE DARDON GARCIA
	LIC. VICENTE RENE RODRIGUEZ RAMIREZ

CAMARA CIVIL

LIC. CARLOS ENRIQUE OVANDO BARILLAS
LIC. JULIO GARCIA CASTILLO
LIC. FEDERICO GUILLERMO BARILLAS CALZIA
LIC. HERIBERTO ROBLES ALVARADO
LIC. ALVARO ROLANDO TORRES MOSS

SECRETARIO:	LIC. MIGUEL ALVAREZ LOBOS
SUBSECRETARIO:	Br. OSWALDO MENESES ESCOBAR
SUPERVISOR GENERAL:	LIC. MARIO RAUL DELGADILLO DE PAZ
SUPERVISOR AUXILIAR:	LIC. LUIS ARTURO MORALES CARDONA

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede esta Capital)

Presidente:	Lic. Jorge Luis Godínez González
Magistrado:	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Magistrado:	Lic. Urbano Gramajo Castilla
Magistrado Suplente:	Lic. Julio César Faggiani Torres
Magistrado Suplente:	Lic. Carlos Ramiro Reyes Leal
Secretario:	Lic. Rodrigo Fortuny Martínez

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede esta Capital)

Presidente:	Lic. Hugo Américo Lobos Hernández
Magistrado:	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas
Magistrado:	Lic. Guillermo Héctor Morales Hernández
Magistrado Suplente:	Lic. René Arturo Villegas Lara
Magistrado Suplente:	Lic. Luis Emilio Anzueto López
Secretaria:	Lic. Mirna del Carmen Ruano de Najarro

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede esta Capital)

Presidente:	Lic. Fernando Antonio Bonilla Martínez
Magistrado:	Lic. Carlos Arnulfo Rodríguez y Rodríguez
Magistrado:	Lic. José Erasmo Miranda Moscoso
Magistrado Suplente:	Lic. Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado Suplente:	Lic. Rodolfo Vielman Castellanos
Secretaria:	Lic. Miriam Amparo García Contreras

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede esta Capital)

Presidente:	Lic. César Augusto Villalta Pérez
Magistrado:	Lic. Donaldo García Peláez
Magistrado:	Lic. Olga Ester Morán González de Molina

Magistrado Suplente:	Lic.	Manuel Arturo García Gómez
Magistrado Suplente:	Lic.	Eduardo Sánchez Fernández
Secretaria:	Lic.	Martha Alicia Barillas de Castro

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Jalapa)

Presidente:	Lic.	Eliseo Martínez Zelada
Magistrado:	Lic.	Rubén Pérez Morales
Magistrado:	Lic.	Eugenio Motta Asturias
Magistrado Suplente:	Lic.	Marcos Rodolfo Bolaños Ramírez
Magistrado Suplente:	Lic.	Guillermo Alfonso Rodríguez Serrano
Secretario:	Br.	Vidal Rodríguez Villeda

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Zacapa)

Presidente:	Lic.	Roberto Salvador Cuéllar Estrada
Magistrado:	Lic.	Jorge Paul Castellanos Fernández
Magistrado:	Lic.	Manuel Alfonso Ramírez Villeda
Magistrado Suplente:	Lic.	Rolando Romeo Cabrera Samayoa
Magistrado Suplente:	Lic.	Romilio Lemus Ruiz
Secretario:	Br.	Carlos Urzúa Sagastume

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Quezaltenango)

Presidente:	Lic.	Horacio Mijangos Morales
Magistrado:	Lic.	Héctor González Pineda
Magistrado:	Lic.	Edwin Edmundo Domínguez Rodas
Magistrado Suplente:	Lic.	Fausto Angel Barrios Morales
Magistrado Suplente:	Lic.	Carlos Leonidas Gamboa Romero
Secretario:	Lic.	Manuel Raymundo Velarde Santizo

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Quezaltenango)

Presidente:	Lic.	Víctor Raúl Barrios Romano
Magistrado:	Lic.	Adalberto Augusto Herrera Palacios
Magistrado:	Lic.	José María Barrios Martínez
Magistrado Suplente:	Lic.	Otto Salvador Valdes Ortíz
Magistrado Suplente:	Lic.	José María Moscoso Duarte
Secretario:	Lic.	Osberto Augusto Maldonado

SANA NOVENA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Antigua Guatemala)

Presidente:	Lic.	Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado:	Lic.	Alberto Arévalo Andrade
Magistrado:	Lic.	Roberto de la Hoz Zepeta
Magistrado Suplente:	Lic.	Guillermo Alvarez del Cid
Magistrado Suplente:	Lic.	Reginaldo Sierra Calderón
Secretaria:	Lic.	Aura Sosa Vda. de Marroquín

SALA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede esta Capital)

Presidente:	Lic.	Luis Alfonso Juárez y Aragón
Magistrado:	Lic.	Rodrigo Herrera Moya
Magistrado:	Lic.	Carlos Humberto Morales Romero
Magistrado Suplente:	Lic.	Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Magistrado Suplente:	Lic.	Roberto Martínez Recinos
Secretario:	Lic.	José Arturo Moreira García

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
Departamento de Guatemala

RAMO CIVIL:

Primero:	Lic.	Jorge Enrique Quiroa Motta
Segundo:	Lic.	Carmen Elgutter Figueroa
Tercero:	Lic.	Raúl Alfredo Pimentel Afre
Cuarto:	Lic.	Mauro Roderico Chacón Corado
Quinto:	Lic.	Juan Carlos Ocaña Mijangos
Sexto:	Lic.	José Santos Marroquín Garrido
Séptimo	Lic.	Samuel Daniel Sandoval de León

RAMO PENAL:

Primero:	Lic.	Manuel Vicente Roca Menéndez
Segundo:	Lic.	Luis Ricardo Soto López
Tercero:	Lic.	Héctor Aníbal de León Velasco
Cuarto:	Lic.	Moisés Oscar Lionel Hernández España

Quinto:	Lic.	Eliseo Antonio Ochoa Aguirre
Sexto:	Lic.	Alberto Cordón y Cordón
Séptimo:	Lic.	Enrique Pellecer Hernández
Octavo:	Lic.	Ramiro Guerra Figueroa
Noveno:	Lic.	Raúl Sao Villagrán
Décimo:	Lic.	Jorge Armando Valvert Morales

TRIBUNALES PARA MENORES

Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores	Dr.	Tomás Baudilio Navarro Batres

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MENORES

Primero:	Lic.	Ramón Francisco González Pineda
Segundo:	Lic.	Carlos Gracias Arriola
Tercero:	Lic.	Mariano Alfonso Cabrera García

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

RAMO CIVIL:

Primero:	Br.	Juan Francisco Artola García
Segundo:	Br.	Roberto Anchissi Cáceres
Tercero:	Br.	Ernesto Salvador Alvares Gálvez
Cuarto:	Br.	Felipe Arturo Castillo de León
Quinto:	Br.	María Isabel Prem Carías
Sexto:	Br.	Ramiro Humberto Alfaro García

RAMO CRIMINAL:

Primero:	Br.	Romeo Sandoval Vásquez
Segundo:	Br.	Rafael Mendoza Pellecer
Tercero:	Br.	Jorge Rodolfo Rivera Bosch
Cuarto:	Br.	Rodrigo García Castillo
Quinto:	Br.	Carlos Antonio Alburez Roca
Sexto:	Br.	Rigoberto Efraín Paredes Urbina
Séptimo:	Br.	Ricardo Uclés Ramírez
Octavo:	Br.	Gustafo Dougherty Lieckens
Noveno:	Br.	Gonzalo Loarca Guzmán
Décimo:	Br.	Guillermo Gutiérrez Vargas
Undécimo:	Br.	Max Ramiro Leal Espinosa
Duodécimo:	Br.	Angel Antonio Comte Cojulún
Décimo Tercero:	Br.	Mario Moreira García

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Primero:	Lic.	Byron Díaz Orellana
Segundo:	Lic.	Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Tercero:	Lic.	César Homero Méndez
Cuarto:	Lic.	Héctor Edmundo Zea Ruano
Quinto:	Lic.	Marciano Castillo Rodas

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz	Lic.	Salvador Figueroa
Baja Verapaz	Lic.	Edgar Rolando Alfaro Arellano
Chimaltenango	Lic.	Manuel Antonio Aguilar Letona
1o. de Chiquimula	Lic.	Ciro Augusto Prado Echeverría
2o. de Chiquimula	Lic.	Mario Augusto Castro Orantes
El Progreso	Lic.	Miguel Angel García Hernández
1o. de Escuintla	Lic.	René Eduardo Solís Ovalle
2o. de Escuintla	Lic.	Raúl Alfredo Sagastume Cabrera
1o. de Huehuetenango	Lic.	Julio René García y García
2o. de Huehuetenango	Lic.	Carlos Joaquín Sosa Marroquín
1o. de Izabal	Lic.	Rigoberto Urzúa Sagastume
2o. de Izabal	Lic.	Baudilio Portillo Merlos
Jalapa	Lic.	Olegario Antonio Labbé Morales
1o. de Jutiapa	Lic.	Juan Francisco Pérez García
2o. de Jutiapa	Lic.	Rubén Aníbal Delgado Paz
El Petén	Lic.	Herbert Belches Aguilar
1o. de Quezaltenango	Lic.	Julio César del Aguila Orozco
2o. de Quezaltenango	Lic.	Juan José Pérez Hernández
Familia Quezaltenango	Lic.	Francisco Armando López Barrios

1o. de El Quiché	Lic.	Jorge Archila Amézquita
2o. de El Quiché	Lic.	Julio Alvarado Reyes Rivera
Retalhuleu	Lic.	Julio Francisco Lanza
Sacatepéquez	Lic.	Jorge Alejandro Rodríguez Vásquez
1o. de San Marcos	Lic.	Mario Hilario Leal Barrientos
2o. de San Marcos	Lic.	Manuel Angel Galindo Leal
Coatepeque	Lic.	Fenelón Palacios López
1o. de Santa Rosa	Lic.	Miguel Angel Ponce Dávila
2o. de Santa Rosa	Lic.	José Ricardo Gómez Samayoa
Solotá	Lic.	Alvaro Felipe Vásquez Santos
1o. de Suchitepéquez	Lic.	Leonel Vinicio Castañeda Aguirre
2o. de Suchitepéquez	Lic.	Héctor Byron Samayoa López
Totonicapán	Lic.	Ana María Orozco Olivetti
Zacapa	Lic.	Eduardo Franco Gudiel

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente:	Lic.	Oscar Najarro Ponce
Magistrado:	Lic.	Zoila Esperanza de León Martínez
Magistrado:	Lic.	Miguel Angel Gonzalez Estrada
Magistrado Suplente:	Lic.	Byron Díaz Orellana
Magistrada Suplente:	Lic.	Ana Josefa Castro
Secretario:	Br.	Pedro Alba Jordán

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente:	Lic.	María Luisa Juárez Castellanos
Magistrado:	Lic.	René Barillas Calzia
Magistrado:	Lic.	Víctor Manuel Sarceño Villanueva
Magistrado Suplente:	Lic.	César Homero Méndez
Magistrado Suplente:	Lic.	Erick Alvarez Mancilla
Secretaria:	Lic.	Dora Estela Quezada Vda. de Valdez

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

NUMERO UNO (Con sede en esta Capital)
Juez Primero: Lic. Carlos Rubén García Peláez
Juez Segundo: Lic. Rubén Antonio Berganza Sandoval
Juez Tercero: Lic. Héctor Clodomiro Espinoza Carrillo
Juez Cuarto: Lic. Felipe García Cano
Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa.

NUMERO DOS (Con sede en Escuintla)
Juez . . . . . Lic. Javier Oswaldo Alegría Díaz
Jurisdicción: Escuintla

NUMERO TRES (Con sede en Mazatenango)
Juez:. . . . . 2o. de 1a. Instancia
Jurisdicción: Retalhuleu y Suchitepéquez

NUMERO CUATRO (con sede en Quezaltenango)
Juez:. . . . . Lic. Alfonso Nicolás Tobar López
Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapan

NUMERO CINCO (con sede en Cobán, Alta Verapaz)
Juez:. . . . . de 1a. Instancia
Jurisdicción: Alta Verapaz, Baja Verapaz

NUMERO SEIS (con sede en Puerto Barrios)
Juez:. . . . . 2o. de 1a. Instancia
Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa

NUMERO SIETE (con sede en Jalapa, Cabecera)
Juez:. . . . . de 1a. Instancia
Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa

NUMERO OCHO (con sede en Santa Cruz del Quiché)
Juez:. . . . . 2o. de 1a. Instancia
Jurisdicción: El Quiché y Sololá

NUMERO NUEVE (con sede en Flores)
Juez:. . . . . de 1a. Instancia
Jurisdicción: Petén

NUMERO DIEZ (con sede en Huehuetenango)
Juez:. . . . . 2o. de 1a. Instancia
Jurisdicción: Huehuetenango

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO

Presidente:	Lic.	Valentín Gramajo Castilla
Magistrada:	Lic.	Ana María Vargas Dubón de Ortiz
Magistrado:	Lic.	Francisco Fonseca Penado
Magistrado Suplente:	Lic.	Alvaro Solórzano Barrientos
Magistrado Suplente:	Lic.	Carlos Gabriel Navarro
Secretaría:	Lic.	Zully Eugenia Cantoral Campos

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Presidente:	Lic.	Gustavo de León Asturias
Magistrado:	Lic.	Carlos Humberto Rosales Martínez
Magistrado:	Lic.	Misael Arroyo Espino
Magistrado Suplente:	Lic.	Enrique Tercero Castro
Magistrado Suplente:	Lic.	Ricardo René Chacón
Secretario:	Lic.	Miguel Alvarez Lobos

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Presidente:	Lic.	Luis René Sandoval Martínez
Magistrada:	Lic.	Olga Argentina Cerón de García
Magistrada:	Lic.	Consuelo Ruíz Scheel
Magistrado Suplente:	Lic.	Jose Barillas Calzia
Magistrado Suplente:	Lic.	Italo Alejandro Orellana Marroquín
Secretaria:	Br.	Aura Marina Valdez Díaz

JUECES DE TRIBUNALES DE CUENTAS

Primero:	Lic.	Ricardo Alvarez González
Segundo:	Lic.	Tácito Orozco González

JUECES DE LO ECONOMICO – COACTIVO

Primero:	Lic.	Ada Luisa Morales Landa
Segundo:	Lic.	Mariano Toaspern Quintero

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TRANSITO

Primero:	Lic.	María Eugenia Villaseñor Velarde
Segundo:	Lic.	Salvador Contreras López
Tercero:	Lic.	Eduardo Sotomora Fuentes

JUECES DE TRANSITO

Primero:	Br.	Oscar Barillas
Segundo:	Br.	Napoleón Gutiérrez Vargas
Tercero:	Br.	Carlos Ignacio Herrera Cordero
Cuarto:	Br.	Julio Raúl Arce

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA

Licenciado:	Hiram Ordóñez
Licenciado:	Miguel Angel García Guillermo
Licenciado:	Marco Tulio Mejía Paredes

JUECES DE PAZ SUPLENTES

Bachiller:	Sergio Ernesto Alvarez Meneses
Bachiller:	Jorge Mario Marroquín Lorenzana

DEPARTAMENTO MEDICO FORENSE

Jefe del departamento Médico:	Dra.	Rubidia Concepción Gutiérrez de Salas
Médicos Auxiliares:	Dr.	Víctor Soria Páiz
	Dr.	Abel Girón Ortiz
	Dr.	Gilberto Sajché Sosa

Dr. Mario René Guerra López
Dr. Alonso Portillo Páiz
Dr. Carlos Manuel Alegría Flores

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Dr.	Edwin Alarcón Recinos	Retalhuleu
Dr.	Jorge Luis Altuve Escobar	Huehuetenango
Dr.	Guillermo Rubén Arriola Batres	Salamá, Baja Verapaz
Dr.	Tomás Humberto Azurdia Arriaga	Petén
Dr.	Héctor Guillermo Cárcamo Palma	Jalapa
Dr.	Carlos Francisco Pacheco	Sacatepéquez
Dr.	Ramiro Augusto Cordón Acevedo	Tiquisate
Dr.	Moisés Eduardo Cortez Pac	Cobán
Dr.	Hipólito Dardón Letona	Quiché
Dr.	Plinio Dardón Valenzuela	Poptún, Petén
Dr.	Jorge Adan Estrada Serrano	Totonicapán
Dr.	Luis Roberto González Rodríguez	Sololá
Dr.	Guillermo Isabel Ixquiac López	Quezaltenango
Dr.	Hugo René López Aráuz	Chiquimula
Dr.	Emilio Mendizábal Ferrigno	Chimaltenango
Dr.	Miguel Angel Montepeque C.	Cuilapa
Dr.	Otoniel Morales Roldán	Jutiapa
Dr.	Francisco Pratdesaba Barillas	San Marcos
Dr.	Ricardo de León Régil	Suchitepéquez, Mazate.
Dr.	José Orlando Quiroz Rivera	Amatitlan
Dr.	Douglas Erick de León	Escuintla
Dr.	Juan Guillermo Santamarina	Coatepeque
Dr.	Angel María Vásquez Cuéllar	Izabal
Dr.	Edwin Leonel Sierra Santos	Zacapa

MEDICOS FORENSES AD HONOREM

Dr. Julio César Espinoza Azurdia	Santa Lucía Cotz.
Dr. Rodolfo Antonio Girón M	Malacatán, San Marcos

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS
Director. . . . . Lic. Manuel Cordón Duarte

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS
Director. . . . . Lic. Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTA CENTRAL DE PRISIONES
Presidente . . . . . Lic. Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES
Quezaltenango
Presidente . . . . . Lic. Enrique Adolfo Rodríguez J.
Escuintla
Presidente . . . . . Lic. Julio Augusto Reyes

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL
Director. . . . . Señor Elfito Najera Melchor

ARCHIVO GENERAL OE TRIBUNALES
Director. . . . . Señor Mario Lima

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

Salas de la Corte de Apelaciones

Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1o. de 1a. Instancia

de Escuintla, Petén
2o. de 1a. Instancia
de Suchitepequez
Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala.
Y los Asuntos Civiles de SANIDAD de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:
Alta Verapaz
Baja Verapaz
1o. de 1a. Instancia
de Escuintla
2o. de 1a. Instancia
de Suchitepéquez, Petén

Sala Segunda (Guatemala)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil . . . . . Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil . . . . . Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil . . . . . Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Civil . . . . . Guatemala
Juzgado 1o. de Familia . . . . . Guatemala
Juzgado 2o. de Familia . . . . . Guatemala
Juzgado 3o. de Familia . . . . . Guatemala
Juzgado 4o. de Familia . . . . . Guatemala
Y los Asuntos Civiles de SANIDAD del Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla.
Juzgado de Familia del Departamento de Escuintla.

Sala Tercera (Guatemala)
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1a. Instancia de los Departamentos de:
Baja Verapaz
Petén
Tribunal Militar de la Base de Poptún (General Luis García León).

Tribunal Militar de la Zona José Antonio de Irrizarri,
con sede en la Cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz.

Los Asuntos Penales de SANIDAD de los Departamentos de:
Baja Verapaz
Petén.

3o. de 1a. Instancia de Tránsito

Sala Cuarta (Guatemala)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala
Juzgado 8o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala
Los Asuntos Penales del Juzgado de 1a. Instancia de:
Alta Verapaz.
Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".
Y los Asuntos Penales de SANIDAD del Juzgado de 1a. Instancia de:
Alta Verapaz.

1o. de 1a. Instancia de Tránsito

Sala Quinta (Jalapa)
Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa.
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa.
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".
Y los Asuntos Civiles y Penales de SANIDAD de:

Sala Sexta (zacapa)
Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales).
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y Familia).
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso.
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa.
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y la Base Militar de Puerto Barrios.
Los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles).
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso.
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa.
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y Base Militar de Puerto Barrios.

Sala Séptima (Quezaltenango)
Conocerá de los Asuntos Civiles y Penales y Familia:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos.
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque.
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de El Quiché.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de El Quiché.
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".
Los Asuntos Civiles y penales de SANIDAD de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos.
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque.
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de El Quiché.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de El Quiché.
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Sala Octava (Quezaltenango)
Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia, Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu.
Los Asuntos Civiles y Penales de:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.
Juzgado de Familia de Quezaltenango.
Y los Asuntos Civiles, Penales de Sanidad de:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu.

Sala Novena (Antigua Guatemala)
Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia y Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez.
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá.
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango.
Los Asuntos Penales de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla.
Y los Asuntos Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla.

Sala Décima (Guatemala)
Corresponden los Juzgados de:
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala
Juzgado 9o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala

Juzgado 10o. de 1a. Instancia de lo Criminal . . . . . Guatemala
Y los Asuntos Penales del Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez:
Tribunal Militar de la Zona Militar.
"Mariscal Gregorio Solares", El Quiché.
Juzgado de Sanidad de Guatemala (Asuntos Penales).
Y los Asuntos Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Tránsito.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Tránsito.

Tribunales de Trabajo
Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo
Zona Económica Número Uno (esta capital)
Juzgado 3o. y 4o. de Trabajo.
Zona Económica Número Dos (Escuintla).
Zona Económica Número Cuatro (Quezaltenango).
Zona Económica Número Cinco (Cobán, Alta Verapaz).
Zona Económica Número Nueve (El Petén).
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo
Zona Económica Número Uno (esta capital).
Juzgado 1o. y 2o. de Trabajo.
Zona Económica Número Tres (Mazatenango)
Zona Económica Número Seis (Izabal).
Zona Económica Número Siete (Jalapa).
Zona Económica Número Ocho (El Quiché).
Zona Económica Número Diez (Huehuetenango)

Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
Juzgado 1o. de Cuentas.
Juzgado 2o. de Cuentas.
Juzgado 1o. de lo Económico-Coactivo.
Juzgado 2o. de lo Económico-Coactivo.
Juzgado 3o. de lo Económico-Coactivo.

Juzgados de Primera Instancia
Ramo Civil (Guatemala)
Juzgado 1o. Juzgado 1o. de Paz de lo Civil
Juzgado 10o. de Paz (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.
Santa Rosita.
Juzgado 2o. Juzgado 2o. de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Chuarrancho.
Juzgado 2o. de Paz de Mixco (Ramo Civil)

Juzgado 3o. Juzgado 3o. de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Primero de Mixco (Ramo Civil).
Santa Catarina Pinula.
Juzgado 4o. Juzgado 4o. de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán.
San José del Golfo.
Juzgado 5o. Juzgado 5o. de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Chinautla.
San Juan Sacatepéquez.
Juzgado 6o. Juzgado 9o. de Paz (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Palencia.
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Departamento de Guatemala).
San Miguel Petapa (Ramo Civil).
Juzgado 7o. Juzgado 6o. de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Fraijanes.
San José Pinula.

Villa Nueva.
Villa Canales.

Ramo Criminal (Guatemala)

Juzgado 1o. Juzgado 7o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 8o. de Paz de lo Criminal.

Juzgado 2o. Juzgado 1o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 10o. de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).

Juzgado 3o. Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 11o. de Paz de lo Criminal.

Juzgado 4o. Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 12o. de Paz de lo Criminal.

Juzgado 5o. Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 2o. de Paz de Mixco (Ramo Penal).

Juzgado 6o. Juzgado 9o. de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).
Y los Asuntos Penales del Juzgado de Paz de:
1o. de Paz de Mixco.

Juzgado 7o. Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez (Depto. de Guatemala)
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (Depto. de Guatemala).

Juzgado 8o. Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Jose Pinula (Ramo Penal).

Juzgado 9o. Juzgado 13o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado de Paz de Santa Rosita (Ramo Penal).

Juzgado 10o. Asuntos Penales de los Jusgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal)

Juzgados de Primera Instancia de Tránsito

Juzgados de Tránsito

Juzgado 1o. Juzgado 1o. de Tránsito.
Juzgado 3o. de Tránsito.
Y los Asuntos de Tránsito de los Juzgados de:
Mixco.
Villa Canales.
San Pedro Sacatepéquez (Departamento de Guatemala),
San José Pinula.
San Raymundo.
Chinautla.
San José del Golfo.
Chuarrancho.
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2o. Juzgado 2o. de Tránsito.
Juzgado 4o. de Tránsito.
Y los Asuntos de Tránsito de los Juzgados de:
Amatitlán.
Villa Nueva.
San Juan Sacatepéquez (Departamento de Guatemala).
Fraijanes.
Palencia.
San Miguel Petapa.
Santa Catarina Pinula.

JUZGADOS DE MENORES

Juzgado 1o. Conocerá de todos los Asuntos de esta capital

Juzgado 2o. Conocerá los Asuntos de los Juzgados de Paz de:
lo Criminal de:

San Marcos
El Quiché
Sololá
Chimaltenango
El Progreso
Santa Rosa
Huehuetenango
Quezaltenango
Baja Verapaz
Izabal
Jalapa

Juzgado 3o. Conocerá de los Asuntos de los Juzgados de Paz de lo Criminal de:
Retalhuleu
Petén
Suchitepéquez
Chiquimula
Jutiapa
Alta Verapaz
Sacatepéquez
Escuintla
Zacapa
Totonicapán

Tribunales de Familia

Juzgado 1o. Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Chuarrancho.
San José Pinula.
San Juan Sacatepéquez (Departamento de Guatemala)
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Departamento de Guatemala).

Juzgado 2o. Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Fraijanes.
Mixco.
Santa Catarina Pinula.
Villa Canales.
Villa Nueva.

Juzgado 3o. Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Amatitlán.
Chinautla.
San José del Golfo.
San Miguel Petapa.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.

Juzgados de Primera Instancia Departamentales

Chiquimula Juzgado 1o. de 1a. Instancia:
Chiquimula, Cabecera.
Concepción Las Minas.
Ipala.
Jocotán.
San José La Arada.

Chiquimula Juzgado 2o. de 1a. Instancia.
Juzgados de Paz de:
Camotán.
Esquipulas.
Olopa.
Quezaltepeque.
San Jacinto.
San Juan Ermita.

Escuintla Juzgado 1o. de 1a. Instancia.
Juzgados de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Masagua.

Palín.
San Vicente Pacaya
Santa Lucía Cotzumalguapa.
La Gomera.
Puerto de San José.
Puerto de Iztapa.
Guanagazapa.

Escuintla — Juzgado 2o. de 1a. Instancia de los Juzgados de Paz de:
La Democracia.
Siquinalá.
Nueva Concepción.
Tiquisate.

Jutiapa — Juzgado 1o. de 1a. Instancia.
De los Asuntos Civiles y Penales de:
Jutiapa, Cabecera.
Atescatempa.
Conguaco.
El Adelanto.
Jalpatagua.
Jerez.
Moyuta.
Pasaco.
Yupiltepeque.

Jutiapa — Juzgado 2o. de 1a. Instancia.
De los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Asunción Mita.
Agua Blanca.
Comapa.
Progreso.
Quesada.
San José Acatempa.
Santa Catarina Mita.
Zapotitlán.

Quezaltenango — Juzgado 1o. de 1a. Instancia.
Juzgado 1o. de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Cabricán.
Cajolá.
El Palmar.
Uitán.
Olintepeque.
Palestina.
San Carlos Sija.
San Juan Ostuncalco.
San Francisco La Unión.
San Miguel Sigüilá.

Quezaltenango — Juzgado 2o. de 1a. Instancia.
Juzgado 2o. y 3o. de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Almolonga.
Cantel.
Concepción Chiquirichapa.
La Esperanza.
Salcajá.
San Mateo.
San Martín Sacatepéquez.
Sibilia.
Zunil.

Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque

Tendrá JUrisdicción sobre los Juzgados de Paz de:
Coatepeque, Cabecera.
Colomba.
Flores Costa Cuca.
Génova del Departamento de Quezaltenango.
El Quetzal.
La Reforma.

	Nuevo Progreso.
	Ocós.
	Pajapita.
	Tecún Umán, del Departamento de San Marcos.
San Marcos	Juzgado 1o. de 1a. Instancia.
	Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental.
	Y los Asuntos Civiles, Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Municipios de:
	Catarina.
	Esquipulas Palo Gordo.
	El Tumbador.
	Malacatán.
	San Cristóbal Cucho.
	San Miguel Ixtahuacán.
	San Rafael Pie de la Cuesta.
	San Lorenzo.
	Tacaná.
	Tajumulco.
	Tejutla.
	Río Blanco.
San Marcos	Juzgado 2o. de 1a. Instancia.
	Y los Asuntos Civiles, Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Juzgados de Paz de:
	Comitancillo.
	Concepción Tutuapa.
	Ixchiguán.
	Sipacapa.
	San Antonio Sacatepéquez.
	San José El Rodeo.
	San José Ojetenam.
	San Pablo.
	San Pedro Sacatepequez.
	Sibinal.
Huehuetenango	Juzgado 1o. de 1a. Instancia y Familia.
	Corresponderá los Juzgados de Paz de:
	Huehuetenango, Cabecera.
	San Mateo Ixtatán.
	Malacatancito.
	Cuilco.
	Nentón.
	San Pedro Necta.
	Jacaltenango.
	San Pedro Soloma.
	San Ildefonso Ixtahuacán.
	Santa Bárbara.
	La Democracia.
	San Miguel Acatán.
	San Rafael La Independencia.
	Todos Santos Cuchumatán.
	San Juan atitán.
Huehuetenango	Juzgado 2o. de 1a. Instancia y Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:
	Santa Eulalia.
	Chiantla.
	Colotenango.
	San Sebastián Huehuetenango.
	Tectitán.
	Concepción.
	San Juan Ixcoy.
	San Antonio Huista.
	San Juan Ixcoy.
	San Antonio Huista.
	San Sebastián Coatán.
	San Gaspar Ixchil.
	Santa Cruz Barillas.
	Aguacatan.
	San rafael Petzal.
	Santa Ana Huista.
	La Libertad.

Santiago Chimaltenango.

Santa Rosa — Juzgado 1o. de 1a. Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Barberena.
Santa Rosa de Lima.
Nueva Santa Rosa.
Casillas.
San Rafael Las Flores.
San Juan Tecuaco.
Pueblo Nuevo Viñas.

Santa Rosa — Juzgado 2o. de 1a. Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Cuilapa.
Oratorio.
Santa María Ixguatán.
Chiquimulilla.
Guazacapán.
Taxisco.
Santa Cruz Naranjo.

El Quiché — Juzgado 1o. de 1z. Instancia y de Familia.
Corresponderá los Juzgados de Paz de:
Santa Cruz del Quiché.
Sacapulas.
San Bartolomé Jocotenango.
Chajul.
Patzité.
San Juan Cotzal.
San Pedro Jocopilas.
Santa Lucía La Reforma.
Chiché.

El Quiché — Juzgado 2o. de 1a. Instancia y Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica.
Corresponderán los Juzgados de Paz de:
Chichicastenango
Chinique
Zacualpa
San Antonio Ilotenango
Canillá
Cunén
Joyabaj
Nebaj
San Andrés Sajcabajá
San Miguel Uspantán

Suchitepéquez — Juzgado 1o. de 1a. Instancia
Conocerá los Juzgados de Paz de:
Mazatenango, Cabecera
Santo Domingo Suchitepéquez
San Lorenzo
Patulul
Santa Bárbara
San Miguel Panán
San Berdardino
Samayac
San Gabriel
Zunilito
Conocen de los Asuntos Penales, Civiles y de Familia del Departamento.

Suchitepéquez — Juzgado 2o. de 1a. Instancia
Conocerá los Juzgados de Paz de:
Cuyotenango
San Antonio Suchitepéquez
San Francisco Sapotitlán
Chicacao
Río Bravo

San José Del Idolo
Pueblo Nuevo
San Juan Bautista
Santo Tomás La Unión
San Pedro Sacopilas
Conocerá de los Asuntos Penales, Civiles y Laborales de la Zona Económica Bajo la Jurisdicción 2o. de Trabajo.

Izabal

Juzgado 1o. de 1a. Instancia
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Puerto Barrios, Cabecera
Morales
Conoce Asuntos de Familia, Civiles y Penales

Izabal

Juzgado 2o. de 1a. Instancia
Conoce Asuntos Penales, Civiles, de Trabajo y de Previsión Social de los Juzgados de Paz de:
Los Amates
El Estor
Livingston

ESTADISTICA:

RESOLUCIONES dictadas por: EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el Semestre comprendido del 1o. de Julio al 31 de Diciembre de 1981.

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL		473	
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		235	
	TOTAL		708
CAMARA PENAL:			
AUTOS:		153	
AUTOS PENALES	(CORTE) 1	1	
	(Recursos de casación)	9	
	(Recursos de Amparo)	8	
SENTENCIAS:			
	(Recursos de Exhibición Personal)	7	
	(Recursos de Revisión)	1	
	TOTAL		179
CAMARA CIVIL:			
AUTOS:		74	
AUTOS CIVILES	CORTE)	(CORTE)	
	(Recursos de Casación) 9	9	
SENTENCIAS.	(Recursos de Amparo)	6	
	TOTAL		154
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE			1,041

ESTADISTICA

RESOLUCIONES dictadas por el TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION, en el Semestre comprendido del 1o. de Julio al 31 de diciembre de 1981.

DECRETOS	3
AUTOS	2
SENTENCIAS	8
Total	13

TOTAL GENERAL DE RESOLUCIONES EN EL SEMESTRE: 13

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DURANTE JULIO A DICIEMBRE DE 1981.

RAMO — CIVIL

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
82,475	15,868	2,783	101,126

RAMO — PENAL

161,064	54,122	4,118	219,304

RESUMEN

	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
TOTAL RAMO CIVIL.....	82,475	15,868	2,783	101,126
TOTAL RAMO PENAL....	161,064	54,122	4,118	219,304
GRAN TOTAL.....	243,539	69,990	6,901	320,430

RAMO — DE — FAMILIA

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
26,383	8,652	1,105	36,140

RAMO — DE — TRABAJO

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
8,709	2,657	523	11,889

RAMO CUENTAS Y ECONOMICO COACTIVO

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
7,201	2,426	451	10,078

TRIBUNALES PARA MENORES

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
4,396	1,471	594	6,461

MEDICOS FORENSES

INFORMES	AUTOPSIAS	EXHUMACIONES	TOTAL
12,276	4,981	45	17,302

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1981.

1.– CARLOS HUMBERTO SAGASTUME CORDON
2.– NERY WALDEMAR VILLATORO RODRIGUEZ
3.– BERTA MARIA GUERRA MEJIA DE ANDRADE
4.– ANTONIO CALDERON GARCIA
5.– HEBERTO LEONEL DUBON MARTINEZ
6.– NERY ROBERTO MUÑOZ.
7.– HECTOR AQUECHE JUAREZ.
8.– CESAR AUGUSTO CONDE RADA
9.– EDNA ROSALIA LOPEZ CIANI
10.– ZOILA MARGARITA RODAS PACHECO.
11.– JORGE OVIDIO SAQUILMER NAJERA
12.– JUAN LUIS AGUILAR SALGUERO
13.– LUIS LOPEZ MALDONADO
14.– MARIO RAMIRO PEREZ GUERRA
15.– LUIS ROBERTO ALVARADO OBREGON
16.– RAMIRO CONTRERAS VILLEGAS
17.– EDGAR RAUL PACAY YALIBAT
18.– EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA
19.– ENEIDA JEANETTE HERRERA PRERA
20.– EDGAR ISRAEL LEIVA SOSA
21.– JOSE EDUARDO MORFIN CRUZ
22.– FREDDY HERMELINDO SANTOS GOMEZ
23.– JORGE ERNESTO ARIAS TORRES
24.– CAROL LILIANA ZARDETTO DE LA VEGA DE BARRIOS
25.– EULALIO GONZALEZ AMAYA
26.– SALVADOR HERRERA MARROQUIN
27.– IVANIA MERCEDES SELVA ELIZONDO DE PEREIRA
28.– CARLOTA GORDILLO BALSELLS
29.– JORGE ALONZO MORALES
30.– GLADYS DORITA RODRIGUEZ FERNANDEZ.
31.– LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH
32.– MIRNA IRENE RAMOS RAMIREZ
33.– ARGELIO VILLATORO HERNANDEZ
34.– HUMBERTO ENRIQUE ORANTES LUNA
35.– BONIFACIO HERMINIO FUENTES OROZCO
36.– ELMER ALFREDO JUAREZ CABRERA
37.– HECTOR ALFONSO DUBOIS MONTOYA
38.– HECTOR FRANCISCO HERNANDEZ BRAN
39.– OTTO RENE CABRERA WESTERHEYDE
40.– ALFONSO LEONARDO ALVAREZ
41.– MIGUEL ANGEL ARRIOLA COFIÑO
42.– NOE ADALBERTO VENTURA LOYO
43.– GILBERTO CARRILLO GIL
44.– HENRY OSMIN ALMENGOR VELASQUEZ
45.– CARLOS ROBERTO CEREZO ALESIO
46.– OSCAR ALCIDES SAGASTUME MARTINEZ
47.– CARLOS ARTURO ESTRADA
48.– AXEL ESTUARDO ALFONSO BARRIOS CARRILLO
49.– ANGELA PANIAGUA GOMEZ DE MAZARIEGOS
50.– IVONNE DEANA CRISTA RUIZ CASTILLO DE JUAREZ
51.– EDGAR LISANDRO BERGANZA SANDOVAL
52.– MARIA ELISA SANDOVAL HERNANDEZ DE AQUECHE.
53.– RAFAEL MORALES LOPEZ
54.– LETICIA DEL CARMEN MORENO ROSSOTTO
55.– ABELARDO RETANA GODOY
56.– MIGUEL EDUARDO LAVAGNINO LEON
57.– HECTOR ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ
58.– ARMANDO MERIDA RUANO
59.– OSCAR ENRIQUE CIFUENTES CABRERA
60.– FELICIANO LOPEZ CHAVEZ
61.– CARLOS EDUARDO VIDES ABULARACH.